



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOAQUÍN CERDÀ

1846

Signatura: 1423

ES.030092.AMA.001423





1423

BC-1475

1846



Indice

r

Dia del otorgamiento.

Enero.

3.

4.

4.

4.

6.

8.

Indice de las Escrituras recibidas por el Escribano R. Notario de Reinos Joaquin Cerdá y Barberá en el año 1846.

Dia del otorgamiento.	Clase de Contratos.	Nombres de los otorgantes.	Idem de los testigos.	Fóleo en que emp. ^a la Esc. ^a
Enero. 3.	Testamen to.	Miguel Cerdá y Bosa y Josefa Barberá.	Vicente Cerdá y Berenguer, Ignacio Belada y Ferrer y Gerardo Peig.	1.
4.	Poder.	Tomás Tudela y Calatayud facultando á Jose Tudela y Valls.	Antonio Pascual y Salta Torres y Francisco Pascual y Cerdá.	4.
4.	Obligacion.	Jose Juan y Vicent deudor. Manuel Calatayud y Sans acreedor.	Manuel Cots y Pascual y Francisco Pascual y Cots.	9.
4.	Obligacion.	Jose Berenguer deudor. Manuel Calatayud y Sans acreedor.	Francisco Pascual y Cots y Manuel Cots y Pascual.	6.
6.	Venta.	Manuel Peig y Llorens vendedor. D. Jose y Sans, y Pedro Pascual Calabreig Comprador.	Manuel Calatayud y Cots.	6.
6.	Codicilo.	Francisca Garcia	Jose Aleina y Pascual, Jose Cerdá y Pla, y Jose Pascual y Torda.	6.

11.	Dote.	Jose Sempere y Sempere Vicente Gisbert y Jose Canisius Cantavella y Mico	Diego Cerda y Pla, Fran Vicente Cerda y Bel da y Manuel Cots y Cots.	9.
12.	Division.	Francisca Pons, Miguel Pasual y Jorda, Micaela y Pons, Vicente Calbo y San cual Carmaria, y Luis Gomis.	Francisco Frances y Cots Manuel Cots y Pas cual	11.
15.	Dote.	Antonio Tomas y Fran ces, Rosa Santamaria y Miguel Pons y Cerda.	Vicente Silvestre y Vi cente y Satorres	14.
16.	Capital.	Rosa Sempere y Gisbert y Jose Cantavella y Mico.	D. Jose Calabuig y Fran cisco Pasual y Cots	16.
20.	Venta.	Francisco Ferrer y Pastor, y Antonio Pasual y Cots.	Diego Cerda y Pla y to mas Calatayud	17.
22.	Testamento.	Cecilia Vano	Jose Frances y Martinez, Jose y Felipe Viedo, Vicente Antoni, y Francisco Vicente Cerda y Belda	19.
25.	Division.	Miguel Cerda y Bas Vicente Barbera y Do mingo, Vicente Sanchez y Gisbert y Miguel Pons y Barbera, con Ignacio Belda y Ferre	Francisco Pasual y Cots Manuel Cots y Pasual	21.

29.

Febr.
2.

4.

4.

4.

13.

27.

Mar.
10.

9.

29.	Dote.	Jose Castello y Hecker, Josefa Ramon Tatorres Cots y Pasual, Manuel Cots y Gabriel Tator y Vano, Jose Benedito y Barres. 26. rachina, y Jose Benedito ma yor.	
-----	-------	---	--

11.

Febr. 2.	Division	Vicente Viedo, Jose Pa frael Calatayud y Fernando Calatayud y Viedo. 28.	Vicente Perez, To mas Segura y Ma nuel Cots y Cots.
-------------	----------	--	---

14.

4.	Venta.	Maria Cerda y Beig, To mas Cerda y Vidal y Mig. Tomas y Frances. 35.	Francisco Pasual y Cots, y Miguel Pasual y Pons.
----	--------	--	--

16.

4.	Venta.	Miguel Tomas y Frances y Maria Cerda y Beig. 36.	Francisco Pasual y Cots y Miguel Pas ual y Pons.
----	--------	---	--

17.

4.	Carta de pago.	Jose Cabanes y Ferre y Fran cisco Cabanes. 37.	Fran. Pasq. y Cots y Tomas Calatayud y Sans.
----	-------------------	---	--

19.

13.	Dote.	Vicente Ferré y Pastor y Antonio Pasual y Vidal. 38.	Francisco Castello y Gabriel Tatorres.
-----	-------	---	---

21.

27.	Venta.	Vicente Garcia y Frances Francisco Navarro y Jorda y Vicente Garcia y Mon tana. 40.	Jose Barbera y Domingo, y Mi guel Pasual y Cerdá.
-----	--------	--	--

Marzo 1º	Indemini dad.	Miguel Antonio Pasual. 42.	Tomas Calat. y Sans y Bartolome Cerda y Pas.
-------------	------------------	------------------------------------	---

1. ^o	Prorroga de prestame	Joaquín Cerdá y Colomer.	Jose Vicente Pons y Jose Pons y Beig.	42.
4.	Testamento	Nicolás Frances y Josefa Vano'	D. Vicente Cerdá Simon Tomas y Pons y Miguel Cerdá y Bas.	43.
7.	Division de terminos.	D. Manuel Calatayud y Lina D. Joaquín Frances y Cerdá, Vicente Vidal de Sayme, Jose Tomas y Montó, Fran. ^{co} Tomas y Pla', Antonio Fran. ^{co} y Vidal, Fran. ^{co} Cerdá y Colomer, Jose Pons y Vidal, Miguel Florens, Francisco Pascual y Beig, Fran. ^{co} Vidal y Cerdá, D. Vicente Montó y Belda, D. Jose Martí y Gibert, Francisco Cabanes y Satorre, Joaquín Martí y Jeva, y D. Jose Espinos y Candela.	Manuel Cots y Pascual y Antonio Beig y Cerdá	45.
8.	Obligacion	Gaspar Sempre y D. Miguel Cerdá y Pla'	D. Mi. Jose Olina y Pascual y Antonio Julia'	46.
11.	Venta.	Jose Sempre y Velana Fran. ^{co} Ferris y Pascual y Jose Garcia y Montó va.	Francisco Pascual y Cots y Miguel Pascual y Pons.	49.

12.
13.
13.
15.
19.
19.
27.
29.

42.
43.
44.
45.
46.
47.

12.	Cesión.	Vicente Olina y Navar ro cedente. Pablo Cerda cesio marie	Jose Perez y Borrás y Fran. Cerda y Pas qual	51.
13.	Venta.	Vicente Sanchez y Mar ti y D. Manuel Tsenio y Calabuig	Jose Linares y Jose Reig y Florens	52.
13.	Venta.	Juan Vano y Tsenio y D. Manuel Tsenio y Ca labuig	Jose Linares y Antonio Julia.	54.
15.	Testamento	Magdalena Cerda vi da	Manuel Calata yud y Jans, Jose Cer da y Cerda y Pedro Pasual	55.
19.	Cesión.	Jose Monblach y Jose Corbi, á snb. Julia.	Jose Linares y Miguel Teler y Garcia	58.
19.	Abono de dote.	Jose Corbi marido de Mariana Monblanch.	Jose Linares y Mi guel Teler y Garcia	59.
27.	Fianza.	Joaquin Cerda y Plu por Miguel Teler y Garcia	Jose Vicente Pons y Fran. Cerda y Pasq.	60.
29.	Venta.	Bartolome Tempere y Latorre, á Maria Mar ti viuda	Jose Barbera y Do mingo y Baltasar Barbera y Vidal.	61.

29.	Testamento.	De Miguel Pascual y Pons marido de Mariana Vidal	Francisco Pascual y Cots, Gaspar Sem- pere y Antonio Julia	62.
29.	Obligacion.	Gaspar Sempere de u- dor y Antonio Julia acreedor.	Francisco Pascual y Cots y Mariano Cots y Domenech.	64.
31.	Declarac ^{on} de d ^{re} cho.	Jose y Francisco Calata- yud y Moscardo, D. Mi- quel Calatayud y Sans por si y con poder de Angela Maria y Rafaela Ca- latayud y Sans, Fran- cisco Manuel, y Tomas Calat- ayud y Sans, y Manuel Calatayud y Moscardo.	D. Miguel Cerdas y Miguel Teles y Garcia	65.
31.	Venta.	Jose Calatayud y Mos- cardo, Manuel Calata- yud y Moscardo, D. Mi- quel Calatayud y Sans por si y como apoderado de Angela Maria y Rafaela Calatayud y Sans, Francisco, Manuel, y Tomas Calatayud y Sans vendedores, y Fran- cisco Calatayud y Mos- cardo comprador. . .	D. Miguel Cer- das y Miguel Te- les y Garcia . .	66.

Mayo
3.
5.
10.
10.
14.
14.

62.
64.
65.
66.

Mayo 3.	Obligacion	Josefa Tomas y Pla' deudora. Jose Barbera y Vidal acredor.	Jose Oliva y Pasq. Jose Viente Jors.	69.
9.	Poder.	Viente Perez y Temperefa cultando a D. Jose Julián y Galbis, D. Manuel Motos, D. Jose Barbera, D. Luis Peig D. Antonio Argala, y D. Jose Gallo.	Jose Oliva y Pas. ceal y Bartolome Cerdá y Bas.	69.
10.	Venta.	Manuel Pascual y Cerdá vendedor, Jose Piornell com prador.	Manuel Cots y Pascual y Francis Pasual y Cots.	70.
10.	Venta.	Jose Piornell y Argala Pascual y Cerdá vendeda res, Blas Peig y Vidal Comp.	Manuel Cots y Pascual y Fran cisco Pascual y Cots	72.
14.	Division	Tomas Tudela y Calatayud y Viente Antoli y Belda de visores. Maria Pascual, Pa sa Tempere y Pascual, Joa quin y Tomas Tempere y Pas ceal, Isabel Tempere y Pas ceal y Jose Cerdá y Pla' y Felipe Viedo y Molina de ferreros de Jose Tempere como he rederos interesados.	Manuel Cala tayud y Jose Fran ces y Martinez	74.
14.	Testamento	De Maria Pascual viuda	Manuel Calatayud y Jans, Fran.º Pas ceal y Cots, y Tomas Calatayud y Jans.	86.

16.	Carta de pago.	Andrés Vicedo y Camarasa brando de José Tempere y Tempere	José Barberá y Domingo y Manuel Cots y Cots	89.
17.	Venta.	Francisco Pascual y Teresa Le va vendiendo a D. Manuel y Vicente Belda Arrenis y Calabuig	D. José Calabuig y Vicente Belda y Molera	90.
22.	Dote.	Antonio Beig y Cerda consti tuyente, Juan Bautista Latorres contrayente	José Vicente Pons y José Jordá y Vidal	91.
Junio 1º	Dote.	Teresa Pascual y Beig consti tuyente. Vicente Castella y Vicedo contrayente	Manuel Cala tuyud y Sans y D. Miguel Cerda y Alá	93.
1º	Poder.	D. José Tudela y Vaino fa cultando a Antonio Vicedo	Vicente Molina y Belda y Antonio Gisbert	95.
1º	Carta de pago.	D. José Tudela y Vaino cobran do de Antonio Vicedo	Vicente Molina y Belda y An tonio Gisbert	96.
7.	Venta.	Vicenta Beig vendedora, facla Calatayud y Sans Com pradora	Francisco Pas cual y Cots, y Mi guel Basq. y Cerda	99.
11.	Obligacion.	Miguel Pons y Pascual dev dor a Blas Falco y Com pañia	José Vidal y Jordá y José Pas cual y Cots	101.

12.
12.
16.
21.
24.
28.
Julio
12.

89.

12.	Venta.	Maria Pasual vendedora Jose Sempere y Sempere Compa.	Tomás Tudela y Calatayud y Jose Pastor y Martí.	102.
-----	--------	---	---	------

90.

12.	Carta de pago.	Josefa Pastor cobrando de Maria Pasual	Tomás Tudela y Calatayud y Jose Pastor y Martí.	104.
-----	-------------------	---	---	------

91.

16.	Ventas.	Maria Martí vendiendo a D. Manuel Arenis y Ca. y Domingo y Lubrig	Jose Barberá y Domingo y Diego Cerdá y Pla	104.
-----	---------	---	--	------

93.

21.	Venta.	Damian Sempere y Coma vendedor, Jose Viedo y Moli y Domingo y Se na Comprador.	Jose Barberá y Domingo y Rafael Beig . . .	106.
-----	--------	--	--	------

95.

24.	Dote.	Antonio Pasual y Gatorres y Maria Rita Cots conti tuyentes Antonio Beig y Pas contrayente	Vicente Silves tre y Antonio Silvestre . . .	107.
-----	-------	--	--	------

98.

26.	Carta de pago.	Maria Ferrer cobrando de Ventura y Fran. ^{co} Cerdá y Pasual	Miguel Pas ual y Cerdá y Manuel Domin gues y Beig . . .	109.
-----	-------------------	---	--	------

99.

Julio 12.	Venta.	Rosa Oleina vendedora tonio Sempere y Belda Com prador	Miguel Teles y Garcia y ton tonio Cerdá y Berenguer.	110.
--------------	--------	--	---	------

101.

19.	Cesión.	Miguel Galatayud y Mar- gurita Martínez cedentes. Felipe Vuedo y Molina cesio- nario	Jose Martí y Gisbert y Vicente Joaquín Vano. 112.
21.	Perdon.	Vicenta - Maria Cerda en favor de Fran. ^{co} Olina y Beig	Armenio Beig y Pa- mon Frances y Cots 113.
24.	Carta de pago.	Miguel Cerda y Vidal cobrando de D. Juan, Ma- ria Tomasa, y Joaquina Cerda y Vidal	Jose Olina y Pa- cual y Francis- co Pascual y Cots. 114.
Agosto 1 ^o	Venta.	Bernardine Garcia ven- dedor. Zyrauo Galatayud y y Belda Comprador. . .	Francisco Pascual Cots y Manuel Cots y Pascual. 114.
14.	Venta.	Vicente Ferrando y Do- mingues y Vicenta Oltra y Jose y Domenech vendedores, Sal Pons vador Ferrando Comprador.	D. Miguel Cerda y Jose - Vicente Sal Pons 116.
14.	Obligacion.	Salvador Ferrando deudor Manuel Galatayud y Sans y acreedor.	D. Miguel Cerda y Antonio Beig y Cerda 118.
17.	Division.	Josefa Sempere y Vano, Vi- cente Joaquin Beig y Maria Sempere y Vano y Vicente Antoli y Belda interesados.	Jose Olina y Pa- cual y Francisco Pascual y Cots. 120

23.
23.
23.
23.
27.
27.
28.

112.
113.
114.
114.
116.
118.
120

23.	Carta de pago.	Diego Domenech y Perera y Francisco Domenech y Cabanes cobrando de Salvador Benito	Diego Corda y Pla y Miguel Pascual y Pons	125.
23.	Venta.	Francisco Domenech y Cabanes vendedor, Diego Domenech y Perera comprador.	Diego Corda y Pla y Miguel Pascual y Pons.	126.
23.	Carta de pago.	Jose Barbera y Camara su cobrando de Blas Pascual y Corda	Miguel Teles y Garcia y Ramon Frances y Calba.	128.
23.	Dote y Capital.	Manuel Calatayud y Morcades y Vicenta Belda constituyentes juntamente con Miguel Ferrer y Barbera y Maria Tudela y Vano. Vicenta Ferrer y Tudela de la contrayente	Vicente - Joaquín Reig, y Vicente Silves.	128.
27.	Venta.	Vicente Oliva y Navarro Bautista Perera vendedor. Francisco Pascual y Miguel Pascual y Corda comprador	Pascual y Pons	131.
27.	Venta.	Braulio Reig y Maria Joaquina Franca Reig y Enriqueta vendedor. Miguel Teles y Garcia y Marino comprador	Cots y Miguel Teles y Garcia	133.
28.	Venta.	Josefa Colomer vendedora. Vicente Corda y Reig comprador.	Ramon Frances y Cots y Miguel Teles y Garcia	135.

31.	Obligacion	Manuel Pascual y Sauran es deudor de Miguel Cordá y Vidal	Miguel Pascual y Pons y Miguel Pons y Pascual. 136.
3.	Division	Tomas Silvestre y Cudela divisor. Francisco Domenech y Segura, Antonia Segura y Albero, Juan Bayá en nom- bre de Maria Silvestre y Segura, Ines Segura y Al- bero y Jose Martí, Josefa Segura y Felipe Vuedo, Ines Segura y Jose Tempere, Magdalena Segura y Jose Pascual, Francisca Segura y Juan Vano, Vicente Va- no en nombre de Vicente, Jose, Magdalena y Rosa Vano y Segura y Tomas Segura y Albero interesa- dos.	Vicente Antoli y Belda y Ro- que Segura. . . 137.
3.	Venta.	Tomas Segura y Albero vendedor, Jose Pascual y Cots comprador	Vicente Antoli y Belda y Ro- que Segura. . . 136.
3.	Carta de pago.	Vicenta Camarasa co- brando de Vicenta, Jose, Manuel y Miguel Cots y Camarasa.	Jose Barberá y Domingo y Vicente Olina y Colomer. . . 137.

3.

6.

6.

7.

4.

8.

36.

37.

3. Venta. Vicente Camarasa y Sr. Jose Barberá
 venta Cots con Miguel Toney y Vicente Oliu
 y Candela, y Mariano Cots na y Colomer. 148.
 en nombre de Jose, Manuel
 y Miguel Cots y Camara
 sa vendedores; Miguel Ce
 der y Garcia Comprador.

6. Venta. Gaspar Sempre y Gistert Ignacio Belda
 y Miguel Pascual y Jorda y Ferrer y Fran.
 vendedores; Ignacio Ca. Pascual y Cots. 150.
 Calatayud y Belda compr.

6. Venta. Vicente Vano y Vano en Francisco Pascual
 nombre de Vicente, Jose, y Cots y Miguel
 Magdalena y Rosa Vano Pascual y Cerdá 151.
 y Segura vendedor; Antonio
 Sanjuan y Ferrer y Fran.
 Santamaria y Calabuig com
 pradores.

7. Venta. Jose Calatayud y Vicedo con Jose Vidal y Tor
 dedor. Manuel Calatayud y da y Francisco Cer
 Moscardó Comprador. . . da y Pascual. . . 153.

46.

8. Venta. Jose Miralles y Maria de Manuel Cots y
 lores ortiz vendedores, Jose Pascual y Miguel
 ortiz comprador. Cerdá y Colomer. 155.

47.

8. Obligacion Juan Bodi y Calatayud co. Jose Barberá y do
 mo deudor de Vicente Bel mingo y Manuel
 das y Molina Bodi. 157.

8.	Venta.	Tomas Belda y Molina y Francisca Giner vendedores. Vicente Garcia comprador. Bartolomé Belda fiador.	Antonio Reig y Bas y Miguel Cerda y Peris. 157.
8.	Carta de pago.	Josefa Cerda cobrando de Ma. Josefa, Vicenta, Pieta y Jose Cerda.	Pons y Miguel Ferrá y Barberia 159.
9.	Obligacion	Juan Cerda y Reig como deudor a Josefa Colomer.	Jose Barbera y Domingo y Vicente Pascual y Bondá 160.
10.	Obligacion	Felipe y Eulogio Viedo por deuda a D. Vicente Belda y Vario.	Jose Viedo y Molina y Vicente Joaquín Vario. 161.
10.	Venta.	Cristobal Gisbert y Arenas vendedor. Juan Vario y Maria Vario comprador.	Jose Viedo y Maria y Jose Gisbert y Bodá. 161.
11.	Venta.	Miguel Reig y Cerda y Maria Dolores Reig y Savarro vendedores; Miguel Pons y Cerda comprador. Fiador D. Miguel Juan Ortíz y Benabeu.	D. Miguel Cerda y Jose Pe. 163.
11.	Venta.	Miguel Pons y Cerda vende dor. D. Mig. Juan Ortíz y Bernabeu comprador.	D. Miguel Cerda y Maria y Miguel Reig y Cerda. 165.

11.
13.
14.
15.
16.
19.
20.

157.

11.	Carta de pago. D. Miguel Juan Ortis cobran do de Miguel Peig y Cerdá y da y Sta y Mi Maria-Dolores Peig y Raquel Ferrer y Cer varro da	D. Miguel Cer	167.
-----	--	---------------	------

159.

13.	Carta de pago. Manuel Cots y Vario y Manuel Dominguez cobran do de Gaspar Tempere	Francisco Pascual y Cots y Manuel Cots y Pascual	167.
-----	---	--	------

160.

14.	Venta. Francisco Ferrer y Pastor vendedor. Jose Vicente Coa batayud y Belda Comprador.	Manamon Satome Miguel Pascual y Cerdá	168.
-----	--	---	------

161.

15.	Venta. Vicente Cerdá y Peig ven dedor. Jose Cerdá y Vidal Comprador	Jose Linares y Jose Pascual y Cots	170.
-----	---	--	------

161.

16.	Venta. Jose Peig y Teresa Garcia y Frances vendedores; Miguel Cerdá y Vidal compr. Bernardino Garcia fiador.	Antonio Peig y Cerdá y tra tonio Peig y Bas	171.
-----	--	---	------

163.

19.	Beatif. Jose Mataix por actos de de licencia su muger Antonia Segue marital ra y Albero	Bautista Perez y Miguel Vidal y Cerdá	174.
-----	---	---	------

165.

20.	Venta. Joaquin Tortosa y Ga liana vendiendo a D. Manuel Arenis y Ca labrig	Pedro Pascual y Francisco Pas cual y Cots	174.
-----	--	---	------

24. Permuta Entre Francisco Calatayud Jose Cerda y
 y Moscardo y Fran^{co} Calata Pons y Jose Pons
 yud y Sans y Reig 175.

18.

24. Testamen D. Joaquin Antoli y Sans Francisco Segura
 to . . . de D^a Maria Francisca Vicente Calata
 Galbis yud y Rodi y Fran
 cisco Ferriz y Se
 gura 177.

21.

Octub. Testamen Maria Pla viuda . . . D. Vicente Cer
 4. to . . . da, Miguel Vil
 vestre y Tomas
 y Miguel Pons
 y Cerda 183.

23.

6. Dote. Lucia Gomis constituyente. Jose Olina y
 Tomas Tudela y Calata Pascual y Fran
 yud contrayente cisco Pasq. y Lutz. 186.

24.

6. Codiulo Tomas Tudela y Calata Jose Olina y
 yud Pascual Fran^{co}
 Calatayud y Mos
 cardo y Fran^{co} Cal
 atayud y Lutz 189.

25.

25.

13. Testamen Jose Gempere y Gempere D. Jose Aiant,
 to . . . y Vicenta Gisbert Fran^{co} Linares, Juan
 Bautista Pascual,
 Joaquin Gempere
 y Salvador Sa
 torres 190.

175.

18.	Venta.	Vicente Barberá y Do. Jose Olina y mingo vendedor, Vicente Cas y Barberá comprador. casual y Cots.	193.
-----	--------	--	------

177.

21.	Testamen to. . .	Francisca Florens y Don Francisco Cas tells, Miguel Cer da y Peris, y Bau tista Castelló.	194.
-----	---------------------	--	------

183.

23.	Dote.	Vicente Barberá y Do. Bautista Fran mingo y Mariana Larices y otra y Ca. constituyentes, Antonio Cas tells y Sanchez contrayente.	197.
-----	-------	--	------

186.

24.	Dote.	Jose Tomas y Pla' y Lucia D. Miguel Cerda Pasual constituyentes To y Do. Vicente Cer se Cerda y Tempere contra yente	199.
-----	-------	---	------

189.

25.	Permu ta. . .	Entre Jose Barberá y Do. Jose Cerda y Don nie y Jose - Vicente Cala y Bautista teyud y Belda. Pasual y Peig.	202.
-----	------------------	---	------

190.

25.	Obligacion	Braulio Peig y Maria Miguel Cer na Peig y Enrique deudores da' y Colomer a Manuel Calatayud y y Benito Ca Sans marasa menor. 204.	204.
-----	------------	---	------

30.	Testamen to.	Pedro Belda y Albers	Manuel Calatayud y Sans D. Miguel Calatayud y Sans y D. Miguel Cerdá y Alá. 205.
Novena bre. 10.	Capital	Vicente Barberá y Domínguez y Mariana Laris y Domingo y constituyentes. Vicente Bar. Francisco Barberá y Laris confesandolos. cual y Cots. 207.	Jose Barberá y Domingo y Francisco Barberá y Laris confesandolos. cual y Cots. 207.
5.	Perdon.	Esposa Pascual en favor de Antonio Pons y Alá.	Jose Barberá y Domingo y Francisco Pascual y Cots. 208.
6.	Codicilo.	Jose Calatayud y Moscardó.	D. Miguel Cerdá y Alá, Bar. Colome Cerdá y Bar y Fran. Pascual y Cots. 209.
7.	Carta de pago.	Vicenta - Maria Lorenz cobrando de Vicente Sanchez y Miquel - An y Gilbert.	Antonio Tomas y Antonio Tomas. 211.
10.	Perdon.	Trinitaria Francisca Bar. cuala Jordá.	Tomas Tudela y Vano y D. Miquel Cerdá y Alá. 212.

11.
16.
17.
17.
19.
19.

205.

207.

208.

209.

211.

212.

11.	Venta.	Isidro Terepere y Joaquin na Pascual y Beig vendedores, Francisco Pascual y Beig comprador. . . .	D. Vicente Cerda y Jose Venedores, Francisco Pascual te Pors. . . . 213.
16.	Venta.	Antonio Pascual y Tomas y Vicenta Beig vendedores, Vicente Terri y Teudobriel Satorres. . . .	Francisco Pascual y Lotz y Gasser, Vicente Terri y Teudobriel Satorres. 214.
17.	Venta.	Juan Cerda y Beig y to maza Cerda vendedores, Ignacio Colata yud y Belda comprador. . . .	Francisco Cerda y Berenguer y Vicente Terri y Pascual. . . 216.
17.	Venta.	Jose y Vicente Terri y Pascual vendedores, Francisco Antoli y Belda comprador. . . .	Jose Glinares y Diego Cerda y Fla. . . . 218.
19.	Venta.	Josefa Inguis vendedora Manuel Bodi y Berenguer comprador. . . .	Miguel Pascual y Pors, y Joaquin Navarroy Pors. 219.
19.	Perdon.	Juan Frances y Beni to con su curador Jose Frances y Martinera Antonio Satorre y Pastor. . . .	Vicente Antoli y Belda y Juan Gregorio Marti. 220.

19.	Dote y capital.	Joakin Martí y Leva y Antonia Perera, Juan Martí y Molina y Joaquina Torre y Felipe Martí cons tituyentes. Juan Gregorio Martí contrayente	Vicente Antolí Belola y Jose Frances y Mar tinery	222.
23.	Perdon.	Severino Pascual con su padre Vicente, a Tomas Pascual y Navarro	Antonio Beig y Bas y Marino Cerda y Ferre	226.
Quiñ. 10	Venta	Jose Beig y Enqui vendedor. Jose Vicente Calatayud com prador	Jose Glinares y Manuel Cots y Cots	226.
6.	Obligacion.	Jose Tomas y Mengual como deudor a Bautista Frances y otra	Antonio Beig y Bas y Maria Cerda y Ferre	228.
6.	Perdon.	Severino Pascual y Frances y Joaquin Sors y Pascual asistidos de sus padres Vicente Pascual y Dolores Pascual, a Pedro Sors y Pascual y Miguel Cerda y Lorens .	Antonio Beig y Bas y Marino Cerda y Ferre	229.
11.	Venta.	Miguel Sors y Pascual vendedor. Manuel Calatayud y Sans compra dor	D. Vicente Cer da y Bautis ta Perera	231.

11.
11.
12.
12.
12.
14.
15.
15.

222.

11.	Venta.	Rosa Pascual con poder de Antonio Pons y Pla' vendedora. D. Vicente Cerdá comprador.	Jose Cerdá y Pons y Bautista Ferrer.	232.
-----	--------	--	--------------------------------------	------

226.

11.	Venta.	Vicenta - Maria Lorenz vendedora. Jose Barberá y Vidal comprador.	Vicente Silvestre y Vicente Tatomés y Cerdá.	234.
-----	--------	---	--	------

226.

12.	Venta.	Rosa Pascual con poder de Antonio Pons y Pla' vendedora. Bautista Ferrer y Ferrer comprador.	Jose Cerdá y Pons y Miguel Berg.	235.
-----	--------	--	----------------------------------	------

226.

12.	Testamen to.	Vicenta - Maria Lorenz viuda.	Vicente Silvestre, Antonio Silvestre y Miguel Antonio Tomas.	237.
-----	--------------	-------------------------------	--	------

229.

14.	Carta de pago.	D. Manuel Arce y Calabuig cobrando de D. Francisco Belda y Arce.	Tomas Legura y Vicente Jaquin Vano.	240.
-----	----------------	--	-------------------------------------	------

231.

15.	Obligacion.	Jose Martí como deudor de Francisca Martinez.	D. Vicente Cerdá y Francisca Pascual y Gots.	240.
15.	Obligacion.	Miguel Pons y Pascual por deuda a Manuel Calatayud y Gans.	Francisco Pascual y Gots y Miguel Pascual y Cerdá.	241.

20.	Convenio.	Entre Vicente Pascual y Savarro, Severino Pascual da' y Vicente y Frances y Bautista de Vano' y Vano'.	Jose Vidal y Tor Vano' y Vano'.	242.
20.	Convenio.	Entre Vicente Pascual y Savarro, Vicente Pascual Torda' y Bau y Frances y Vicente de Vano' y Vano'.	Jose Vidal y Bautista Perez.	243.
23.	Obligacion.	Bautista Perez seplien do el deposito por susti tucion en Luenta.	Simon Teles y Garcia y Manuel Reig y Savarro.	244.
23.	Obligacion.	Vicente Vano' y Vano' por igual objeto.	Simon Teles y Manuel Reig y Savarro.	246.
26.	Carta de pago.	Bernardino Garcia cobran do de Ignacio Calatayud y Belda.	Ramon Fran ces y Cots y Bau tista Cerda' y to mas.	248.
26.	Carta de pago.	Vicente Balaguer y Santamaria cobrando de la milo Olina.	Francisco Par ual y Cots y Manuel Cots y Pascual.	249.
28.	Testamen to.	Pedro Vicente Sanchez.	D. Jose Calabrig D. Vicente Cerda y Miguel Pons y Mo ner.	249.

29.

30.

31.

Libre

29.	Dote y la pitul.	Por confesion de Tomas Diego Cerda y Alá Eudela y Belda como re- cibido de Vicente Belda y Carmela Calatayud y de Vicente Eudela y Va- rro y Carilda Belda.	y Jose Pasual y Cots 251.
30.	Venta.	Juan Aparisi y Marti Manuel Calata y Josefa Marti y Pasual yud y Sans y Fran- vendedores. Miguel Francisco Pasual y tonio Tomas compradores. Cots.	. . . 252.
31.	Venta.	Joaquin Galana y Fer. Manuel Cots y re a Francisco Vano y Pasual y Vicente Vano. Ferri y Pasual.	254.

Libre testimonio literal de este indice en catorce fojas
papel de oficio para pasarlo al Juzgado de pri-
mera inst. de Alcaz, en cinco de enero de 1847.



Je
me
tan

Ben
da
y

Lib
de m
ad en
go p
bello
de l
en 2
de 1
en 2
med
de o
Je
de v
arre
N.9
23 a
de 1
dita
bult
en p
tab
de l
cia





J. No. J.

Protocolo de Escrituras publicas que recibe en el año mil ochocientos cuarenta y seis el Escribano Real Notario de Reynos Joaquín Cerdá y Barberá.

N.º 5.º Enero 3.

Testamento de Miguel Cerdá y Bas y Josefa Barberá y Domingo Consortes.....

En la Villa de Agres al tercero día del mes de enero y año mil ochocientos cuarenta y seis, ante mí el Escribano

Libro testam.
de mandas pi
as en medio plie
go papel de este
sello p.º muerte
de la testadora
en 20. de en.º
de 1846. y otro
en 24. de id. en
medio pliego
de oficio p.º el
Sr. Gefe político
de Alicante con
arreglo á la
R.ª ord. de
23 de marzo
de 1845. aere.
ditando no re
sultar legado
en favor de es
tablecimiento
de Beneficen
cia. Doy fe.

Real Notario Público por Su Magestad y testigos infraescritos Miguel Cerdá y Bas Labrador y Josefa Barberá y Domingo legítimos consortes vecinos de la misma, siendo de día y en su casa morada á donde he sido llamado. Diciendo deseando arreglar sus negocios y dar destino á los bienes para evitar dudas y pleitos por su fallecimiento, ordenan su testamento ultima voluntad por las clausulas siguientes—

1. Manifiestan hallarse bueno y sano el testador, y en persona en cama y de gravedad la testadora; pero que uno y otro participan del juicio memoria y entendimiento natural al que Dios Nuestro Señor se ha servido dispensarles de que yo el Escribano me he asegurado juntamente con los testigos de que doy fe, como requisito esencial la capacidad para testar.

2. Aseguran además que su Religión es la Católica y que protestan vivir y morir en la firme creencia de todos los Misterios y Sacramentos que tiene establecidos la Santa Madre Iglesia.

3. Recomendando sus almas á Dios y quieren que sus cuerpos

[Handwritten flourish]

Cobré sesenta
D. Jay fe.

33

Como sustituto
de mi compañero
Don Luis Quintana
y Sans, la sequi-
simiento de mi
quien Ferrer Bau-
chis, he venido de
algunos Pons
Barbosa libra
y Vicente Oli-
bellas o dir. No-
basio del Huete
Colegio de Valen-
cia con residu-
cia en esta
Ciudad primera
copia en un plie-
go del timbre
de 15. senet.
número
0.300.542 y
en los de la
sucena con C.
números
0.315.900 y
0.315.898, en
May a veinte
y cinco de Mayo
de mil novecientos
once;
Jay fe.

Rebeldes

Enos, 1125 pto
n.º 17 tot

por cada veres sean amortajados segun ordenen sus Al-
baueas y colocado en caja ataud la testadora, sean sepul-
tados en Sagrado donde quiera que ocurra su fallecimiento,
sin acompañamiento al Cementerio previa celebracion de
una Misa cantada en sufragio del alma de cada uno en
el propio dia del fallecimiento o sucesivo inmediato, y acom-
pañando los demas actos propios de tales entierros q.
deben considerarse ordinarios y con sola la asistencia del
Señor Cura o de quien regente la de almas de esta Par-
roquia.

4. Legan cada uno y por una vez dos r. v. para conser-
vacion de los Santos Lugares de Teruel, y no otra co-
sa ni cantidad alguna a demas pios objetos por no ser
su voluntad.

5. Destinan cada uno para cumplimiento y pago de lo
anteriormente dispuesto y en concepto de bien de al-
ma ciento y cincuenta r. v. previniendo que el sobrante
que a caso pueda resultar tenga aplicacion a Misas
Mesadas de limosna de cuatro r. v.

6. Quieren igualmente que en sufragio del alma de cada
uno y ocurrida la muerte sean celebradas treinta Mis-
sas de cuatro r. v. limosna por los Escribiteros Esclau-
trados D. Francisco Peig, D. Miguel Calatayud y Sans,
y D. Juan Corda y Pedal por iguales partes, y si al-
guno fuere falleido le sustituya al efecto aquel Sa-
cerdote que elegjan sus Albaueas, cuya cantidad im-
porte de Misas se entienda por separado del bien de
alma y de consiguiente con exclusion de cuota que pu-
diere alegarse corresponder a la Parroquia matriz.

7. Nombranse uno a otro testadores en Albaueas ejecutores
pios, y ambos a Jose Cerda y Pons Labrador de esta veini-
dad con las correspondientes facultades y calidad de pios
y cada uno de por si, tan completamente autorizados
para peticionar en todo lo que tenga relacion con lo
funebre pío y bien de alma como si fuesen actos pro-



pios de los otorgantes, con encargo de la pronta ejecución de un objeto tan preferente.

8. Declaran que en estos momentos no reconocen deudas activas ni pasivas que obliguen a una manifestación, pero si mientras esta disposición vige aparecieren algunas que no sean cobradas y pagadas con tal que aparezcan justificadas por documentos o pruebas que escluyan dudas.

9. Declaran haver contraído unicamente el presente matrimonio del cual no tienen sucesión: Que la testadora carece de ascendientes que llamen a forzosa herencia, y que el testador tiene viviendo a su padre como unico obstaculo para disponer libremente de sus bienes.

10. Declara el testador haver aportado por capital al matrimonio trescientas libras como legitima materna, y que habiendo su padre Bartolomé Cerda y Teles testado y distribuido sus bienes, mientras no resulte revocado, deberá considerarse haver suyo lo que le va asignado y se remite a la Escritura recibida por mí. La testadora declara por su parte haver entrado como dote con Escritura ante Juan Bautista Garcia Escribano que fue de esta Villa en veinte y cinco de abril de mil ochocientos diez y siete noventa y tres libras diez sueldos y diez dineros, y que posteriormente por la division que el mismo Garcia autorizó bajo fecha que no recuerda, heredó de sus padres Estremito Barberá y Josefa Domingo mil quinientas libras; de consiguiente lo demas que apareciera de fondo en la sociedad conyugal deben ser gananciales.

11. Sentado que el testador no es enteramente libre en disponer por que se halla viviendo su padre Bar-

tolome Cerda y Treles lega á su consorte Josefa Barbera y Domingo la tercera parte de todos sus bienes y derechos segun se lo permite la Ley seis de Toro, y nombra en heredero de lo restante á dicho su padre; pero muerto este subsistiendo esta disposicion, en cuyo caso es absolutamente libre el otorgante en disponer, desde ahora para entonces nombra en universal heredera á su consorte Josefa Barbera y Domingo, bien que tanto el legado del tercio como la herencia total debe entenderse en usufructo solamente y por los dias de la vida de la misma aun cuando pase á segundas nupcias; y llegado el caso de su fallecimiento llama en herederos propietarios si el padre fuese premuerto á todos los hermanos del otorgante por iguales partes ó sus sobrinos en representacion del que fuere difunto heredando por estirpe y no por cabezas, pudiendo disponer el padre en su caso y los hermanos y sobrinos de lo que les toque libremente y con sola la limitacion de la clausula: *Ex septis Clericis, Laicis Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existant, nisi dicti Clerici puta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa et vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve.

32. La testadora lega el usufructo de todos sus bienes y derechos á su marido Miguel Cerda y Cas para todos los dias de su vida y por su muerte bajo el supuesto de que ha de usufructuarlos aun casando de nuevo nombra en herederos propietarios á saber: á Miguel Pons y Barbera su sobrino hijo de Vicente Pons y de Vicenta Barbera de tres panegadas secano que posee



en esta termino y partida de la alcudia conocida por el banal de la balsa bajo lindes por norte tierras de Vicente Barbera, por medio dia de Blas Peig, por poniente Manuel Calatayud y Sans, y por levante la balsa. Y de ocho banales vinas situados en la partida de la vall y riuon de moro de cabida de unas once hanegadas que lindan por norte con tierras de Blas Peig y tambien por medio dia, por levante tierras del mar del fardacho y por poniente las de la heredad del Baile; bien que en cuanto a las vinas queda reservado el usufructo para su madre Vicente Barbera por los dias de la vida de esta y muerta, lo reunira a la propiedad el sobrino a diferencia de la tierra de la alcudia que la habra en ambos conceptos ya a la muerte de su marido Miguel Lerda y Blas. Y de los restantes bienes y derechos que se reconocian de la otorgante nombra en heredera a dicha su hermana Vicente Barbera y Domingo consorte de Vicente Sanchez y Sisbert y si esta premuriere a la testadora y su marido, seanlo herederos sus hijos y descendientes legitimos por linea recta heredando por estirpes y no por cabera, y adquirida la propiedad, podran disponer de lo que oquieran con libertad y sola la cohartacion de la clausula: *exceptis ceteris etta. Nisi at pro* prior usus vita durante y pena de comiso contenida en Real orden citada. Con prevencion de que en cuanto a la ropa de la otorgante habra la mitad de las sabanas su hermana pues la otra mitad ha de aplicarse exclusivamen-

22.
a su marido Miguel Cerda y Bas quien habra
tambien uno de los dos cubricamas de percal y
seda que hoy existen, hecha separacion ademas
de las pieças que componen la cama ordinaria
para que las haya el viudo.

13. Como siempre conuenga a creditar el haver legi-
timo de cada uno de los socios previenen que a la
muerte de cualquiera se formalice inventario
y division por donde resulte lo usufructuable
en especial para que el propietario no venga
a ser defraudado pues de esta formalidad no se
relevar.

14. Y no obstante que no tienen presente haver tes-
tado uno ni otro otorgante. hasta hoy por este
testamento ultima voluntad respectiva revo-
can y anulan todos cuantos testamentos codici-
los poderes para testar y cualesquiera dispo-
siciones ultimas apareciesen por escrito de pa-
labra o en otra forma para que nada valga
y haga fe judicial ni extrajudicialmente y se
lo se observe y guarde esta disposicion sin inter-
pretaciones. Hecho lo otorgan y no firman por ex-
presar no saber a quienes doy fe como pero
lo hacen a sus ramos Vicente Cerda y Beren-
guer e Ignacio Beldor y Ferre Labradores
que con Jacinto Peig Ferrero vecinos de esta
Villa son testigos presentes en caso de los testado-
res =

Vicente Cerda y
Ignacio Beldor y
Ferre

A
Rodrigo Cerda y
Barbera
Alcaldes y curules.



4.

N. 2. Enero. 4.

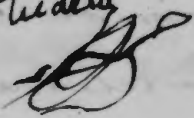
Poder: Tomas Tudela y Calatayud, a Jose Tudela y Panos

Cobré por dros.
da Original y
papel diez y
siete P. Doyte

En la partida de verdedho termino y perirduion de la Villa de Huesca a cuatro de enero de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mi el Escribano de Su Magestad y testigos, Tomas Tudela y Calatayud Hacendado vecino de la Villa de Bocayrente personalmente comparecido dice: Que da poder a su hijo Jose Tudela y Panos del Comercio de Panos vecino tambien de Bocayrente, para que en nombre y representacion del otorgante perciba y cobre todas las cantidades de maravedis frutos y efectos y qualquiera cosa que ahora y sucesivamente hasta que fuere revocado el presente se le este debiendo y debiere sin limitacion jestionando para el cobro con total independencia y autorizacion amplia para dejar resguardados con Escrituras vales y demas documentos a los pagadores. Y para que si en su razon o por otro motivo fuere necesario litigar para que comparezca en todos los tribunales Superiores e inferiores de la Nacion principiando siguiendo y concluyendo todos los pleitos causas y negocios q. interesen al otorgante en civiles y criminales juicios con presentacion de ~~escrituras~~ Escrituras y documentos previa celebracion del auto conciliatorio en los casos que se requiera donde asista especialmente autorizado para demandar y ser demandado avenirse en las providencias de Juiz de paz o no conformarse y admitir o no tambien el compromiso y obtener Certifi-

caucion del resultado. En cuyo sentido de apodera-
do ampliamente y qual se requiere insta ejecucia-
nes prisiones, embargos, desembargos, ventas y
remates de bienes, posesiones y arrendamientos, requirien-
mientos, notificaciones, citaciones, protestas, re-
cusaciones, juramentos alegatos o oposiciones, con-
sentimientos, apartamientos, provarreos, ratifi-
caciones y abonos de testigos, comprobaciones de
instrumentos, letras y firmas y nombramien-
tos de Peritos: Decline jurisdiccion de Juces in-
competentes: Acuse rebeldia, pretenda y que-
re o renuncie terminos y prorrogas de ellos: No
darguya de falsos civil y criminalmente instru-
mentos: Dache y contradiga cuanto por la par-
te contraria se difere y alegare, y por ultimo con-
cluya oiga autos y sentencias consintendolas o
apelando y supliendo y siguiendo los tramites pro-
prios de cada juicio en ultima instancia con todas
aquellas peticiones ademas judiciales y extrajue-
diciales que contengan necesidad y el otorgante
havia por si, inclusa la facultad de sustituir en
cuanto a pleitos con relevacion en forma o unos
y otros: bajo obligacion de bienes y rentas del mis-
mo. Hei lo otorga y firma siendo testigos presen-
tes Antonio Pascual y Saturno y Francisco Pas-
cual y Cerda Labradores vecinos de la Universidad
de Alcafara, de todo lo cual y del conocimiento de
Thomas Tudela y Calatayud, Dayfe =

Thomas Tudela



Ante mi

En quien Cerda y
Barbera
De todo veint...



N.º 3.	Enero 4.	En la Villa de Agres a cuatro de enero de mil ochocientos cuarenta y seis, ante el Escribano de Su Magestad y testigos, Jose Juan y Vicent Labrador
--------	----------	---

Libre 1.ª copia
en un pliego
papel sellado
2.ª p.ª el acre-
edor en 15,
de enero de
1846. y co-
bré diez r.
Doy fe.

y vecinos que aseguro ser de la Villa de Oril per-
sonalmente comprado dice: Que se confiesa
deudor a Manuel Calatayud y Sans Labrador
vecino de esta de Agres de la cantidad de dos
mil cien r. v. ó sean ciento cuarenta libras por
cio de una mula pelo castaño de dos años de
edad que le ha vendido, y de cuya bondad y
sanidad se da por satisfecho escluyendo toda
reclamacion. En consecuencia se obliga al pa-
go de los dos mil cien r. v. al Calatayud ó sus
suicentes causa en metelico precisamente y
no en otra equivalencia en dos plazos por mi-
tad, primero en quince de agosto del corrien-
te año, y segundo y ultimo en quince de agosto
tambien del mil ochocientos cuarenta y siete,
lo cual no cumpliendo en cada uno de ellos
quiere y consiente que sin necesidad de ci-
tacion ni otra diligencia judicial ni astre-
judicial a que renuncia se le apremie por
todo rigor legal y via ejecutiva no tan solo
a la satisfacion de la deuda si que a la de
las costas que se originen cuya liquidacion

defiera en esta Escritura y juramento de parte in-
teresada con relevacion de otra prueva. Ademas
para mayor garantia hipoteca especial y espre-
samente una casa de habitacion que por heren-
cia de su abuela Josefa Mira y Rico posee en el
poblado de Oril y calle del arrabal de abajo con
linderos por norte otra casa de Manuela Beneci-
to o sus herederos, por medio dia la calle, y por
levante y poniente casas de Francisco y Joaquin
Berenguer, libre de todo gravamen mas que el q.
nace de este contrato en virtud del cual se pro-
hibe la enajenacion hasta que se acredite la to-
tal solucion del debito; y permite se note en la
oficina de registro de hipotecas de la Ciudad de
Lepora segun previene el real Decreto de veinte
y tres de mayo ultimo de que ha sido enterado
por mi el Escribano bajo pena de nulidad no
haciendolo dentro de un mes contado desde hoy
tri lo otorga con obligacion general de bienes y
derechos; y con poderio sumision y renunciacion
de ley en forma; no firmando por expresar
no saber, pero lo hace á sus ruegos con el acree-
dor por darse por satisfecho del conocimiento
del deudor, Manuel Cots y Pascual, que con
Francisco Pascual y Cots Labradores vecinos de
esta Villa de tyres son testigos presentes =

Manuel Calatayud

Manuel Cots

Ante mi
Pascual Corda y
Barbara



N.º 4.	Enero 4.	En la Villa de Logres á cuatro de
Obligacion: Jose Berenguer en favor de Mant. Calatayud.	Jose Berenguer Mant. Calatayud.	enero de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mí el Escribano de Su Ma- gestad y testigos, Jose Berenguer
Cobró p.º dros. de original al siete v. Doy fe.	Labrador y vecino que dijo ser de Oril, Dize: Que se confiesa deudor á Manuel Calatayud y Sans La- brador vecino de esta de Logres de mil ciento sesenta	y dos r.º.º.º. de v.º.º.º. precio de una mula pelo negro entrecolors que acaba de venderle y de cuyo bondad y sanidad se dá por satisfecho escriben- do toda reclamacion. En consecuencia se obliga
		al pago de dicha cantidad al acreedor ó sus habien- tes causa en metálico precisamente en dos plazos iguales el primero en quince de agosto de este cor- riente año, y el segundo en igual día quince de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete; lo cual no cumpliendo quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial á q.º. renuncia se le apremie por todo rigor y via effec- tiva á la satisfaccion de la deuda y costas que se ori- ginen cuya liquidacion defiera en esta Escritura y juramento de parte interesada con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos; y dá poder á las Justicias de Oril y demas que la Ley vigente tenga designadas para que le apremien co- mo por sentencia pasada en fuerza y consen- tida con renuncion de las Leyes de su Favor. Asi lo otorga y firma con el acreedor por dar- se por satisfecho del conocimiento del otorgan-

te, siendo testigos Francisco Pascual y Cots y Manuel Cots y Pascual Labradores de esta vecindad de todo lo cual doy fe

Josef Benengua y Rico

Manuel Calabuig

Antes

En la Villa de Segres a seis de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis, ante el Escribano de Su Magestad y testigos, Manuel

N.º 5.

Enero 6.

Venta: Manuel Peig y Llorens, a D. Jose Calabuig

En la Villa de Segres a seis de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis, ante el Escribano de Su Magestad y testigos, Manuel

Libre 1.ª copia en dos folios por papel sello 2.ª p.ª el comprador en 23. enero 1846. Doy fe

Peig y Llorens Herrero vecino de Conventina ha venido a darme exhibido la matricula de tal Dico. Que vende para siempre a D. Jose Calabuig y Gempere Medico de esta vecindad quien me consta hallarse inscrito en la relacion puesta al publico para formar la matricula del corriente año, una casa de habitacion que por compra de Micaela Pascual posee en este poblado y calle del porito bajo lindes por norte casa de Miquel Cerda y Vidal, por medio dia casa de Manuel Cots y Cots, por levante puerta de Bartolome Cerda, y por poniente casa de Josefa Colomer. Declarando no tenerla vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas y salidas servidumbres y demas que corresponder le puede, por precio de dos mil cuatrocientos setenta y cinco r. v. que confiesa tener ya recibidos



del Comprador y aunque no aparezca de presente la entrega por haber sido cierta renuncia la excepción del dinero no entregado y los dos años que la Ley nona título primero partida quinta prescribe para provar lo contrario, que da por pasados y formaliza la conducente carta de pago. Y el mismo asegura con el Comprador presente y aceptante ser este el justo precio ya resultar diferencia se hacen mutua y reciprocamente gracia y donación renunciando la Ley segunda título primero libro de uno de la Novísima Recopilación y los cuatro años para pedir su rescisión o el suplemento al justo valor. Desde hoy para siempre renuncia el vendedor y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que tenía a la indicada casa cediendo y traspasándole al Comprador y quien le represente para que la posea y libremente disponga de ella mediante la cláusula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome la posesión que le compete por derecho y para que de ello no tenga necesidad, me pide le dé copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla tomado. Se obliga a que dicha casa será segura al Comprador y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesión

mas si algo de ello ocurriere ó algun gravamen apare-
ciere luego que el otorgante ó sus herederos y sucesores sean
requiridos conforme á derecho saldaran á su defensa y se-
guiran el pleito á sus expensas en todas instancias y
Tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al Comprador
y los suyos en pacífica posesion y no pudiendo con-
seguirlo le daran otra casa igual en valor, sitio, ven-
ta y comodidades y en su defecto le restituiran la can-
tidad precio de esta venta las obras utiles precisas
y voluntarias que tenga ó la sacen el mayor valor
que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y
menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por
todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de
esta Escritura y feramente de parte interesada en
que defiere su importe con relevacion de otra pmeva.
Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y
derechos; y dá poder á las Justicias de Conventina y demas
que la Ley vigente tenga designadas para que le apremien
como por sentencia definitiva pasada en fuerza y con-
sentida con renunciacion de las Leyes de su favor. Y
con preveniion al Comprador de dever presentar copia
de esta Escritura en la oficina de registro de hipotecas
de la Ciudad de Meoy á cuyo partido judicial corres-
ponde esta Villa de Agres en cuyo poblado
radia la finca dentro el preciso termino de
un mes contado desde hoy bajo pena de
nulidad y las demas que imponen el Real
Decreto de establecimiento del derecho de hi-
potecas y su instruccion de veinte y tres de
mayo del año proximo pasado mil ochocientos
cuarenta y cinco, asi lo otorgan y firman
vendedor y Comprador á quienes doy fe cono-
siendo presentes por testigos D. Manuel Ca-
latayud y Sans Alcalde Constitucional y Pe-

Nº

Codi
N.º da



Dro Pascual Albanil de esta vecindad = Enm. de unms = V^o

Manuel Rizo

José Calabuig

[Signature]

Antemé

Francisco Cerda
Barbara
Dros. veinte y

N.º 6.

Enero 8.

Codicilo de Francisca Garcia
Vda de Juan B.ª Sempere

En la Villa de Agres á los ocho dias
del mes de enero y año mil ochocien-
tos cuarenta y seis, antemé el Escri-
bano de Su Magestad Notario Pu-
blico unido del Numero con residencia en la misma, y testigos

infraescritos, personalmente comparecida en mi oficio Fran-
cisca Garcia viuda de Bautista Sempere de Proque veci-
na de la Universidad de Alcala, hallandose buena y
sana y participando del completo juicio memoria y enten-
dimiento natural que Dios Nuestro Senor se ha servido
de dispensarle de que yo el Escribano me he asegurado y
doctif. Die: Su en cuatro de noviembre del año mil ochocie-
ntos treinta y seis teste antemé mancomunadamente
con su marido, y habiendo resuelto adicionar y alterar
algo de aquella disposicion ultima, por via de codicil-
lo en la via que mas haya lugar en derecho ordena y
manda lo siguiente =

3.º Por quanto en el citado testamento usando de las
facultades que las Leyes le conceden y en conside

8
raion a los servicios que le tenia prestados Proque Sem-
pere y Garcia su hijo, por la clausula decima aprax,
ce haverle mejorado la otorgante en el tercio de sus bie-
nes presentes y futuros de libre disposicion y con espe-
cial consignacion de la casa de habitacion del pobla-
do de la Universidad de Alapara en la Plaza de la
Constitucion; ratificando de nuevo la mejora del tercio
por la actual disposicion, la hace extensiva dicha me-
jora al quinto de todos los bienes y derechos presentes
y futuros de la misma, con igual especial consigna-
cion de la referida casa y de libre disposicion median-
te la clausula: "Exaptis Clericis, Locis Sanctis, Militi-
"tibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Ec-
"clesiasticis non existunt, nisi dicitur Clerici iuxta seriem
"et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa at
"vitam suam adquirerent vel haberent." Es de
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y el Real orden de nuevo de julio de mil sete-
cientos treinta y nueve. Por que si esta autorizada
por las Leyes para disponer de tercio y quinto en
favor de su hijo, se agrega la obligacion de ser gra-
ta al bien que le dispensa subviniendola en todo
lo necesario y lo que no prestar las rentas de los bie-
nes de la otorgante.

2. Para que no se dude de la voluntad de la otorgante
a la vista del testamento y de este codicilo, deya re-
vocada y enteramente sin efecto alguno la clausu-
la nona del testamento en la que legaba el uso
fructo del quinto de todos sus bienes a su marido
Bautista Sempere del Proque, para que por su
muerte se distribuyese el importe en partes igua-
les entre los cinco hijos de la otorgante, pues si
por la muerte de su marido no ha llegado el
caso de usufructuarse el quinto, tampoco por
la novedad de este codicilo ha de llegar el dia

Nº

Doté

buot

Cobro p

de origi

Venta

ca. P. D.

☉

☉



tribuirse el importe de dicho quinto por pertenecer es-
clusivamente al Boque Sempere y Garcia.

3. Finalmente dejando subsistente y en su fuerza y vigor
lo demas contenido en el testamento, quiciera se observe y
guarde sin interpretaciones este codicilo obra de un de-
tenido e examen y su expresada voluntad libre. Asi lo
otorga y no firma por expresar no saber a la que doy
fe conozer, pero lo hacen a sus ruegos Jose Olcina y
Pasual Labrador y Diego Cerda y Pla Jefe de
bierra que con Jose Pasual y Sorda de Francisco tam-
bien Labrador vecinos los tres de esta Villa han asis-
tido como testigos presentes

Jose Olcina

Diego Cerda y Pla

Antemi
Eugenio Cerda y
Barbera
Jefe de Bierra

N.º 7.

Enero 15.

Doté de Prasa Sempere y Gis-
bert recibida p.º Jose Cantavella

En la Partida de Abat termino
y Jurisdiccion de la Villa de Figueras
a once de enero de mil ochocientos

Cobró p.º dros

cuarenta y seis, antemi el Escribano de Su Magestad y tes-
tigos Jose Sempere y Sempere Labrador, y Vicenta Gisbert
de original
veinte y cinco conortes vecinos de la Universidad de Alfafara, supues-
to P. Doyfe la licencia marital en el mere pecto de contraer pen-
tos, Duen: Fue en catorce de los corrientes ha de celebras

de original
veinte y cinco
co P. Doyfe
tos,
Duen:
Fue en catorce

se el matrimonio legitimo de su hija Rosa Sem-
 pere y Gisbert soltera con José Cantavella y
 Mico moro Labrador de la veindad de Onteniente,
 y habiendo resuelto constituirle dote a cuenta de
 ambas legitimas, si del estado conyugal rentar ga-
 nanciales, y cuando no de la paterna unicamente, lo
 verifican en los bienes siguientes, mediante feria
 precio por Francisca Cano y Francisca Martí-
 de dicha veindad de Alfafara

P.º. N.º.

Una arca con cerraja y llave nueva, en cincuenta y dos r.	52. "
Un colchon en ochenta r.	80. "
Cinco sabanas iguales en precio las cuatro importando ciento sesenta r. y una, treinta y dos, todo ciento noventa y dos r.	592. "
Un cubrecama de lana azul con fran- ja enarnada, en ciento y diez r.	550. "
Cuatro camisas de lienro casero igua- les en precio, noventa y seis r.	96. "
Dos id. tambien iguales en precio, en treinta y dos r.	32. "
Un delantecama de percal con bale- na de trapalgar, en veinte y cuatro r.	24. "
Tres pares de almoadas con balona en cuarenta y dos r.	42. "
Cuatro enaguas de lienro casero me- ras iguales en precio, noventa y seis r.	96. "
Una enagua blanca, en diez y seis r.	56. "
Otras id. rayadas, en diez r.	50. "
Dos manteles de horno, un man- del y un delantal, en veinte y dos r.	22. "
Dos manteles de mesa de lienro ca- sero, en doce r.	32. "
Una toalla de manos de algodón	744. "



2902

29

2902

2902

2902

2902

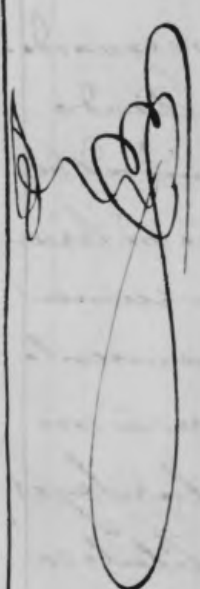
2902

2902

2902

Petro

	744. "
con balona en seis P.	6. "
Cuatro servilletas, en diez P. veinte m.	50. 20.
Tres limpiamanos, en cinco P.	5. "
Un tapete de percal con balona, en veinte y ocho P.	24. "
Un jubon de cubia nuevo, en cuarenta P.	40. "
Otro de seda negro, en cincuenta P.	50. "
Otro usado, en quince P.	55. "
.. Dos fustillos usados uno verde y otro en carnado, en catorce P.	54. "
Una barquina negra de cubia, en setenta P.	70. "
Unas sayas de lana verde nuevas, en cuarenta y ocho P.	48. "
Otras de lana rayada, en treinta y dos P.	32. "
Un saque de percal treinta y ocho P.	38. "
Otro id. de diez y seis P.	56. "
Otro id.	8. "
Una mantilla de seda nueva con felpa por, en cincuenta P.	50. "
Una mantilla de rayeta nueva con felpa por, en treinta y dos P.	32. "
Otra de lo mismo usada, en cinco P.	5. "
Unas cabeceras con fundas, en doce P.	52. "
Cuatro pañuelos de diferentes clases y colores, en veinte P.	20. "
Seis blancos, en treinta y dos P.	32. "
Cuatro id. de seda, en ochenta P.	80. "
	5395. 20.



Petro	5395. 20
Unos trapos de seda, en diez r.	50. "
Dos pares de seda y algodón, y de cordobar, en cuatro r.	4. "
Dos pares medias unos catorce, y otro ocho, en veinte y dos r.	22. "
Dos pares id. lana, en cuatro r.	4. "
Unos pendientes dorados, en diez y seis r.	56. "
Una cadena de perlas, en nueve r.	9. "
Importa lo constituido mil cuatrocientos sesenta y veinte m. P.	5460. 20

De cuyos bienes presenta siendo el contratante Jose Cantavella y Meis se da por satisfecho y entregado por recibirlos en este acto a mi presencia y de los testigos de que doy fe, y formaliza en favor de los constituyentes el conducente resguardo. Declarando que el justiprecio ha sido practicado por personas inteligentes electas de conformidad de las partes, sin haver en su tasacion engano ni lesion, y a resultar de la que sea en poca o mucha suma hace gracia y donacion. La mayor abundamiento aprueba y ratifica la tasacion, obligandose a no reclamarla, a cuyo fin renuncia todas las Leyes propicias, con especialidad la diez y seis titulo once partida quarta que dice: "Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion, puede pedir que se deshaga el engano en qualquier cantidad que sea, aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Ademas atendiendo a la virtud honestidad y buenas circunstancias que reúne la Rosa Tempere, le ofrece en arras y donacion propter nuptias segun mas util le sea para el curso de efectuar, se el matrimonio y no en otro concepto, la can-



tidad de mil quinientos P. V. que confiesa caben en la
 decima parte de los bienes libres que actualmente po-
 see, y por si no tienen cabimiento se los consigna en los
 que adquiriere en lo sucesivo a su eleccion. Cuya can-
 tidad con la dotal se obliga a restituir a su futura
 esposa o quien su eleccion tenga en los mismos bienes
 que componen la dote pagando el deterioro en efecti-
 vo precedido nuevo justiprecio, luego que el matri-
 monio se disuelva legalmente, y a ello quiere ser apre-
 miado por todo rigor, como a la satisfaccion de las
 costas que en su epacion se causen, cuya liquida-
 cion defiere en esta Escritura y juramento de par-
 te interesada con relevacion de otra prueba, para
 lo cual renuncia la Ley penultima de dicho títu-
 lo y partida y el termino anual que le concede. Y
 para poderle cumplir mas puntual y exacta-
 mente se obliga asimismo a no dissipar gravar ni
 otecar ni suptar a sus deudas criminales ni esce-
 sos el importe de dote y arras si que tenerlos pron-
 to para restitucion, y que en todo evento goze del
 privilegio dotal. Al cumplimiento respectivo
 de este contrato obligan ambas partes sus bienes
 y derechos, y dan poder a las Justicias que las Leyes
 vigente tenga designadas para que les apremien
 como por sentencia definitiva pasada en Juzgado
 y consentida con renunciacion de las Leyes de su
 favor. Y la Vicenta Gilbert renuncia las sesen-
 ta y una de Toro de que queda enterada por mi
 el Escribano de que doyfe, y jura en forma
 legal que para otorgar esta Escritura no ha

side persuadida con eficacia intimidada ni
violentada por su marido ni otra persona en
su nombre si que lo verifica de su libre volun-
tad porque sus efectos se convierten en su utilidad.
Que no tiene hecho juramento de no enajenar
ni gravar sus bienes ni contra este instrumen-
to protesta ni reclamacion por violencia per-
suasion marital lesion ni otro motivo median-
te no concurrir ni haver precedido para efec-
tuarlo ni las hará y si aparecieren las revoca
y anula desde ahora: Que de este juramento a
ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedi-
ra absolucion ni relaxacion y que aunque se las
conceda no usará de ellas pena de perjurio. Que
lo otorgan y no firman por expresarnos saber
a quienes doze convida, pero lo hacen a sus rue-
gos Diego Cerda y Sta. Teodoro de lienzo, y Fran-
cisco Vicente Cerda y Belata Escribiente, que
con Manuel Cota y Cota Labrador vecinos de
esta Villa de Agres, son testigos presentes.

Diego Cerda y pley

Fran. V. Cerda y

Belata

Ante nos

Agustin Cerda y
Barbara
Cota y Cota

N.º 8.

Enero 12.

Division entre Fran. ca y Micaela Pons y Lucia Gomis

En la Villa de Agres a doce de enero de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mi el Escribano de Su Magestad y testigos, Francisca Pons consorte de Miguel Pascual y Jordán Labrador, Micaela Pons de Vicente Calbo y Santamaria Teodoro de lienzo



y Luísa Gomis viuda vecinos de la misma, precedida en cuanto a los consortes la licencia marital de cuya concesion y aceptacion doy fe, Dieron: Luis Jose Pons de Constantino padre de las dos primeras y marido en segundas nupcias de la ultima falleció en esta Villa en veinte y cinco de noviembre pasado proximo bajo el testamento otorgado ante D. Francisco Alonso Escribano de Albaida en ocho de noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho en el que resultaban nombradas herederas por iguales partes las dos hijas y agraviada la viuda en seis barchillas de trigo y seis de panizo por seis años solamente, y que despues de haber satisfecho el funeral y bien de alma, habian inventariado y repartido y dividido los bienes con obligacion de subvenir a la viuda con el trigo y panizo; mas como les convenga acreditarlo, presentan el resultado en el modo siguiente =

[Handwritten signature]

Francisca Pons.

La de haber Francisca Pons por mitad de herencia de su padre Jose dos mil ochocientos sesenta y cuatro para su pago se le adjudica a la misma y por ella a su marido Miguel Pascual y Tor da de conformidad de su hermana Micaela, los bienes siguientes.

2860.

Cuatro hanegadas tres cuartas de tierra campo con olivos en este termino partida de la fita, lindantes por norte con tierras de Francisco Ferré por medio dia de Viente Peig y Lerda, por levante del mismo Ferré, y

por poniente de Vicente Pons y to-
mas, en mil seiscientos sesenta y S^{os} . 3660.

En parte de la casa en este poblado
calle del ribador mil seiscientos cin-
cuenta y S^{os} liquidos deducido el ca-
pital del censo de noventa libras
que debe responder a esta Parroquia
y deducidas tambien las piezas que
en cien libras corresponden a Jose Pas-
cual y Pons, siendo los linderos de toda
la casa otra de Magdalena Cerda por
norte, la de Francisco Vidal por me-
dio dia, huerto de la casa por levante,
y casa de Niquel Pons por poniente. 3650.

En la mitad del puerto adyunto a la
casa excepto la parte comprada por
Jose Pascual y Pons, de media cuarta de
hanegada o lo que sea linderos todo el
puerto por tramontana la casa, por
medio dia huerto de Pablo Cerda y tam-
bien por levante, y por poniente casa
de D. Juan Puig, en trescientos seten-
ta y cinco S^{os} 375.

Importa lo adyudicado tres mil seis-
cientos ochenta y cinco S^{os} 3685.

Y siendo lo que debe haver solos
dos mil ochocientos sesenta y S^{os} 2860.

Es visto lleva de exeso ochocientos
veinte y cinco S^{os} 825.

Los cuales abonara a su herma-
na Micaela en tres años y plazos iguales en
los dias primero de enero del cuarenta y siete cua-
renta y ocho y cuarenta y nueve en metatilis o fin-
ca rustica de esta herencia. Con lo cual es visto
va pagada de cuanto interesa en esta division.



Micaela
Pons.

Libre testam.
de esta hijue
la en un plie
go papel del
sello 2.º p.
la Inter.
en 35. de ene
ro 21846.
Day fe.

Ha de haver Micaela Pons por mitad
de herencia de su padre Jose dosmil ochocien
tos sesenta y siete. Y para su pago admite la
misma y por ella su marido Vicente Col
les y Santamaria con auerencia de la otra
interesada lo siguiente.

2860.

Cuatro hanegadas y una cuarta de tier
ra compra con olivos en este termino parti
da de la fite, lindantes por norte y medio
dia con tierras de Jose Cerda y Colomer, con
las de Miguel Pascual por levante, y con
las de Antonio Sanchez por poniente, en
mil seiscientos sesenta y siete.

5660. "

Media cuarta de hanegada en el fuer
to adpunto a la casa que todo linda con
ella por tras montana, con fuerto de Pablo
Cerda por medio dia, y tambien por levante,
y por poniente con casa de D. Juan Ruiz,
en trescientos setenta y cinco.

375. "

El derecho de percibir y cobrar de su
hermana Francisca en metales o finca
rustica de esta herencia en tres plazos
iguales y dia primero de enero de los años
cuarenta y siete, cuarenta y ocho y cua
renta y nueve, ochocientos veinte y
cinco y. cuya obligacion le va impuesta
en su adjudicacion.

825.

Importa lo adpudado los mismos dos
mil ochocientos sesenta y siete que debe
haver por tal division de la herencia.

2860. "

[Handwritten signature and decorative flourishes]

Y mediante a que esta division es arreglada a
sus intereses, la aprueban juntamente con la viuda en
la parte que asegura la subvencion por seis años de
las seis barchillas de trigo y seis de panizo; dandose
por entregados de lo aplicado con aprobacion del juez
tipico, con renuncia de la Ley nona titulo primero
partida quinta y los dos años para reclamarla. Se
desapoderan del derecho que tenian al todo y cada co-
sa de la herencia, y se lo ceden para poder disponer
de lo libremente y de su voluntad adjudicados con se-
la la clausula: *"Exceptis Clericis, Louis Sanctis, Militi-*
"tibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Be-
"sentie non existunt, nisi deiti Clerici iuxta seriem
"et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
"at vitam suam adquirerent vel haberent." Bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos sta-
ros y Real orden de nueve de julio de mil setecien-
tos treinta y nueve. Se confieren poder para tomar
posesion, y para que no sea necesario, me piden li-
bre copia de esta Escritura o testimonio de la adju-
dicacion con los insertos necesarios. Se obligan a di-
vidir con igualdad cualesquiera otros bienes y dre-
chos que no se tubieran incluido en la presente,
y al mismo modo pagar las deudas que se descu-
briera pasivas, y muy especialmente a la viu-
da Lucia Somis en las respectivas cosechas de tri-
go y panizo las doce barchillas de estos granos por
seis años, dando principio en el corriente, bajo pe-
na de exencion y costas. Tambien se obligan de
exencion si apareciere algun gravamen extra del
censo manifestado, que reconozca la Franquicia y
ofree responderle mientras no se acredite la reden-
cion. Finalmente a no reclamar esta Escritura
con pretexto alguno bajo obligacion de bienes y dre-
chos respectivamente, en especial las fincas



sustitua de aplicacion a Francisca si desciudare el pa-
yo a su hermana Michaela de los ochocientos veinte
y cinco P. en cada uno de los tres años que han con-
venido, con poderio sumision y renuniciacion de
Leyes en forma. Ademas ambas hermanas fu-
ran en forma legal que para otorgar esta Escritura
no han sido persuadidas con eficacia intimidadas ni
violentadas por sus maridos ni otras personas en
sus nombres si que lo verifican de su libre voluntad
por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que
no tienen hecho juramento protesta ni reclamacion
anterior, y si apareciere las revocan; y que no se pro-
pondran absolucion ni relajacion de este juramento
ante Juez Eclesiastico pena de perjurar. Con pre-
venion de registrar esta Escritura o testimonio de la
adjudicacion en el oficio de hipotecas de Alcey dentro
de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las
demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de
mayo ultimo; asi lo otorgan y no firman ni los maris-
dos por la estabilidad de la licencia concedida por
expresar no saber a quienes doyfe conoze, pero lo
hacen a sus ruegos los testigos presentes Ramon
Francés y Cots y Manuel Cots y Asual Labrado
res de esta veindad =

Ramon Frances.

Manuel Cots

Ante mi
Domingo Cerda y
Barbera
Treinta y cinco P.

N.º 9.

Enero 18.

Dote de Josefa Tomas recibida por Miguel Pons y Cerdá

En la Villa de Ayres a quince de enero de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mí el Excmo. Sr. Jefe de Su Magestad y testigos, Antonio G.

Cobré por dros de original treinta y dos D. Doj fe.

[Signature]

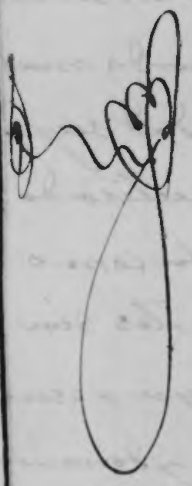
mas y Frances Labrador y Rosa Santamaria conser-
tes vecinos de la misma, supuesta la licencia marie-
tal en el solo hecho de contraer juntos, Dizen: Que ha
de celebrarse muy en breve y en el dia diez y siete de
los corrientes el matrimonio legitimo de Josefa Tomas
soltera su hija con Miguel Pons y Cerdá mozo La-
brador de la veindad de Muro, y habiendo resuelto
constituirle dote a cuenta de ambas legitimas si del
estado conyugal resultan gananciales y cuando no
de la paterna unicamente, lo verifican por la pres-
ente mediante testigos por Micaela Camarasa
y Vicenta Belda, en los bienes siguientes =

B.º M.º

Un pergon de lienzo casero nuevo, en cincuenta y dos s.	52. "
Unas telas para colchon lienzo blanco con la correspondiente borra, en setenta y cuatro s.	74. "
Un cubrecama azul blanco de lana con franja encarnada, en cien s.	100. "
Dos cabeceras con fundas finas de balona, en treinta y un s.	31. "
Un delantecama blanco con balona, en veinte y dos s.	22. "
Cuatro sabanas de lienzo casero nuevas iguales en precio, ciento sesenta y dos s.	162. "
Dos pares de almoadas con balona, en veinte y cuatro s.	24. "
Cuatro camisas de lienzo casero nuevas iguales en precio con guarnicion	465. "



	Petro	465. "
	en sus extremos superiores, setenta y dos P.	72. "
	Dos id. inferiores, en cuarenta P.	40. "
	Cuatro varas, y un palmo tela nueva para servilletas basta hecha en casa, en veinte y tres P.	23. "
	Dos manteles y un mandil para hornos, en diez y nueve P.	19. "
	Dos limpiamanos de tela casera, en tres P.	3. "
	Un saquejo de percal nuevo, en treinta y siete P.	37. "
	Otro id. usado, en diez y ocho P.	18. "
	Otro de percal blanco, en diez y seis P.	16. "
	Una barquiná negra de cubia nueva, en cincuenta y cuatro P.	54. "
	Una mantilla negra de seda nueva, en cincuenta y cuatro P.	54. "
	Otra mantilla negra de rayeta usada, en catorce P.	14. "
	Dos enaguas de hierro casero con balona nueva, en cuarenta y seis P.	46. "
	Un jubon de cubia nueva, en veinte y cinco P.	25. "
	Otro jubon de seda nueva, en treinta y cuatro P.	34. "
	Tres pañuelos de diferentes clases y colores, en ciento y seis P.	106. "
	Un justillo de seda encarnada usado, en doce P.	12. "
	Un arca maderada de pino nue...	3036. "



Petro	5036. ..
va con cerraja y llave, en cuarenta P.	40. "
Unas medias de algodón, en seis P.	6. "
Unos zapatos de seda, en ocho P.	8. "
Importan las anteriores partidas mil noventa y dos P.	5092. ..

Al que se agregan como mas dote sin superior a colacion veinte y ocho P. precio de una sabana nueva de lienzo case-ro regalada por la Padrina Maria Frances.

es.	28. ..
-----	--------

Y con ello es visto asiende toda la dote a mil ciento veinte P. 5520. ..

De cuyos bienes presente siendo el contrayente Miguel Pons y Cerdas se da por satisfecho y entregado por recibirlos en este acto a mi presencia y de los testigos de que dogfe, y formaliza en su virtud en favor de los constituyentes el resguardo mas firme y eficaz que conduzca para seguridad suya. Declarando que el justiprecio ha sido practicado por Micaela Camarasa y Ciento Belda como Peritos electas de conformidad de las partes, sin haber en su tasacion engano ni lesion ya resultare en poca o mucha suma, hace gracia y donacion. La mayor abundamiento aprueba y ratifica la tasacion obligandose a no reclamarla, a cuyo fin renuncia todas las Leyes que le favorecerian con especialidad la diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se deshaga el engano en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Ademas atendiendo a la virtud honestidad y buenas circunstancias que reúne la Jose



La Tomasa y Santamaria le ofrece en arras y donacion propter nuptias segun mas util le sea para el caso de efectuarse el matrimonio y no en otro concepto, ciento y cincuenta \$: que confiesa caben en la decima parte de los bienes libres que actualmente posee y por si no tienen cabimiento se los consignara en los que adquiriera en lo sucesivo a su eleccion. Cuya cantidad con la dotal se obliga a restituir a su futuro esposo o quien le represente en los mismos bienes que componen la dote en dinero efectivo, pagado el deterioro, precedido nuevo justiprecio luego que el matrimonio legalmente se disuelva y a ello quiere ser apremiado por todo rigor legal como igualmente a la satisfaccion de las costas que se originen cuya liquidacion defiere en esta Escritura y juramento de parte interesada con relevacion de otra prueba, para lo cual renuncio la Ley penultima de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede. Y para poderlo cumplir mas puntual e exactamente ~~se obliga~~ asimismo a no dissipar, gravar hipotecar ni aceptar a sus deudas crimines ni excesos el importe de esta dote y arras y tenerlo pronto para restitucion para que en todo evento goze del privilegio dotal. Por tanto al cumplimiento de este contrato obligan los que intervienen en el sus respectivos bienes y derechos, y dan poder a las Justicias que la Ley siguiente tenga designadas para que les apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben desde ahora, con renunciacion de las Leyes de su favor. Y la Bosa Santamaria renuncio la sesenta y una de Toro de que queda enterada por mi el Escribano de que doy fe; y jura en forma le

gal que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadido con eficacia intimidada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre si que lo verifico de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento protesta ni reclamacion contra este instrumento, y si aparecieren las revoca y anula desde ahora, y que no se pondra abroclusion ni relajacion de este juramento ante Juez Eclesiastico penas de perjurio. Asi lo otorgan a quienes doy fe conosco, firmando unicamente el Antonio Tomas y no los demas por expresar no saber, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Vicente Silvestre Lastera y Vicente Satorres Labrador vecinos de esta Villa =

Antonio Tomas

Vicente Satorres y Vicente Silvestre

Anterior
 Joaquin Cerda y
 Barbera
 treinta y dos

N.º 10.

Enero 28.

Capital de Jose Cantavella
 y Mico confesado por Do
 sa Tempere y Gilbert.

Cobre por dos
 de original
 diez P. Day
 fe.

En la Villa de Agreza diez y ocho de
 enero de mil ochocientos cuarenta y
 seis, ante mi el Escribano de su Ma
 gestad y testigos, Rosa Tempere y Gil
 bert consorte de Jose Cantavella y Mico Labrador con ve
 cindad en Orteriente, Mico. Me en quince de los corrien
 tes contrapon matrimonio pactando que la otorgante
 havia de formalizar resguardos en favor de su ma
 rido de lo que como capital entrase en el; y mediante
 a que dicho su marido ha aportado siete mil dosien
 tos cincuenta P. en muebles y efectos, lo declaro asi



pues aunque no aparece de presente ni el justiprecio
renuncia la Ley nona título primero partida quinta
que trata de la entrega los dos años que profiere p.^a
justificarlo y la excepción que podía oponer de no haver
se hecho y otorga el correspondiente resguardo. Decla-
rando que el justiprecio ha sido practicado por perso-
nas inteligentes electas de conformidad de las partes
sin haver en su tasación engaño ni lesión. Por tanto pro-
mete tener por caudal de su marido los siete mil dos-
cientos cincuenta \$, y los que heredare y adquiriere, deducido
primero el importe de la dote y arras de la otorgan-
te y demas bienes que adquiriere por cualquier título
para que ninguno se perjudique en los gananciales
que puedan resultar cuando el matrimonio se disuel-
va. Del mencionado Jose Cantavella y Meis que se
hallaba presente, fuera en forma legal que los bienes
que componen su capital son suyos propios y no
están afectos á responsabilidad. Del mismo modo fu-
era la Rosa Tempere no haver mediado persuasión
ni miedo ni violencia para este contrato ni protesta ni
reclamación tiene hecha anteriormente y que no se
propondrá relajación de este juramento ante Juez
Eclesiástico pena de perjurio. Al cumplimiento sea
preceptivo pues obligan ambos sus bienes y derechos; y sea
poder a las Justicias que la Ley vigente tenga des-
signadas para que las apremien como por sentencia
pasada en juzgado y consentida con renuncia de
las Leyes de su favor. Así lo otorgan y no firman
por espresar no saber á quienes doy fe conser, pe-
ro lo hacen á sus ruegos los testigos presentes

D. Jose Calabrig Medico, y Francisco Pascual y Cots
Labrador vecinos de esta Villa =

Jose Calabrig y Fran. Pascual y Cots

Ante mi
Joaquin Cerdas
Barbera
Catorce

N.º 11.

Enero 20.

Venta: Francisco Ferri a
Antonio Pascual y Cots.

En la Villa de Agres a veinte de
enero de mil ochocientos cuarenta
y seis, ante mi el Escribano de Su

Libre 1.ª copia
en dos pliegos
papel
de este sello
f.ª el comp.
en 6. feb.
de 1846. y
cobro veinte
P. Day

Majestad y testigos Francisco Ferri y Pastor Labrador
vecinos de la misma; Dice: Que por si y en nombre de
los que le sucedan vende para siempre sin reserva
punto ni condicion alguna, a Antonio Pascual y Cots La-
brador de la vecindad de Alcafara ya los suyos hane-
gada y media en corta deferencia de tierra, secano olivar
que por herencia de su difunto padre Jose pacifica-
mente posee en propiedad en este termino y partida
del almach bajo linder por norte tierras de los here-
deros de Francisco Antonio Pascual, por medio dia del
vendedor, por levante de Miguel Antonio Pascual, y
por poniente con aragador. Declarando no tenerla
vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora y
que esta libre de todo gravamen responsion y obliga-
cion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entra-
das y salidas servidumbres y demas que corresponden
le puede por precio de seiscientos treinta P.º que
confiero tener ya recibidos del Comprador, y aun-
que no aparece de presente la entrega por haver
sido cierta renunciar la excepcion del dinero no en



trezado y los dos años que la Ley nona titulo primero
partida quinta prescribe para provar lo contrario q.
da por parados y formaliza carta de pago. Asimismo
asegura con el Comprador presente y aceptante, ser
este el justo precio y a resultar diferencia se haen mu-
tua y reciprocamente gracia y donacion renunciando la
Ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisi-
ma Recopilacion y los cuatro años para pedir su res-
cision o el suplemento al justo valor. Desde hoy para
siempre renuncia el vendedor y sus sucesores el domi-
nio propiedad y todo derecho que tenia a la indicada tier-
ra cediendo y traspasandolo al Comprador y quien le
represente para que libremente disponga de ella me-
diante la clausula: *Exceptis Clericis, Loicis Sanctis,
Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de fo-
ro Valentie non existunt, nisi dicti clerici supra se-
riem et tenorem fori novi super hoc editi bonu ip-
sa et vitam suam adquirerent vel haberent.* Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de nueve de julio de mil sete-
cientos treinta y nueve. Le confiere poder para
que de su autoridad o judicialmente tome la posesi-
on que le compete por derecho, y para que de ello no
tenga necesidad me pide le de copia autorizada de esta
Escritura con la cual sin otro acto ha de servisto haver
la tomado. Y se obliga a que sera segura al Comprador
y que nadie le inquietara ni movera pleito sobre la
propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere
o algun gravamen apareciere, luego que el otorgante
o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme

21
a dicho saldaran a su defensa y seguiran el pleito
a sus expensas en todas instancias y Tribunales para
la ejecutoria de lo y depar al Comprador y los suyos en
pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran
otra tierra igual en valor, sitio, rentas y comodidades
y en su defecto le restituiran los seisientos treinta
P. las labores y aumentos que tenga a la sazón el
mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las
costas gastos y menoscabos que se le siguieren con
sus intereses, por todo lo qual ha de poder seles eje-
cutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de
parte interesada en que defiere su importe con rele-
vacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento
de todo obliga sus bienes y derechos, y da poder a las Jus-
ticias de esta Villa y demas que la Ley vigente tenga
designadas para que le apremien como por sentencia
pasada en Jugado y consentida con renunciacion de las
leyes de su favor. Con prevencion al Comprador de de-
ber presentar copia de esta Escritura en el oficio de hijos
de casa de Alcaide dentro de un mes contado desde hoy bajo
pena de nulidad y las demas que impone el Real de-
creto de veinte y tres de mayo ultimo, asi lo otorgan
y no firman por expresar no saber a quienes doy
fe con sus, pero lo hacen a sus ruegos los testigos
presentes Diego Cerdas y la Cepeda de lienro y
Comar Calatayud Labrador vecinos de esta Villa

Diego Cerdas y plor Tomas Calatayud

Ante mi

Diego Cerdas y
Tomas Calatayud
Comar



N.º 52. Enero 22.

Testamento de Cecilia Vano
Viuda de Miguel Castello.

En la partida de la foya del asonach
termino y Jurisdiccion de la Villa
de Agres a veinte y dos de enero
de mil ochocientos cuarenta y

seis, ante el Escribano de Su Magestad y testigos
Cecilia Vano viuda de Miguel Castello vecina de
la Universidad de Alfabara, Die: Que deseando
arreglar sus negocios y dar destino a los bienes que
hoy posee y adquirir pueda en lo sucesivo para evi-
tar dudas y pleitos por su falleimiento ordena su tes-
tamento ultima voluntad bajo las clausulas siguien-
tes-

1. Manifiesta hallarse buena y sana y que participa
del juicio memoria y entendimiento natural que
Dios Nuestro Senor se ha servido dispensarle de
que yo el Escribano me he serviorado y doy fe.
2. Asegura que su Religion es la catolica y que protes-
ta vivir y morir en su creencia y la de todos los Mis-
terios y sacramentos que tiene establecidos la San-
ta Madre Iglesia.
3. Encomienda su alma a Dios y quiere que su cuerpo
cadaver sea amortajado con una basquiña que tie-
ne preparada al efecto, y enterrado en sagrado don-
de quiera que ocurra su falleimiento.
4. Manda que su entierro sea ordinario con asistencia
del Sr. Cura o de quien regente la de almas de Al-
fabara, cantandose los Misas nocturno y laudes
y demas que tenga cabida en la cantidad de ciento
y veinte P. v. que destina para bien de alma,
incluso el legado por una vez de dos P. v. para

conservacion de los Santos Lugares de Teruel, cuya cantidad deberan suplir por iguales partes sus cuatro hijos herederos, y si resultare sobrante del bien de alma deberon celebrar seis Misas de cuatro R. v. limosna por el Sr. Cura de Alfafara; por quien igualmente ademas del bien de alma le seran celebradas quince Misas de la propia limosna abonando los sesenta R. v. del importe Miguel Castelló y Cano hijo de la otorgante a quien impone esta obligacion.

5. Nombró en Albaicars ejecutores pios con las correspondientes facultades y calidad de puntos y cada uno de por sí al citado su hijo Miguel Castelló y a Jose Frances y Martinex vecinos de Alfafara, mandando que cuanto practiquen relativamente a lo pío funebre y bien de alma sea tan subsistente como si fuesen ellos propios de la otorgante.

6. Como quiera que esta autorizada para distribuir sus bienes lo verifico por este testamento entre sus cuatro hijos Cecilia, Barbara, Maria, y Miguel Castelló y Cano mayores de edad y casados en esta forma. Cecilia habra dos hanegadas de tierra secano con olivos y parras en la partida de la font del riu del termino de Alfafara, lindantes con aragador por tramontana, por medio dia y poniente con tierra de adjudicacion a Barbara, y por levante con tierra de Jose Viedo y Cabanes, en valor calculado de setenta y dos libras diez sueldos. Habra Barbara dos hanegadas de la misma tierra en el propio termino y partida bajo linder por norte aragador por medio dia tierra de Jose Viedo y Cabanes, por levante la adjudicada a Cecilia, y por poniente de Juan Bautista Semper, en



igual valor de setenta y dos libras diez sueldos. Habrá Maria tres cuartas de hanegada de tierra huerta con riego de la cueva de la fuente en termino de Alfafara partida del almail lindantes con tierras que se adjudicaron a Miguel por norte, con las de Bautista Viedo por medio dia, con las de Vicente Calabueig por levante, y con camino de Boayrente por poniente, debiendo recibir del Miguel en metaleio cinco libras para completar las setenta y dos libras diez sueldos segun se prevendra en la adjudicacion a este. Habrá Miguel tres cuartas de hanegada de tierra huerta con riego de la cueva de la fuente en termino de Alfafara y partida del almail con linderos por norte tierras de Vicente Calabueig, por medio dia de Bautista Viedo, por levante del mismo Miguel, y por poniente de Maria, en setenta y dos libras diez sueldos. Una hanegada de tierra huerta en termino de Alfafara y partida de la foya lindante con tierras de Agustín Viedo por trasmontana medio dia y levante, y por poniente con las de los herederos de Gaspar Viedo en setenta libras valor, tenido a la responsion del censo capitul de cuarenta libras de que es hipoteca esta finca con el abono de las pensiones devengadas. Abonará a Maria las cinco libras que se han dicho en metaleio, y satisfará los sesenta y nueve se han dicho por quince Misas en sufragio de la alma de la testadora.

7. Por quanto esta division en que se ha tenido

presente lo colacionable por cada uno de los
cuatro hijos como recibido por dote y capital fi-
ra sobre la voluntad de la otorgante y no prein-
samente sobre valor intrinseco de las fineas,
quiere y manda que el que no se conforme con
ella quede reducido a legitimario y mejorado
por consiguiente los averidos, pues desde ahora
para entonces les mejora en el tercio y quinto en uso
de la facultad que le conceden las Leyes, ya fin
de que no se dude del acomodamiento con esta
division, fallecida la otorgante deberan sus hi-
jos ratificarla y aprobarla con instrumento pu-
blico, mediante lo cual habran titulo legitimo de
adquisicion.

8. De los demas bienes y derechos no comprendidos
en esta division que por cualquier titulo deban
recaer en la otorgante instituye por herede-
ros a sus cuatro hijos Barbara, Maria, Mi-
guel y Cecilia Castelló y Carró y en defecto de
alguno por premorencia a sus respectivos hijos
y legitimos descendientes por linea recta en in-
finito para que de lo que participen puedan
libremente disponer mediante la clausula: "Ex-
ceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Per-
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie
non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
sua ad vitam suam adquirerent vel haberent."

9. Bazo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de
julio de mil setecientos treinta y nueve.
Y por el presente revoca y anula y deja sin
efecto enteramente todos los testamentos codi-
cilos poderes para testar y demas disposicio-
nes ultiimas que antes de ahora aparecieran



por escrito de palabra ó en otra forma, para que nada valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente excepto este que debe tenerse por su última voluntad y observarse sin interpretaciones. Así lo otorga y no firma por expresar no saber á quienes doy fe conuso, pero lo puse á sus ruegos los testigos presentes José Frances y Martínez Secretario de Ayuntamiento, José y Felipe Viedo, y Vicente Antóni Labradores vecinos de Alzaparru, y Francisco Vicente Cerda y Belda Escribiente vecino de Agres.

José Frances Felipe Viedo

José Viedo

Vicente Antóni

Fran. Vte. Cerda y Belda

Belda

Antóni

Francisco Cerda y Barbera

Barbera

Trinita V.

N.º 13.	Enero 29.	En la Villa de Agres á veinte y cinco de enero de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mí el Excmo. Sr. D. Juan Magistad y testigos, Miguel Cerda y Bas, Vicenta Barbera y Doña Mingo consorte de Vicente Sanchez y Sisbert, y Miguel Porr y Barbera, Labradores vecinos de la
Division entre Miguel Cerda y Bas, Miguel Porr y Barbera y Vicenta Barbera		
Cobré p.º del original testimonio de la hipoteca del usufructo	gor, Miguel Cerda y Bas, Vicenta Barbera y Doña Mingo consorte de Vicente Sanchez y Sisbert, y Miguel Porr y Barbera, Labradores vecinos de la	

to y papel
Cian. P. Day
fe.

[Signature]

misma, precedida en cuanto a los conyortes la
licencia marital, de cuya concesion y aceptacion doy
fe, Dize: *Los* Josefa Barbera y Domingo con-
sorte del primero, hermana de la segunda y tia del
ultimo falleio en esta Villa en el dia veinte de los
corrientes baxo el testamento otorgado antem^{te} en tres
de los mismos, en el que despues de dispuesto lo re-
lativo a funebre p^{ro} y bien de alma para que desig-
no ciento y cincuenta P. con treinta Mesas ademas
reseradas de cuatro P. V. diarios en los propimos a
su falleimiento, declaro career de descendencia y
ascendencia que llamase a forrosa heredadion. Tam-
bien lo aportado por dote y heredados, y su voluntad
con respeto al usufructo de todos sus bienes que
lego a su marido aun cuando pasase a segunda
nuptias ademas de legarle la mitad de las sabas
y un cubrecama, llamo a la propiedad por muer-
te del marido, a su hermana Vicenta Barbera
reservando para el Miguel Pons y Barbera tres
hanegadas de cano en este termino y partido de la
alcudia, y otras hanegadas vino en la partida de la
vall, bien que usufructuando su madre Vicenta
Barbera la vino, previno se inventariase y liqui-
dase el haver de la sociedad conyugal, segun mas
extensamente resulta del testamento a que se re-
fieren. Como consiguientemente a el se habia prac-
ticado la operacion a satisfaccion de todos tres por
Ignacio Belda y Torre a quien habian nombra-
do en divisor, fijandose principalmente en consig-
nar lo usufructuable para que los propietarios
tengan un documento que lo acredite a su tiem-
po, previendo en quanto a lo demas de algunas
formalidades por tratarse de interes entre ma-
yores de edad, habia sido el resultado lo que sigue
con presencia de la disposicion ultima y de



Lo entrado en la sociedad. =

Es lo inventariado en muebles semovientes líquidos y demas efectos, como mil ochenta y cinco \$.

5,085. "

En aceite calculado por el fruto pendiente deducidos gastos de recolección y elaboración, ochocientos diez y seis \$.

436. "

En bistrichas por siembras abono y cultivo de la finca de la sociedad, ciento y cincuenta \$.

150. "

Como finca adquirida durante el matrimonio una cuarta de homonada de tierra huerta con riego de la balza del cantalar comprada de Salvador Bas, y linda por norte con tierras de esta herencia y tambien por levante, por medio día con tierra de Vicente Peig, y por poniente con barranos, en trescientos \$.

300. "

Importa lo inventariado sin merito de las fincas que constituyen el respectivo patrimonio por que notoriamente existen y no aparecen mejoras industriales, seis mil trescientos cincuenta y un \$.

6351. "

Bajas

Bajanse como dote de la difunta por lo entrado segun la Escritura de bodas en muebles y ropas incluidos trescientos \$ de arras, mil seiscientos noventa y siete \$ con Escritura antes

Juan Bautista Garcia Escribano que fue de esta Villa en veinte y cinco de abril de mil ochocientos diez y siete, mil seiscientos noventa y siete P. \$697. ..

Y quedan cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro P. 4654. ..

Bajas comunes.

Bajarse por convenio de los interesados por el importe de bienes de alma de la difunta, ciento y cincuenta P. \$50. ..

Por treinta Misas rezadas, ciento y veinte P. \$20. ..

Por la ataud setenta y cinco P. 75. ..

Por dos asistentes y dos Misas cantadas que los interesados han dispuesto voluntariamente, treinta P. 30. ..

Por lo pagado a Teritos para el justiprecio veinte y ocho P. 28. ..

Por derechos y papel sellado del testamento original y testimonio de mandas pias, lectura del mismo y busca y custodia, los de original de la presente por calculo y papel, los de la hijsuela del usufructo que ha de librase y papel, ciento sesenta y siete P. quince m. \$67. 15.

Y importar estas bajas quinientos setenta P. quince m. \$70. 15.

Y siendo lo inventariado liquidos cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro P. 4654. ..

Y estas bajas quinientos setenta P. quince m. \$70. 15

Es visto resultan de ganancias cuatro mil ochenta y tres P. diez y nueve m. 4883. 19.



Cuya mitad perteneciente a cada conyuge son dos mil cuarenta y un P. veinte y siete m. con prevencion de que las fincas no se incluyen segun se ha dicho.

2045. 27

Ha de haber la difunta por dote y herencias, seis mil novecientos cuarenta y siete P.

6947.

Por mitad de gananciales, dos mil cuarenta y un P. veinte y siete m.

2045. 27

Total haaver ochomil novecientos ochenta y ocho P. veinte y siete m.

8988. 27

Paganse trescientos sesenta y ocho P. por mitad de valor de sabanas y el cubreama legado a su marido importante ciento ochenta y cuatro P. y lo restante igual cantidad de ciento ochenta y cuatro P. por la mitad del valor de las piezas del lecho ~~cotidiano~~ que corresponden al marido.

368.

Quedan para la difunta ochomil seiscientos veinte P. veinte y siete m.

8620. 27

Con prevencion de que segun ello la restitucion por el viudo bolverendo a casarse esta reducida en efectivo a ciento ochenta y cuatro P. por el lecho a la heredera de la difunta.

Ha de haber el viudo por capital y herencias cuatromil quinientos P.

4500. "

Por mitad de gananciales dos mil cuarenta y un P. veinte y cuatro m.

2041. 27

6.545. 27

15.

15.

15.

19.

Petro

6541. 27.

Por el legado de sabanas cubresamade
sedas y mitad del valor del lecho cotidiano
no, trescientos sesenta y ocho P.

368. ..

Total haver seis mil novecientos
nueve P. veinte y cuatro m.

6909. 27.

Suponiendole pagado con las fin
cas de su propiedad, la adquirida duran
te el matrimonio y con muebles y efectos
de lo inventariado, excepto mil tresien
tos cinco P. diez y siete m. que libre y
espontaneamente ha entregado a la
heredera en ropas renunciando expre
samente al uso de ellas y de consiguie
nte con relevacion de restituirlo a su muer
te, se pasa a establecer lo que constituye
el usufructo para que los herederos del
marido lo reserven a su muerte con
destino a los propietarios en el modo si
guiente =

Hipoteca del usufructo

Libro testi
monio de esta
adjud. en un
folio papel
del sello 2.
p.^a Miguel
Cerdá, en 5.
de feb.^o 1846
Doct. f.

Constituyen el usufructo de los bie
nes de Josefa Barberá y Domingo de
que ha sido nombrado heredero su ma
rido Miguel Cerdá y Bar, con reserva
de la propiedad por su muerte a Buen
ta Barberá y Domingo ya Miguel
Pons y Barberá, las partidas siguientes =

P. P. M.

Dos jornales de tierra secana olivar
en este termino de Agros y partidas del
estret lindantes por norte con tierras
de Vicente Barberá, un jornal por
medio dia de Vicente Sanchez, por le
vante con tierras de la casita de



Navarro y tambien por poniente. Del otro jornal con tierras de dicha casita de Navarro por norte y medio dia, por levante con camino de Muro, y por poniente tierras de Juan Bautista Serre, valorados ambos jornales en setecientos cincuenta \$

750. "

Tres hanegadas de tierra secana olivar en este termino y partida del olivar lindantes por norte con tierras de Gaspar Sempere, por medio dia de Miguel Cerda y Vidal, por levante de D. Juan Cerda, y por poniente con camino de Orteniente, en ochocientos \$

800. "

Ocho hanegadas de tierra secana olivar en este termino y partida de la alcedia lindantes por norte con tierras de Vicente Sanchez y tambien por medio dia, por levante con las de D. Ana Maria Pastor, y por poniente con las de Joaquin Frances, en mil doscientos \$

1200. "

En metalico como precio de efectos y leguados que se consideraran vendidos, mil ochocientos sesenta y cinco \$

1865. "

La propiedad de estas tres fincas y metalico pertenece a Vicente Barbera y Domingo o sus hijos en representacion.

Once hanegadas de tierra vina en este termino y partida de la valla

4615. "

Petros 4619. "

al rincón de moro lindantes por norte y medio día con tierras de Blas Peig, por levante con las del mas del fonda, y por poniente con las del mas del Baile, en mil doscientos S. 5200. "

Tres hanegadas de tierra secano olivar en este termino y partida de la alcudia conocida por el banual de la balsa lindantes por norte con tierras de Vicente Barberá, por medio día con las de Blas Peig, por levante con la balsa de la alcudia, y por poniente con tierras de Manuel Calatayud y Sans, en mil quinientos S. 5500. "

La propiedad de estas dos fincas a la muerte del usufructuario corresponde a Miguel Pons y Barberá, bien que usufructuando por su vida Vicenta Barberá y Domingo madre del mismo las once hanegadas vna.

Asiende lo usufructuable a siete mil trescientos quince S. 7315. "

Y para que esta division extrajudicial tenga la fuerza y vigor que los interesados apetecen, otorgan que la apruevan con la liquidacion, dandose por entregados mutuamente de lo correspondiente a cada uno, y aunque no aparece de presente la entrega renuncian la excepcion que podian oponer y los dos años que la Ley nona Titulo primero partida quinta prescribe y se formalizan el conducente resguardo. Se desapoderan y apartan del derecho que podian tener o alegar a todas y cada cosa de la herencia especialmente el viudo al uso durante su vida de las ropas entregadas a la heredera Vicenta



29.

Barbera y Domingo escluyendo toda reclamacion ulterior.
Le confieren poder para ocuparse de lo adjudicado ya su
tiempo la Vicenta Domingo ó sus herederos con Miguel
Pons y Barbera de lo que son propietarios, con sujecion á
la disposicion testamentaria y entonces disponer libremen-
te mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis,
Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Pa-
lentie non exstant, nisi dicti Clerici juxta seriem et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa et vitam suam
adquirerent vel haberent.* Tapa la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nue-
ve de julio del año mil setecientos treinta y nueve. A
cuyo efecto permiten se libre copia de esta Escritura ó los
testimonios que acrediten el haver de cada uno para tí-
tulo legitimo. Declaran que en la valuacion de los bienes
y en la liquidacion deducciones cota y calidad de los apli-
cados no media lecion engano ni perjuicio y á resultar
se hacen gracia y donacion, renunciando la Ley segun
da título primero libro decimo de la Novisima Re-
copilacion y los cuatro años para pedir rescision ó su-
plemento al justo valor. Tambien se obligan á que
si en algun tiempo se descubrieren otros bienes ó dre-
chos que los inventariados como pertenecientes á la
testamentaria los dividiran entresi con sujecion á
la voluntad de la difunta y lo mismo se entenderá
proporcionalmente pagando las deudas pasivas.
Por tanto y que lo practicado es arreglado al testa-
mento que ha servido de base, ratificando y apro-
vando su contesto, obligan á la observancia de esta
Escritura sus bienes y derechos; y dan poder á las

Justicias de esta Villa y demas que la Ley vigente
tenga designadas para que les apremien como por sen-
tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzga-
da y consentida que por tal lo reciben desde ahora
con renunciacion de las Leyes de su favor. La Vi-
centa Barbera y Domingos jura en forma legal q.^a
para otorgar esta Escritura no ha sido persuadi-
da con eficacia intimidada ni violentada por su
marido ni otra persona en su nombre si que lo ve-
rifica de su libre voluntad por que sus efectos se
convierten en su utilidad: Que no tiene hecho jura-
mento de no enajenar ni gravar sus bienes ni con-
tra este instrumento protesta ni reclamacion por
violencia persuasion marital lesion ni otro motivo
mediante no concurrir ni haver procedido para
efectuarlo ni las hara y si apareciere las revoca
y anula desde ahora: Que de este juramento a ningun
Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni re-
laxacion y que aunque se las conceda no usara de ellas pe-
na de perjurio; haciendo para mayor subsistencia de
este contrato un juramento mas de observarlo que re-
laxaciones pueden serle concedidas. Con prevencion
de deberse presentar copia de esta Escritura o tes-
timonio suficiente en la oficina de registro de hipotecas de la Ciudad de Alroy dentro de un mes con-
tado desde hoy bajo pena de nulidad y demas que im-
ponen el real Decreto e instruccion de veinte y
tres de marzo del año proximo pasado mil ochocientos cuarenta y cinco; asi lo otorgan y no
firman por expresar no saber todos tres in-
teresados ni el Vicario Sanchez para la esta-
bilidad de la licencia concedida por igual ra-
zon, pero lo hacen á ruegos de todos juntamente
con el divisor Ignacio Belda los testigos presen-



ter Francisco Pascual y Cots, y Manuel Cots y Pas-
cual Labradores de esta veindad, de todo lo cual
y del conocimiento doyfe = Enmendados = usu-
fructo = usufructo = Valen.

Yonasis Bello y
Francisco Pascual y Cots
Manuel Cots

Ante mi
Eugenio Cerda
Barbera
Betenta

N. 14.

Enero 29.

Dote de Maria Castello y
Cots recibida por Jose
Benito y Barrachina

En la Villa de Agres a veinte y
nueve de enero de mil ochocien-
tos cuarenta y tres, ante mi el Escri-
bano de Su Magestad y testigos,

Cobré por
Derechos de
Orig. y pa-
pel sellado
emplido p.
el treinta
y dos d.
von. Day
p.

Jose Castello y Teles Labrador y Josefa Cots y Pascual
consortes vecinos de la misma, precedida la licencia ma-
rital de cuya concesion y aceptacion doyfe, Duen: Que
en el dia treinta y uno de los corrientes ha de celebrar
se el matrimonio legitimo de su hija soltera Maria
Castello y Cots con Jose Benito y Barrachina
moro hijo de Jose y Maria Barrachina del pro-
pio oficio y con veindad en la Villa de Bocayren
te, y habiendo resuelto constituirle dote con lo que se
ha lucrado durante el tiempo que ha permanecido

en casa de su abuelo Manuel Coto y Barro por ra-
 zon de soldadas, circunstancia que requiere en con dicho
 su abuelo Labrado vecino de Pocayente presente
 al acto, se haga constar para los efectos consiguientes
 otorgar: Que constituyen los bienes justipreciados por
 Maria Benito y Mariana Páigá saber =

P. P. M.

Una arca maderera de pino nueva con cerraja y llave, en treinta y seis P.	36. "
Un fergon de lienro casero nuevo, en cuarenta y ocho P.	48. "
Seis sabanas de lienro basto iguales en precio, doscientos ochenta y ocho P.	288. "
Un cubrecama blanco de hilo con balona en ciento y veinte P.	520. "
Un delantecama de percal blanco con balona, en treinta P.	30. "
Seis camisas de lienro casero y una de fino iguales en precio todas ochenta y dos P.	592. "
Dos enaguas de lienro casero iguales en precio, cuarenta y ocho P.	48. "
Unas enaguas de lienro delgado, en diez y seis P.	56. "
Cuatro almoadas nuevas de lienro casero con balona, en veinte y ocho P.	28. "
Dos id. nuevas de percal con balona, en veinte y dos P.	22. "
Una tohalla de manos, en siete P.	7. "
Dos sagalefos de percal a colores uno en veinte y ocho P. y otro en doce.	40. "
Unas rayas de lana azul, en treinta y dos P.	32. "
Unas basquiñaras de cubia negra nuevas inclusa quarnicion interior	907. "



	Petro	907. "
	en ochenta P.	80. "
	Una mantilla de rayeta negra con felpón, en cuarenta y cuatro P.	44. "
	Otra mantilla de seda nueva, en cin- cuenta y dos P.	52. "
	Un jubón de cubia nueva negro, en cuarenta P.	40. "
	Otro jubón de seda usado, en treinta P.	30. "
	Otro jubón de cubia usado, en treinta P.	30. "
	Cinco pares medias de algodón a nue- ve P.	45. "
	Siete pañuelos de diferentes clases y colores, en cinco cuarenta y ocho P.	548. "
	Unos manteles de mesa, en diez y seis P.	56. "
	Otros de horno, en nueve P.	9. "
	Seis servilletas iguales en precio, vein- te y cuatro P.	24. "
	Un tapete de percal nuevo, en siete P.	7. "
	Una colcha, en sesenta P.	60. "
	Un colchón, en ciento y cincuenta P.	550. "
	Un mandil de horno, veinte P.	20. "
	Dos cabereras, en doce P.	52. "
	Una camisa fina de hilo, en cin- cuenta y dos P.	52. "
	Un chaleco, en cuarenta y seis P.	46. "
	Un justillo de seda, en veinte y dos P.	22. "
	Importan las anteriores partidas mil setecientos noventa y cuatro P.	5794. "



De cuyos bienes el Jose Benito y Barrachina se da por entregado por recibirlos en este acto á mi presencia y de los testigos de que consta, y formaliza en su virtud en favor de los constituyentes el mas firme y eficaz resguardo que conducirca para seguridad de los mismos. Declarando que el justo precio ha sido practicado por dichas peritas electas de conformidad de las partes sin haver en su tasacion engano ni lesion, y á resultar en poca ó mucha suma hace gracia y donacion y á mayor abundamiento aprueba y ratifica la tasacion obligandose á no reclamarla á cuyo fin renuncia todas las leyes que le favorecerian con especialidad la diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que da ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se deshaga el engano en qualquier cantidad que sea aunque no llegue á la mitad del justo precio como en las ventas. Entendiendo á la virtud honestidad y buenas circunstancias que reúne la Maria Castello y Cots le ofrece en arras y donacion propter nuptias segun mas util le sea por el caso de efectuarse el matrimonio y no en otro concepto, ciento y cincuenta r. s. que si bien no caben en la decima parte de los bienes libres que actualmente posee, se los consigna en los que adquiriera en lo sucesivo á su eleccion; cuya cantidad con la dotal se obliga á restituir en los mismos bienes que la componen pagando el deterioro en efectivo precedido nuevo justiprecio luego que el matrimonio se disuelva y á ello quiere ser apremiado por todo rigor legal y á ser efectiva como igualmente á la satisfaccion de las costas q. se originen cuya liquidacion defiere en esta divisa y juramento de parte interesada con relevacion de otra prueba, para lo cual renuncia



La Ley penultima de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede. Y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente se obliga asimismo a no dejar gravar hipotecar ni suptar a sus deudas crimines ni exesos el importe de dote y arras si que tenerlo pronto para restitucion. Y para mayor garantia su padre Jose que se halla presente se constituye fiador simple ofreciendo abonar la cantidad deficiente previa escusion en los bienes del hijo para acreditar la parcial y hasta la total falencia de este de forma que se verifique la integra restitucion dotal. Por tanto al respectivo cumplimiento de este contrato obligan cuantos intervienen en el sus bienes y derechos; y dan poder a las Justicias que la Ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia pasada en Juregado y con ~~fiducia~~ con renunciacion de las Leyes de su favor. Ademas la cota seña Cota renunciada la sesenta y una de tor. de que queda enterada por mi el Escribano de que doy fe y jura en forma legal que para otorgar esta Escritura no ha mediado persuacion ni miedo ni violencia marital si que obra libremente. Que no tiene hecha protesta ni reclamacion anterior, y si aparecieren las revoca y anula desde ahora, y que no se propondra absolucion ni relajacion de este juramento ante Juer Eclesiastico pena de perjurio. Asi lo otorgan a quienes doy fe conosco, firmando unicamente Manuel Cots y Vano y no los demas por espresar no saber, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Ramon Satorres Carpintero, y Gabriel Satorres Escribano de bien

vecinos de esta Villa = Enmendados = 0 =
de = Valera.

Ramon Satones

Gabriel Satones

Manuel Cois

Ante mí
Magistrado
Barbero
Veinte y tres

N.º 15. Febrero 2.

Division entre Vicenta
Viciedo Viuda y Jose Pa
fael Calatayud y Viciedo

En la Partida del almueh ter
mino y Jurisdiccion de la Vi
lla de Agres al segundo dia
del mes de febrero y año mil

Cobré noventa y seis
Doy
p.

ante mí el Escribano de
Su Magestad y testigos Vicenta Viciedo Viuda de
Rafael Calatayud y Viciedo y el unico hijo tra
vido de ambos por legitimo matrimonio Jose
Rafael Calatayud adults con asistencia del
Defensor suyo testamentario Fernando Calata
yud y Viciedo Labrador vecinos de la Universidad
de Alfafara personalmente comparecidos Quien:
Que el referido Rafael Calatayud marido pa
dre y hermano de los comparecientes respectiva
mente falleció en Alfafara en el día tres del
mes mas de cerca pasado bajo el testamento
nuncupativo por cedula ante cinco testigos ve
cinos del Lugar de su otorgamiento a falta de
Escribanos en el que dispuesto lo concerniente a
los actos funebres pío y bien de alma con desig
nacion de Albacea a su consorte y defando a su



arbitrio la de la cantidad para cubrirlo todo, declaro haber contraido un solo matrimonio del que tenia en hijo al Jose Rafael Calatayud y Viciedo inscribiendole heredero. Nombré curadora del mismo a su consorte por la menor edad con relevacion de fianzas y consignacion de frutos por alimentos, y en defensor al Fernando Calatayud hermano del testador; y declaro finalmente ser ella su ultima voluntad y no haber otra de por medio. Como todo mas estensamente resulta de dicha disposicion a que se remiten, como que se someten a ella sin el recurso a otras formalidades para escusar gastos. Y corriendo a ello habian inventariado y justipreciado los bienes que aparecen en la sociedad conyugal, liquidado dividido y adjudicado y apliado, dando por resultado lo siguiente =

Cuerpo de bienes.

P. S. M. S.

1. Inmuebles ropas y efectos incluidas deudas activas en favor de haber convenido se noten en una sola partida para total aplicacion a la viuda, diez mil ochocientos ochenta y cuatro P. ochocientos mil. 30,884. 4.
2. Una casa de habitacion en el poblado de Alfafara y Plaza de la Esperanza lindante por Trasmontana con la de la herencia de Agustin Satorre y campanario por medio dia, por levante con la de Vicente Beldade Pedro, y por poniente con la de Rafael Company justipreciada, incluidas las obras recién

Petro 50884. 4.

tes, en cuatromil quinientos P. 4500. "

3. Dos jornales de tierra huerta y secans con olivos y vna en termino de Alfajara partida del almach lindantes por trasmontana y medio dia con aragados, por levante con tierra de Antonio Sempere y por poniente con la de Jose Casatello, en seis mil trescientos P. 6300. "

4. Dos jornales de tierra huerta en termino de Alfajara y partida de las terres lindantes por norte con tierra de Joaquin Martí, por medio dia y poniente con la de Jose Frances, y por levante con la aragados, en tres mil P. 3000. "

5. Nueve hanegadas de tierra secana con olivos e higueras en el mismo termino y partida de la malaquera lindantes por norte con tierra de esta herencia, por medio dia con la de Bautista Sempere, por levante con la de Tomas Eisbert, y por poniente con la de la heredad del pinet, en tres mil P. 3000. "

6. Dos jornales huerta y secans con olivos en dicho termino y partida de la tierra nueva lindantes por norte con camino, por medio dia con Jose Calatayud y Viedo, por levante con aragados, y por poniente con barranos, en cinco mil doscientos cincuenta P. 5250. "

7. Las tres hanegadas huerta y secans con olivos del propio termino y

32934. - 4.



Petro 32934. 4.

partida de los bancales del Salvador, lindantes por norte con tierras de la viuda de Jose Sa-
toire por medio dia con la de Agustin Vieda,
do, por levante con la de Joaquin Vieda, y
por poniente con aragador, en tres mil
cuarenta y cinco s.

3045. "

8. Dos jornales de tierra secana con olivos
en termino de Alfafara partida de la tier-
ra nueva lindantes por norte tierras de
esta herencia, por medio dia con la de Jo-
se Calatajuda y Vieda, por levante con ara-
gador y por poniente con barranco, en tres
mil setecientos cincuenta s.

3750. "

9. Tres jornales de tierra vana en termino
de Alfafara partida del sombral lin-
dantes por norte tierras de Bautista Leon-
perez, por medio dia con las de Vicente
Tudela ó sus herederos, y lo mismo por le-
vante, y por poniente con aragador, en
tres mil seiscientos s.

3600. "

10. Diez hanegadas tierra secana con
olivos en termino de Alfafara partida
de la micola lindantes por norte con tier-
ras de Vicente Perez, por medio dia con ca-
minos de Agres, por levante con barranco,
y por poniente con tierras de la heredad
del retor, en dos mil setecientos s.

2700. "

11. Cuatro hanegadas de tierra se-

46029. 4.

[Handwritten signature or scribble]

Petro 46029. 8.

cana olivar en termino de Alfafara par-
tida del ribasalet bajo lindes por norte tier-
ras de Bautista Viedo, por medio dia las
de Josefa Satorre, por levante las de Jose
Viedo, y por poniente el aragador, en no-
veientos s.

900. ..

12. Seis hanegadas de tierra seca olivar
en termino de Agres y partida de la caser-
ta de Peral lindantes por norte y me-
dio dia con camino y tambien por levante,
y por poniente con tierra de Jose Tomas,
en mil trescientos cincuenta s.

5350. ..

Y importa lo inventariado, cuarenta
y ocho mil doscientos setenta y nueve s.
ocho m. s.

48279. 8.

Bajanse por dote de la viuda Vi-
centa Viedo incluidos trescientos s. que
le ofrecio en arras el difunto y por lo
heredado de su padre, segun que to-
do lo ha acreditado devidamente trein-
ta y cinco mil novecientos setenta y
nueve s. ocho m. s.

35979. 8.

Y restan doce mil trescientos s.

52300. ..

Y habiendo aportado por capital
y herencia de su padre, el difunto Ba-
jael Calatayud veinte y siete mil
trescientos trece s.

27353. ..

Es visto resultan de perdidas en
la sociedad quince mil doce s. vein-
ta y seis m. s.

55052. 26.

Las cuales debe sufrir la heren-
cia del difunto por que la viuda ha
de llevar integro su haver en razon



del privilegio que tiene.

Siendo pues el haber del difunto como unica resuelta de fondo en la sociedad despues de pagada la viuda doce mil trescientos P. 52300. ..

Son baja unica trescientos sesenta P. invertidos en el bien de alma por la viuda a cuyo arbitrio lo deyo el difunto su marido en su disposicion ultima a que se arregla esta division 360. ..

Y queda reducido el interes del heredero a once mil novecientos cuarenta P. 55940. ..

[Handwritten signature]

Comprovaion.

Corresponden a la viuda por dote arras y herencia paterna 35779. 4.

A Jose - Rafael Calatayud heredero unico 55940. ..

A la baja particular como deuda por el bien de alma 360. ..

Total igual a lo inventariado cuarenta y ocho mil doscientos setenta y nueve P. ochocientos 48279. 4.

Si no haberse hecho constar separadamente el importe de simientes bier trechas y labores empleadas en las fincas por que en el justiprecio de cada una se han incluido ya las que corresponden por haberlo estimado asi los interesados como mas es

Vicenta Vi
cedo Vid

predito.

Pagos.

Vicenta Viudo viuda de Rafael
Calatayud debe haver por su dote ar
ras y herencia paterna segun esta li
quidacion de la sociedad conyugal en
que lejos de haver gananciales han resul
tado perdidas que debe sufrir la heren
cia del difunto, treinta y cinco mil no
vecientos setenta y nueve P. ocho m. P. y
para su pago elije con anuencia del
heredero y su defensor lo siguiente =

35979. 6.

Los muebles efectos y deudas todo del
numero primero del inventario cuyo por
menor no se ha notado en la presente
por haver convenido aplicarlo a la viu
da, diez mil ochocientos ochenta y cua
tro P. ocho m.

50884. 6.

La casa de habitacion del n.º segun
do en el poblado de Alfafara plaza
de la Iglesia en cuatromil quinientos P.

4500. ..

Los dos jornales huerta y secano con
olivos y vino del n.º tercero en termino
de Alfafara y partida del almach,
en seis mil trescientos P.

6300. ..

Las dos hanegadas huerta del n.º
cuatro en termino de Alfafara partida
de las tierras, en tres mil P.

3000. ..

Las nueve hanegadas secano con oli
vos e higueras del n.º cinco en el termino
de Alfafara y partida de la malaque
ra, en tres mil P.

3000. ..

Los dos jornales del n.º seis tier
ra secana y huerta en la partida
de la tierra nueva, en cinco mil

27684. 6.



Petro 27684. 46.

doscientos cincuenta 8. 5250. ..

Las tres hanegadas huertas y secans del n.º siete en la partida de los bancals del Salvador del termino de Alfafara, en tres mil cuarenta y cinco 8. 3045. ..

Importa lo adjudicado treinta y cinco mil novecientos setenta y nueve 8. 35979. 46.

Debiendo percibir ademas trescientos sesenta 8. en el importe de simientes bistruchas y labores de las tierras apliadas a su hijo para cubrir el bien de alma. Con ello es visto va pagada de cuanto interesa en esta division 0000

Jose. Rafael Calatayud y Viedo hijo unico y heredero del difunto Rafael Calatayud debe haver por liqui-

Jose. Raf. Calatayud.

da resulta en su favor segun la liqui-

Libré testam.º

dacion de la sociedad conyugal entre su madre Vicenta Viedo, ome mil nove-

de esta adju-

cientos cuarenta 8. Y para respa-

dicacion en un

go admite con auencia de la misma

pliego papel

del Defensor testamentario Fernan-

del Sello 2.º p.º

do Calatayud lo siguiente 55940. ..

el Inter.º en

Los dos jornales de tierra secana con

12. de feb.º de

olivos del n.º ocho del inventario tier-

1846. Day

ra secana con olivos en termino de Al-

fe.

fara partida de la tierra nueva lin-

dantes por norte con tierras de esta

herencia, por medio día de Jose Calatayud y Viedo, por levante con aragador, y por poniente con barranos, en tresmil trescientos noventa y ocho. hecha deducion de bistrachas simientes y abonos que corresponden paribir la viuda su madre.

3390. ..

Los tres formales secano viña del n.º nueve en termino de Alfafara partida del sombrial lindantes por norte con tierra de Bautista Sempere, por medio día y levante con la de los herederos de Fuente Tuedela, y por poniente con aragador, en tresmil seiscientos y ochenta y tres.

3600. ..

Las diez hanegadas de tierra secana con olivos del termino de Alfafara y partida de la micola lindantes con tierra de Vicente Perez, por norte, por medio día con camino de Agres, por levante con barranco, y por poniente con tierras de la heredad del rector, en dosmil setecientos y noventa y tres.

2700. ..

Las cuatro hanegadas secano olivar del n.º once en termino de Alfafara partida del ribasalet lindantes por norte con tierra de Bautista Viedo, por medio día de Jose Satorre, por levante de Jose Viedo y por poniente con aragador, en novecientos y ochenta y tres.

900. ..

Las seis hanegadas secano olivar del n.º doce en termino de Agres, partida de la caseta de Pasual bajo lindes por norte medio día y levante con camino de Agres, y por

30590



Petro	5090. "
poriente con tierra de Jose Tomas y Monte, en mil trescientos cincuenta S.	5350. "
Y Importa lo adjudicado once mil trescientos cuarenta S.	55940. "
Y siendo esta misma cantidad la que debe haber es visto o pagado de cuanto interesa en esta division.	0000

Se advierte no haberse hecho merito en esta division del hecho quotidiano a que tiene derecho la vida por haber renunciado a el libremente.

Y que los dos interesados en esta division se hallan mutua y reciprocamente tenidos a darse paso franco y expedito para la entrada y salida a las tierras que les van adjudicadas, sin poderlo resistir en manera alguna, pues desde ahora se imponen esta servidumbre rustica perpetua y continua. Además ofrecen satisfacer y pagar proporcionalmente los derechos devengados de Peritos y la presente division y papel vistos los que sean y su importe.

Y para que esta division extrajudicial tenga aquella fuerza y vigor que los interesados se proponen de su libre voluntad otorgan: Que apruevan ratifican y la dan por hecha perfectamente con la liquidacion deducciones y aplicaciones que comprende, temiendose por entregados de los bienes y de los titulos de pertenencia y aunque no aparezca de presente, renuncian la excepcion que podian

88
oponer de no haberse hecho y los dos años que la
Ley nona título primero partida quinta prescribe, dan-
dolos por pasados como si realmente lo estuvieran
y se formalizaran mutuamente el resguardo mas
firme y eficaz que conduzca a su seguridad. El
cuyo consecuencia se desapoderan y apartan por si y
sus herederos y sucesores del dominio posesion y otro
cualquier derecho que les correspondan indistintamente
a los referidos bienes y cada cosa de la herencia ce-
diendo y traspasandolo todo enteramente sin la
menor reserva puesto que con los que se les han
aplicado se hallan satisfechos y reintegrados del
total haber respectivo. Asimismo se confieren
el mas amplio e irrevocable poder para tomar
la posesion de los adjudicados y disponer libre-
mente mediante la clausula: *Exceptis Clericis,
Lais Sanctis, Militibus, et Personis Religio-
sis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi
si deiti Clerici juxta seriem et tenorem fori no-
vi super hoc editi bona ipsa at vitam suam
adquirent vel haberent.* Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de julio de mil setecientos treen-
ta y nueve. Puesto que los han adquirido con
justo titulo y quieren se dá á cada uno copia ó
testimonio suficiente en cuanto sea necesario.
Ademas declaran que en la valuacion de los bienes
inventariados y en la liquidacion, deducciones
cuota y calidad de los aplicados á ambos no ha
habido lesion engano ni el mas leve perjuicio
por haberse practicado con rectitud y pure-
za, observando en su distribucion y repartimen-
to la proporcion correspondiente al haber de
cada uno en todas sus clases sin causarse aga-



vis y en caso que se haya hecho, se hacen gracia y donación, renunciando la Ley segunda título primero libro decimo de la Novísima Recopilación y los cuatro años para pedir rescisión ó suplemento al justo valor. Se obligan á que si en algun tiempo se descubriera otros bienes y creditos pertenecientes á la testamentaria del mencionado Rafael Calatayud, los dividiran entre si por la misma proporción que los inventariados sin la mas leve deferencia, y con la misma prorratearan y pagaran las deudas que aparecieren contra su caudal habiendo de pagar con costas los daños y perjuicios que se ocasionen por resistirlo. Y igualmente se obligan de evicción ofreciendo reintegrarse por incertidumbre ó fraude q. á caso pudiese resultar en alguno de los bienes inventariados, saliendo á la defensa en todos Tribunales si se ofreciere y defendiendolo de haver alguno, reintegrará al otro de las costas y daños que ocasionare su inconsequencia, por que previene el sequimiento del pleite con probabilidades del buen exsito. Y finalmente ofrecen no reclamar esta Escritura entoda ni en parte bajo pena de excomunión y costas y de no ser admitidos en juicio ni fuera de el; jurando el Jose Rafael Calatayud á presencia de su defensor Fernando Calatayud, en toda forma legal que por raron de menor edad lesion ni otro motivo no reclamara este contrato pedira restitución ni alegara excepcion que le sea propia aunque por derecho se le conceda, á cuyo fin renuncia todo beneficio

de menor edad y ausilio de restitucion por entero
que la Ley le concede. Por tanto a la estricta ob-
servancia de lo contratado obligan sus bienes deudas
derechos y acciones presentes y futuros; y dan
poder a las Justicias de la Universidad de Al-
cala y demas que la Ley vigente tenga derig-
nadas para que les apremien como por senten-
cia definitiva pronunciada por Juez compe-
tente y pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida que por tal lo reciban desde ahora
con la debida renunciacion de Leyes fueros y
privilegios de su favor y de la que prohibe ha-
cerlo generalmente de todas. Y hecha la pre-
vencion en el acto por mi el Escribano de que
doyfe, de dever registrar copia de esta Escritu-
ra o testimonio que acredite la herencia por
sucesion directa y por muerte de Rafael
Calatayud y Bieda segun el resultado de
esta division extrajudicial, en el oficio de hi-
potecas de la Ciudad de Alcala dentro el
preciso termino de un mes contado desde hoy
en que se entiende hecha la adjudicacion, ba-
jo pena de nulidad y las demas que impo-
nen el Real Decreto e instruccion de vein-
te y tres de mayo del año proximo pasado
mil ochocientos cuarenta y cinco segun el
articulo tercero del capitulo primero 9.^o
sujeta a dicha formalidad de registro
a las herencias en linea recta de ascen-
dientes o descendientes, aunque sin el
pago del derecho que dicho Decreto esta-
blece, y ademas el articulo diez y ocho del ca-
pitulo segundo y el cuarenta y uno del capita-
lo tercero que se refiere a disposiciones penales.



Asi lo otorgan a quienes doyfe conoico, firmando el me-
 nor y su defensor y no la viuda por expresar no saber
 pero lo hace a sus ruegos el Sr. Vicente Perez que con
 Tomas Segura Labradores vecinos de Alfafara, y
 Manuel Cots y Cots Jornalero de la vecindad de Agres
 son testigos presentes = Enmendados = pr = con = en =
 Agres = n = Valera.

Juanando Calatayud y Vicente Perez

Jose Rafael Calatayud y Antero
 Joaquin Cerda y
 Barbara

N.º 46. Febrero 4.

Venta: Maria Cerda y Peig
 a Mig. Tomas y Frances D.

En la Villa de Agres a cuatro de
 febrero de mil ochocientos cuaren-
 ta y seis, ante mi el Escribano y tes-
 tigos, Maria Cerda y Peig viuda vecina de ella

Libro 1.ª copia
 en un pliego
 papel de sello
 2.º p.ª l.ª con
 proador, en
 17. de febre
 ro de 1846.
 Doy fe.

Diez: Que vende para siempre a Miguel Tomas
 y Frances Labrador de esta propia vecindad y a
 los suyos, una casa de habitacion que por constitucion
 de su padre Jose Cerda y Vidal que se halla presen-
 te y lo confirma, por dote para casar con Juan
 Cots, le pertenece en este poblado y calle del ribador,
 bajo lindes por norte casa de dicho su padre, por me-
 dio dia de Mariana Cerda, por levante de Jose Cer-
 da y por poniente de Francisco Calatayud, libre

Cobré por
tos dos años.
diez y seis
D. Day fe.
E

de todo gravamen por precio de tres mil setecien-
tos cincuenta r. d. que confiesa recibidos, y aunque
no aparece de presente la entrega por haver sido
cierta renuncia la excepcion que podia oponer con los
dos años que la Ley nona titulo primero partida
quinta profiere y formaliza en favor del Comprador
carta de pago. Tregura pues con este ser dicha can-
tidad el justo precio de la casa, ya resultar diferen-
cia se haen mutua y reíprocamente gracia y dona-
cion renunciando la Ley segunda titulo primero libro
decimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro
años para pedir rescision o suplemento al justo va-
lor. Desde hoy renuncia el derecho que tenia a lo que
vende cedíendole al Comprador para que libremen-
te disponga mediante la clausula: "Exceptis Cleri-
cis, Louis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,
et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dic-
tis Clericis iuxta seriem et tenorem fori novi su-
per hoc editi bonae fidei ac vitam suam ad-
quirant vel habent. Tapa la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real or-
den de nueve de julio de mil setecientos treinta
y nueve. Le confiere poder para tomar posesion
y para que no sea necesario me pide le de copia
de esta Escritura. Sea obligada que dicha casa se-
ra segura al Comprador y que nadie le inquiete,
tara ni movera pleito, y si ocurriere o algun
gravamen apareciere, luego que la otorgante o
sus sucesores sean requeridos conformes a dre-
cho saldran a su defensa y seguiran el pleito a
sus expensas hasta ejecutoriarlo y dejar al Com-
prador y los suyos en pacifica posesion y en de-
fecto le restituiran la cantidad desembolsada, las
obras y el mayor valor que apareciera y las cos-
tas y perjuicios que se originen. Por tanto al



36.

cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos con poderis a las Justicias que la ley vigente tenga designadas su mision y renunciacion de leyes en forma. Y con prevencion al Comprador de deber registrar esta Escritura en el oficio de hipotecas de Alcoy bajo pena de nulidad y demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo ultimo no habiendo dentro de un mes contado desde hoy y sucesivamente; asi lo otorgan y no firman la vendedora su padre y el Comprador a quienes doy fe conde, por expresar no saber, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Francisco Pascual y Lots Labradores y Miguel Pascual y Pons vecinos de dentro vecinos de esta Villa =

Fran.º Pascual y Lots

Miguel Pascual y Pons

Antemé
 Joaquín Cerda
 Barbera
 Catorre

N.º 17.	Febrero 4.º	En la Villa de Torres a cuatro de
Venta:	Miguel Tomas y	febrero de mil ochocientos cua-
Francés	a M.ª Cerda	renta y seis, antemé el Escribano
Libro 1.º es-	y testigos, Miguel Tomas y Frances Labrador vecino	de ella dice: que vende para siempre a Maria Cer-
pie en un	de ella dice: que vende para siempre a Maria Cer-	da y Peig viuda de esta propia vecindad una casa
pliego pa-	da y Peig viuda de esta propia vecindad una casa	de habitacion que por herencia de sus padres le
pel del dho	de habitacion que por herencia de sus padres le	pertenece en este poblado y calle de la Cava bajo
D. p.ª la	pertenece en este poblado y calle de la Cava bajo	compradora

en 18. 2 fe
brero 1816.
Doy fe.

Cobré por
todos drs.
diez y ocho
D. Doy fe.

linder tierra de Joaquin Navarro por norte, de Miguel Ferrer por medio dia, por levante casa de la viuda de Blas Cerda, y por poniente otra casa de Gaspar Candia; libre de todo gravamen por precio de dos mil doscientos cincuenta A. V. que confiesa recibidos y aunque no aparece de presente la entrega renuncia la escepcion que podia oponer en los dos años que la Ley nova titulo primero partida quinta prescribe y formaliza carta de pago en favor de la Compradora. Asegura pues con la misma presente y aceptante ser este el justo precio ya resultar diferencia se hacen gracia y donacion renunciando la Ley segunda titulo primero libro deimo de la Novisima Recopilacion y los cuatro años para poder rescision o suplemento al justo valor. Desde hoy cede el derecho que tenia en lo que vende en favor de la compradora para que libremente disponga mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existant, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el Real Orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para tomar posesion y para que no sea necesario me pida la decopia de esta Escritura. Se obliga a que dicha casa sera segura a la Compradora y si se le inquietare o apareciere algun gravamen le reintegrará del precio y perjuicios que se originen con las obras y el mayor valor que adquiriera. Por tanto y con manifestacion de parte de la Compradora de que el precio de esta finca procede de la venta de otra casa cuya con Escritura antemí en este dia en parte y como subrogacion, a la observancia



de este contrato obligan ambos sus bienes y derechos con
 poderio a las Justicias que la Ley vigente tenga designa-
 das sujecion y renuncion de Leyes en forma. Y
 con prevencion a la Compravadora de dever registrar es-
 ta Escritura en el oficio de hipotecas de Altoy dentro
 de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad
 y las demas que impone el Real Decreto de veinte y
 tres de mayo ultimo; asi lo otorgan y no firman por
 expresar no saber a quienes doyfe condus, pero lo
 hacen a sus ruegos los testigos presentes Francisco
 Pascual y Lot's Labrador y Miguel Pascual y Pons Es-
 pedor de lieros vecinos de esta Villa =

Franc. Pascual y Lot's

Miguel Pascual y Pons

Ante mi
 Joaquín Cerda y
 Barbera
 Escribano P.

N.º 18. Febrero 4.	En la Villa de Agres a cuatro
Carta de pago: Jose Caba- nes en favor de su pad. Fran	de febrero de mil ochocientos cua- renta y seis, ante mi el Escriba
Cobré p.º de Su Magestad y testigos, Jose Cabanes y Fer- de orig. y Labrador vecino de Villena personalmente como papel siete parecido, Dice: Que su padre Francisco, con Escritu- r.º doyfe. ra antes en veinte y cinco de octubre del año mil ochocientos treinta y nueve y con motivo del matri-	niente como de Villena personalmente como Francisco, con Escritu- de octubre del año mil y con motivo del matri-

monio que contrajo con Maria - Francisca An-
tole, le ofrecio como parte de Capital, entregar tres
mil quinientos veinte P. N. en metalico o fincas,
lo que deberia acreditarse por escritura cuando
llegare el caso de recibirlo. Mediante a que tres
mil P. le han sido entregados en dos mulas va-
loradas previamente, y lo restante ha entrado
en cuenta de lo que su padre deposito para re-
dimirle del servicio Militar, como enteramente
pagado de los tres mil quinientos veinte P.
formaliva la conducente carta de pago, y pues
no aparece de presente la entrega por haver
sido cierta renuncia la exeucion del dinero no
entregado y los dos años que la Ley nona titu-
lo primero partida quinta prescribe para pro-
var lo contrario que da por pasados. Se obli-
ga a no volver a pedir dicha cantidad por si
ni otra persona en su nombre pena de resti-
tuirla con las costas de la cobranza, bajo obligacion
de bienes y derechos havidos y por haber. Asi lo
otorga y no firma ni su padre presente a
quienes doyfe conozco, por expresar no saber, pe-
ro lo hacen a sus ruegos los testigos presentes
Francisco Pascual y Cols y Tomas Calatayud y
Jans Labradores de esta veindad =

Fran. Pascual y cols

Tomas Calatayud

Ante mi

Francisco Cerdas y
Barbera
Jefe P.



N.º 19. Febrero 13.

Dote de Josefa Ferré y Pad
cual recibida por Antonio
Pascual y Vidal.

En la Villa de Agres a trece de
febrero de mil ochocientos cua
renta y seis, ante mí el Escriba
mo de Su Magestad y testigos Di-

Cobré p.º dos
de original
treinta y dos
S. Day, fe.

cente Ferré y Pastor Labrador vecino de la misma,
Dica: Que su hija soltera Josefa Ferré y Pascual
nacida del matrimonio con Maria Pita Pascual ha
de casar en el día de mañana con Antonio Pascual y
Vidal mozo Labrador hijo de Antonio y Teresa Vi-

dal vecinos de la Villa de Bocayrente; y habien
do resuelto constituirle dote en setecientos cincuen
ta S. que le corresponden por haver materno y cua
trocientos sesenta y siete S. a cuenta de legitimo
paterna, lo realiza por la presente mediante
justiprecio por Vicenta Belda en los bienes
siguientes = P.º M.º

Un pergam de lienzo casero nuevo, en cuarenta y cinco S.	45. "
Un colchon, en noventa S.	90. "
Unas cabezeras con fundas de balona, en veinte S.	20. "
Un delantecama mostreado blanco de pilo en treinta S.	30. "
Otro id. sin muestra, de vi y seis S.	56. "
Un cubrecama blanco de fielo con fran ja, en cincuenta y seis S.	56. "
Otro cubrecama de hiladillo con randa de seda, en sesenta S.	60. "
Cinco sabanas nuevas de lienzo ca sero iguales todas en precio y calidad	317. "

18

Petro	357. ..
en doscientos P.	200. ..
Una sabana usada con encaje en diecy seis P.	56. ..
Seis camisas de mujer iguales en precio, ciento y veinte P.	520. ..
Cuatro camisas de mujer usadas, en sesenta y ocho P.	64. ..
Otra muy usada, en ocho P.	8. ..
Dos enaguas de lienzo casero, en cua- renta P.	40. ..
Otra muy usada en diez P.	50. ..
Unas sayas rayadas, en veinte y cua- tro P.	24. ..
Unas enaguas de percal blanco, en diez y seis P.	56. ..
Cuatro varas tela para serilletas, en veinte P.	20. ..
Unos manteler de mesa, en catorce P.	54. ..
Otros mas pequeños, en ocho P.	8. ..
Otros de horno, en ocho P.	8. ..
Unas toallas de manos, en diez P.	50. ..
Otras toallas de manos, en ocho P.	8. ..
Un sagalejo de color de cafe en veintey seis P.	26. ..
Otro sagalejo blanco y encarnado, en veinte P.	20. ..
Dos sagalejos usados con encarna- do y otro amarillo, en veinte P.	20. ..
Una mantilla de seda, en treinta y cuatro P.	34. ..
Otra mantilla de rayeta, en veinte y ocho P.	28. ..
Un fubon de seda negro nuevo, en cuarenta P.	40. ..
	<hr/> 5055



Petro	5055.	..
Stro de lo mismo aculado usado, en diecy seis P.	56.	..
Dos limpiamanos, en cinco P.	5.	..
Unas medias de algodón, en ocho P.	8.	..
Seis pañuelos de diferentes clases y co- lores en ochenta P.	80.	..
Unos manteler de mesa, en seis P.	6.	..
Unas basquiinas de seda muy usadas, en doce P.	52.	..
Unas alpargatas de canamo, en cuatro P.	4.	..
Un tapete de percal, en cuatro P.	4.	..
Una arca usada, en treinta y cuatro P.	34.	..
Importa lo constituido, mil doscientos veinte y cuatro P.	5224.	..
A los cuales se agregan como mas dex te sin superior a colacion y como regalo de la padrina Maria Teclata y Carré, veinte P. precio de unas almoadas	20.	..
Debe considerarse como dote la to- tal cantidad de mil doscientos cuarenta y cuatro P.	5244.	..

[Handwritten signature or scribble]

De que el contrayente Antonio Paruel y Vidal
se da por satisfecho y entregado por recibirlo en el
acto a mi presencia y de los testigos de que doy fe, y
formalizo en favor del constituyente el mas firme
y eficaz resguardo que conduciera para seguridad
suya. Declarando que el justiprecio ha sido practi-
cado unicamente por Vicenta Belda Perito
inteligente de conformidad de las partes sin

haber en su tasacion engano ni lesion, ya resultar en poca o mucha suma hace gracia y donacion pura perfecta e irrevocable; ya a mayor abundamiento aprueba y ratifica la tasacion, obligandose a no reclamarla a cuyo fin renuncia todas las Leyes que le favorecen, con especialidad la diez y seis titulo once partida cuarta que dice: "Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su tasacion puede pedir que se destruya el engano en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio corra en las ventas. Ademas atendiendo a la virtud honestidad y buenas circunstancias que reúne la Josefa Ferrí y Pascual, le ofrece en arras y donacion propter nuptias segun mas util le sea por el caso de efectuarse el matrimonio y no en otro concepto, ciento veinte r. v. que si no caben en la decima parte de los bienes libres suyos por que ningunos posee en la actualidad, se los consigna en los que adquiriera en lo sucesivo a su eleccion. Cuya cantidad con la dotal se obliga a restituir en los mismos bienes que la componen, precedido nuevo justiprecio, a su futura esposa o a quien su accion tenga, luego que el matrimonio legalmente se disuelva y a ello quiere ser apremiado por todo rigor legal, como igualmente a la satisfaccion de las costas que en su execucion se causen, cuya liquidacion defiere en esta Escritura y juramento de parte interesada con relevacion de otra prueba; para lo cual renuncia la Ley penultima de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede. Y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente se obliga asimismo a no disipar gravar hipotecar ni sugetar a sus deudas criminales ni escusos el importe de dote y arras, y tenerlo pronto para restitucion y que en todo evento goza del privilegio dotal. Por tanto al cumplimiento respectivo de este contrato obligan el Vicente Ferrí y Pastor y el Antonio Pascual y Bidal sus bienes y derechos; y dan poder a



Las Justicias que la Ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva pronunciado por Juez competente y pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben desde ahora con renunciaon de las Leyes de su favor. Asi lo otorgan y no firman por expresar no saber á quienes doy fe con sus, pero lo hacen á sus ruegos los testigos presentes Francisco Castello y Gabriel Salomey Jefedores de tierras de esta vecindad = Enmendados = cafe = lefor = un

Juan.^a Castello

Gabriel Salomey

Arsternie

Agustin Cerda y Barbera

N.º 20. Febrero 27.
 Venta: Vicente Garcia y Francisco Navarro y Jorda

En la Villa de Ayres á veinte y siete de febrero de mil ochocientos cuarenta y seis, Antonio el Escribano de Su Magestad y testigos Vicente Garcia y Frances Molinero vecinos de la misma, quien ha hecho constar estar inscrito en la matrícula comercial para este año, dice: Que vende para siempre á Francisco Navarro y Jorda Labrador de esta propia vecindad y á los suyos, dos hanegadas de tierra buena campo, que por herencia de su madre Teresa Frances pacíficamente posee

Libro 1.º copia en dos folios papel bello 2.º fu.º el comprador en 18.º mar 20 de 1846. Day fe

Cobré por dos
chos veinte y
cuatro d. Day
fe.

[Signature]

en propiedad en este termino y particula del plaza
del Olon, bajo lindes por norte y levante tierras
de M.^a Magdalena Culatayud, por medio dia, de
Vicente Garcia y Montano, y por poniente, camino
para Onteniente. Y una hanegada y una uar
ta de la misma procedencia, tierra buena con
cuarenta y ocho horas de agua para su riego de
la balda de Trampano, en este termino y particu
la de la cabita del Sech, lindante con tierras de Jo
se Cordá y Pla por norte, de Francisco Pasual y
Silvestre por medio dia, de Manuel Frances y
Oltra por levante, y por poniente, de Juan Cordá
y Peig, senda en medio. Declarando no tener ven
didad, empeñada ni hipotecada ambas fincas, y
que estan libres de todo gravamen, responsion y obli
gacion, en cuyo concepto se las vende con todas sus
entradas y salidas, servidumbres y demas que con
responsion puede, por precio de Dosmil setecientos
d. nov. á saber: mil trescientos cincuenta la prime
ra; y mil cincuenta la segunda, de los cuales reci
be en el acto ciento y cincuenta d. en monedas de
oro plata y vellon de buena calidad y peso á mi
preerencia y de los testigos de que doy fe. Y los res
tantes dosmil quinientos cincuenta d. quiere y
coniente quedan en poder del comprador para ha
cerse cobro de igual cantidad á que era acreedor co
mo resultado de la sustitucion en Quentas por Rafa
el Navarro de que es heredero dho. comprador, segun
la escritura recibida por D. Guillermo Jose Peie
Escobedo de Coentayna en el año mil ochocientos
cuarenta y uno. Y como pagado asi del total va
lor de las fincas, formaliza carta de pago con can
celacion de la obligacion contraida. En consecuencia
asegura con el comprador presente y aceptante



43.

ser este el justo precio, y á resultar diferencia, se
hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion,
renunciando la Ley segunda titulo primero libro
Decimo de la Novissima Recopilacion, y los cuatro
años para pedir rescision ó suplemento al jus-
to valor. Y desde hoy para siempre renuncia el
vendedor y sus sucesores el dominio, propiedad y
todo derecho que tenia á lo que vende, cediendo y tra-
pasandolo al comprador y los suyos para que li-
brenmente disponga, mediante la clausula: *Exceptis*
Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et personis Religio-
sus, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi
dicti Clerici juxta seriem et tenorem fore novi
super hoc edite bona ipsa et vitam suam adquire-
rent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden á nue-
ve de julio de mil ochocientos treinta y nueve. Le
confiere poder para tomar posesion, y para que no
sea necesario, me fide le da copia de esta Escritura.
Y se obliga de evicion en caso de incertidumbre ó apa-
ricion de gravamen, con indemnizacion de perjuicios
y abono de labores y el mas valor que las fincas ad-
quirieran; jurando en forma legal que por raxon
de menor edad, aunque casado, lesion ni otro moti-
vo no reclamara este contrato, pedira restitucion ni
alegara excepcion propicia aunque por derecho se
le conceda, á cuyo fin renuncia todo beneficio de menor
edad y auxilio de restitucion por entero. Y para ma-
yor garantia, Vicente Garcia y Montava padre del
Vendedor, Molinero vecino de Muro que se halla

presente y puede contratar como si ha contribuido
en el subsidio comercial, se constituye fiador de sus
hijos ofreciéndose de vicario si tratase de invalidar
esta venta por menor edad segun la Ley cuarta de
título doce partida quinta para que se le apremie
a lo que promete. Por tanto al respectivo cum-
plimiento y subsistencia de este contrato obligan
los que intervienen en él sus bienes y derechos y
dan poder a las Justicias que la Ley vigente ten-
ga dignidad para que les apremien como por
sentencia pasada en juzgado y consentida, con
renunciacion de las Leyes de su favor. Con pre-
venion al comprador de dever presentar copia de
esta escritura en el Oficio de hipotecas de ella y den-
tro de un mes contado desde hoy bajo pena de nul-
idad y las demas que impone el Real Decreto de
veinte y tres de mayo ultima, asi lo otorgan a
quienes de su fe conocen, firmando unicamente el
fiador y por vendedor y comprador que expre-
san no haberlo hecho a sus ruegos los testigos
presentes Jose Barbera y Domingo y Miguel
Pascual y Cerda Labradores vecinos de esta
Villa

+ Vicenta Lopez

José Barbera

Miguel Pascual

Ante mi

José Cerda y
Barbera



N.º 25.

Marzo 5.º

Indemnidad: Mig.º. Tr.º
Pascual enf.º de Mant. Cots.

Cobré p.º dros
de oaj.º y
papel doce
D.º Doy fe.

En la Villa de Agres a primer
ro de marzo año mil ochocientos
cuarenta y seis, ante el Escri-
bano de Su Magestad y testigos,

Miguel Antonio Pascual Labrador vecino de la mis-
ma, Dize: Don Manuel Cots y Cano del propio
oficio con veindad en Boayrente se ha constituido
fiador de Antonio Pascual y Tomas padre del
compramente por Escritura ante Jose Mataus en
cantidad de cuatro mil P.º para evitar el embar-
go en la causa criminal de muerte a D.º Joaquin
Alonso que criado en que se le trata como reo, y de-
sando el que comparece ya que por obligacion na-
tural viene tenido a prestar consuelos al padre,
que el Manuel Cots fiador quede indemne de
la fianza de positaria que ha constituido y jamas
sea perjudicado en cosa alguna, puesto que no ha
tenido el menor interes ni utilidad en fiar, si que
se le ~~ponia~~ el impedimento fisico de comparecer el
otorgante como fiador, en la mejor forma que haya
lugar en derecho otorga y se obliga a sacar a pias y
a salvo al citado Manuel Cots y Cano de la men-
cionada fianza; y quiere que si se le ~~pidiere~~ to-
tal o parcialmente la cantidad de la fianza o
otra cosa o molestia se le ~~siguiere~~ de tal acto, se
proceda contra el otorgante por la via ejecutiva
y todo rigor de derecho hasta que quede completamen-
te indemnizado de todas las reseltas y de costas proce-
sales y personales y quantos perjuicios se le causen,
cuyo importe defiera en su patrimonio o de quien

le represente con relevacion de otra proueva, sin que escusas, protestos ni interpretaciones eludir puedan este contrato en que solo la buena fe ha mediado. Por tanto al cumplimiento de todo obligo sus bienes derechos y acciones presentes y futuros, y da poder a los Jueces y Justicias de esta Villa de Agres y demas que la Ley veinte tenga designadas para que se apremien por todo rigor como por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente y pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe desde ahora con renunacion de las Leyes de su favor. He lo otorga y no firma por expresar no saber a quien doy fe conozco, pero lo hace a sus ruegos Thomas Galatayud y Sans que con Bartolome Cerda y Bas Labradores vecinos de esta Villa son testigos presentes =

x Thomas Ca sa yud

Ante mi
 Joaquin Cerda y
 Barbera
 Ome r.

N. 22.	Marzo 1.º	En la Villa de Agres a primero de marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mi el Escribano de Su Magestad
Prorroga de prestamo: Toda quien Cerda y Colomer en favor de Miguel Lorens,		testigos, Joaquin Cerda y Colomer Labrador vecinos de la misma, Die: Fue con escritura ante mi en el dia segundo de marzo del año procsimo pasado presta en metalico y sin premio ni interes alguno a Miguel Lorens y Botu del propio ofi
Cobré por dros de orig. y pa pel siete r, Doy fe.		



la cantidad de mil trescientos veinte \$.^{vs} a pagar los inte-
gramente dentro de un año contado desde aquella fecha,
y mediante a que viene en el día de hoy el plazo y el
deudor no se halla con medios para entregar dicha can-
tidad y le ha rogado le conceda otro plazo igual otorga:
Que prorroga el préstamo a un año mas contado des-
de este día, y en consecuencia ofrece no cesar al lle-
vars los mil trescientos veinte \$.^{vs} hasta el dos de mar-
zo del año mil ochocientos cuarenta y siete fecha en
que ha de ser efectiva la obligacion y no antes, ni pe-
dirle por rason de intereses cosa ni cantidad alguna,
y si lo hiziere total o parcialmente separandose de
lo que ahora conviene, consiente ser apremiado al abo-
no de costas y perjuicios bajo obligacion de sus bienes
y derechos. Asi lo otorga y no firma por expresar no
saber a quienes doy fe conozco, y lo hace a sus ruegos
Jose - Vicente Pons tejedor de lienzo que con Jose Pons
y Peig Labrador vecinos de esta Villa son testigos
presentes =

Jose Vicente Pons

Ante mí

Gregorio Cesada
Barberá
Pais D.

N.º 23. Marzo 4.

Testamento de Nicolas Fran-
ces y de Josefa Cano Conh.

En la Heredad titulada la
Carita del Doctor termino
y Jurisdiccion de esta Villa

Libre hoy trinta y uno de mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve en medio pliego papel de of. y por muerte de la testadora, testim. p. el Sr. Gefe Pol. de no resultar legado a establecim. de benefic. de Sr. D. Josef Cerda

de Agres a los cuatro dias del mes de marzo y año mil ochocientos cuarenta y seis, ante mí el Escribano de Su Magestad y testigos, Nicolas Frances Labrador y Josefa Vano consores vecinos de la misma Quien: Lee deseando arreglar sus negocios y dar destino a los bienes que hoy poseen y adquirir puedan en lo sucesivo, para evitar dudas y pleitos por su fallecimiento, ordenan su testamento ultima respectiva voluntad bajo esta Escritura y con las clausulas siguientes.

1. Manifiestan hallarse bueno y sano el testador y enferma de gravedad en cama la testadora, pero que ambos participan del juicio memoria y entendimiento natural que Dios nuestro Señor se ha servido dispensarles, de que yo el Escribano no me he asegurado con los testigos de que doy fe, como requisito esencial en las disposiciones ultimas.

2. Tambien manifiestan que su Religion es la Catolica y que protestan vivir y morir en la firme creencia de todos los Misterios y Sacramentos que tiene establecidos la Santa Madre Iglesia.

3. Encomendan sus almas a Dios y quieren que sus cuerpos cadaveres sean vestidos con la mortaja que dispongan sus Albaceas y sepultados en sagrado lo quieran que ocurra su fallecimiento.

4. Quieren que sus entierros sean ordinarios con la asistencia del Sr. Cura o de quien regente la de almas de esta Parroquia cantandoseles una Misa a cada uno y acompañando aquellos suspensas y autos acomodados a tales entierros celebrandose la Misa en



- el día mismo o inmediato.
5. Legan cada uno por una vez dos R. V. para conservación de los Santos Lugares de Jesu en el y no otra cosa ni cantidad alguna a demás pios objetos por no ser su voluntad, no obstante haver escitado su zelo y el Escribano de que doy fe.
 6. Destinan cada uno para pago de lo anteriormente dispuesto incluso el legado y en concepto de bien de alma, ciento y veinte R. V. con prevención de que el sobrante que á caso resulte tenga aplicacion á Misas rezadas de cuatro R. V. limosna que celebra ra el Sr. Cura de esta Parroquia.
 7. Mandan además que á cada uno se celebren Misas de igual limosna á disposicion de sus Albuas y que tengan cubida en la cantidad de cien to y cinco R. V. sin deducion de cuarta Parroquial que pudieren alegar la matriz.
 8. Nombranse uno á otro testador Albaceas e penta res pios y ambos á D. Miguel Calatayud Esclau trado de esta veindad, con las correspondientes fa cultades y calidad de fautos y cada uno de por si; debiendo tener subsistencia cuanto practiquen y tenga relacion con lo funebre pío y bien de alma como si fuesen actos propios de los otorgantes.
 9. Declaran no tener presente en estos momentos ser deudores ni que se les deya cosa ni cantidad algu na, pero quieren se cobre y pague cuanto resul te justificado por documentos y pruebas que escluyan duda.
 10. Declara el testador que su capital por aporta

do y herencias asciende a mil diez y ocho li-
bras; y la testadora que su dote y heredados com-
ponen quinientas ochenta libras, con preven-
cion de que lo primero se Escrituro en la division
ante Francisco Benquer y Padela Escribano de
Bocayrente, y lo segundo no lleve formalidad
por ser la testadora unica heredera de sus pa-
dres.

31. Declaran que del actual union matrimonial tie-
nen en hijos a Pedro, Jose, Josefa - Maria, Ma-
ria Dolores y Vicenta - Maria Francis y Pa-
no casados: Que a los Varones nada tienen con-
stituido por Capital, pero si por dote a Josefa
Maria con motivo del matrimonio con Nicolas
Marco como unas cien libras segun escritura
ante Joaquin Antolí y Sanchez Escribano de Pa-
neras: A Vicenta - Maria sobre otras cien li-
bras ante Martin - Melchor Calabrig Escriba-
no del Bocayrente, y a Maria Dolores sesenta
y una libras por solo notacion en papel sim-
ple. Los testadores creen que la Maria Do-
lores no se opondra a esta verdadera mani-
festacion, pero si lo hiziere, en el solo hecho quie-
ren que los restantes sus hijos se entiendan
mejorados por razon de tercia y quinta como desde oho-
ra los mejoran en la parte que lo expresa la fal-
ta de colacion por la Maria Dolores de las sesen-
ta y una libras que realmente tiene percibidas.
32. Atendiendo al amor que se profesan los testa-
dores se legan mutua y reciprocamente en pro-
piedad el remanente del quinto de todos sus
bienes y derechos presentes y futuros mientras
que el superstite legatario no pase a segun-
das nupcias, por que si tal se verifica des-



de el acto caducará el legado y su importe será distribuido con igualdad entre los hijos del actual matrimonio.

13. Legan a sus hijos Pedro veinticinco libras cada uno por una vez por vía de compensación y por soldadas del mucho tiempo que les sirve y es por que continuará por que verdaderamente es acreedor a ella y mucho mas; sin acción por parte del Pedro a reclamar cosa ni cantidad alguna mas en este concepto.

14. De los restantes bienes y derechos que ahora y sucesivamente puedan recaer en los otorgantes instituyen y nombran por sus únicos y universales herederos a los citados Pedro, Josefa, Josefa - Maria, Maria Dolores, y Vicenta - Maria Frances y Cano y por muerte de alguno a sus legítimos hijos y descendientes por línea recta en infinito para que ellos y el legatario del quinto en su caso con el legatario Pedro dispongan de lo que les toque libremente y mediante la clausula: "Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi duntaxat rivi juxta seriem et tenorem foci novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent." Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve.

15. Y por el presente revocan y anulan todas

los testamentos codicilos poderes p. testar y de
 mas disposiciones ultimas que aparecieron antes de
 ahora por escrito de palabra u en otra forma
 para que nada valga ni sea atendido judi-
 cial ni extrajudicialmente pues solo este ha
 de tenerse por verdadera voluntad ultima y
 observarse sin recurso a interpretaciones. Asi
 lo otorgan quienes doy fe como firmando el
 testador y por la testadora que expresa no sa-
 ber lo hace a sus ruegos D. Vicente Corda Ci-
 rrapuro que con Simon Tomas y Pons y Miguel
 Corda y Bas Labradores vecinos de esta Vi-
 lla son testigos presentes

Nicolas Franses

Vicente Corda

Antenne

[Signature]
 Joaquin Corda y
 Barbera
 p. y p. en casa de
 y dos horas de dieta de esta

N.º 24, Marzo 7.
 Division de los terminos
 de Ayres y Alfara.

En la Sala Capitular de esta
 Villa de Ayres a los siete dias
 del mes de marzo año de mil

Cobro por dros.
 y papel sin
 cobrar el res
 no cent. de do
 cumentos ma
 renta y seis
 P. Doy fe.

ochocientos cuarenta y seis, ante mi el Escribano de
 Su Magestad y testigos, los Senores componentes de
 Ayuntamiento Constitucional de la misma, D. Ma-
 nuel Calatayud y Sans, Alcalde, D. Joaquin Fran-
 ces y Corda primer teniente, Vicente Vidal de
 Jayme, Jose Tomas y Monto, Francisco Tomas y Al-
 onso Frances y Vidal, Francisco Corda y Co-
 lomer, Jose Pons y Vidal, Miguel Lorenz, Fran-

[Signature]



ciso Pascual y Peig Regidores, y Francisco Vidal y Jorda Sindico en su mayor parte por ausente de esta Villa el Teniente segundo D. Tomas Tudela y Cano. La mayoria del Ayuntamiento Constitucional de la Universidad de Alfafara Senores D. Vicente Antón y Belda Alcalde D. Jose Martí y Gisbert Teniente, Francisco Cabanes y Saborra Regidor, Joaquin Martí y Jeva Sindico por impedido de asistir a este acto como ausente el Regidor Joaquin Vicente, personalmente todos comparecidos y tambien el Senor D. Jose Espinos y Candela Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Catolica Comisario de Policia de la Ciudad de Alcoy y su Distrito, Le Senoria exhibio el documento que dice asi = Gobierno politico de la Provincia de Alicante = Ha biendome hecho constar el Ayuntamiento de Alfafara para la necesidad de que se celebre la Escritura de concordia entre aquella Villa y la de Agres sobre la transaccion practicada en la division de ambos terminos y que no tuvo efecto por haverse promovido ciertas cuestiones, he dispuesto comisionar a V. S. para que reuniendo en el punto que considere mas conveniente a los representantes de ambos pueblos se otorgue la indicada Escritura segun las bases convenidas por estos en el año cuarenta y dos la que debera autorizar el Escribano de Agres. Dios que. a V. m. P. D. Alicante diez y nueve de febrero de mil ochocientos cuarenta y seis = Jose Rafael Guerra = Senor Comisario de proteccion y seguridad publica de Alcoy. De buello

a Su Señoría que en prueba de aceptación del co-
metido tenía dispuesta la reunión con las convenien-
te anticipación, unánimemente y refiriéndose a la
historia de los hechos por datos adquiridos con el ob-
jeto de escriturar la concordia pendiente, Dican:
Que Alfafara en el año mil ochocientos cuarenta
y dos advirtiendo obscurecido y dudoso al lími-
te divisorio de su término y el de esta de Ayres a
la vista del último deslinde escriturado en el año
mil setecientos treinta y tres instó por su rectifi-
cación ante la Diputación Provincial de Alicante
Su Excelencia comisionó al Señor D. Juan Orde-
ña Individuo de su Seno para que intervinie-
se en este negocio, quien aplicando los medios q.
tuvo por convenientes y análogos a la natura-
lera de la pretensión para evitar los males
privados y públicos que podrían originarse
de la contienda entre dos poblaciones que siem-
pre havia reinado la paz y unión, les dejó con-
cordados desviándose de lo que la Escritura que ser-
vió de apoyo instruída, por amigable decisión ex
quo et bono de modo que admitida, quedaron fi-
jados los mojones divisorios; y cuando faltaba uni-
camente la formalidad de escriturarlos sobrevinie-
ron incidentes que lo impidieron y lo han diferi-
do hasta el presente que Alfafara se ha pro-
puesto dar nuevamente impulso al expediente
promovido que obra en la Secretaría de dicha Cor-
poración Provincial á que se remiten. Y de-
seando poner término á tal negocio y evitar
en lo posible que en lo sucesivo se reproduz-
ca pretensión de esta especie, libremente obran-
do ambas Corporaciones, sin que excepcion jamas
valer pueda para eludir los efectos de este con-
trato, por sí contrayendo y en nombre además



de los ausentes y de los que respectivamente les sucederán en sus empleos por quienes prestan voz y consentimiento de que estarán y prepararan por el contesto de este instrumento, otorgan en representación de los vecinos de ambas poblaciones. Que conviene en lo siguiente: La línea divisoria de los terminos de Agres y Alfafara desde hoy queda formada con los extremos desde medio día y sitio de la solana frondachera, al de la solana de la valeta sirviéndole de puntos cinco mejores intermedios además de los dos extremos. Desde el primero de medio día al segundo hay la distancia de mil cuatrocientos doce pasos por terreno montuoso y afronta con la cueva del almach. Desde este al de frente la heredada y aragador de la casa del rector mil trescientos doce pasos y lindan tierras de Jose Castelló. Desde este al de las foyas cuatrocientos cuarenta y cuatro pasos y lindan tierras de Miguel Belda. Desde este al del allet novecientos cincuenta pasos y lindan tierras de Miguel Tortosa. Desde este al de la serratella cuatrocientos veinte pasos y lindan tierras de Tomas Tudela y de los herederos de D. Pedro Castelló y Vans. Desde este al ultimo de la solana mil doscientos treinta pasos y lindan tierras de D. Vicente Penalba y Monte. Sin perjuicio de los derechos que cada poblacion adquiere por esta division los vecinos de la Villa de Agres podrán cruzar sus ganados desde el punto de la cueva y peña del almach hasta el aragador de la foya del ardrae o mas del Coronel por el aragador denominado de la casa del rector que mira de norte a medio día con

tal que no se dañe a los vecinos limitrofes en
las propiedades y sus frutos y sembrados.

No tendrá valor ni efecto este convenio a menos que
ambas partes de acuerdo acuerden con no tibia de la
situacion cabida y pertenencia de las tierras desmem-
bradas del termino de Agres y añadidas al de Al-
fafara y su capital y renta por el Padron que re-
sp. a los Senores Jefe Politico e Intendente de esta
Provincia para obtener y de hecho se obtenga la
baja de riqueza en uno y alta en otro Padron, a
fin de que no resulte perjuicio a Agres al ser
larsela el cupo territorial. En consecuencia se
declara que las fincas desmembradas del termino
de Agres y agregadas al de Alfafara son ochenta
y cinco hanegadas tres cuartas y media en la par-
tida de les foyes y corresponden en propiedad una
cuarta de hanegada a Jose Vidal y Sorda. Otra
cuarta de hanegada a Vicente Viedo viuda. Me-
dia cuarta de id. a Salvador Castello. Tres hane-
gadas a Jose Castello de Salvador. Una hanegada
y cuarta a Eulogio Viedo. Seis hanegadas a Feli-
pe Viedo y Molina. Doce id. a Jose Viedo y Mol-
ina. Tres id. a Antonio Pascual y Tomas. Cinco id.
a los herederos del Baron de Casanova. Ocho ha-
negadas dos cuartas a Miguel Belda. Tres ha-
negadas a Gaspar Sempere. Una hanegada y dos
cuartas a Jose Vano de Bartolome. Cuatro hane-
gadas a Salvador Calatayud. Cinco hanegadas
a Miguel Antonio Pascual. Una hanegada a
Jose Verdu y Borr. Tres hanegadas a Manuel Cots
y Vano. Dos hanegadas a la herencia de Vicente
Viedo. Diez y nueve hanegadas a Juan - Ban-
tista Sempere. Cuatro hanegadas a los herederos
de Vicente Tudela y Ruiz, y una hanegada a Mi-
guel Tortosa. Con cuyas condiciones transfieren sus dre-



chos declarando que en este convenio no hay dolo lesion ni
engano y á resultar se hacen gracia y donacion renun-
ciando las Leyes que permiten se anulen las transacciones
por dolo, error, ignorancia, lesion y miedo, por hallar
se nuevos instrumentos ó por otro motivo ó excepcion
legal para que nunca les favorezcan puesto que
no interviene cosa alguna de las expresadas en este con-
venio ni ninguna otra de las reprobadas por derecho,
y que es igual y util ambas partes como lo confiesan.
En esta atencion se apartan de cualquier derecho que
puedan tener y pretender una contra otra cediendose
lo reciproca y enteramente. Dan por nulas y de nin-
gun valor las ~~partes~~ practiadas hasta ahora en
contrario para que ningun efecto obren, y ofrecen no
reclamar mas sobre ello, y si lo hiciere no han de
ser oidos y condenados en costas por su inobservan-
cia; jurando en forma legal que por rason de me-
nor edad como Corporaciones, lesion ni otro motivo
no reclamaran este contrato, pidiaran restitucion
ni alegaran excepcion propia aunque por derecho
se les conceda, á cuyo fin renuncian todo benefi-
cio de menor edad y auxilio de restitucion por en-
tero. Por tanto al cumplimiento de todo obligan el
respectivo patrimonio comun y rentas huvedas y
por haber, y dan poder á las Justicias y demas au-
toridades que la Ley vigente tenga designadas pa-
ra que les apremien como por sentencia pasada en
Juzgado y consentida con renunciacion de las Leyes
de su favor. Así lo otorgan firmando los Señores
Comisionado, Alcalde y teniente de Agres, y Alcal

de yteniente de Alfafara y no los demas por es-
 presar no saber, pero lo hacen a sus ruegos los tes-
 tigos presentes Manuel Cots y Pascual Labrador
 y Antonio Reig y Cerda tejedor de lieros vecinos de
 esta de Agres, y de todo como del conocimiento de unos
 y otros doyfe = Enmendados = el = Y = S = con =
 Valen =

(Signature) Manuel Calataqui
(Signature) Vicente Antón

Joaquin Franses Josef Martí

Manuel Cots
 Antonio Reig

(Signature) Antón
 Joaquin Cerda
 Barbara
 Cuarenta y dos

N.º 25. Marzo 8.

Obligacion; Gaspar Sempere
 re en favor de D. Miquel Cerda

En la Villa de Agres a ocho
 de marzo de mil ochocientos
 cuarenta y seis, ante mi el Es-

Libre 1.ª co-
 pias en un
 pleajo pa
 pel bello 2.ª
 p.ª el acree
 dor en 18-
 onarro de
 1846. Day
 p.ª

cribans de Su Magestad y testigos Gaspar Sempere
 Labrador vecinos de la misma, dice: Que se confiesa
 deudor a D. Miquel Cerda y P.ª P.ª de esta pro-
 pia vecindad de la cantidad de mil setecientos diez
 S.ª que sin premiss ni interes alguno como lo jura
 en forma legal de que doyfe, acaba de prestarle en
 metálicos y aunque no aparece de presente la en-
 trega por haver sido cierta renuncia la excepcion



Cobré por
D. José y pap. de
orig. ocho
P. José fe.

que podía oponer y los dos años que la Ley nona título primero partida quinta profiere para probar lo contrario que da por pasados y formaliza el condeven- te resguardo. En consecuencia ofrece el pago de dicha cantidad en metálico precisamente y no en otra equi- valencia al Sr. Miguel Cerda o sus habientes cas- sa dentro de un año contado desde hoy, lo cual no cumpliendo, quiere que sin necesidad de citación ni otra diligencia judicial ni extrajudicial a que re- nuncia, se le apremie por todo rigor de derecho y ex- ecutiva a la satisfacción del débito y costas que se originen por su insolvencia, cuya liquidación defiere en esta Escritura y juramento de parte interesada con relevación de otra prueba. Ade- más para mayor garantía sin que la obligación general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario si no que ha de po- der requerirse a ambas indistintamente por el acreedor, hipoteca cuatro hanegadas de tier- ra seca de olivar que por compra de Rosa An- tonia Vano ante José Gil y Espi ocho años ha posee en este término y partida del olivar bajo lindes por norte y poniente tierras de José Pascual y por levante y medio día de Ignacio Belola, libre de todo gravamen mas que el que nace de este con- trato prohibiéndose la enajenación hasta que queda cubierta la deuda de los mil setecientos diez rs. bajo pena de nulidad aunque pase a ter- cero y mas poseedores. Por tanto al cumplimien- to de todo obliga sus bienes y derechos, y da poder-

a las Justicias de esta Villa y demas que la
 Ley vigente tenga designadas para que le apre-
 mien como por sentencia pasada en Juygado y
 consentida con renunciancion de las Leyes de su
 favor. Y prevenido el acreedor de dever pre-
 sentar copia de esta Escritura en el oficio de
 hipotecas de Alcoy dentro de un mes contado
 desde hoy bajo pena de nulidad y las demas q.
 impone el Real Decreto de veinte y tres de
 mayo ultimo, asi lo otorgan firmando el acre-
 dor presente y aceptante y no el deudor por es-
 presar no saber, pero lo hace a sus ruegos Jose
 Reina y Pasual Labrador que con Antonio
 Julia Carpintero vecinos de esta Villa son tes-
 tigos, de todo lo cual doy fe y del conocimiento

Miguel Candau

Jose Reina

Ante nos

Eusebio Corda
 Barbera
 Miquele

N.º 26. Marzo 11.

Venta: Jose Sempere y
 Vilana, a Fran. Co. Ferris

Libre 1.ª co-
 pia en dos
 folios pa-
 pel bello
 2.ª p.ª al
 Comp. en
 28. marzo
 1846. Do-
 fe

En la Villa de Agres a once
 de marzo de mil ochocientos
 cuarenta y seis, ante mi el Es-
 cribano de Su Magestad y testigos, Jose Sempere y
 Vilana Molinero vecinos de Correntaina que ha
 asegurado estar inscrito en la matricula de Co-
 mercio, pero que no se le ha expedido aun el
 certificado, dice: Sea por si y en nombre de los
 que le sucedan vende para siempre sin reserva
 pacto ni condicion alguna, a Franises Ferris y
 Pasual Labrador de esta de Agres y a los suyos



Cobra veinte
dos D. Day
fo.

dos fanegadas tres cuartas de tierra fuerte con diez
horas y media de agua de la fuente de bonell en
cada tanda de veinte y ocho dias y medio, que por
herencia de su padre Jose difunto y compra de Vi-
cente Dominguez en mil ochocientos cuarenta y
uno ante Vitor Gisbert le pertenece en este ter-
mino y partida de bonell baxo lindes por norte tier-
ra de Jose Bordera, y tambien por levante, por
medio dia de Josefa Tomas Viuda, y por poniente
del Comprador, libre de todo gravamen por precio
de tres mil ciento y cincuenta R. V. que confiesa te-
ner ya recibidos del Comprador, y aunque no apare-
ce de presente la entrega por haver sido cierta, re-
nuncia la estipucion del dinero no entregado y los dos
años que la Ley nona titulo primero partida quin-
ta prescribe para provar lo contrario, que da por
pasados y formaliza la conducente carta de pa-
go. Asimismo asegura con el Comprador presen-
te y aceptante ser este el justo precio, y a resul-
tar diferencia se hacen mutua y reciprocamente
gracia y donacion, renunciando la Ley segunda
titulo primero libro decimo de la Novissima Re-
copilacion y los cuatro años para pedir rescision ó
suplementos al justo valor. Y desde hoy para
siempre renuncia la vendedora y sus sucesores el
dominio, propiedad y todo derecho que tenia a la in-
diada tierra cediendo y traspassandolo al Com-
prador y quien le represente para que libremente
disponga de ella mediante la clausula: Exceptis de-
reus, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Peligio-

6.
suis, et aliis qui de foro Valentie non existunt,
nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ac vitam
sueam adquirerent vel haberent. Y baxla
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fuer-
ros y el Real orden de nueve de julio de mil setecien-
tos treinta y nueve. Le confiere poder para
tomar posesion, y para que no sea necesario me ju-
de le dé copia autorizada de esta Escritura. Se obli-
ga á que dicha tierra será segura al Comprador,
y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre
la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere
ó alquer gravamen apareciere, luego que el otorgante ó
sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dize
cho saldran á su defensa y seguiran el pleito á sus es-
pensas en todas instancias y tribunales hasta ex-
ecutoriarlo y dejar al Comprador y los suyos, en pací-
fica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran
otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodida-
des, y en su defecto le restituiran los tresmil ciento
cinuenta r. las labores y acamientos que tenga á la
sazon, el mayor valor que adquiriera con el tiempo y
todas las costas gastos y menoscabos que se le siguie-
ren con sus intereses, por todo lo cual ha de poder
sele ejecutar solo en virtud de esta Escritura y ju-
ramento de parte interesada en que defiere su
importe con relevacion de otra prueba; jurando
en forma legal que por razon de menor edad
pues solo tiene la de veinte y cuatro años aunque
cada lesion ni otro motivo no reclamara este con-
trato pedira restitucion ni alegara excepcion propia
aunque por derecho se le conceda, á cuyo fin renuncia
todo beneficio de menor edad y auxilio de restitucion
por entero. Y para mayor garantia su tío Josef Gar-



cia y Montava Labrador vecino de Comentaina que se
 halla presente, se constituye fiador en el caso de que
 el menor se proponga por racion de su edad invalidar
 esta Escritura obligandose de eviccion para ser apre-
 miado, y si alguna cosa paga no podra demandar,
 la al menor, por que si este resulta engañado no se
 tiene por obligado, todo en conformidad de la Ley cuar-
 ta Titulo doce partida quinta. Por tanto a la
 respectiva observancia obligan sus bienes y derechos,
 y dan poder a las Justicias que la Ley vigente ten-
 gan designadas para que les apremien como por sen-
 tencia pasada en juzgado y consentida, con renun-
 ciation de las Leyes de su favor. Non prevencion
 al Comprador de dever presentar copia de esta Escri-
 tura en el oficio de hipotecas de Allog, dentro de un mes
 contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas
 q^{se} impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo del
 tiempo; asi lo otorgan y no firman los tres a quienes se
 fe conozco, pero lo hacen a sus ruegos por no saber,
 los testigos presentes Francisco Pascual y Lotry Mi-
 guel Pascual y Pons Labradores de esta vecindad =
 Fran^{co} Pascual y Pons Miguel Pascual y Pons

Ante mí
 Gaspar Corda y
 Barbera
 Veritas y tres

N.º 27.

Marzo 12.

Cesion: D.º Oleina y Sacarro, a Pablo Cerda

En la Villa de Agres a doce de marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mí el Escribano de S. M. y testigos, Vien

Cobré p.º dros. de orig. y papel once p.º Doy fe.

te Oleina y Sacarro Labrador vecinos de la misma, consiguiente a lo rentado en el Laudo pronunciado por los arbitradores amigables componedores D. Juan Monro y Sil y D. Miguel Pastor y Torre y grossa Abogados de la veindad de Albaidea en el día segundo de este mes decidiendo las diferencias entre el otorgante y Pablo Cerda nacidas de los arriendos de los molinos de esta Baronía, donde en el artículo tercero se dispone que el compareciente haga cesion formal al Cerda del derecho que le compete para cobrar del Ayuntamiento de esta Villa la cantidad entregada a cuenta de la Baronía en el año mil ochocientos treinta y ocho y constar en la papelata del treinta y nueve por la contribucion extraordinaria de guerra debiendole entregar cuantos documentos tenga relativos a este punto, otorga: Que cede de hecho al citado Pablo Cerda el derecho que tenia al cobro de este Ayuntamiento de la cantidad de dos mil noventa y dos r. diez y siete m. satisfechos por contribucion extraordinaria de guerra liquidados pertenecientes a los bienes de la Baronía, y a cuenta del arriendo, segun cedula de mil ochocientos treinta y nueve con las firmas de Pablo Cerda como Alcalde, de Manuel Caballero como Secretario y de Ignacio Belda Cobrador, salva no obstante la deducion que ofrera la nota puesta al pie de que la liquidacion incluye el tanto de la industria ó comercio por molinos y al



marcaras, ofreciendo entregar al Cerda no tan solo
dicha Cedula si que todos mas documentos que sean
sobre ello, luego se avierte con él en cualquier punto
que lo permita la ausencia del Pablo Cerda a
quien autoriza por medio de poder es irrevocable, y sin lí-
mites para que cobre dicha cantidad al modo que lo
provia el compareciente dirigiéndose al efecto contra
corporaciones o particulares, pues se deben tener por
cedidas todas cuantas acciones le competian antes
de ahora. Constituye al Pablo Cerda en el lugar
del otorgante y le faculta para practicar las
diligencias judiciales y extrajudiciales que se re-
quieran hasta conseguir el cobro por sí o por apo-
derado y disponer libremente de la cantidad como
adquisición legitima. En su atención asegura ser
cierta la deuda: Que no la tiene cedida obligada
remetida ni enajenada en otra forma, y prome-
te no disponer de la cantidad en manera alguna
ni revocar esta cesion en todo ni en parte p.
que se verifique lo arbitrado sobre este parti-
cular. Finalmente a la observancia de este con-
trato obliga sus bienes y derechos, y da poder a las
Justicias de esta Villa y demas que la Ley ve-
gente tengo designadas para que le apremien
como por sentencia definitiva pasada en auto-
ridad de cosa juzgada y consentida que por tal
lo recibe desde ahora con renunciacion de las leyes
de su favor. Así lo otorga y no firma por espre-
sar no saber a quien doy fe condes, pero lo ha-
ce a sus ruegos Jose Perez y Borrás Alguacil

82
cil que con Francisco Cerda y Pascual Tefe-
dor de lieros vecinos de esta Villa son testi-
gos presentes

Jose Perez

Anterme

Francisco Cerda y
Barbera
Diez n

N. 28. Marzo 13.

Venta: Vicente Sanchez de
D. Manuel Arsenio.

En la Villa de Agres a trece
de marzo de mil ochocientos
cuarenta y seis, ante el Juri-

Libro 1.º co-
pia en dos
pliegos por
fol del dello
2.º p.º el
Compt. en
20. de mar.
de 1846. y
cobró veinte
y dos d. r.
Doy fe.
C

bano de Su Magestad y testigos Vicente Sanchez y
Martín Arriero vecino de Pocayrente que ha hecho
constar por certificado estar solvente en el subsidio
industrial, dice: Que por si y en nombre de
los que le sucedan vende para siempre a D. Ma-
nuel Arsenio y Calabuig Hacendado con veindad
en Pocayrente tambien ya los suyos, una casa de
habitacion que por compra de Cuenta Belda y
Vano consorte de Nicolas Cabanes y Torre segun Car-
tura ante Martin, Melchor Calabuig en treinta y
uno de marzo del año ultimo le pertenece en el po-
blado de Pocayrente y calle del horno de la Rosa ba-
jo lindes por norte casa de Francisco de Paula Si-
rnenez, por medio dia la de D. Casiano Lobregat,
por levante fuente publica, y por poniente casas
de D. Nicolas Pastor y de los herederos de Miguel-
Gerónimo Miró. Declarando no tenerla vendida em-
penada ni hipotecada hasta ahora el comprador y
que esta libre de todo gravamen responsion y obligacion,
en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas y
salidas, fabricas, servidumbres y demas que correspon-
derle pueden, por precio de cuatro mil y doscientos d. r.



que confiera tener ya recibidos del Comprador y aun
que no aparezca de presente la entrega por haver si-
do cierta renuncia la excepcion que podia oponer y los
dos años que la Ley nona titulo primero partida quin-
ta prescribe para provar lo contrario, que dá por pasa-
dos y formaliza carta de pago. Asimismo asegura con
el Comprador presente y aceptante ser este el justo pre-
cio ya resultar diferencia se hacen mutua y recipro-
camente gracia y donacion renunciando la Ley segunda
titulo primero libro deimo de las Novisimas Recopila-
cion y los cuatro años para pedir rescision o suplemen-
to al justo valor. Desde hoy para siempre renun-
cia el vendedor por si y sus sucesores el dominio pro-
piedad y todo derecho que tenia a la indicada casa ce-
diendo y traspasandolo al Comprador y quien le
represente para que libremente disponga de ella
mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanc-
tis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui
de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici
juxta seriem et tenorem fori novi super hoc edite
bona ipso aut vitam suam adquiserent vel ha-
berent.* Tasse la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de
mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder p.
tomar posesion, y para que no sea necesario me pide
le da copia autorizada de esta Escritura. Se obliga a
que dicha casa sera segura al Comprador y que na-
die la inquietara ni movera pleito sobre la propiedad
y posesion, mas si algo de ello ocurriera o algun gra-
vamen apareciere, luego que el otorgante a sus suce-

ceros sean requeridos conforme a derecho saldrán a su defensa y seguirán el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al Comprador y los suyos en pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo le darán otra casa igual en valor, fabrica, sitio, renta y comodidades y en su defecto le restituirán los cuatro mil y doscientos rs. del precio las obras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que defiere su importe con relevación de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos, y da poder a las Justicias de Bocairiente y demas que la Ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia pasada en Juzgado y consentida con renunciación de las Leyes de su favor.

Y con prevención de dever presentar copia de esta Escritura el Comprador en el oficio de Hipotecas de la Villa de Oriente dentro el preciso termino de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto e instrucción de veinte y tres de mayo del año proximo pasado en que se suscepta al pago del tres por ciento a toda traslación de dominio de bienes inmuebles, así lo otorga y no firma por expresar no saber el vendedor Vicente Sanchez, pero lo hace a sus ruegos juntamente con el Comprador D. Manuel Arenis y Calabuig, el Senor Jose Maria Maestre Maestro de primeras letras que con Jose Peig y Llorens Herrero vecinos de esta



Villa de Agres son testigos presentes, de todo lo cual y del conocimiento de las partes doy fe =

Manuel Arce y Jose Linares

Antemi
Bartolome Cerda y
Barbara
Dize y otros

N.º 29.

Marzo 13.

Venta: Juan Vano y Arce
a D. Manuel Arce

En la Villa de Agres a trece de marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, antemi el Escribano de

Libre 1.ª copia
en dos folios
por papel
del sello 2.º
para el com-
prador, en
20. de mar-
zo de 1846.
y cobré vein-
te y dos d.
Doy fe.

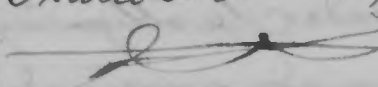
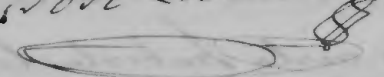
su Magestad y testigos, Juan Vano y Arce Labra-
dor veino de Bocayrente Dice: Que por si y en
nombre de los que le sucedan vende para siempre
sin reserva pacto ni condicion alguna a D. Manuel
Arce y Calabuig Hacendado de la propia veini-
dad y a los suyos, dos hanegadas y media en corta
diferencia de tierra huerta con medio dia de agua
para su riego de la fuente del Olmar, que por com-
pra de D. Magdalena Epimeno ante Vicente Cal-
abuig y Molina en veinte y siete de febrero de mil
ochocientos treinta pacificamente posee en pro-
piedad en terminos de Bocayrente y partida del
alborat bajo linder por norte tierras del vendedor,
por medio dia camino, por levante aragador
de S.º Antonio, y por poniente tierra de Jose

Alexandre y Perer. Declarando no tenerla ven-
dida empenada ni hipotecada hasta ahora y
que esta libre de todo gravamen responsion y
obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas
sus entradas y salidas dotacion de agua servidum-
bres y demas que correspondenle puede, por precio de
tres mil cuatrocientos cincuenta r. v. que confiesa
tener ya recibidos del Comprador y aunque no apa-
rece de presente la entrega por haver sido cierta
renuncia la excepcion del dinero no entregado y los
dos años que la Ley nona titulo primero parti-
da quinta prefiere para provar lo contrario que
da por pasados y formaliza la conduente car-
ta de pago. En mismo asegura con el Compra-
dor presente y aceptante, ser este el justo precio
y a resultar diferencia se hacen mutua y reci-
procamente gracia y donacion renunciando la
Ley segunda titulo primero libro decimo de la No-
visima Recopilacion y los cuatro años para per-
dir rescision o suplemento al justo valor. Desde
de hoy para siempre renuncia el vendedor y sus
sucesores el dominio propiedad y todo derecho que
tenia a la indicada tierra cediendo y traspassan-
dolo al Comprador y quien le represente para q.
libremente disponga de ella mediante la clausu-
la: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et
Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie
non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa at
vitam suam acquirerent vel haberent.* Ha-
yo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y el Real orden de nueve de julio de mil sete-
cientos treinta y nueve. Se confiere poder para
que de su autoridad o judicialmente tome la po-
sesion que le compete por derecho y para que de



ello no tenga necesidad me pida la copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla tomado. Se obliga a que dicha tierra será segura al Comprador y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesión mas si algo de ello ocurriera o algún gravamen apareciera, luego que el otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho saldrán a su defensa y seguirán el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al Comprador y los suyos en pacífica posesión y no pudiendo conseguirlo le darán otra tierra igual en valor, sitio, riego, renta, y comodidades y en su defecto le restituirán los tres mil cuatrocientos cincuenta \$ del precio las labores y aumentos que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele ejecutar solo en virtud de esta Escritura y peramente de parte interesada, en que deficiere su importe con relevación de otra prueva. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos, y da poder a las Secretarías del Boayrreinte y demas que la Ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con renunciación de las Leyes de su favor. Con prevención al Comprador de dever presentar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de Batenien, te dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo del año ultimo; así lo otor.

ga y no firma por expresar no saber, pero lo hace
 a sus ruegos con el Comprador, el Tenor Jose Lina
 res Maestro de primeras letras que con Antonio Sa
 lia Carpintero vecinos de esta de Agres son testigos
 presentes de todo lo cual y del conocimiento de las
 partes doy fe -

Manuel Alvarez Jose Linares
 

Ante mí
 Joaquín Cerda
 Barbera
 Diez y ocho d.

N.º 30. Marzo 19.
 Testamento de Magdalena
 Cerda Viuda

En la Villa de Agres á quin
 ce de marzo de mil ochocientos
 cuarenta y seis, ante mí el Escri

Cobré p.^o de
 chor de Ori
 ginal y p.^o
 pel en un
 ta d. vor.

barano de Su Magestad Notario de Reynos y testigos,
 Magdalena Cerda viuda de Jose Domingo vecina
 de la misma, habiendome llamado a su casa mora
 da de este poblado siendo las dos horas de la tarde

Doy fe.

Dice: Que deseando arreglar sus negocios y dar des

Cerda

tino a los bienes que hoy posee y adquirir pueda en
 lo sucesivo para evitar deudas y pleitos por su fa

P.^o muestre
 de los testado
 ra en diez de
 Octubre de
 mil ochocien
 tos sesenta
 y dos libré
 en once y en
 un pliego
 de papel sellado

llecimiento, ordena su testamento ultima volun
 tad bajo las clausulas siguientes -

1. Manifiesta hallarse enferma de gravedad, pero
 que participa del juicio memoria y entendimien
 to natural que Dios Nuestro Señor se ha ser
 viendo dispensarle, de que yo el Escribano me he
 cesiorado con los testigos de que doy fe como requi
 sito esencial la capacidad.
2. Asegura que su Religion es la Catolica y que



Acta de testi-
monio del
bien de alma,
y en medio
de oficio otro
de no haver
legado a Es-
tablecim. tot
de benef. a
p. a. el Gob.
civil de esta
Prov. a



protesta vivir y morir en su firme creencia y en la
de todos los Misterios y Sacramentos que tiene estable-
cidos la Santa madre Iglesia.

3. Encomienda su alma a Dios y quiere que su cuer-
po cadaver sea vestido con la mortaja que mejor
se proporcione, y sepultado en Sagrado donde quie-
ra que ocurra su fallecimiento.

4. Dispone que su entierro sea ordinario con asisten-
cia del Tenor Cura o quien regente la de almas de es-
ta Parroquia, y de dos Sacerdotes mas, cantando
sele tres Misas en los Altares de Sr. Blas de Nues-
tra Señora de los Dolores, y de Sr. Miguel, en el
dia de su fallecimiento o siguientes proximos, acom-
panando aquellos responsos y actos propios de
tales entierros.

5. Lega por una vez dos P. V. para conservacion de
los Santos Lugares de Jerusalen, y no cosa ni can-
tidad alguna mas a otros pios objetos por no ser
su voluntad, no obstante haver escitado su te-
lo y el Exeribano de que dog fe, especialmen-
te en favor de establecimientos de beneficencia.

6. Destina para pago de todo lo anteriormente
dispuesto y en concepto de bien de alma ciento
y cincuenta P. V. previniendo que el sobrante
que de caso resulte tenga aplicacion a Misas
resadas de cuatro P. V. limosna a cargo exclu-
sivamente del Sr. Cura de esta Parroquia.

7. Ademas quiere que por D. Miguel Calatayud
y Sans Pbro. Inlaustrado se le celebren Mis-

85
bas de cuatro r. d. que quepan en setenta y cinco r. d.
en el Altar de la Santísima Trinitad; y otras tan-
tas por igual cantidad y en el Altar de S. Mi-
guel por el Obro. Esclaustrado D. Miguel Cer-
da y Pla la mitad y la otra en el Altar de
S. Jose.

8. Es su voluntad igualmente que por el referido
D. Miguel Calatayud y Sans se le cante una
Misa en la Hermita de N.ª J.ª de esta, y se
predique un sermón allí mismo por el pro-
pio Obro. en honor de la Virgen, satisfaciendo
sele siete r. diez y siete m. por la Misa y vein-
te r. por el sermón, entendido por una vez
y quince días después del fallecimiento de la
otorgante.

9. Es pues expresa prevención contra la cual no
han de valer pretextos, que tanto el bien de
alma por los actos funebres y pios como por lo
demás voluntariamente dispuesto ha de ser pa-
gado por sus herederos dentro de diez días siguien-
tes a su muerte, sin lo cual no podrán dividirse
se la herencia.

10. Nombra en Albaceras ejecutores pios con las
correspondientes facultades y calidad de puntos
y cada uno de por sí a Jose Cerda y Pidal su
Primo, ya Francisco Pidal y Noda Labrado-
res de esta veindad, autorizándoles para que
recurran a la venta en pública almoneda ó
fuera de ella de los bienes ó efectos suficientes
a cubrir el importe de funeral y demás que tie-
ne dispuesto en sufragio de su alma.

11. Declara no tener presente en estos momentos
ser deudora ni que se le deba cosa ni cantidad
alguna que merezca particular mención,
pero quiere para tranquilizar su conciencia que



sus herederos cobren y paguen todo cuanto resulte justificado por documentos y pruebas que escluyan duda.

12. Declara que por muerte de su marido Jose Domingo sus hijos nacidos de este unico matrimonio Jose, Vicente, Micaela, Magdalena, Maria y Dolores todos seis actualmente casados, quedaron pagados del haver paterno sin que pueda prometerse la menor reclamacion sobre el particular.

13. Declara que despues de viuda ha casado a Maria y a Dolores, pagandoles la legitima paterna y entregandoles por dote algo a cuenta de la materna: Lee de todos los casados, solamente se ha Escriturado antes lo entregado a Micaela y a Dolores; pero en cuanto a la Maria solo se hizo constar por un simple papel donde entre otras cosas se noto un cubrecama de lana usado azul y blanco con franja, y no lo recibio; por lo cual manda se le entregue como es justo.

14. Lega a su hijo Vicente Domingo y Cerda el cuarto o pieza que en la casa morada de la otorgante y calle del ribador se ve colocado en cima del lindar con ventana a la calle en recompensa de haver el hijo permitido a la testadora muchos años el uso de otro cuarto colocado en el centro de la misma casa cuya propiedad le corresponde por herencia paterna, sin haver cesifido ni recibido cosa ni cantidad alguna por rason de alquileres a que tiene derecho. Por tanto este legado ha de en-

tenderse para él ó sus hijos en representación de libre disposición mediante la clausula: "Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis quibus foris Valentis non existant, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirement vel haberent." Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el Real orden de nueve de febrero de mil setecientos treinta y nueve.

15. Prohibe que sus cuatro hijas sean obligadas a traer a colacion lo que han recibido de la otorgante en dote para casarse, por sus servicios, y cuando los Barones lo resistieren, deberan entenderse dichas cuatro hijas mejoradas como desde ahora las mejora por razon de tercio y quinto en la cantidad que se les obligue a la colacion, ó sea considerando a cada una legataria de ello que surte los mismos efectos.

16. De los restantes bienes y derechos que posee y sucesivamente puedan pertenecerle por cualquier titulo, instituye y nombra por sus unicos y universales herederos a los citados sus seis hijos Jose, Vicente, Micaela, Magdalena, Maria y Dolores Domingo y Cerda para que con presençia del legado a Vicente, y de lo prevenido en cuanto a lo colacionable por las cuatro hijas, dispongan unos y otros ó sus hijos y descendientes legitimos a despues de premuertos los padres, libremente y sin otra limitacion que la de la clausula foforal sobre dicha de "Exceptis Clericis etta." nisi at propios usus vita durante, y pena de comiso contenida en la mencionada Real orden.



17. Finalmente por el presente revoca y anula todos los testamentos codicilos y demas disposiciones ultimas que aparecer puedan formalizadas antes de ahora por escrito de palabra u en otra cualquier forma para que nada valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento que ha de tenerse por su ultima voluntad. Asi lo otorgo y me firma por expresar no saber a quien doy fe conozco, pero lo hace a sus ruegos D. Manuel Calatayud y Juan Alcala Const. que con Jose Cerda y Cerda Cepedros de lienro y Pedro Pascual Albanil vecinos de esta Villa son testigos presentes.

Manuel Calatayud

Ante mi

José Cerda y Barbera
 Cuarenta y dos

N.º 35.

Marzo 19.

Cesión: Jose Monblanch y Jose Corbi, a Antonio Julia su padre politico...

En la Villa de Agres a diez y nueve de marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mi el Escribano de Su Magestad y testigos, Jose Monblanch Oficial de Carpintero y Jose Corbi Cepedros de parios vecinos de la Ciudad de Algey personalmente comparecidos, en nombre el segundo y como marido legal administrador de Mariana Monblanch

Cobré p. orig. y papelocha. D. Doy fe.

[Signature]

[Signature]

Blanch, asegurando previamente no haberseles ins-
crito en la matrícula del subsidio comercial por no
considerarseles contribuyentes, dicen: Que son
acreedores en mil ciento veinte y cinco π . Cada
uno de Gaspar Sempre y Gisbert Labrador de
esta veindad de Agres por la obligación antes
en diez y nueve de octubre ultimo juntamente con
el padre protitico de los comparecientes Antonio
Julia Carpintero de esta misma veindad en ma-
yor interés según los plazos allí fijados; y me-
diante á que el Julia en consideracion á ser foras-
teros y causarles distracciones les ha anticipado
respectivamente dichas sumas en metálico de
que se dan por entregados con renuncia de la ley
nona título primero partida quinta y de los dos
años para reclamarlo, han determinado autorizar-
le para que reúna todo el credito y en su ejecu-
cion otorgan: Que ceden al Antonio Julia el dra-
cho que tenían al cobro de los dos mil doscientos con
cuenta π . conferiendole poder irrevocable para
que practicando las gestiones judiciales y extraju-
diciales que se requieran independientemente de
los otorgantes los cobre de Gaspar Sempre al
venimiento de los plazos otorgandole carta de pa-
go constituyendole en su lugar grado y prelación.
En su atencion aseguran que la deuda es cierta:
Que no la tienen cedida, obligada, remitida, ni
enajenada en otra forma, y prometen no dispo-
ner de ella en manera alguna ni revocar esta
cesion en todo ni en parte, y reintegrarle ade-
mas con costas daños y perjuicio si resulto-
re fallida, bajo obligación de bienes propios habi-
dos y por haber, y dan poder á las Justicias de
Alcoy y demas que la Ley vigente tenga designa-
das para que les apremien como por sentencia



pasada en juzgado y consentida, con remuneracion de las Leyes de su favor. Asi lo otorgan y no firman por expresar no saber a quienes doy fe con esto, pero lo hacen a sus ruegos el Tenor Jose Slinares, Maestro de primeras letras y Miguel Teles y Garcia Tejedor de lienzos vecinos de esta Villa como a testigos presentes =

Miguel Teles y Jose Slinares

Antemi
Francisco Cortada y
Barbera
Dios

N.º 32. Marzo 19.

En la Villa de Ayres a diez y nueve de marzo de mil ochocientos cuarenta y seis

Cobré por el Escribano de Su Magestad y testigo personalmente comparecido Jose Corbi Tejedor de paños vecino de la Ciudad de Alcoy asegurado no habersele inscrito en la matricula del subsidio comercial por no considerarle contribuyente dice: Que como unos once años ha con Mariana Monblanch hija de Salvador Monblanch y de Mariana Camarasa y habiendole constituido en dote sus padres ciento y cincuenta d. n. en el valor de varias ropas, y heredado posteriormente

por muerte de los mismos hasta cinco mil cua-
trocientos veinte y cinco P. d. en fincas que se han
vendido y en metálico efectivo de que ha sido en-
tregado el otorgante sin que aparezca resguarda-
do su consorte por Escritura que acredite el ver-
dadero interés de la misma, ha resuelto haverlo
por la presente y en ejecución declara: Que la
referida Mariana Monblanch ha entrado efecti-
vamente en la sociedad conyugal los cinco mil
cuatrocientos veinte y cinco P. diez y siete m. en
muebles y ropas, en una pieza de tierra que fue
vendida a Francisco Monblanch, en una parte
de casa que lo fue a Diego Cerda y Pla, y en me-
tálico restante como se acredita en parte por
la Escritura anterior en el año mil ochocientos
cuarenta y cuatro de venta al Monblanch, y por
la obligación de diez y nueve de octubre último otor-
gada por Gaspar Tempere y la cesión del día de
hoy a favor de Antonio Julia ambas Escrituras
anterior a que se refiera y a los demás datos que
proporcionen y certificaciones verbales. En consecuencia
aprobando el justiprecio con renuncia de la Ley
diez y seis título once partida cuarta, procedido
al entregarle las ropas y muebles y sucesiva-
mente al heredar de los padres, promete tener
por caudal de su consorte los cinco mil cuatrocien-
tos veinte y cinco P. diez y siete m. para que
siempre goze del privilegio dotal por la diso-
lución de la sociedad o por otra vicisitud que obli-
gue a acreditarlo sin especial designación de fin-
cas en subrogación como lo haria desde ahora
en prueba de buena fé, por career de ellas, pero
generalmente de su hipotecados los bienes que ad-
quiera durante la sociedad y se consideren de
ella a la disolución en otro cualquier concepto



que precisará su consorte recurrir a este documento de abono. Por tanto y que no media fraude en esta manifestacion en pro de la cual queda el recurso a las pruebas que lleva indicadas, a la observancia de este contrato obligarse sus bienes y derechos y poder a las Justicias de Arroy y demas que la Ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe desde ahora con renunciacion de las Leyes de su favor. Asi lo otorga y no firma por expresar no haber a quien darle condico, pero lo hacen a sus ruegos como testigos presentes el Sr. Jose Medina Maestro de primeras letras, y Miguel Tecler y Garcia Tecler de lienzo vecinos de esta Villa.

Miguel Tecler Jose Medina

Ante mi
Joaquin Cerda y
Barbera
Diaz D.

N.º 33.	Marzo 27.	En la Villa de Arroy a veinti
Fianza:	Joaquin Cerda y Plá p.º Miguel Tecler.	te y siete de marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, ante
	me el Escribano y testigos,	Joaquin Cerda y Plá

Cobro por
dros. de ori
ginal ochos
P. Day febr

[Signature]

7.
Fedor de bienes vecinos de la misma, Dice: Que Miguel Teles y Garcia del mismo oficio y vecindad fue nombrado en primero de enero ultimo por el Ayuntamiento depositario de propios y recaudador de lo repartido para cubrir el deficit del presupuesto municipal; y debiendo garantizar los resultados en cantidad calculada de diez mil quinientos \$.
sin perjuicio de la verdadera que manese, ha requerido al Comparciente a que le fie y ha condescendido. Por tanto otorga: Que se constituye fiador principal obligado del mencionado Miguel Teles y Garcia queriendo que cuantas diligencias hayan de practicarse para la dacion de cuentas y aproposito de los alcances se entiendan con el otorgante sin proceder exencion en los bienes del Garcia, pues la renuncia con la Ley nova titulo veinte y dos partida quinta y demas que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal: Hace suya la responsabilidad y deuda a pena y quiere ser de su cuenta y riesgo todas las consecuencias sin perjuicio de que pueda dirigirse el Ayuntamiento indistintamente contra uno u otro pues es electivo. Al cumplimiento de todo y seguridad de la Corporacion municipal cualquiera que sea el resultado, pues la cantidad solo se ha fijado por aproximacion, obliga sus bienes y derechos; y da poder a las Justicias de esta Villa y demas que la Ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe desde ahora con renunciacion de las Leyes de su favor. Asi lo otorga y no firma por esprezar no saber a quien doy fe conde, pero lo hace a sus ruegos Jose Cuente Ferris



que con Francisco Cerda y Pascual Cepederos de tenros
vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Jose Vicente Ponce

Antemi
Francisco Cerda
Barbara
Dcho P.

N.º 34. Marzo 29.

En la Villa de Agres a veinte

Venta: Bartolome Serra y nueve de marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, ante el Escribano de Su Magestad

Libro 1.ª copia
en dos folios
yos papel
de este sello
p.ª la compra
dada en 18
de ab. de
1846. Doy fe.

testigos, Bartolome Sempere y Satorre Labrador
vecino del Boayrente dice: Que por si y en
nombre de los que le sucedan vende para siem-
pre sin reserva pacto ni condicion alguna a esta
ria Marti viuda de Vicente Vicedo vecina de
la Universidad de Hlzapafara y a los suyos, una
franegada en corta diferencia de tierra huerta con
olivos y una higuera con dotacion para su riego
de un dia en cada tanda compuesta de catorce
dias del nombrado del carrascal que por Com-
pra de Jose Sempere de Gabriel diez y seis años
ha, pacificamente posee en propiedad en ter-
mino de Hlzapafara partida del carrascal bajo
lindes por norte tierra de Francisco Cabanes
y Satorre, senda en medio, por medio dia de

Cobro veinte
P. Doy fe.

[Signature]

Felis Tempere, por levante de Joaquin Tempere, y senda, y por poniente de Bautista Diezdo. Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora y que esta libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas y salidas riegos servidumbres, y demas que correspondenle puede, por precio de mil ochenta r. v. que confiesa tener ya recibidos de la Compradora, y aunque no aparece de presente la entrega por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la Ley nona titulo primero partida quinta prescribe para provar lo contrario que da por pasados y formaliza la conduente carta de pago. Asimismo asegura que el justo precio de la referida tierra son los mil ochenta r. v. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diere por ella, y si mas valiere, hace del exceso en poca o mucha suma gracia y donacion a la Compradora y sus herederos perfectos e irrevocable con todas las seguridades legales; renunciando la Ley segunda titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro años para pedir rescision o suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia el vendedor y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que tenia a la indicada tierra cediendo y trasparandolo a la compradora y quien le represente para que libremente disponga de ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Volentis non existunt, nisi ducti Clerici pupta sexagem et ter*



morem fore novi super hoc editi bona ipsa et vi
tam suam adquirent vel haberent. Por la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue
ros y el Real orden de nueve de julio de mil sete
cientos treinta y nueve. Le confiere poder p.
que de su autoridad o fideiucialmente tome la po
sesion que le compete por derecho, y para que de
ello no tenga necesidad, me pide le de copia
autorizada de esta Escritura con la cual sin otro
acto ha de ser visto haberla tomado. Se obliga
a que dicha tierra sera segura a la compradora,
y que nadie le inquietara ni movera pleito so
bre la propiedad y posesion, mas si algo de ello
ocurriere o algun gravamen apareciere, luego
que el otorgante o sus herederos y sucesores sean
requeridos conforme a derecho, saldaran a su
defensa y seguiran el pleito a sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta ejecu
tarlo y dejar a la Compradora y los suyos en
pazifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le
daran otra tierra igual en valor, sitio, riego,
rentas y comodidades, y en su defecto le res
tituiran los mil y ochenta y tres labores y au
mentos que tenga a la sazón, el mayor valor
que adquiriera con el tiempo y todas las costas
gastos y menoscabos que se le siguieren con
sus intereses, por todo lo cual ha de poder
seles ejecutar solo en virtud de esta Escritura
y su cumplimiento de parte interesada en que defienda
su importe con relevacion de otra por nueva. Por

tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos y da poder a las Justicias de Bocayneta y demas que la Ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida con renunciacion de las Leyes de su favor. Con prevencion de aver la compradora registrar esta Escritura en el oficio de hipotecas de Alcoy dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo ultimo; asi lo otorga y firma a quien le doy fe conozco, siendo testigos presentes Jose Barbera y Domingo y Baltasar Barbera y Vidal Labradores de esta vecindad =

Bartolome Sempere

Antemi
 Roguiera Cerda
 Barbera
 Diez y seis P.

N.º 39.	Marzo 29.	En la Villa de Agres a las
Testamento de Miguel Parcial y Pons.		veinte y nueve dias del mes de marzo año mil ochocientos
Libré en treinta de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho y con medio pliego papel de oficio de testim. p. el Sr. Gefe Político de Alicante de no haver el comprador	crisano de Su Magestad y testigos personalmente comparecido en mi oficio Miguel Parcial y Pons tejedor de lienzo vecino de la misma y actualmente marido de Mariana Vidal, dice: Que deseado arreglar sus negocios y dar destino a los bienes que ahora posee y adquirir pueda sucesivamente, y con la mira de evitar dudas y pleitos por su fallecimiento, otorga su testamento ultima voluntad en el modo y bajo las clausu-	cuarenta y seis ante mi el Es



q. ha fallecido
dejado manda
ni legado a
sus herederos
deben
fuerza, de
q. doy fe.
Cerde

las siguientes =

1. Manifiesta hallarse enfermo, pero que participa del
juicio memoria y entendimiento natural que Dios
nuestro Señor se ha servido dispensarle, de que yo el
Escribano me he cerciorado con los testigos de que doy
fe.

2. Asegura que su Religion es la Católica, y que pro-
testa vivir y morir en su creencia y en la de todos
los Misterios y Sacramentos que tiene establecidos la
Santa Madre Iglesia.

3. Encomienda su alma a Dios, y quiere que su cuer-
po cadáver sea vestido con la mortaja que dispon-
gan sus Albaceas, y enterrado en Sagrado donde
quiera que ocurra su fallecimiento.

4. Manda que su entierro sea ordinario con asisten-
cia del Señor Cura ó de quien regente la de almas de
esta Parroquia, cantandosele tres Misas en el día
de su entierro y siguientes mas inmediatos con los res-
ponsos y actos acomodados a tales entierros.

5. Lega dos R. v. para conservacion de los Santos de-
pósitos de Jerusalén, y no otra cosa ni cantidad
alguna a establecimientos de Beneficencia y demas
píos objetos por no ser su voluntad, no obstante
haber excitado su zelo yo el Escribano de que doy
fe.

6. Destina para pago de lo anteriormente dispu-
sto y en concepto de bien de alma ciento y cincuen-
ta R. v. queriendo que el sobrante que acaso resul-
te tenga aplicacion a Misas rezadas de cuatro
R. v. limosna a disposicion de sus Albaceas

y salga la cuarta parte que por sínodo correspon-
de a la matriz.

7. Nombra en Albarras ejecutores pios con las corres-
pondientes facultades y calidad de juntos y cada
uno de por sí a Jose Barberá y Domingo y Jose To-
mas y Pla Labradores de esta veintidá, autorizan-
doles para que cuanto practiquen y tenga rela-
cion con lo funebre pío y bien de alma sea tan sub-
sistente como si fuesen actores propios del otorgan-
te, y les encarga sobre todo el pronto cumplimiento.

8. Declara haver contraído un solo matrimonio con
la citada Mariana Vidal hija de Vicente y de
Ursula Tomás, del cual tienen en hijos legíti-
mos y naturales a Teresa, Mariana y Miguel
menores pupilos. Atendida pues la minor edad
de estos, nombra en Tutora y Curadora de los mis-
mos a la mencionada Mariana Vidal mientras
subsista viuda, con relevacion de fianzas y consig-
nacion de frutos por alimentos; pero si volvie-
re a casarse, manda se le quite la tutela y de
su poder a los hijos y se entreguen a la perso-
na mas Cristiana y aborada que pareciere al
Senor Juez que conociere en ello, señalandoles lo
que contemple preciso para su crianza y ma-
nutencion, a fin de que el sobrante se emplee en
aumento de sus legítimas. Suplica al Sr. Juez
conocedor ante quien se presente testimonio de
esta clausula aprueve y confirme el nombra-
miento de Tutora y Curadora con la consignacion
y relevacion mencionadas por ser esta su vo-
luntad.

9. Declara que su conorte aporto al matrimo-
nio por constitucion de sus padres y en muebles
y ropas segun la Escritura que recibio el Don-
bano de esta Villa Juan. Bautista Garcia ba-



64.

so hecho que no tiene presente, sobre unas ochenta á noventa libras, y que el otorgante heredó por muerte de su madre Josefa Pons lo que aparece de la Escritura recibida por mí en mil ochocientos cuarenta á que se remite. —

10. nombra en herederos universales de sus bienes y derechos á sus tres hijos Mariana, Teresa y Miguel, ó sus hijos representantes por línea recta en infinito para que de lo que les toque por partes iguales libremente dispongan mediante la clausula: "Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliiis de foro Valentie non existunt, nisi ductis de iure iuxta seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent." Hay la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. —

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos codicilos, poderes para testar y demas disposiciones ultimas que aparecieran antes de ahora por escrito de palabra ó en otra qualquier forma para que nada valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente excepto este testamento que ha de observarse sin interpretaciones. Así lo otorga y firma siendo testigos presentes Francisco Parual y Coto Garza por Jempere Labradores, y Antonio Tuliácal

pintero vecinos de esta Villa =

Miguel Pasqual y Poma

Antesio

Gaspar Cerda
y Barbera
Veinte y un A.

N.º 36.

Marzo 29.

Obligacion: Gaspar Sempe
re en favor de An.º Julia

En la Villa de Agres a veinte
y nueve de marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mi

Cobré p.º dros.
de original y
papel ocho
p.º doy fe.

el Escribano de Su Magestad y testigos, Gaspar Sempe y Gaspart Labrador vecinos de la misma, por resultado de la cuenta saldada entre el mismo y Antonio Julia Carpintero de esta vecindad en virtud de la obligacion de diez y nueve de octubre ultimo y de la cesion de diez y nueve de los corrientes Escrituradas por mi, y defiendo sin efecto dicha obligacion como refundida en la presente dia: Que se confiesa deudor al citado Julia de dos mil setecientos cuarenta y cinco r.º v.º que le ha prestado sin premio ni interes alguno como lo fuera en forma legal de que doy fe, y aunque no aparece de presente la entrega por haver sido cierta renuncia la excepcion que podia oponer y el termino legal de dos años para reclamarlo, defendolo completamente resguardado. En consecuencia se obliga al pago de los dos mil setecientos cuarenta y cinco r.º al Julia o sus habientes causa en metálico precisamente dentro de dos años contados desde hoy lo



cual no cumpliendo quiere que sin necesidad de ci-
 tacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial
 á que renuncia, se le apremie por todo rigor y via
 ejecutiva á la satisfaccion del debito y costas. Por
 tanto obliga al cumplimiento de todo sus bienes
 y derechos, con poderio sumision y renunciaion
 de leyes en forma. Así lo otorga y no firma ni
 el acreedor presente por su conformidad por es-
 presar no saber ambos á quienes doy fe conozo,
 pero lo hacen á sus ruegos Francisco Pasual
 y Cots y Mariano Cots y Domenech Labradores de
 esta veindad como a testigos

Juan^{co} Pascual y Cots

Mariano Cots

Ante mi

Francisco Cerda
 Barbera
 Escribano

N.º 37.

Marzo 31.

Declaracion: Jose Calata-
 yud y Moscardo y otros
 en favor de Man. Calatayud

En la Villa de Ayora á trein-
 ta y uno de marzo de mil ochocien-
 tos cuarenta y seis, ante mi
 el Escribano de Su Magestad

Cobré por
 tros. de un
 ginal dos
 D. von. de

testigos, Jose y Francisco Calatayud y Moscardo
 hermanos, y los hijos del otro hermano difunto. Mi-
 quel Calatayud y Moscardo, que lo son D.

que doy fe.

[Signature]

Miguel Calatayud y Sans Pbro. por si y como
apoderado de sus dos hermanas ausentes ma-
yores de edad y fuera de patria potestad In-
gela - Maria Calatayud y Sans residente en
Concepcion, y Rafaela Calatayud y Sans
en Canals, Francisco, Manuel y Tomas Ca-
latayud y Sans Labradores, vecinos todos de
esta Villa, dicen: Que Francisco Calatayud
y Vidal padre y abuelo respectivo falleció ya
y sus bienes quedaron divididos en el año mil
ochocientos treinta y nueve, pero en cuanto
a la casa de habitacion en esta poblado y calle
de San Roque la division quedó puramen-
te intelectual, y con arreglo a ella cada cual
ha disfrutado la parte que entoncez se le de-
signó sin oposicion la menor. Como el Ma-
nuel Calatayud y Moscardó hermano y tío
acaba de requerirlos a que manifiesten, pa-
evitar toda duda, la parte que al mismo
correspondió, condescendiendo declaran: Que con-
siste en el derecho a entrar por la puerta prin-
cipal, transito por el zaguan, por la puer-
ta del corral, la tercera navada entera des-
de el suelo hasta el tejado inclusive, con la
servidumbre pasiva de dar entrada por es-
ta a la almarara corral y huerto pertene-
cientes a sus hermanos Francisco Calata-
yud y Moscardó, y Francisco Calatayud y
Sans. De la cuarta navada el cubo pa-
elaboracion de vino desde el suelo hasta el
tejado. En la quinta navada el estable
desde el suelo a tejado, deviendo en este ter-
cer cubierto el transito por dichos huer-
to y almarara de sus hermanos y sobrinos.



Manuel

y para formar tabique el Manuel Calatayud y Moscardo en el corredor de la cuarta nave, da ó sea encima de él. Sea de ser por la mitad que presenta de ancho el corredor, sin ocer necesarias mas aclaraciones y con manifestacion finalmente de que esta parte se le señalá en el valor de trescientas sesenta y tres libras. Por tanto conviniendo como conviene el Manuel Calatayud y Moscardo en la exactitud de la manifestacion, con solemne promesa de no oponerse unos ni otros á ella ni alegaren contrario cosa alguna en lo sucesivo para que sea subsistente, obligan sus bienes y derechos; y dan poder á las Justicias de esta Villa y demas que la Ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente y pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben desde ahora con renunciacion de las Leyes de su favor y de la que prohibe traerlo generalmente de todas. Y hauiendo suya la responsabilidad los comparecientes todos en cuanto á la calidad de apoderado en el D. Miguel de sus dos hermanas Angela - Maria y Rafaela por constarles serlo tal, asi lo otorgan y firman con el Manuel Calatayud y Moscardo, excepto el Francisco Calatayud y Sans por expresar no saber

pero lo hace á sus ruegos D. Miguel Cerdas
 Pbro. que con Miguel Teles y Garcia Espeador de
 lievro vecinos de esta Villa son testigos pre-
 sentes, de todo lo cual y del conocimiento
 de los otorgantes doy fe =

Joseph Calatayud y
 Miguel Calatayud Pbro. Juan.º Calatayud

Manuel Calatayud y Moscardo

Manuel Calatayud Tomas Calatayud

Miguel Cerdas
 Pbro.

Ante mí
 Gaspar Cerdas
 Barbers
 Dec.º

N.º 38.	Marzo 35.	En la Villa de Agres a treinta
Venta: Los antedichos her- manos y sobrinos, á Fran- cisco Calatayud y Moscardo.	y uno de marzo de mil ocho- cientos cuarenta y seis, ante mí el Excmo. de Su Magestad	y testigos, Jose Calatayud y Moscardo Labrador vecino de la misma, dueño por herencia de su difunto padre Francisco Calatayud y Vidal segun la disposicion testamentaria y division que se practico de sus bienes en el año mil ochocien- tos diez y nueve, de la primera manada entera de una casa de habitacion en este poblado y ca- lle de San Roque que linda por norte y poniente con tierras de la herencia del Barón de Casanova por medio día con casa toros de pan de Gaspar
Libro 1.º copia en dos folios por papel del bello 2.º p.º el comp.º en 2A. de ab. de 1846. Day p.º		
Libro portado veinte y seis 1. day p.º		



Tempere, y por levante con buerto de Francisco Calatayud y Sans, con servidumbre pasiva de entrada por los demas coterederos por la puerta principal: De la quinta navada la parte derecha; y por muerte de su hermano D. Vicente Calatayud Pbro. en el año mil ochocientos treinta y ocho, haciendo reversión, de una cuarta parte. Manuel Calatayud y Moscardó del mismo oficio y vecindad dueñe de otra cuarta parte por dicha reversión. Y los hijos del difunto Miguel Calatayud y Moscardó interesados en otra cuarta parte de igual procedencia consistentes con la segunda navada de suelo á tejado con servidumbre pasiva de entrada á la cuarta navada, la mitad de la bodega, de la cuarta navada desde mitad del corredor á mano derecha entrando hasta el tejado, y la mitad del descubierta de la quinta navada; siendo los tales interesados D. Miguel Calatayud y Sans Pbro. por sí y como apoderado de sus hermanas ausentes Angela Maria y Rafaela Calatayud y Sans: Francisco, Manuel y Tomas Calatayud y Sans Labradores de esta vecindad, dicen: Que con el fin de evitar los inconvenientes que presenta la intelectual división de la casa por no poder realizarse la material comodamente, por sí los presentes, en nombre de los ausentes y de sus respectivos habitantes causa lo venden para siempre sin reserva pacto ni condición alguna á Francisco Calatayud y Moscardó heredero por tiempo Labrador de este vecindario, declarando no

tenerlo vendido empeñado ni hipotecado hasta
ahora, y que esta libre de todo gravamen respon-
sion y obligacion, con todas sus entradas y salidas
servidumbres y demas que respectivamente corres-
ponderles pueden, por el precio total de dosmil
novecientos diez r^{s} . v^{os} que confiesan tener ya
recibidos del Comprador y aunque no aparece
de presente la entrega por haver sido cierta re-
nuncian la excepcion del dinero no entregado y los
dos años que la Ley nona titulo primero partida
quinta prescribe para provar lo contrario que dan
por pasados y formalizan carta de pago en ra-
zon de haber tenido distribucion proporcional y
cabida dosmil doscientos cincuenta r^{s} . al Jose
Calatayud y Moscardó: Treientos treinta al
Manuel; y otros treientos treinta a los here-
deros del Miguel. En consecuencia aseguran con el
Comprador presente y aceptante, ser este el justo pre-
cio ya resultar diferencia se hacen mutua y recíproca-
mente gracia y donacion, renunciando la Ley segunda
titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion
y los cuatro años para pedir rescision o suplemen-
to al justo valor. Y desde hoy para siempre renun-
cian los vendedores y sus sucesores el dominio propie-
dad y todo derecho que tenian a la indicada casa, ce-
diendo y trasparandolo al Comprador y quien le repre-
sente para que la posea y libremente disponga de
ella mediante la clausula: "Exceptis Clericis, Sacerdotibus,
Sanctis, Militibus, et personis Religiosis et aliis
qui de foro Valentis non consistunt, nisi dicti
Clerici juxta seriem et tenorem fore novi super
hoc editi bona ipsa et vitam suam adquire-
rent vel haberent." Y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real Or-
den de nueve de julio de mil secientos treinti



ta y nueva. Se confieren poder para que de su autoridad ó judicialmente tome la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me fiden le se copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro dato ha de ser visto lo haverlo tomado. Y se obligan á que lo vendido sera seguro al Comprador, y que nadie le inquietará ni movera pleito sobre la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurriere ó algun gravamen apareciere, luego que los otorgantes ó sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldran á su defensa y seguiran el pleito á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriada y dejar al Comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otras partes de cada igualdad en valor, sitio, renta y comodidad, y en su defecto le restituiran el precio de la compra, las obras utiles precisas y voluntarias que tenga á la sazón, el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren en sus intereses, por todo lo cual ha de podersele ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, en que se fieren su importe, con relevacion de otra prueva. Por tanto el cumplimiento de todo, haciéndose propia la responsabilidad por la calidad de apoderado el D. Miguel Calatayud y Sans de sus dos hermanas Angela - Maria y Rufaela pues les consta y al comprador, serlo tal, obli-

gan al cumplimiento de todos sus bienes y derechos; y
dan poder a las Justicias de esta Villa y demarc.
la Ley vigente tenga designadas para que los apro-
mian como por sentencia pasada en juzgado y con-
sentida, con renunciacion de las Leyes de su favor.

Y con prevencion al Comprador de dever presentar
copia de esta Escritura en el Oficio de hipotecas
de Alcoy dentro de un mes contado desde hoy ha-
ya pena de nulidad y las demas que impone el
Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos
cuarenta y cinco; de lo otorgan a quien
mas doy fe conosco, firmando con el comprador
todos excepto el Francisco Calatayud y Sans, q.
expresar no saber; pero lo hace a sus negocios D.
Miguel Corda Pbro. que con Miguel Teles y
Garcia Tejedor de lienzos, vecinos de esta Villa, son
testigos presentes = No vale el punteado = al cum-
plimiento de todo = por sobrante =

Joseph Calatayud

Miguel Calatayud

Manuel Calatayud y Moscardó

Manuel Calatayud Tomas Ca se se yud

Francisco Calatayud

Miguel Corda Pbro.

Ante mi

Francisco Corda y
Barbera
Veinte y seis



Nº 39. Mayo 3.

Obligacion con pacto comi-
sorio: Josefa Tomas en fa-
vor de Jose Barbera

En la Villa de Torres al tercero
dia del mes de mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mi

Libro 1.º copiado
en un folio
de papel res-
ta de la cuarta ma-
yor p.ª Jose
Barbera y Vi-
dal en cual
tra de mayo
de 1846. y es
de trece r.
Doy fe

el Escribano de Su Magestad y testigos Josefa Tomas
y Plá viuda de Joaquin Corda y Berenguer vecina
de la misma Die: Que se confiesa deudora a Jose Bar-
bera y Vidal Labrador de esta propia vecindad de
seiscientos setenta y cinco r.ª que sin premio ni mas
interes que el de un seis por ciento anual como lo fue-
ra en forma legal de que doy fe, le he prestado, y
aunque no aparece de presente la entrega por ha-
ber sido cierta, renuncia la excepcion que podia ope-
rar y los dos años que se le otorga en el titulo primer o
partida quinta preferre para provar lo contrario
que da por pasados. En consecuencia se obliga
a la devolucion de dicha cantidad en metálico pre-
cisamente dentro de cuatro años contados desde hoy,
lo cual no cumpliendo, quiere que por el mismo he-
cho se entiendan vendidas al acreedor dos hanega-
das de tierra secano olivar que por la liquidacion
del traves de la sociedad conyugal a la muerte de
su marido poseen en este termino particular de la
mola, bajo lindes por parte de norte con tierras del
acreedor, por medietad y por parte de Manuel Castañer
y Moscardo, y por levante de Tomas Camarasa, como
hipoteca afecta a su responsabilidad, por lo que fuere
justo y valuen Decretos que unanimemente se han con-
feso, reteniendo entre tanto el Barbera los frutos
que produzca la finca por consignacion del seis

[Signature]

por ciento. Por tanto y que el acreedor se halla presente y aceptante, a la observancia de este contrato respectiva obligan ambas partes sus bienes y derechos, y dan poder a las Justicias de esta Villa y demas q. la Ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con renuncion de las Leyes de su favor. Y con prevencion al acreedor de deber presentar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de Ahoy dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco; asi lo otorgan y no firman por expresar no saber a quienes doy fe concurro, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Jose Olina y Pascual Labrador y Jose Vicente Pons Labrador de bienes vecinos de esta Villa =

Jose Olina y Jose Vicente Pons

Ante mi
 Joaquin Cerda
 Barbera
 Dize y.

N. 40.	Mais 5.	En la Villa de Agres a cinco de mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mi el Escribano de
Poder a pleitos: Vicente Perez a D. Jose Julian y otros		Su Magestad y testigos, Vicente Perez y Sempere Labrador propietario vecino de la Universidad de Aljafara, personalmente comparecido, dice: Que da poder a D. Jose Julian y Galbis y D. Manuel Motos Procuradores del Juzgado de primera instancia
Libro 1.º ca. p. 1.ª en un pliego para el del sello de cinco p. el inter.º		



en el día del
otorgamto
Doy fe.

de Alcaj; D. José Barberá y D. Luis Peig del de Cor,
centinas, y a D. Antonio Ayala y D. José Gallo de la
audiencia de Valencia a todos juntos y a cada uno
de por sí, amplio y general cual legalmente se re-
quiera para que en nombre y representación su-
ya principien, sigan y concluyan todos los pleitos
causas y negocios civiles y criminales que indis-
tintamente tenga actualmente y le ocurran en
lo sucesivo hasta que fuere revocado el presente,
así demandando como defendiendo, con cualesquiera
ra personas y corporaciones en todos los tribu-
nales de la Nación, con presentación de escritos,
memoriales, Escrituras, documentos y testigos:
Presten ejecuciones, prisiones, embargos, ventas
y remates de bienes, posesiones y amparos; la
reducción a escritura de testamentos nuncupa-
tivos por Cédulas; el inventario y división de bienes
definidos, proveyendo previamente de curadores
a menores y ausentes con quienes precise litigar
y para todo pidan requerimientos, notificaciones,
citaciones, protestas, recusaciones, juramentos,
alegatos, oposiciones, consentimientos, aparta-
mientos, provisorias, ratificaciones y abonos de
testigos, conprovaaciones de instrumentos, letras
y firmas y nombramientos de Peritos: Formen
artículos e introduzcan recursos los que pro-
sigan o de ellos se aparten: Declinen jurisdicción
de Jueces incompetentes: Acusen rebeldear, pre-
tendan y gozen o renuncien terminos y proc-

rogas de ellos: Pedarguyan de falsos civil y criminalmente instrumentos: Cachen y contradigan todo lo que se presentare por la parte adversa: Concluyan oigan autos y sentencias consintiendo o apelando y suplicando. Y finalmente hagan las demas gestiones judiciales propias de cada juicio que se requieran y el compareciente por si tuviera sin limitas, defendoles facultados para sustituir y relevados en forma, como que queda enterado de los efectos de esta clausula. Obliga pues a la subsistencia de este poder y consecuencias sus bienes y derechos: Renuncia las leyes de su favor; y firma a quien doyfe con sus, siendo testigos Jose Obina y Pascual y Bartolome Cerda y Bas Labradores de esta veindad de Ayres =

Viente ~~Pues~~

Ante mi

Francisco Cerda y Barbera
 Escribano y copista
 de Veinte

N.º 43.	Maio 10.	En la Villa de Ayres a diez de
Venta: Manuel Pascual y Cerda,	Manuel Pascual y Jose Picornell	mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mi el Escribano de
Libro 1.º copia en dos folios papel de esta villa fe.º el comp. en 16. mayo de 1846. Day fe.	Tay Magister y testigos, Manuel Pascual y Cerda Tornalero vecinos de la Ciudad de Valencia, personalmente comparecido diez: Su pro si y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva pacto ni condicion alguna, a Jose Picornell Labrador vecino de esta Villa de Ayres y a los suyos la tercera parte de una casa de habitacion que por herencia de su madre tenia	y a los suyos la tercera parte de una casa de habitacion que por herencia de su madre tenia
Cobré por	y a los suyos la tercera parte de una casa de habitacion que por herencia de su madre tenia	y a los suyos la tercera parte de una casa de habitacion que por herencia de su madre tenia



todo veinte y
Doys.

[Handwritten signature]

[Large handwritten flourish or signature]

en este poblado y calle de Carrabal, bajo lindes toda
 ella de que son partícipes el Comprador por su con-
 sorte Angela Pascual y Maria Pascual, por mor-
 te y presente aragados, por levante casa de Jose
 Cambiuz, y por medio de Benito Ocamarasa.
 Declarando no tener vendida empeñada ni hipote-
 cada hasta ahora dicha tercera parte y que está li-
 bre de todo gravamen responsion y obligacion, en
 cuyo concepto se la vende con todas sus entradas y
 salidas, fabrica, servidumbres y demas que corres-
 ponderle puede, por precio de cuatrocientos circun-
 ta P. N. que confiesa tener ya recibidos del Compra-
 dor, y aunque no aparece de presente la entrega por
 haver sido cierta renuncia la excepcion del dinero
 no entregado y los dos años que la Ley nueva titu-
 lo primero partida quinta prescribe para pro-
 var lo contrario, que da por pasados y formaliza
 ra la conducente carta de pago. Asimismo asegu-
 ra con el Comprador presente y aceptante ser
 este el justo precio, y á resultar diferencia se
 hacen mutua y reciprocamente gracia y dona-
 cion renunciando la Ley segunda titulo prime-
 ro libro deimo de la Novissima Recopilacion y
 los cuatro años para pedir rescision ó suple-
 miento al justo valor. Y desde hoy para siem-
 pre renuncia el vendedor y sus sucesores el do-
 minio propiedad y todo derecho que tenia á la in-
 diada tercera parte de casa vedada y traspasan-
 dolo al Comprador y quien le represente p.^a
 q. la posea y libremente disponga de ella me,

dianter la clausula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Honoris Religiosis, et aliis qui de foro Patentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. **P**or la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. **L**e confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome la posesion que le compete por derecho y para que de ello no tenga necesidad, me pide le dé copia autorizada de esta Escritura. **S**e obliga á que sera segura al Comprador y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere ó algun gravamen apareciere luego que el otorgante ó sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldaran á su defensa y seguiran el pleito á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al Comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra tercera parte de casa igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran los cien, troientos cincuenta **P**. las obras utiles precisas y voluntarias que tenga á la sazón el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, y por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que defiere su importe con relevacion de otra prueva. **P**or tanto y con manifestacion ademas de parte del Comprador de ser esta adquisicion subrogacion en el valor de una fiançada de tierra vendida de la propiedad



de su consorte Angela Pascual para que sea conde-
rado haber dotal, obligan ambas partes sus bienes
y derechos, y dan poder á las Justicias que la Ley
vigente tenga designadas para que les apremien
como por sentencia pasada en Juegado y con-
sentida, con renunciacion de las Leyes de su fa-
vor. E con prevencion al Comprador de dover
registrar copia de esta escritura en el oficio de
Hipotecas de Altoy dentro de un mes contado des-
de hoy bajo pena de nulidad y las demas que
imponen el Real Decreto de veinte y tres de ma-
yo de mil ochocientos cuarenta y cinco; asi lo
otorgan y no firman por expresar no saber
á quienes doy fe, con sus, pero lo hacen sus rue-
gas los testigos presentes Manuel Cots y
Pascual y Francisco Pascual y Cots Labra-
dores de esta veindad =

Manuel Cots y Juan Pascual y Cots

Antemi
Rodrigo Cordero
Barbara
Vinted.

N.º 42. Maio 10.
Venta: Jose Picornell y Anjo
la Pascual, á Blas Peig.

En la Villa de Agres a diez de
mayo de mil ochocientos cuaren-
ta y seis, ante mi el Escribano de

Libré 1.^a copia
en dos pliegos
papel sellado
segundo p.^a
Comp.^o en 14
maio de 1816
Doy fe



[Faint, mostly illegible handwritten text in the left margin, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Su Magestad y testigos, Jose Ricornell Labrador
y Angel Pasual y Cerda consortes vecinos de la
misma, supuesta la licencia marital en el mere
hecho de contraer juntos, pues lo verifican de man
comun y cada uno de por si por el todos, Dizen:
Que por si y en nombre de los que les sucedan ven
den para siempre sin reserva pacto ni condicion
alguna, a Blas Reig y Vidal del propio oficio
y vecindad y a los suyos una fanegada de tierra
con un cuarto de hora de agua para su riego
del denominado de la alcuñia, que por herencia
de Angel Cerda madre de la vendedora pa
cificamente poseen en propiedad en este termino
y partida de la alcuñia bajo lindes por norte
tierra de Bautista Perez, por medio dia de D.
Tomasa Pastor, por levante de la heredad de la
Capellana y por poniente del Comprador. De
clarando no tenerla vendida en piedad ni
hipotecada hasta ahora y que esta libra de
todo gravamen responsion y obligacion, en
cuyo concepto se la venden con todas sus en
tradadas y salidas riegos ser vidumbres y demas
que correspondenle pueden, por precio de mil
quinientos setenta y cinco P. S. que confiesan
tener ya recibidos del Comprador y aunque
no aparece de presente la entrega por haver
sido cierta renuncion la escepcion del dinero
no entregado y los dos años que la Señora
titulo primero partida quinta prefine p.^a
provar lo contrario, que dan por pasados
y formalizan la conduente carta de pago.
Asi mismo aseguran con el Comprador pre
sente y aceptante ser este el justo precio y
se resultan diferidos a ambos mutua y re
ciprocamente gravada y donacion renunciando



la Ley segunda título primero libro de uno de la
Novísima Recopilación y los cuatro años para
pedir rescisión ó suplemento al justo valor. Y
desde hoy para siempre renuncian los vendedores y
sus sucesores el dominio propiedad y todo dre-
cho que tenían á la indicada Tierra cediendo y
traspasandolo al Comprador y quien le repre-
sente para que la posea y libremente dispon-
ga de ella mediante la clausula: "Exceptis Cle-
ricis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Re-
ligiosis, et aliis qui de foro Patentie non exis-
tunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et teno-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquirerent vel haberent." Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tiguos fueros y Real orden de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve. Se con-
fieren poder para que de su autoridad ó
judicialmente tome la posesion que le compe-
te por derecho y para que de ello no tenga ne-
cesidad, me piden le dé copia autorizada
de esta Escritura. Se obligan á que dicha
Tierra será segura al Comprador y que na-
die le inquietará ni moverá pleito sobre la
propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurri-
ere ó algun gravamen apareciere, luego que los
otorgantes ó sus herederos y sucesores sean re-
quiridos conforme á derecho saldran á su defen-
sa y seguiran el pleito á sus expensas en todas
instancias y Tribunales hasta ejecutoriar.

lo y dejar al Comprador y los suyos en pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tier-
ra igual en valor, sitio, riesgo, renta y comodida-
des y en su defecto le restituiran los mil quin-
ientos setenta y cinco r^{s} . Las labores y aumen-
tos que tenga a la sazón el mayor valor que
adquiera con el tiempo y todas las costas gastos
y menoscabos que se le siguieren con sus inte-
reses, por todo lo cual ha de poderse leer e cum-
plir solo en virtud de esta Escritura y firmamen-
to de parte interesada en que se fueren su im-
porte con relevacion de otra prueba. Por tan-
to al cumplimiento de todo obligan sus bienes
y derechos; y dan poder a las Justicias que la
Ley vigente tenga designadas para que les
apremien como por sentencia pasada en ju-
gado y consentida con renunciacion de las Leyes
de su favor. Ademas la Señora Pascual re-
nuncia la sesenta y una de Toro de que queda
enterada por mi el Escribano de que doy fe,
y para en forma legal que para otorgar
esta Escritura no ha sido persuadida con
eficiencia intimidada ni violentada por
su marido ni otro en su nombre si que lo
verifica de su libre voluntad por que sus efec-
tos se convierten en su utilidad. Que no tiene
hecho juramento protesta ni reclamacion an-
terior a este instrumento por violencia per-
suasion marital lesion ni otro motivo me-
diante no concurrir para efectuarlo, ni las
trava que aparecieren las revoca y anula
desde ahora; y que no se propendra absolu-
cion ni relajacion de este juramento ante
Nuestros Eclesiasticos pena de perjurio. Non
prevencion al Comprador de sever pres-



sentar copia de esta Escritura en el oficio de su
 proteccion de ellos dentro de un mes contado desde
 hoy bajo pena de nulidad y las demas que
 impone el Real Decreto de veinte y tres de
 mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco;
 asi lo otorgan y confirman vendedores ni
 comprador a quienes doy fe conzco, por es
 presar no saber, pero lo hacen a sus ruegos
 los testigos presentes Manuel Cots y Pas
 cual y Francisco Pascual y Cots Labra
 dores de esta vecindad = Enmend. = y = f = n =
 los = Valen.

Manuel Cots y Francisco Pascual y Cots

Anterior
 Equino Verda
 Barbera
 Vainle n.

N.º 43.	Maio 14.	En la Villa de Agres a cator
Division de la herencia de Luis Sempere	de mayo de mil ochocien tos cuarenta y seis.	anterior el
Cobré p.º de chos de orig. y papel cien to y veinte p.º Doy fe.	Escribano de Su Magestad y testigos, Tomas Tude la y Calatayud Hacendado vecino de la Villa de Pocayrente y Vicente Antola y Belda Labrador vecino de la Universidad de Alfafa ra, Maria Pascual viuda por muerte de Luis Sempere, Rosa Sempere y Pascual su hija viuda de Anteriente de estado viuda, Joa	

quin y Tomas Sempere tambien hijos Labra-
doras de esta veindad de Agre, Isabel Sempa-
re hija igualmente y consorte de Jose Cerda y
Plá Labrador de esta propia veindad, y Felipe
Viedo y Apolina Labrador de la veindad de
Alfajara a donde pertenece dicha viuda Ma-
ria Pasual, como defensor judicialmente nom-
brado del Sordo-mudo tambien hijo Jose Sem-
pere, dicen: Que el mencionado Luis Sempere
fallecio en catorce de marzo del año mil ochocien-
tos cuarenta y cuatro, y habiendo procedido
al Inventario y justiprecio de los bienes de la
sociedad conyugal con exclusion de las fincas q.
la notoriedad designa como propias de la Ma-
ria Pasual para simplificar la operacion,
los divisores Tomas Tudela y Vicente Antón
nombrados por el difunto en el testamento bas-
to el cual ha fallecido y que autorizó el Escri-
bano de Onteniente D. Miguel Luis todo en
nueve de agosto de mil ochocientos cuarenta
y dos, reunidos con los interesados en varias
ocasiones y con asistencia tambien de Antonio
Marti defensor judicialmente nombrado en
el Juzgado de Onteniente de los menores Ma-
nuel, Rafael, Vicente y Francisco Sempere
y Pastor hijos del restante hijo del difunto
Manuel Sempere premuerto, habian dividido
la herencia y quedado convenidos en lo desig-
nado a cada interesado despues de admitidas
las bajas o deducciones; pero habiendo conve-
nido varias veces para la definitiva reunion
con el fin de Escribirarlo y no consiguiendose
senalado el día de hoy, ha dejado de concurrir
el Antonio Marti defensor de los menores. Se-
mejante falta, que tienen motivos para atribuir



buir á miras de embolverles en un pleito sin necesidad, les ha desistido á Escriturar la división no obstante la ausencia del defensor, en razon de que dichos menores solo interesan en doscientos cincuenta y siete \$, trece m^{ts}; y no parece justo succumbir al empeño del defensor de que siendo acreedora contra la herencia Josefa Pastor madre de los menores en mil novecientos cincuenta \$, de que se venda la finca designada para el pago antes de la escritura de división, por ser procedente sea posterior y en nombre de la viuda Maria Pascual á quien vá aplicada en este concepto y de este modo se escusen los gastos consiguientes de asistencia de todos los herederos á la Escritura de venta. Por tanto llevandolo á efecto otorgan: Que admiten la operacion de los divisores que dá por resultado lo siguiente =



Cuerpo de bienes. P. S. M.

1.	Una bota de cabida de setenta cantarros en ciento y cincuenta \$, y otra de cabida de cuarenta, en sesenta y cuatro \$.	214. "
2.	En todas las herramientas de labranza sesenta \$.	60. "
3.	Una saramba y un garbillo, en doce \$.	12. "
4.	Un mulo con sus aparejos de labranza y carga, en trescientos setenta y cinco \$.	375. "
5.	Un arado con los aperos necesarios	661. "

	Petro	661. "
	en quince \$	15. "
6	Unas tinajas, dos cantaros para miel, un cosio, dos lebrillos, y una porcion de vidriado, en cincuenta \$ todos.	50. "
7.	Una caldera, un caldero y una chocolatera, en setenta \$	70. "
8.	Dos sartenes, unos trevedes, unas tenaras, unas parrillas y una paleta para leumbre, en veinte y cinco \$.	25. "
9.	Una porcion de sillas y mesas, en diez \$	10. "
10.	Cien arrobas de papa a \$ la arroba, cien \$	100. "
11.	Cincuenta cargas de estiércol, a dos \$, cien \$	100. "
12.	Una capa de paño pardo usada, en treinta \$	30. "
13.	Dos camisas y unos cabroncillos blancos, en veinte y cinco \$	25. "
14.	Tres colmenas vivas, en cuarenta y cinco \$	45. "
15.	Once colmenas vacias, cinco capuzas y dos serones, en diez y nueve \$.	19. "
16.	Cuarenta y siete barchillas de trigo a doce \$ diez y siete mt.	450. "
17.	Ocho id. de sesada a cinco \$ cuarenta \$	40. "
18.	Un vestido de paño de color, en veinte \$	20. "
19.	Tres cabroncillos y una camisa, en treinta \$	30. "
20.	En los granos vendidos para satisfacer el funeral y bien de	1690 "



	Petro	1.690. "
	alma, doscientos veinte y nueve S. diez y ocho mS.	229. 16.
	Importan los muebles mil nove- cientos diez y nueve S. diez y ocho mS.	1.919. 16.
25.	Una casa de campo denominada la pena con corral para ganado en ter- mino de Alfafara partida de la sola, na, lindante por norte con tierra de Francisco Viedo, por medio dia con la de D. Esperanza Tudela, por levante con la de Juan Sempere, y por poniente con la de Jose Sempere las cuatro tra- negadas de tierra secano vinya de pendientes de su labor en el punto especial de nominacion Carbonell, pues la casa que tiene derecho a era y po- zo de agua linda por norte con monte por medio dia tierra de esta herencia, por levante con tierra de Jose Sem- pere, y por poniente con la del D. Vi- cente Penalba, la casa en mil nove- cientos treinta S.	1930. "
22.	La tierra en seisientos S.	600. "
23.	Siete hanegadas vinya mafuelo en termino de Alfafara partida de la valleta de bajo de la casa lin- dantes por norte con tierra de esta herencia, por medio dia de Jose Sem- pere, por levante de D. Vicente Pe-	2530. "
24.		



malba, y por poniente de D. Luis Merselina, en dos mil setecientos setenta y cinco A.

2779. "

25.

Ocho hanegadas de tierra campo en termino de Alfafara partida de la valleta enima del mafuelo, linda antes por norte con tierras de Jose Lempere, por medio dia con la vana anterior, por levante con tierra de D. Vicente Penalba, y por poniente con tierra de D. Luis Merselina en tres mil cuatrocientos cincuenta A.

3450. "

26.

Cinco hanegadas de tierra huerta en termino de Alfafara partida de la valleta lindantes por norte con tierra de D. Vicente Penalba, y tambien por poniente; por medio dia con barranco, y por levante con camino de Muro, en tres mil A.

3000. "

27.

Ocho hanegadas y tres cuartas de tierra secano campo en termino de Alfafara partida de la valleta lindantes por norte con la casa heredad de esta herencia, por medio dia tierra de Jose Lempere, por levante con camino de Muro, y por poniente tierra del mencionado Merselina, en cinco mil setecientos setenta y cinco A.

5779. "

28.

Media hanegada algo mas de tierra huerta en el termino de Agres y partida de la casita del sec, lindante con Fran, Parcual, Jose Corda y Pla y senda, vacinal, valorada en

17530. "



	Petro	17.530. "
	cuatrocientos cincuenta \$ por que siendo propiedad de la viuda Ma- ria Pascual y debiendo esta segun lo convenido pagar los gastos ocurri- dos hasta hoy de los rentos de las fin- cas que ha recaudado y no hallando se con medios para cubrir los cua- trocientos cincuenta \$ a que aquellos ascienden, se ha resuelto incluir es- ta finca en el inventario, que forme baja los cuatrocientos cincuenta \$ y que en razon de haber ofrecido la Isabel satisfacerlos, se le aplica la finca con la obligacion del pago.	450. "
	Importan las fincas diez y siete mil novecientos ochenta \$	17.980. "
	Eslo inventariado en muebles y efectos mil novecientos diez y nueve \$ diez y ocho m. \$	1.919. 16.
	En fincas diez y siete mil nove- cientos ochenta \$	17.980. "
	Total caudal inventariado diez y nueve mil ochocientos noventa y nueve \$ diez y ocho m. \$	19.899. 16.
	<u>Bajas.</u>	
	Bajanse por dote aportado al casar la viuda Maria Pascual se- gun ha acreditado por la escritura ra de constitucion, mil seiscientos	

[Handwritten signature or scribble]

cuarenta y dos r. veinte y cinco m. 1642 25.

Por desperfectos como fincas vendi-
das de su propiedad por el difunto
su marido durante el matrimonio,
cuatromil novecientos doce r. vein-

te y cinco m. 4,912 25

Importan ambas partidas dotas
les seismil quinientos cincuenta
y cinco r. diez y seis m.

6,555. 16.

Siendo pues lo inventariado 19,899. 16.

Las bajas 6,555. 16.

Es visto quedar reducido el inven-
tario a treemil trescientos cuaren-
ta y cuatro r. dos m.

13,344. 2.

Bajas.

Bajanse por derechos y papel
sellado de la presente Escritura
de division y su formacion en bor-
rador, derechos de Abogado y Escri-
bano en las diligencias instadas por
Maria Pascual para nombra-
miento de defensor del bardo-mu-
do Jose, de la Certificacion de la
conciliacion y papel celebrada an-
te la Justicia de Alfafara inclu-
sos ciento veinte r. entregados a
los divisores, doce r. al defensor
Felipe Viedo, y noventa y dos
r. satisfechos por contribuciones
que todo asciende a cuatrocientos
y cincuenta r.

190. "

Por las arras o freidas por el
difunto a la viuda, ciento y cinco
r.

150. "

Y por la deuda contraida por 600. "



[Handwritten signature or scribble]

Petro	600. ..
el difunto en favor de Josefa Pas- tor su nuera fiando en abono de dote por su hijo Manuel Lempere, mil novecientos cincuenta \$	1,990. ..
Importan estas bajas de mil quin- ientos cincuenta \$	2,590. ..
Quedan liquidos por patrimonio del difunto diez mil setecientos no- venta y cuatro \$ dos m.	10,794. 2.
Es el quinto integro de ellos dos mil ciento cincuenta y ocho \$ veinte y siete m.	2,158. 27.
Quedan para deducir el tercio ochomil seiscientos treinta y cinco \$ nueve m.	4,639. 9.
Es este dos mil ochocientos seten- ta y ocho \$ catorce m.	2,878. 14.
Restan como caudal de legitimi- mas, cinco mil setecientos cincuen- ta y seis \$ veinte y nueve m.	5,756. 27.
Aumentanse como mitad colacion- nable segun lo convenido, por lo recibido por Isabel seiscientos se- senta y cuatro \$ segun Escritura ante Francisco Levadilla en trein- ta de agosto de mil ochocientos diez con descuento de las cincuenta libras en metalico que resultan	

Petro	5756. 29.
ofreidas y no entregadas	664. "
Cuatrocientos treinta y ocho r. diez y siete m. mitad de lo recibido por Joaquin despues de casado.	434. 17.
Doscientos ochenta y cinco r. mitad de lo recibido por Tomas	285. "
Quinientos sesenta r. mitad de lo recibido por Rosa refirién dose q ^e cartas dotales	560. "
Un mil doscientos treinta y dos r. mitad de lo recibido por Manuel segun el testamento	1232.
Queda por consiguiente el caudal de legitimas en ocho mil novecien tos treinta y seis r. doce m.	4736. 12.
Los cuales divididos entre seis cuantos son los interesados here deros del difunto Luis Sempere, tocan á cada uno mil cuatro cien tos ochenta y nueve r. tres m.	1469. 13.
<u>Liquidacion del quinto.</u>	
Importa este dos mil ciento cinuenta y ocho r. veinte y siete m.	2158. 27.
Paganse por el funeral y bien de alma doscientos veinte y nue ve r. diez y ocho m.	229. 16.
Quedan como remanente mil noveientos veinte y nueve r. nue ve m.	1729. 9.
<u>Liquidacion y comprobacion.</u>	
Ha de haber la viuda por dote mil seiscientos cuarenta y dos r. veinte y cinco m. Por	



el valor de las fincas de la propiedad de la misma enajenadas por su marido durante el matrimonio, cuatromil novecientos doce y veinte y cinco m^{ts}. Por las arras ciento cincuenta y cinco m^{ts}. y el remanente del quinto en usufructo por los dias de su vida con reserva de la propiedad para el sordo-mudo Jose segun el testamento, mil novecientos veinte y nueve y nueve m^{ts}. Total

4.634.25.

[Handwritten signature]

Ita de haber el sordo mudo Jose por la mejora del tercio segun el testamento, con obscion a la propiedad del quinto por fallecimiento de su madre, dosmil ochocientos setenta y ocho y catorce m^{ts}. y por legitima mil cuatrocientos ochenta y nueve y tres m^{ts}. Total

4.367.27.

Isabel por legitima, mil cuatrocientos ochenta y nueve y tres m^{ts}.

1.489.13.

Joaquin por id. mil cuatrocientos ochenta y nueve y tres m^{ts}.

1.489.13.

Tomás por id.

1.489.13.

Rosa por id.

1.489.13.

Los representantes de Manuel por id.

1.489.13.

Corresponden a la deuda de Josefa Pastor mil novecientos y

20449.15.

Petro 20449. 15

cinuenta P. 1990.

Alas demas deudas cuatrocientos
cinuenta P. 450. "

Al funeral y bien de alma dosien-
tos veinte y nueve P. diez y ocho m. 229. 16.

Total incluso lo colacionado veini-
te y tres mil setenta y ocho P. treinta
y tres m. 23076. 33.

Pafase lo colacionado tres mil
ciento setenta y nueve P. diez y siete m. 3179. 17.

Quedan liquidos diez y nueve mil
ochocientos noventa y nueve P. diez y seis
maravedis iguales al inventario ge-
neral con sola. La diferencia de dos
m. que no tienen comoda division. 19699. 16.

Adjudicaciones.

M.ª Pas-
cual V. de

Libro testim.
en relacion
de esta adju-
dicacion en
un pliego
papel sellado
segundo p.ª
M.ª Pascual
en 10. Jun.
de 1846. Day
fe.

Maria Pascual viuda de Luis
Lempere debe haver por su dote se-
gun cartas matrimoniales, mil seis-
cientos cuarenta y dos P. veinte y
cinco m. 1642. 25.

Por el valor de las fincas de la pro-
piedad de la misma enajenadas por
su marido, cuatro mil novecientos
doce P. veinte y cinco m. 4912. 29.

Por las arras ciento y cincuenta
P. 150. "

Por el remanente del quinto en
usufructo por los dias de su vida
con reserva de la propiedad para
su hijo Jose, mil novecientos vein-
te y nueve P. nueve m. 1929. 9.

Total haber suyo ochomil seis-
cientos treinta y cuatro P. veinte y cinco m. 6631. 25.



90.

Y para su pago elife de conformi-
dad de los demas interesados lo sigue

En los muebles y efectos desde el n.
primero del inventario hasta el veinte
inclusive, mil novecientos diez y nueve
\$. diez y ocho m.

1913 16.

Las siete hanegadas viná mafuelo del
n. veinte y cuatro en termino de Alfafara
ra partida de la valleta de bajo de la
casa, lindantes por norte con tierra de
esta herencia, por medio dia de Jose Sem-
pere, por levante de D. Vicente Peralba,
y por poniente de D. Luis Merselina,
en dos mil setecientos setenta y cinco \$. 2.775. "

Las once hanegadas del n. veinte
y cinco tierra compra en cima del ma-
fuelo, en termino de Alfafara partida
de la valleta lindantes por norte con
tierras de Jose Sempere, por medio dia
con la viná anterior, por levante con
tierra de D. Vicente Peralba y por
poniente con la de D. Luis Merselina,
en tres mil cuatrocientos cincuenta \$. 3.450. "

Medida hanegada de tierra huerta
de las cinco hanegadas del n. veinte
y seis en termino de Alfafara parti-
da de la valleta bajo lindes tierras de
D. Vicente Peralba, barranos y camino
de Aluro, en setecientos diez y nueve \$. veinte y cinco m. 719. 25.
Cuatro hanegadas y una cuarta



OP

Petro. 4864. 9.
 de tierra compra secana de las once y
 tres cuartas del n.º veinte y siete en el
 termino de Alfajaras, partida de la
 valleta lindantes por norte con tier-
 ra del interesado Joaquin, por medio
 dia con la del sordo-mudo Jose, por
 levante con la de D. Luis Merpelina,
 y por poniente con camino Real, en
 mil novecientos cincuenta P. 1950. "

Importa lo adjudicado diez mil
 ochocientos catorce P. nueve m. P. 10.814. 9.

Y siendo lo que debe haver solo ocho
 mil seiscientos treinta y cuatro P.
 veinte y cinco m. 4.634. 25.

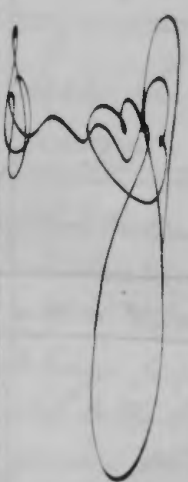
Es visto le sobran dos mil ciento
 setenta y nueve P. diez y ocho m. P. 2.179. 16.

Por raron de cuyo sobrante se le
 impone la obligacion de dejar cubierto
 el importe de funeral y bien de alma
 en doscientos veinte y nueve P. diez y
 ocho m. P. 229. 16.

Plu de pagar a Josefa Pastor la
 deuda de mil novecientos cincuenta P.
 reconocida en las bajas generales, con
 la venta de las cuatro hanegadas y una
 cuarta de tierra de la ultima aplica-
 cion para que se la autoriza a fin de
 que tenga subsistencia el contrato q.
 celebre. 1950. "

Cuyas dos partidas importan los
 mismos dos mil ciento setenta y nueve
 P. diez y ocho m. excedentes de su apli-
 cacion. 2.179. 16.
 Y mediante el puntual cumplimen



<p>Y Isabel Sempere</p> <p>Libre testimo nio de esta ad judicacion en un pliego pa pel bello de quinto p.^a de interesada en 10. junio de 1846. Doy fe</p> 	<p>to es visto va pagada de cuanto podia interesar en esta division.</p>	<p>00000</p>
<p>Isabel Sempere y Pascual una de los hijos y herederos del difunto Luis Sempere debe haver por legitima, mil cua trocientos ochenta y nueve s. tres m. y</p>	<p>Y para su pago se adjudican a la misma y en su nombre a su marido Jose Cerda y Pla' los bienes siguientes =</p>	<p>1.469. 13.</p>
<p>Ha negada y media de tierra compra seca de las once ha negadas y tres cuar tas del n. veinte y siete del inventario bajo lindes por norte tierra aplicada a su madre, por medio dia lo adjudicado a los menores hijos de su hermano Ma nuel, por levante camino Real, y por po niente tierra aplicada a Tomas su hermano, en ochocientos veinte y cinco s. tres m. en Alfafara partida de la Vallata.</p>	<p>Media ha negada algo mas de tierra buerta con el termino de Agres y partida de la casita del see lindante por norte con tierra de Francisco Pascual, por medio dia con senda, y por los demas aires con tierra de Jose Cerda y Pla' en cuatro cien tos cincuenta s. segun el n. veinte y ocho del inventario</p>	<p>425. 13.</p>
<p>Y en vaci como mitad de lo recibido anticipadamente y traído a colacion seis cientos sesenta y cuatro s.</p>	<p>Y en vaci como mitad de lo recibido anticipadamente y traído a colacion seis cientos sesenta y cuatro s. Importa lo adjudicado mil novecien</p>	<p>450. "</p> <p>664. "</p> <p>1.939. 13</p>

tos treinta y nueve s. trece m. 1939. 13.
 Siendo lo que debe haver solos mil
 cuatrocientos ochenta y nueve s. trece
 m. 1489. 13.

Es visto le sobran cuatrocientos cin-
 cuenta s. 490. . .

Por razon de cuyo sobrante se le impe-
 ne la obligacion de satisfacer en igual
 cantidad los derechos y papel sellado
 de la presente Escritura, la formacion
 de la division, los derechos de Abogado y
 Escribano en las diligencias instadas por
 Maria Pasual para nombramiento
 de defensor del sordo-mudo Jose, de la
 certification y papel de la conciliacion
 celebrada ante la Justicia de Alfajara;
 los ciento veinte s. correspondientes
 a los divisores Tomas Tudela y Cuen-
 te Antoli, doce s. al defensor Felipe
 Uiedo, y cincuenta y dos s. anticipa-
 dos por Jose Cerda y la por contribu-
 ciones; proviniendo todo de las bajas
 generales. Y mediante su cumpli-
 miento es visto va pagada de cuanto
 interesa en esta division. 00000

Joaquin
 Sempere

Joaquin Sempere y Pasual
 otro de los hijos y herederos del difun-
 to Luis Sempere debe haver por la
 legitima mil cuatrocientos ochenta y
 nueve s. trece m. Y para su pago
 se le adjudica lo siguiente = 1489. 13.

Libre testim.
 de esta adjudica-
 cion en un
 pliego papel
 del sello de
 segundo p.
 el Inter,
 en 13. ju-
 nio de 1846.
 204 fs.

En vano colacionado como mitad
 de lo recibido anticipadamente, cua-
 trocientos treinta y ocho s. diez y siete m. 438. 17.
 Tres hanegadas de tierra carr.

[Signature]



Petro 438.17

pa' serana de las once hanegadas tres cuar-
tas del n.º veinte y siete del inventario
en termino de Alfajara partida de la
valleta que lindan por norte con tierra
aplicada á sus sobrinos menores y á su
hermana Rosa; por medio dia con la apli-
cada á su madre Maria Pascual; por le-
vante camino Real; y por poniente tierra
de aplicacion á su hermano Tomas, en
mil cincuenta y treinta m.

1,050.30

Importa lo adjudicado mil cuatro
cientos ochenta y nueve y tres m.

1,489.13

Siendo esta misma cantidad la que
debe haver es visto y á pagado de cuan-
to interesa en esta division

00000.

Jose Sem-
pere.

El Sordo-mudo Jose Semperere
y Pascual otro de los hijos y herederos
del difunto Luis Semperere debe haver
por legitima mil cuatrocientos ochenta
y nueve y tres m.

1,489.13

Libro testimo-
nio de credi-
tos. en un
pliego papel
del bello be-
quendo p.
el Inter. de
en 12. junio
de 1846. de
que doy fe.

Y por la mejora del tercio con obsion
á la propiedad del quinto por muerte de
su madre usufructuaria, dos mil ocho-
cientos setenta y ocho y tres m.

2,876.13

Total haver suyo cuatro mil tres cien-
tos sesenta y siete y veinte y siete m.

4,367.27

Y para su pago se le adjudica lo
siguiente -
La casa de campo denominada de

28

11.801

la penna del n. veinte y uno del in-
 ventario con corral para ganado de
 cho á era y pozos de agua en termino
 de Alfafara partida de la walleta
 que linda por norte con monte, por
 medio dia con tierra de esta herencia,
 por levante con tierra de Jose Sempere,
 y por poniente con la de D. Vicente Pe-
 nalba, en mil novecientos treinta y

1,930. "

Cuatro hanegadas y media de las
 cinco tierra huerta del n. veinte y seis
 en termino de Alfafara partida de la
 walleta lindantes por norte con tierra
 de D. Vicente Penalba y la aplicada
 á su madre, por medio dia con barran-
 co, por levante con camino de Aluz y por
 poniente otra vez dicho Penalba, en
 dos mil cuatrocientos treinta y siete
 y veinte y siete m.

2,437. 27.

Importa lo adjudicado cuatro mil
 trescientos sesenta y siete y
 siete m.

4,367. 27.

Tras esta misma cantidad
 la que debe haver es vista va pagado
 de cuanto interesa en esta division.

00000

Rosa
 Sempere

Libro testim.
 de esta adju-
 cacion en un
 pliego papel
 sellado seg.
 p. la intere
 cada en lo. 2.
 junio 1846.
 Doy fe.

Rosa Sempere y Pasual
 viuda, otra de los hijos y herederos
 del difunto Luis Sempere, debe ha-
 ver por legitima mil cuatrocientos
 ochenta y nueve y tres m. Y para
 su pago se le adjudica lo siguiente

1,489. 13.

Un vaio que colaciona como mitad
 de lo que recibio anticipadamente, que
 nientos sesenta y

560. "

Una hanegada y tres cuartos en



Petro 560. "

corta diferencia de tierra seca en campo de las once hanegadas tres cuartas del n.º veinte y siete del inventario en termino de Alfafara partida de la valeta, bajo lindes tierra apliada a sus hermanos Tomas por norte, por medio dia la apliada a sus hermanos Joaquin y Tomas, por levante la D. Luis Mexplina y senda, y por poniente la apliada a sus sobrinos menores, hijos de su hermano Manuel, en novecientos veinte y nueve s. trece m.

929. 13.

Y importa lo adjudicado mil cuatrocientos ochenta y nueve s. trece m.

1.489. 13.

Y siendo esta misma cantidad la que debe haver, es visto va pagada de cuanto interesa en esta division.

0000

Tomas Sempre

Tomas Sempre y Pasual otro de los hijos y herederos del difunto Luis Sempre debe haver por legitima, mil cuatrocientos ochenta y nueve s. trece m.

1.489. 13.

Libro testi-
monio de ad-
judica-
cion en un
pliego papi-
selle 50.
p. a inter.
en 12. Jun.
1846. Do y fe.

Y para su pago se le adjudicó lo siguiente.

En vaen colacionado como mitad de lo recibido anticipadamente doscientos ochenta y cinco s.

285. "

Las cuatro hanegadas del n.º veinte y tres del inventario de tierra seca en termino de Alfafara parti-

da de Carbonell á la solana lindantes
por norte, con tierra de Francisco Vies
do, por medio día con la de Sr. Esperan
za Tudela, por levante con la de Juan
Semperé, y por poniente con la de Jose
Semperé en seiscientos P. 600. "

Una haneyada y medio de tierra
seca de campo de las once y tres cuar
tas del r. veinte y siete en término
de Alfafaras partidas de la Valleta
en dos bancales, bajo lindes por norte
y medio día con tierra aplicada á su
madre, por levante con la aplicada
á su hermana Rosa, y por ponien
te con la aplicada á su hermano Joa
quin. El otro bancel con la aplicación
á su madre por norte, la de su herma
na Rosa por medio día, la de su her
mana Isabel por levante, y tierra de D.
Vicente Penalba por poniente, en seis
cientos cuatro P. trece m. 604. 13.

Y importa lo adjudicado mil cuatro
cientos ochenta y nueve P. trece m. 1489. 13.

Y siendo esta misma cantidad la q.
debe haver es visto va' pagado de quan
to interesa en esta division 00000.

Manuel
Semperé

Manuel Semperé y Pasual
difunto otro de los hijos y herederos de
Luis Semperé, y con su representacion
sus cuatro hijos menores Manuel,
Bartolomé, Vicente y Francisco Sempe
re y Pastor deben haver por legitima,
mil cuatrocientos ochenta y nueve P. tre
ce m. Y para su pago se les ad



judicia lo siguiente 1,489. 13.

En vacio colacionado como mitad de lo que recibio su padre anticipadamente, mil doscientos treinta y dos 1,232. "

Tres cuartas de hanejada tierra secana campo de las once y tres cuartas del n. veinte y siete del inventario en termino de Alfajara partida de la va- lleta lindantes por norte con tierra apli- cada a Isabel, por medio dia la aplica- da a Joaquin, por levante con camino, y por poniente con la aplicacion a Ro- sa, en doscientos cincuenta y siete . 300. 13.

[Handwritten signature or scribble]

Importa lo adjudicado mil cuatro- cientos ochenta y nueve . 1,489. 13.

Y siendo esta misma cantidad la que debe haver, es visto van paga- dos de cuanto interesan en esta division. 00000

Se advierte que los interesados en esta division se hallan mutua y reciprocamente tenidos y obliga- dos a darse paso franco y expedito para la entra- da y salida a las tierras que les van adjudicadas para su cultivo y riego, pues desde ahora se impo- nen esta servidumbre rustica perpetua y conti- nua.

Y para que esta division extrajudicial tenga la validacion que desean los interesados en ella presentes, mediante la licencia marital de par-

te de los consortes Isabel Tempere y Jose Cerda y
Plá de cuya concesion y aceptacion hoy fe, Dizen:
Que la apruevan ratifican y dan por hecha perfectamen-
te la expresada particion con el cuerpo de cada
dal, deduciones adjuviciaciones y demas que contiene,
dandose por entregadas mutuamente a su satisfac-
cion de lo apliado a cada uno y de los titulos de pro-
tenencia de los vaies que han tocado, y por no apa-
reer de presente la entrega que ha sido cierta,
renuncian la escepcion que podian oponer y los
dos años que la Ley nona titulo primero parti-
da quinta prescribe para provar lo contrario y
se formalizan mutuamente el conducente res-
guardo, A cuya consecuencia se desapoderan y
apartan por si y sus herederos y sucesores del
dominio posesion y otro qualquier derecho que les
correspondia indistintamente a los referidos bie-
nes y cada cosa de la herencia, cediendo y traspa-
sandolo todo entero y reciprocamente sin la
menor reserva, puesto que con los que se les han
apliado se hallan satisfechos y reintegrados de
su total haver paterno. Asimismo se confieren
el mas amplio e irrevocable poder que necesi-
ten con facultad de sustituirle para que ca-
da uno tome la posesion de los que se le han
apliado y los enajene y desponga de ellos a su
arbitrio como de cosa suya adquirida con justo
titulo mediante la clausula: "Exceptis Clericis,
Louis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,
et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi
si dicti Clerici puyta seriem et tenorem fodi
novi super hoc editi bona ipsa at vitam
suam adquirerent vel haberent." Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los an-



tiquos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve; concediéndose de cada uno copia autorizada o testimonio con inserción de su feidela y demas que correspondan a fin de que les sirva de título legitimo de pertenencia de su haver, con lo cual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haberse trasferido a todos y a cada uno la posesion y dominio de cuanto se le adpu- dia. Ademas declaran que en la valuacion de los bienes inventariados y en la liquidacion, deducio- nes, cuota y calidad de los aplicados no ha habido lesion alguna ni el mas leve perjuicio por haberse practicado con rectitud y pureza obser- vando en su distribucion y repartimiento la proporcion correspondiente al haver de cada uno en todas sus clases sin causarles agravio; y en caso que se haya hecho, ya consista en error ma- terial de calculo ya en el modo y forma de liqui- dar, deducir, aplicar o distribuir, ya en otra co- sa que por olvido o ignorancia no se haya teni- do presente, se remiten la cantidad a que asienda sea mucha o poca, haciendose dona- cion pura perfecta e irrevocable de ella, y res- nunciando a mayor abundamiento la Ley se- gunda título primero libro decimo de la Novisi- ma Recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir rescision o suplemento al justo valor. Tambien se obli- gan a que si en algun tiempo se descubriera

28
otros bienes y creditos pertenecientes a la testamen-
taria del mencionado Luis Tempere los dividiran
entresi por la misma proporcion que los inventariados
sin diferencia, y con la misma prorratearan y pa-
garan las deudas que aparecieron contra su caudal,
habiendo de ser compelidos a todo esto por todo ri-
gor de derecho y via ejecutiva, como igualmente a
la solution de las costas deudos y perjuicios que
el que se apoderare de los bienes que se descubran
ocasionare a los coherederos con resistirse a su
manifestacion para dividirlos entre todos o dife-
rirla maliciosamente, o que causare alguno de los
otorgantes por ser moroso en pagar puntual-
mente la porcion que le toque de las deudas que
aparecieron contra el caudal, diferido el importe
de todo en su relacion jurada o de quien le repre-
sente sin otra prueba ni averiguacion. Igualmen-
te se obligan de evicion por insertidumbre o equivi-
cion de gravamen. Y a la observancia finalmente
obligan todos los interesados en esta Escritura sus
bienes y derechos y el defensor los del borden mu-
do y dan poder a las Justicias de su domicilio y de
mas que la Ley vigente tenga designadas prorrog.
les apremien como por sentencia definitiva pasa-
da en autoridad de cosa juzgada y consentida
que por tal lo reciben con remuneracion de las Le-
yes de su favor. Y la Isabel Tempere jurada en
forma legal que para otorgar esta Escritura no
ha sido persuadida con efuicio intimidada
ni violentada por su marido ni otra persona
en su nombre, si que lo verifica de su libre vo-
luntad por que sus efectos se convierten en su uti-
lidad: Que no tiene hecho juramento protesta
ni reclamacion anterior a este instrumento y que
no aparece en pues las revoca desde ahora: Que



de este juramento á ningun Prelado Eclesiastico ni
 pedido ni pedirá absolucion ni relaxacion y que
 aunque se las conceda no usará de ellas pena de
 perjurá. Con prevencion de deverse registrar esta
 Escritura ó Testimonios de las adjudicaciones en el
 oficio de hipotecas de Alroy dentro de un mes contado
 desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impo-
 ne el Real Decreto de veinte y tres de mayo del año ul-
 timo. Tri lo otorgan á quienes doy fe conosco, firman-
 do unicamente los dos divisores y defensor, y por los
 demas que espresan no saber lo hacen á sus ruegos
 los testigos presentes D. Manuel Calatayud, Alcal-
 de Constitucional de esta Villa de Agres y Jose Fran-
 ces y Martinez Secretario de Ayuntamiento de la
 Universidad de Alcala de ella vecino = Enmend. =
 o = n = que sa = n = c = d = e = l = de. Nos guarimios
 de la folecion tambien enmendados = 76 = 77 = 78 =
 79 = 80 = Valen.

Thomas Cuella

Vicente Antón

José Veselo

Manuel Calatayud

José Frances

Enmend

Barbera
Ciento y diez

N.º 44.

Mais 14.

Testamento de Maria Pas-
cual V.ª de Luis Sempere

En la Villa de Agres á cuatro

de mayo de mil ochocientos cua-
renta y seis, ante mí el Escriba-
no de Su Magestad y testigos, per-

sonalmente comparecida en mi oficio Maria Pas-
cual viuda por muerte de Luis Sempere vecina de
la Universidad de Alfofara, dice: Que deseando
arreglar sus negocios y dar destino á los bienes que hoy
posee y adquirir pueda en lo sucesivo, para evitar dis-
cusiones y pleitos por su fallecimiento, ordena su testamento
ultima voluntad bajo las clausulas siguientes =

1. Manifiesta hallarse buena y sana y que participa del
juicio memoria y entendimiento natural que Dios Nues-
tro Señor se ha servido dispensarle, de que yo y yo me
he asegurado con los testigos, de que doy fe. —
2. Manifiesta igualmente que su Religión es la Ca-
tólica y que protesta vivir y morir en sus creencias y
la de todos los Misterios y Sacramentos que tiene es-
tablecidos la Santa Madre Iglesia. —
3. Encomienda su alma á Dios, y quiere que su cuerpo
cualquier sea vestido con la mortaja que ordenen sus
Albañes, y enterrado en Sagrado d'ó quiera que
ocurra su fallecimiento. —
4. Quiere que su entierro sea ordinario con asistencia
del Señor Cura ó de quien regente la de almas de
la Parroquia de Alfofara; cantandosele tres Mi-
sas en el día de su entierro ó siguientes inmediatos,
con nocturno Laudes y demás procedente. —
5. Lega dos R. 5.ª para conservacion de los Santos Lu-
gares de Jerusalem, y no otra cosa ni cantidad
alguna á establecimientos de beneficencia ni de
mas pios objetos por no ser su voluntad, no obs-
tante haber excitado su celo yo el Escribano de
que doy fe, alegando ademas ser los bienes que



prose bastante reducidos.

6. Destina para pago y cumplimiento de lo anteriormente dispuesto en concepto de bien de alma incluso el coste que tenga la ataud con que ha de enterrarsele, doscientos veinte y cinco \$. v. destinandose el sobrante que resulte, a Misas resadas de cuatro \$. v. limosna que celebrará dicho Señor Cura de Alfofara.

7. Nombra en Albacarras ejecutores pios con las correspondientes facultades y calidad de puntos y cada uno de por sí a sus hijos Joaquín y Thomas Tempere y Pascual; queriendo que cuanto practiquen y tenga relación con lo funebre pío y bien de alma sea tan subsistente como si fueren actos propios de la otorgante.

8. Declara no tener presente en estos momentos ser deudora ni que se le deba cosa ni cantidad alguna; pero para tranquilizar su conciencia quiere que sus herederos cobren y paguen cuanto resulte justificado por documentos y pruebas que excluyan duda. Con este motivo previene que habiéndose liquidado el haber de la sociedad conyugal por muerte de su marido Luis Tempere y dividido y repartido los bienes, como esta operación se ha practicado despues de dos años de ocurrida la muerte de su marido y haciendosele cargo a la otorgante de cuatrocientos cincuenta \$. líquidos resultan de la cuenta de rentos durante la indivisión, con



tividad que tenia destino a pago de derechos de di-
visores, Escrituras y demas objetos que aparecen
de las bases generales, ha convenido la otorgante
que se hallaba exhausta de medios por hora, en
la inclusion en el inventario de media fanega,
da algo mas de tierra huerta de su propiedad
en termino de estas de Agres y partida de la Ca-
sita del see, para que aplicandose a su hija
Isabel en escero de su haber y por el valor de
cuatrocientos cincuenta P. venga tenida la
misma al pago de dichos derechos. Por tanto
para que no se dude del titulo legitimo con q.
lo posee la Isabel lo previene aqui, quedando
con ello excluida toda reclamacion.

9. Declaro que su haber consiste en lo aporta-
do al matrimonio y heredado de sus padres se-
gun lo sabido de notorio por sus hijos y lo q.
instruye la Escritura de liquidacion y divi-
sion por muerte de su marido autorizada
por mi en este dia.

10. Declaro que del unico matrimonio contrai-
do con el Sr. Semper, han resultado en
hijos legitimos Isabel, Joaquin, Jose, Tomas,
Rosa, y Manuel Semper y Asual, y que ha-
biendo fallecido el Manuel, le representan
sus hijos Manuel, Rafael, Vicente y Fran-
cisco Semper y Pastor.

11. Sentado ya que sus hijos estan pagados
del haber paterno por la citada division
en que han colacionado la mitad de lo q.
antecipadamente recibieron respectivamen-
te, previene que al fallecimiento de la
otorgante se triga a colacion igual can-
tidad que la que resulta a colacion en



la misma división.

12. Por cuanto su hijo Jose es sordo-mudo de nacimiento y debe considerarse menor en sentido civil, nombra en tutor y levador del mismo a su hermano Tomas Sempere y Pascual; y en defensor contraído al acto de la división de los bienes que deje la otorgante, a Felipe Cuerdo Labrador de la veindad de Alfafara. Y a fin de que la operacion se practique a satisfaccion, nombra en divisores con facultad de juntos y cada uno de por sí omnimodamente a Tomas Cudeba y Calatayud y Vicente Antoli y Balda, escribiendolo y sin intervencion judicial a fin de evitar costas, como está prevenido en varias Reales ordenes.

13. Prelega a su hija Rosa Sempere y por su premocencia a la otorgante, a sus hijos representantes por una vez, cuatrocientos cincuenta R. S.

14. Mejora en el tercio y quinto de todos sus bienes y derechos a sus cinco hijos Isabel, Joaquin, Jose, Rosa y Tomas Sempere y sus hijos respectivos por premocencia de alguno de libre disposicion y sin mas limitacion que la clausula: *Exemptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el

tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nueve de julio de mil setecientos treinta y
nueve.

15. De los restantes bienes y derechos nombra
en herederos suyos a sus seis hijos Joa-
quin, Isabel, Jose, Tomas, Rosa y Ma-
nuel representado este por sus cuatro hi-
jos para que libremente dispongan de lo
que les toque mediante la sobre dicha cla-
sula de Exceptis Clericis, etta.

16. Suponiendo a su hijo Jose en perpetua inca-
pacidad de testar, usa la otorgante de la fa-
cultad que le atribuye la Ley ome titulo quin-
ta partida septa por sustitucion eemplar y
nombra en herederos de dicho sordo mudo
Jose, a falta de hijos legitimos, a sus herma-
nos Joaquin, Isabel, Tomas, Rosa e hijos
del difunto Manuel en representacion de
este, de cuantos bienes pertenecian al Jose,
heredando por alguno premuerto sus hijos
respectivos por estirpe, para que lo dividan
igualmente previo pago de funeral y bien
de alma en cantidad de doscientos veinte y
cinco P. V. que señala con las Misas lega-
do pío y demas igual como lo tiene dis-
puesto para si la otorgante, excepto la
ataud; y si le sobreviven Joaquin y Tomas
quedan enmargados como Albaceas de la es-
cucion de todo lo pío funebre y bien de alma
con calidad de juntos y cada uno de por sí.
Y deban intervenir tambien para la divi-
sion los citados Tomas Tudela y Brien-
te Antolí y Belda con la propia calidad
de juntos y cada uno de por sí.

17. Finalmente por el presente revoca y



anula el testamento que otorgó con su marido
bajo un mismo contesto en nueve de agosto de
mil ochocientos cuarenta y dos ante D. Miguel
Luis Todo Escribano de Oriente, y todas cuan-
tas mas disposiciones ultimas aparecer puedan
por escrito de palabra o en otra forma, para q.
nada valga ni haga fe judicial ni estrajudi-
cialmente, excepto este testamento que es el re-
sultado de un detenido examen y quiere se obser-
ve y guarde sin recurso a interpretaciones si-
nuestras, tanto en lo dispositivo acerca de la
otorgante, cuanto lo que mira a la sustitucion
por su hijo sordo-mudo mientras que este per-
manezca en la incapacidad. Asi lo otorga
y no firma por espresar no saber a quien doy
fe conozco, pero lo hacen a sus ruegos D. Ma-
nuel Calatayud y Juan Aleixandre Corst. y
Francisco Pascual y Lots que con Tomas Calata-
yud y Juan Labradores todos tres de esta veindad
de Agres son testigos presentes = Enmen. = ya =
s = p = n = a = Valen

Manuel Calatayud Fran. Pascual y Cors

Antonio
Eusebio Corda y
Barberá
Cuarenta y seis

N.º 45.

Mais 16.

Carta de pago: Andres Vi
cedo en favor de Jose Lemp.

Cobro p.º dros.
de Original y
papel, Ocho.º.
Doy fe.

En la Villa de Negres á diez y seis de mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mí el Escribano de Su Magestad y testigos, Andres Viuedo y Camarasa Labrador veisuno de la misma, dice: Que confiesa haver recibido y cobrado real y efectivamente de Jose Lempere y Lempere del mismo ejercicio con vecindad en el pafara la cantidad de tresmil setecientos cincuenta y cinco que le adeudaba por la venta Escriturada por mí en siete de julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro de dos fanegas tierra secano viana y olivar en la partida de la font del vir a plara ya vendido, y pues que no aparece de presente la entrega por haver sido cierta, renuncia la excepcion que podia oponer y los dos años que la Ley nona título primero partida quinta prescribe para provar lo contrario que da por pasados y formaliza la conducente carta de pago. En consecuencia asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada como parte legitima, y se obliga á no bolverla á pedir por si ni por tercera persona pena de restituirla con las costas de la cobranza; dando por nula y cancelada la obligacion contrahida por aquel y quien se cancela por nota en los partes conducente. Asi lo otorga y no firma por expresar no saber á quien doy fe los nores, pero lo hace á sus ruegos José Barberá y Domingo que con Manuel Catry y Cots Labradores de esta vecindad son testigos presentes =

José Barberá

Ante mí
Escribano
José Barberá
Señor.

M.
N.
C.
D.
Luis
pica
plu
pel
gur
el C.
4.
de
bre
dros
y s.
fe.
Coo
y
fe.



N. 46.	Maio 17.	En la Villa de Torres a diez y seis de mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mí el Escribano de Su Magestad y testigos, Francisco Pascual y Barato Labra-
Venta: Fran.º Pascual y Teresa Leva Consortes, a D.º Manuel Arenis y Calabuig	dor y Teresa Leva consortes vecinos de la Universidad de Alfafara, sequesta la licencia marital en el me-	re hecho de contraher juntos, pues lo verifican de maner comun y cada uno de por sí por el todo, Dieron: Leva venden para siempre sin reserva pacto ni condicion alguna a D.º Manuel Arenis y Calabuig de la Ciudad de Borcayrente Hacendado y a los suyos, cuatro hanegadas de tierra secana vna que por compra de la herencia de Andres Calatayud, segun Escritura ante D.º Joaquin Calatayud diez y siete años ha, pacificamente poseen en propiedad en termino de Alfafara y partida de la font del vir, lindante por norte medio dia y levante con tierra de Doña Francisca Antonia Cuadela, y por poniente con la de Vicente Diedo = Dos hanegadas y media de tierra secana campo de la misma procedencia en igual partida y bajo los propios linder. Y cuatro hanegadas de tierra seca na olivar heredadas de los padres del vendedor en la partida de los pantanos del citado termino de Alfafara, con linder por norte tierra de Vicente Sorda, por medio dia de Vicente Antoli, por levante de Jose Diedo, y ararbe, y por poniente de Pedro Sempere. Declarando no tener vendidas empeñadas ni hipotecadas hasta ahora estas tres fincas, y que estan libres de todo gravamen responsion y obligacion, en
Cobré 1.ª copia en dos pliegos para el sello de segundo para el Comp.º en 4. de junio de 1846. y cobré por todos los. veinte y seis D.º Doy fe.		
Cobré p.º papel de D.º Doy fe.		

10.
cuyo concepto se las venden con todas sus entradas
y salidas servidumbres y demas que corresponden
pueda, por el precio total de tresmil trescientos setenta
y cinco R. V. que reciben en este acto en monedas de
plata de buena calidad y peso á presencia mia y de
los testigos de que doy fe, formalizando en favor del
Comprador carta de pago. Asimismo aseguran ser
este el justo precio y á resultar diferencia traerán
gracia y donacion, renunciando la Ley segunda título
lo primero libro de uno de la Novissima Recopilacion
y los cuatro años para pedir rescision ó suplemento
al justo valor. Y desde hoy para siempre renun-
cian el dominio propiedad y todo derecho que tenían
á las indicadas fincas cediendo y traspasandolo al
Comprador y quien le represente para que las posea
y libremente disponga de ellas mediante la clausu-
sula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et
Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non
existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem
fore novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam
adquirerent vel haberent.* Bajo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nue-
ve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le con-
fieren poder para que de su autoridad ó judicialmente
tome la posesion que le compete por derecho y para que
de ello no tenga necesidad me piden le dé copia au-
tentificada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha-
de servirte haberla tomado. La obligan á que dichas
fincas seran seguras al Comprador y que nadie le in-
quietará ni moverá pleito sobre la propiedad y pose-
sion, mas si algo de ello ocurriere ó algun gravamen
apareciere, luego que los otorgantes ó sus herederos y suce-
sores sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su
defensa y seguirán el pleito á sus expensas en todas
instancias y tribunales hasta su entorpecimiento y dejar



al Comprador y los suyos en pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo le daran otras fincas rusticas iguales en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran los tresmil trescientos setenta y cinco \$ las labores y aumentos que tengan si la baron el mayor valor que adquirieran con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en q. defieren su importe con relevacion de otra prueba.

Por tanto al cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos; y dan poder a las Justicias de Alfafara y demas que la Ley vigente tenga designadas para q. les apremien como por sentencia pasada en Juegado y consentida, con renunciacion de las Leyes de su favor.

Ademas la Tercera Seva renuncia la sesenta y una de Toro de cuyo contesto queda enterada por mi el Escribano de que doy fe; y jura en forma legal que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada por su marido ni otro en su nombre, si que lo verifica de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuasion marital lesion ni otro motivo mediante no conuerrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las para y si aparescieren las revoca y anula desde ahora: Que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relevacion y que aunque se las con-

ceda no usará de ellas pena de perjuración. Y con
 prevención de que el Comprador ha de presentar
 copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de
 Alcoy dentro de un mes contado desde hoy bajo
 pena de nulidad y las demas que impone el Real
 Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocien-
 tos cuarenta y cinco; así lo otorgan á quienes doy
 fe conozco, firmando el Francisco Pascual y por
 la consorte que espresa no saber lo hace á sus rue-
 gos D. Jose Calabuig Medico de esta vecindad q.
 con Vicente Belda y Molina Labrador de la
 de Alfafara son testigos presentes =

Man. ~~Pascual~~ Jose Calabuig

Anterri
 Joaquin Cerda y
 Barbera
 Veintidos

N.º 47. Mayo 22.

Dote de Carmela Reig re-
 cibido por J. B. Satorres

En la Villa de Agres á veinte y
 dos de mayo de mil ochocientos

Cobre p. r. r. r.
 de orig. y pa-
 pel treintay
 dos r. Doy
 fe.

cuarenta y seis, anterri el Escribano de Su Magestad
 y testigos, Antonio Reig y Cerda Expedor de bienes vecinos
 de la misma viudo por muerte de Maria Bas die:
 Fue su hija soltera Carmela Reig y Bas ha de
 casar en el dia de mañana con Juan - Bautista
 Satorres soltero vecino de la Ciudad de Alcoy Tor-
 madero del campo, y habiendo resuelto constituirle
 r en
 dote pago del haver materno cuando se liquide el

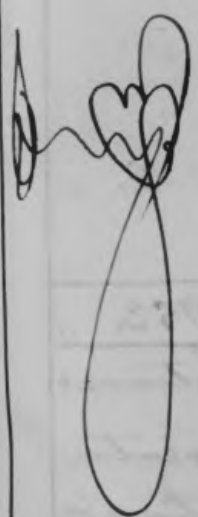
[Handwritten signature]



haber de la sociedad conyugal, y en lo excedente, a cuenta de legitima del compareciente, previo justiprecio por las Peritas preparadas Micaela Camarasa y Josefa Peig, lo verifica en los bienes siguientes = P. M.

Un pergon de lienzo casero nuevo, en treinta y siete S. diez y siete m. S.	37. 17.
Cuatro sabanas de lienzo casero nuevas iguales en precio, en ciento diez y siete S.	117. "
Dos sabanas del mismo lienzo aunque de mejor calidad iguales en precio, ochenta S.	80. "
Seis camisas de igual lienzo con mangas finas iguales, en noventa y seis S.	96. "
Un delantecama de lienzo basto con bato, na, en veinte y seis S.	26. "
Tres enaguas de lienzo casero y unas de fino, en ochenta S.	80. "
Dos pares de almoadas perial blanco con balona, en veinte y cuatro S.	24. "
Unas cabereras con fundas en veinte y cuatro S.	24. "
Un saqueto de lana nuevo, en unventa y cuatro S.	54. "
Un jubon de seda negro nuevo, en unventa S.	50. "
Otro jubon de lo mismo usado y negro en veinte S.	20. "
Dos pares medias de algodón, en trece S. diez y siete m. S.	13. 17.
Un justillo color de rosa usado, en ocho S.	8. "
Siete manteles de mesa nuevos en treinta	

6301 "



99

Petro	630. "
ta yreis S.	36. "
Cuatro pañuelos de diferentes clases y colores, en ciento y diez S.	110. "
Una colcha nueva, en sesenta y cuatro S.	64. "
Unos zapatos de seda nuevos negros, en diez S.	10. "
Una arca nueva con cerraja y llave, en cuarenta S.	40. "
Un mandil para horno, en ocho S.	8. "
Dos limpiamanos, en tres S.	3. "
Una mantilla de rayeta negra nueva, en cuarenta S.	40. "
Y importa lo constituido noventa y un renta y un S.	941. "
Que se agregan como dote sin sujecion á coluicion ni descuento, doce S. precio de unas almoadas con balona nuevas finas que le ha regalado á la Carmela Peig su Pa- drina Maria Torregrosa viuda	12. "
Y con ello su dote consiste en noventa y tres S.	953. "
De cuyos bienes el Juan Bautista Latorres que se halla presente, se dá por satisfecho y entre- gado por recibirlos en este acto ante mí y testigos de que doy fe, y formaliza en favor del Antonio Peig y Lerdá el conducente resguardo. Declara en consecuen- cia que el justiprecio ha sido practicada por dichas personas de inteligencia y eleccion de las partes sin haber en su tasacion engaño ni lesion, y ha haber la de la que sea en poca ó mucha suma hace gra- cia y donacion pura perfecta é irrevocable con todas las estabildades legales, ratificando á mayor abun- damiento la tasacion y obligandose á no reclamarla, á cuyo fin renuncia todas las Leyes propias con es-	



pecialidad la diez y seis titulo once partida cuarta que
dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente
agraviado de su valuacion puede pedir que se deshaga
el engano en cualquier cantidad que sea aunque no lle-
gue a la mitad del justo precio como en las ventas. Ades-
mas atendiendo a la virtud honestidad y buenas circuns-
tancias que reúne la Carmela Peig le ofrese en arras
y donacion propter nuptias segun mas util le sea
para el caso de efectuarse el matrimonio y en otro con-
cepto, ciento y cincuenta T. V. que si bien no caben en la
decima parte de sus bienes libres por que ningunos pa-
see en la actualidad, se los consigna en los que adquieren
en lo sucesivo a su eleccion. Cuya cantidad con la dotal
se obliga a ~~restituir~~ ~~su futura esposa~~ o a quien
su accion tenga en los mismos bienes constituidos pre-
cedido nuevo justiprecio luego que el matrimonio
legalmente se disuelva por cualquiera de las cau-
sas a que ha lugar y a ello quiere ser apromiado por
todo rigor como igualmente a la satisfaccion de las
costas danos y perjuicios que con tal motivo se ori-
ginen, cuya liquidacion defiere esta Escritura y pa-
ramento de parte interesada con relevacion de otra
prueba; para lo cual renuncia la ley penulta
ma de dicho titulo y partida y el termino anual
que le concede. Y para poderlo cumplir mas
puntual y exactamente se obliga a no disminuir
gravar hipotecar ni sujetar a sus deudas crimi-
nes y exesos el importe de esta dote y arras si
no antes bien tenerlo pronto para su restitucion
y que en todo evento goze del privilegio dotal. Por
tanto a estricta observancia de este contrato obli-

ga sus bienes y derechos presentes y futuros y da poder a las Justicias de la Ciudad de Algez su domicilio y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pronunciada por juez competente y pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe desde ahora con renunciacion de las leyes de su favor y de la que prohiba hacerlo generalmente de todas. Asi lo otorga y no firma por expresar no saber a quien de aqui convida, pero lo hace a sus ruegos con el constituyente Antonio Reig, Jose Vicente Pons que con Jose Jordá y Vidal testadores de linos vecinos de esta Villa son testigos presentes = Enmendados = Savanas = veien = y el interlineado = en = Valen.

[Handwritten signature]

Antonio Reig Jose Vicente Pons

Antoni
Joan Jordá
Barberá
Veintinueve

N.º 48.	Junio 1.º	
Dote de Teresa Pascual y Reig recibida por Vicente Castello y Vicedo.		En la Villa de Torres a primer de junio de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mi el Escribano de Su Magestad y testigos, Teresa Pascual y Reig soltera hija de los difuntos Joaquin Pascual y de Francisca Reig veuina de la primera y Vicente Castello y Vicedo moro hijo de Salvador Castello y de Josefa Vicedo de la veuindad de Alfayta ra diem: Lea en el día cuatro de los corrientes
Libro 1.º copia en dos pliegos papel de este bello p.º Vte Castello en diez y ocho de junio de mil	cribano de Su Magestad y testigos, Teresa Pascual y Reig soltera hija de los difuntos Joaquin Pascual y de Francisca Reig veuina de la primera y Vicente Castello y Vicedo moro hijo de Salvador Castello y de Josefa Vicedo de la veuindad de Alfayta ra diem: Lea en el día cuatro de los corrientes	



ochocientos cua-
renta y seis, y
cobré veinte y
ochos P. Doy
fe,
[Signature]

han de casar legitimamente y deseando hacer constar lo
que aporta en dote la Pasual como bienes adquiridos
por herencias de sus padres segun division verbal, lo
verifican por la presente mediante justiprecio por
Micaela Camarasa en el modo que sigue =

[Large decorative flourish]

	<u>P. D.</u>	<u>N.º</u>
Un fergon de lienro casero usado, en diez P.	10.	"
Dos cabezeras con fundas de lienro fine nuevas, en cincuenta y seis P.	56.	"
Tres sabanas de lienro casero nuevas igual les en precio noventa y cuatro P.	94.	"
Una sabana muy usada, en seis P.	6.	"
Cuatro varas tela casera, en catorce P.	14.	"
Dos camisas de lienro casero nuevas e iguales, en treinta P.	30.	"
Cuatro camisas usadas del mismo lien- ro iguales en precio, treinta y dos P.	32.	"
Dos almoadas con balona de lienro casero en doce P.	12.	"
Un delantecama blanco de percal con balona de trapalgor, en doce P.	12.	"
Otro delantecama mostreado con fran- ja, en doce P.	12.	"
Un cubrecama blanco de hilo mos- treado con franja, en treinta P.	30.	"
Dos enaguas de lienro casero iguales en veinte y ocho P.	28.	"
Una mantilla de irayeta negra nue- va, y guarnecida de terciopelo, en sesen- ta P.	60.	"
Un jubon de anascote usado, ca-	<u>396.</u>	"

toro S.	14. "
Cinco pañuelos de varias clases y colores, en noventa y dos S.	92. "
Un sagalejo usado de percal, en diez y seis S.	16. "
Otro de hilo rayado de azul, en diez y seis S.	16. "
Un pañuelo blanco de percal, en cuatro S.	4. "
Unos manteles de mesa y otros de horno, y tres servilletas, en diez y nueve S.	19. "
Una mantita mullerquina blan- ca, en diez y seis S.	16. "
Una arca usada con cerraja y llave, en diez y seis S.	16. "
Importa todo quinientos ochenta y nueve S.	589. "

De cuyos bienes el Viente Castillo y Vicedo se
da por entregado por recibidos en este acto a presen-
cia mia y de los testigos de que doy fe y formaliza en
favor de la Teresa Perena el mas firme y se-
furo y resguardo que condececa para seguridad su-
ya. En consecuencia declara que el justiprecio ha
sido practicado por dicho Michael Camarasa
Perita electa de conformidad de las partes sin
prejuder en su tasacion engano ni lesion, y a re-
sultar en poca o mucha suma haue a favor de
su futura esposa gracia y donacion pura
perfecta e irrevocable entre vivos. La ma-
yor abundamiento aprueva y ratifica la ta-
sacion obligandose a no reclamarla a cuyo fin
renuncia para que en ningun tiempo le



favorocean todas las Leyes propicias con especialidad la diez y seis titulo once partida cuarta que dice: Que el que da o recibe la dote apreciada si se siente agraviado de su valuacion, puede pedir que se deshaga el engano en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Ademas atendiendo a la virtud honestidad y buenas circunstancias que reúne la Teresa Parrenal ~~la~~ ofrece en arras y donacion propter nuptias segun mas ultit le sea para el caso de efectuarse el matrimonio y no en otro concepto, ven to y cincuenta ~~1.º~~ que si no caben en la decimo parte de los bienes libres de su propiedad por que ninguno ~~los~~ posee actualmente, se los consigna en los que adquiriera en lo sucesivo a su eleccion. Cuya cantidad con la dotal se obliga a restituir en los mismos bienes pagando el deterioro en dinero efectivo procedi do nuevo justiprecio, luego que el matrimonio legal mente se disuelva, y a ello quiere ser apremiado por todo rigor como igualmente a la satisfaccion de las costas que con tal motivo se originen cuya liquidacion defiere en esta escritura y juramento de parte interesada con relevacion de otra prueva para lo cual re sueruia la ley penultima de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede. Y para poderlo cum plir mas puntual y exactamente se obliga asimismo a no decir ni gravar hijastear ni sujetar a sus deudas crimines ni exeros el importe de dote y arras y tenerlo pronto para su restitucion. Finalmente al cumplimiento de todo puntamente con la Teresa Parrenal obligan ambos sus bienes y derechos; y

donde podera las Justicias de su domicilio y de mas q.
 la ley vigente tenga designadas para que les apre-
 sion como por sentencia definitiva pasada
 en autoridad de cosa juzgada y consentida que
 por tal lo reciben desde ahora con renunciacion de las
 leyes de su favor. Asi lo otorgan y no firman por es-
 presar no saber a quienes doy fe condes, pero
 lo hacen a sus ruegos los testigos presentes
 D. Manuel Calatayud y Sans Alcalde Const.
 y D. Miguel Cerda y Pla Pro. vecinos de
 esta Villa =

Manuel Calatayud

Miguel Cerda

Ante mi

Barbera
 Clemente S.

N.º 19. Junio 1.º

Poder para varios efectos: D. Jose Tudela y Va-
 no a Antonio Nicedo

En la partida de Verdicho
 y frente denominada
 del altet terruño y su
 jurisdiccion de la villa de

Cobré p.º Drs.
 de orig. y
 papel trece
 ta.º, doy
 fe.

Agred al primero dia del mes de junio
 año mil ochocientos cuarenta y seis, an-
 temi el Escrivano de Su Magestad Notar-
 io publico unico del Numero en la mud-
 ma y testigos infraeritos, personalmente
 comparecido D. Jose Tudela y Vaño del
 Comercio y veindad de la Villa de Boen.



rente dice: Que su constante ocupacion en la
venta de paños le impide permanecer la
mayor parte del año en Bocaerente y aten-
der á algunos negocios de su interes, y tra-
viendo resuelto confiarlos á persona de su
satisfaccion, teniendola completa en Antonio
Vicedo Labrador de la misma vecindad de
Bocaerente, Otorga: Que le confiere el po-
der mas absoluto, amplio y bastante cual
legalmente se requiere y es necesario, y que
ha de entenderse limitado á solo lo que red-
ta del corriente año, pues ha de entenderse
revocado para el siguiente, para los efectos si-
guientes = Primeramente: Para que pueda
arrendar las fincas rústicas y urbanas de
la propiedad del Otorgante á una ó mas per-
sonas, y por el tiempo, precio y condiciones
que adaptare de mas conveniencia y utili-
dad á los intereses del Otorgante, ya sea pagun-
do en maravedis, ya en granos y frutos,
aplazando los pagos á las épocas que sean
mas proporcionadas, que percibira en su
nombre, dejando á los inquilinos, Colonos ó
arrendatarios resguardados de lo que entre-
guen para la debida seguridad cual convien-
ne y la buena fe exije para evitar dudas
y reconveniones que siempre son de penitencia

consecuencias; privando de los arriendos á aquellos que lo merecieran por no pagar lo estipulado, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones del arriendo, segun la ley requiere. Para que, previo aviso é instrumento firmado por el Otorgante pueda vender y venda cualquiera finca de la propiedad suya absolutamente ó bajo pactos y reservas permitidos en semejantes contratos á las personas con quienes conviniere y ajustare por precios al contado ó á plazos de terminados; declarando la verdadera situacion, cabida y linderos de la finca; Ser el justo y preciso y renunciando el más ó menos para no dar lugar á la rescision del contrato ó suplemento al justo valor. Y consiguientemente desahogarse, desista y aparte al Otorgante del dominio, propiedad y posesion, cediéndolo al comprador. Le confiere poder para ocupar lo de lo adquirido para que la clausula de constituto obre sus efectos. Se constituye devocion en nombre del Otorgante segun la Ley treinta y dos titulo quinto partida quinta. Y obligue los bienes del mismo á la seguridad en todas consecuencias. Para que en la misma representacion devota al inventario, tudacion, division y adjudicacion de los bienes que por muerte testada ó intestada de alguno deva heredar el Otorgante en cualquier concepto, hasta obtener por medio de Otorgamiento ó Escritura el verdadero y suficiente titulo que acredite la aplicacion, como que al efecto ha de comparecer en el contrato haciendo las veces y voces suyas; y ha de prestarse á



otorgas los mandatos sobre que estuviere basada la division. Pero que por el y sobre de todas personas cualquier cantidad de maravedis, fuertes, liquidos y efectos que se estén adeudando y adeudaren al otorgante durante este año en todos conceptos y procedencia de vales, escrituras y verbales contratos, haciendo a los pagadores los resguardos que se sean pedidos con fe de entrega o remuneracion de sus leyes. Y en todo o parte de lo que este poder comprende, en cualquier efectos ha de hacerse por su plida cualquier opinion, fuese necesario fuesen juzgados judicialmente, comparencia contra todas personas y Comunidad en los tribunales Superiores e inferiores de la Nación, previa celebracion de juicio de conciliacion cuando se requiriera, en qual tiempo demandante o demandado proponga, oiga, y se conforme en la providencia de pasar o no la admita obteniendo confirmacion o compromitiendo las diferencias en Jueros arbitradores amigables componedores el escrutador, a ello si asi conviniere fuere todo. Y por ultimo se declara presente escrito escrituras y documentos en demanda y defensa sea cual fuere el caso y el juicio que se provea que, principiando, siguiendo y concluyendo: la fe y contradiga todo lo que se demandare por la parte adversa: oiga notificaciones citaciones, y proponga embargos, desembargos, ven

tus y remates de bienes, alayatos, oposiciones, con-
 tentamientos, apartamientos, probanzas, ratifi-
 caciones y abonos de testigos, comprobaciones de
 instrumentos, letras y firmas y nombramientos
 de Peritos: Decline jurisdiccion de Jucesd mion
 pntentes: Accuse rebeldia, prebenda y gese o
 renuncia de rranos y prerrogas de ellos: Pa-
 darguya de fallos civil y criminalmente in-
 tumentos. Conduya, oiga autos interlocuto-
 rios y sentencias definitivas, corriendo lo fa-
 vorable, y de lo perjudicial y gravoso recurra
 apela y suplique, y siga las apelaciones y su-
 plicaciones donda con drecta pceda y leva. Y
 finalmente haga las demas diligencias judi-
 ciales y extrajudiciales que se requieran en
 cada juicio, y que el Otorgante haria y ha-
 cer podria siendo presente, pues para to-
 do y lo demas, conexo, incidente y dependien-
 te le da y confiere dicho poder, robado con
 la clausula de libre franca y general adme-
 nstracion y facultad de enjuiciar jurar y
 sustituir, y revocar los institutos cuantas ve-
 ces quisiere, con relevacion a unos y otros
 en forma, pues se halla enterada de los
 efectos de esta clausula. A la subrotenida pue-
 ra de este poder y sus consecuencias obliga
 sus bienes y derechos presentes y futuros y
 de poder a las Justicias de la Villa de Do-
 caente y demas que la Ley vigente tenga
 designada para que le apremien como por
 sentencia definitiva pronunciada por Jues
 competente y parada en autoridad de cosa ju-
 gada y consentida que por tal lo recibe de
 de ahora con la debida renunciacion de lad

(Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page)

M.
 Ca
 t
 de
 Colo
 que
 pro
 Doy



larger de su favor, y de la que prohibe hacerlo
 generalmente de todas. He lo otorga y fir-
 ma, si que en hoy se conoce, siendo presentes
 por testigos Vicente Molera y Belda La
 brador, y Antonio Gerbas Jornalero del
 campo vecino de Boicavente, de todo lo cual
 y de estar el otorgante provisto de documen-
 to que acredita el pago de la contribucion
 industrial. Hoy fe = Enmend. = punto = c =
 c = Valen

Jose Tudela

Antonio
Barbara
Vintochos

N.º 50. Dia 1.º de Junio
 Carta de pago: D. Jose
 Tudela y Vano en favor
 de Antonio Vicedo

En la particida de Verde
 che y presentada denominada
 de del Altat, termino y ba
 jurisdiccion de la Villa de Tyros

Cobro por on
 ginal y pa
 pel ocho d.
 hoy p.

al primero dia del mes de junio año mil
 ochocientos cuarenta y seis ante mi el Exce
 luno de Su Magestad Notario publico de
 la villa y testigos infraescritos personal
 mente comparecidos D. Jose Tudela y Vano del

comercio y veindad de la Villa de Bocairiente
Dice: Que confiesa haver recibido y cobrado
real y efectivamente de Antonio Vicedo La
brador de la propia veindad de Bocairiente
su cuñado la cantidad de quinientos P. vov.
que le adeudava, y aunque no aparece de pre-
sente la entrega, por haver sido cierta, re-
nuncia la excepcion del dinero no entregad
do y los dos años que la ley nona titulo pri-
mero partida quinta prescribe para provar
lo contrario queda por pasado y formalizada
la conducente carta de pago. Declara en con-
seguencia que dicha cantidad le ha sido bien
pagada, y se obliga a no volverla a pedir ni
otra persona en su nombre pena de restituir
la con las costas de la cobranza; dejando ade-
mas cancelada la cautela que se formo con
tal motivo para que ningun efecto obre ya
en lo sucesivo, como pagada la deuda que
obliga a su formacion, y mi auiou a repetit
de modo alguno por ella. Asi lo otorga y
firma a quien doy fe conozco, siendo pre-
sentes por testigos Vicente Malena y Pedro
Sabredor y Antonio Gisbert jornalero del
campo vecinos de la Villa de Bocairiente
de Inmortalidad = puntos = Vale.

Juan Puleta

Ante mi

Diego Cordero
Barbara
Sister.

N.
Cen
fac
Libre
en a
gos
este
la c
en 4
nis
Doy
Cobr
dos
fe.



N.º 51.

Junio 7.

Centa; Vicenta Peig, á Ra
fuela Calatayud y Sans.

En la Villa de Ayres á siete de
Junio de mil ochocientos cuaren
ta y seis, ante mí el Escribano de

Libré 1.ª copia
en dos folia
gos papel de
esta bello p.
la comprad.
en 17. de ju
nio de 1846.
Doy fe.

Su Magestad y testigos, Vicenta Peig consorte de Anto
nio Parual y Tomas, personalmente compareida co
mo vecina de la misma, me ha hecho exhibicion
del documento publico que copio: "En las Carceles
Nacionales de esta Ciudad de Algey á los cinco
dias del mes de Junio del año mil ochocientos
cuarenta y seis: Ante mí el Escrib. y testigos

Cobros veinte
dos p. Doy
fe.

infraescritos compareio el preso en las mismas
Antonio Parual y Tomas vecino de la Villa de
Ayres, y de su grado y cierta ciencia en la via
y forma que mas bien haya lugar en derecho otor
ga: Le concedo la licencia en derecho necesaria

[Large decorative flourish or signature]

á su consorte Vicenta Peig para que pueda
vender y venda á Rafaela Calatayud ve
cina de dicha Villa de Ayres ó á cualquiera
otra persona, tres hanegadas poco mas ó me
nos de tierra plantada de vinya situadas en
la partida de les Foyes del termino de la pre
dicha Villa, que heredo de sus difuntos pa
dres, por el precio que estipulare, el cual per
cibirá en el acto del otorgamiento de la Escri.
de venta, si la entrega parece de presente;
y si lo tuviere ya recibido, lo conferará así,
con renuncia de las Leyes de la entrega y prue
ba, pues el otorgante desde ahora aprueba y
ratifica quanto la expresada su consorte ha

ciere y practique en virtud de esta Escra.
Y la firmesa de lo dicho obliga sus bienes
y rentas habidos y por haber con poderio á
las Justicias competentes y renuncia de las
leyes de su favor con la general en forma.
Del otorgante, á quien yo el Esno. doy fe
concreto, no firma por que expresó no saber
escribir, y lo hacen á su ruego los testigos
presenciales que son Antonio Monso Alcaí,
de y su ayudante Juan Casanova, ambos
de esta referida Ciudad vecinos y moradores.
Antonio Monso = Juan Casanova = Ante
mí: Nicolás Pedro = Esta primera copia
comprensiva de un pliego papel del sello se-
gundo, concuerda bien y fielmente con su origi-
nal que extendido en papel del sello cuarto, obra
en el Protocolo de Escras publicas autorizadas
por mí en este corriente año que por ahora que-
da en mi poder y oficio á que me remito. En
fe de ello yo Nicolás Pedro Esno. de Su Ma-
gestad publico del numero, jurgado, residen-
cia y veindad de esta Ciudad de Allog, á requi-
simiento de parte, libro la presente que signo y
firmo en la misma día de su otorgamiento =
Lugar de un signo = Nicolás Pedro. Conuer-
da literalmente lo inserto con la copia extendida
en papel del sello segundo que he debuelto á la
interesada ya que me remito. Usando la com-
pareciente de la licencia marital que le es conue-
dida y en derecho se requiera dice: Que por sí y
en nombre de los que le sucedan vende para
siempre sin reserva pacto ni condición alguna
á la Señora Juana Calatayud y Sans soltera
mayor de edad y fuera de patria potestad de es-



la propia veundad y a los suyos, cuatro hanega-
das y media en corta diferencia de tierra viná
en dos bancales que por herencia de sus padres y
hermana Mariana paíficamente posee en proprie-
dad en este termino y partida de les foyes bajo linder
por norte tierras de Vicenta Sempere, por medio dia
camino de Alfafara, por levante tierra de la vendedo-
ra, y por poniente de la Compradora. Declarando
no tenerla vendida comprada ni hipotecada hasta
ahora y que esta libre de todo gravamen responsion
y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas
sus entradas, salidas, servidumbres y demas que
corresponderle puede, por precio de setecientos cin-
cuenta R. V. que confiesa tener recibidos de la com-
pradora, y aunque no aparece de presente la en-
trega por haver sido cierta renuncia la escepcion
del dinero no entregado y los dos años que la Ley no-
ra titulo primero partida quinta prescribe para
provar lo contrario, que dá por pasados y formaliza
ra carta de pago. Asimismo asegura con la com-
pradora presente y aceptante, ser este el justo
precio y a resultar diferencia se hacen mutua y
reciprocamente gracia y donacion renunciando la
Ley segunda titulo primero libro de uno de la No-
visima Recopilacion y los cuatro años para pre-
dir rescision o suplemento al justo valor. Desde
hoy para siempre renuncia la vendedora por
si y sus sucesores el dominio propiedad y todo dre-
cho que tenia a la indicada tierra cediendo y tras-
pasandolo a la Compradora y quien le representa.



para que la posea y libremente disponga de
ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis,
Lais Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,
et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori non
super hoc editi bonam ipsam vitam suam ad-
quirerent vel haberent.* Y bajo la pena de co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de julio de mil setecientos treinta
y nueve. Le confiere poder para que de su auto-
ridad o judicialmente tome la posesion que le com-
pete por derecho, y para que de ello no tenga ne-
cesidad, me pide se le de copia autorizada de esta
Escritura. Se obliga a que dicha tierra sera se-
gura a la Compradora y que nadie le inquiete
ni movera pleito sobre la propiedad y pose-
sion, mas si algo de ello ocurriere o algun gra-
vamen apareciere luego que la otorgante o sus
herederos y sucesores sean requeridos conforme
a derecho saldaran a su defensa y seguiran el pleito a
sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
efectuarlo y dejar a la Compradora y los suyos en
pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le da-
ran otra finca rustica igual en valor, sitio, renta
y comodidades y en su defecto le restituiran los sete-
cientos cincuenta S. las labores y aumentos que ten-
ga a la sazón el mayor valor que adquiriera con
el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos q.
se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de
poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y ju-
ramento de parte interesada en que defiere su importe
con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumpli-
miento de todo obliga sus bienes y derechos, y da poder
a las Justicias de esta Villa y demas que la Ley vi-
gente tenga designadas, para que le apremien como



por sentencia pasada en juzgado y consentida con renunciaion de las Leyes de su favor. Ademas jura en forma legal que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada por su marido ni otro en su nombre si que lo verifica de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad. Juro no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuasion marital lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo ni las hara y si aparecieren las revoca y anula desde ahora. Juro de este juramento á ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion y que aunque se las conceda no usara de ellas pena de perjurio; haciendo para mayor subsistencia de este contrato un juramento mas de observarlo que relaxaciones puedan serle concedidas. Con prevenion á la Compradora de dever presentar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Mexico dentro el preciso termino de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto é instruccion de veinte y tres de mayo del año mil ochocientos cuarenta y cinco en su Capitulo tercero de las disposiciones penales; asi lo otorgan y no firman vendedora ni Compradora á quienes doy fe conoço, por expresar no saber, pero lo hacen á sus ruegos los testigos presentes Francisco Pascual y Cots y Miguel Pascual y Cerda de especi-

Los Labradores vecinos de esta Villa - Encomenda -
los = pu = sen = le = Valen.

Fran. Pascual y cots

Miguel Pascual

Antoni
Bartolomeo Cerda y
Barbera
Vintenero

N.º 52.

Junio 11.

Obligacion: Miguel Pons y
Pascual, en favor de D.
Blas Falcó y Compañia

En la Villa de Agres á once de
Junio de mil ochocientos cuarenta
y seis, ante mi el Escribano y testigos,
Miguel Pons y Pascual Labradores

Libro 1.º copia
en un folio
propal bello se
quinto p.º el
acreditor en
3. de Julio de
1846. Day fe

vecino de la misma, Dice: Que se confies a deudor a D.
Blas Falcó y Compañia del Comercio y vecindad de
Dormentaina de mil novecientos cinco r. v.º precio de
un mulo pelo negro de dos años de edad que acor-
ba de venderle y de cuya bondad y sanidad se da
por satisfecho escluyendo toda reclamacion. En conse-
cuencia se obliga al pago en metálico precisamente
de los mil novecientos cinco r. v.º al acreedor ó sus ha-
bientes causa en cuatro plazos de cantidad igual
que han de vencer el primero en todo el mes de mar-
zo y el segundo en todo agosto de mil ochocientos cua-
renta y siete, y los restantes en los propios respec-
tivos meses del año cuarenta y ocho, lo cual no cum-
pliendo, quiera que sin necesidad de citacion ni otra
diligencia judicial ni extrajudicial á que renuncia,
se le apremie por todo rigor y via ejecutiva a la
satisfaccion de la deuda y costas que se originen, cuya
liquidacion defiere en esta escritura y juramento
de parte interesada con relevacion de otra puer-

Cobre diez y
seis r. Day
fe.



va. Y sin que la obligación general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario sino que tra de poderse recurrir á ambas indistintamente por el acreedor hipoteca especial y expresamente cinco hanegadas de tierra secana olivar que por herencia paterna pacíficamente posee en propiedad en este termino de Torres y partida del carrascal segun division verbal en mil ochocientos treinta y cuatro bajo linderos tierras de Jose Barberá por norte y levante, de Jose Pons y Peig por medio dia. Treinte hanegadas de la misma calidad con algunas parras en la partida del almeheral de este mismo termino compradas de Jose Calatayud y Moscardó con Escritura autenti en diez y siete de marzo de mil ochocientos cuarenta y uno, lindantes por norte con camino de la torretay por medio dia y levante con monte y por poniente tierra de Micaela Camarasa, enteramente libres de ambas fincas de todo gravamen mas que el que nace de este contrato y abora las sujeta al seguro de esta deuda para no disponer de ellas hasta su total estension bajo pena de nulidad; como que al efecto permite el registro de la presente en la oficina de hipotecas de la Ciudad de Oroya con sujecion al contesto y penas del Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y uno dentro el termino de un mes contado desde hoy. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos; y da poder á las Justicias de esta Villa y demas que la Ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sen-

tenia pasada en Juegado y consentida, con renun-
 cion de las Leyes de su favor. Asi lo otorga y ma-
 firma por expresar no saber a quien doy fe cono-
 ce, pero lo hace a sus ruegos Jose Vidal y Sorda
 Secretario de Ayuntamiento que con Jose Pasqual
 y Lots Labrador vecinos de esta Villa son testigos
 presentes =

Jose Vidal
 Sorda
 Pasqual Sorda
 y Barbera
 Otros

N.º 93. Junio 12.

Centa. M.ª Pascual Viuda,
 a Jose Sempere y Sempere

En la Partida de la Valleta ter-
 mina y Jurisdiccion de esta Villa
 de Agres a doce de junio de mil

Libre 1.ª copia
 en dos folios
 papel sellado
 segunda p.ª
 El Comp.ª en
 30. de julio
 de 1846. Doy
 fe =

ochocientos cuarenta y seis, ante mi el Escribano y testigos
 Maria Pascual viuda vecina de Alfafara Diez. Que
 vende para siempre sin reserva pacto ni condicion al-
 guna, a Jose Sempere y Sempere Labrador vecino tam-
 bien de Alfafara y a los suyos, cuatro hanegadas y una
 cuarta en corta diferencia de tierra secano campo con
 algunos olivos e higueras que en la division de la her-
 rencia de su difunto marido Luis Sempere entre
 las otorgante y sus hijos Joaquin, Jose, Tomas, Isabel,
 Rosa y Manuel Sempere y Pascual se han adjudica-
 cado a la misma por mil novecientos cincuenta r. s. n.
 segun la escritura ante mi en catorce de mayo ultimo p.ª
 pago de la deuda en favor de Josefa Pastor en termino
 de Alfafara y partida de la Valleta bajo lindes por
 norte tierras de Rosa Sempere, por medio dia del Corra-
 llador por levante camino y por poniente tierra
 del Senor Marques de Colomer, senda en medio, au-



torviandole todas para este traspaso. En consecuencia
declara no estar vendida hasta ahora dicha finca y
que es libre de todo gravamen responsion y obligacion,
en cuyo concepto la vende al Jose Sempere con todas
sus entradas y salidas servidumbres y demas que corres-
ponderle puede, por precio de mil novecientos cincuenta
R. V. que confiesa tener ya recibidos del Comprador y aun
que no aparece de presente la entrega por haver sido cier-
ta renuncia la excepcion del dinero no entregado y los dos
años que la Ley nona titulo primero partida quinta
prefine para provar lo contrario que dá por pasados
y formaliza carta de pago. Asimismo asegura que el
justo precio de la referida tierra es este y que no vale
mas y á resultar diferencia se hacen mutua y reci-
procamente gracia y donacion renunciando la Ley segun-
da titulo primero libro decimo de la Novisima Reco-
pilacion y los cuatro años para pedir su rescision ó su-
plemento al justo valor. Desde hoy para siempre re-
nuncia la vendedora por si y sus hijos el dominio pro-
piedad y todo derecho que tenían á la indicada tierra
cediendo y traspasandolo al Comprador y quien le re-
presente para que la posea y libremente disponga de
ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Locis
Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis
qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici
iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi
bona iura at vetera suorum adquiserent vel haberent.*
Y ha la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecien-
tos treinta y nueve. Le confiere poder para que de

su autoridad o judicialmente tome la posesion que
le compete por derecho y para que de ello no tenga
necesidad me pide la copia autorizada de esta Es-
critura. Se obliga por si y sus hijos a que dicha tier-
ra sera segura al Comprador, y que nadie le en-
quietara ni movera pleito sobre la propiedad
y posesion, mas si algo de ello ocurriere o algun
gravamen apareciere, luego que la otorgante y sus
hijos sean requeridos conforme a derecho saldron a
su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en
todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriar-
lo y dejar a ~~el~~ Comprador y los suyos en pacifica
posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra
tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades
y en su defecto le restituiran los mil novecientos
cinuenta y las labores y aumentos que tenga
a la sazón el mayor valor que adquiriera con el tiem-
po y todas las costas gastos y menoscabos que se le
siguieren con sus intereses por todo lo cual ha de
poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura
y juramento de parte interesada en que difiere
en su importe con relevacion de otra prueba. Por
tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes
y derechos y los de la herencia de su marido y da
poder a las Justicias de Alcañara y demas que
la Ley vigente tenga designadas para que le
apremien como por sentencia pasada en jura-
do y consentida con renunciacion de las Leyes de
su favor. Y con prevenion al Comprador de de-
ber registrar esta Escritura en el oficio de hipotecas
de Alcoy dentro de un mes contado desde hoy bajo
pena de nulidad; asi lo otorgan y no firman
vendedor ni Comprador a quienes doy fe con-
co, por expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos
Comar Tudela y Calatayud Labrador ve-



uno de Borayrente que con Jose Pastor y Apariti del mismo oficio y veindad de Orteniente son testigos presentes = Enmendados = n = l = de fia = V. n

Thomas Tudela

Ante mi

Francisco Cerda
Barbera
Dices y otros

N.º 54.

Junio 12.

Carta de pago: Josefa Pad...
tor en favor de M.ª Pascual.

En la partida de la Palletas ter...
mimo y jurisdiccion de la Villa...
de Ayres á doce de junio de mil ocho

cientos cuarenta y seis, ante mi el
Escribano y testigos, Josefa Pastor viuda de Manuel Sem-
para veindad de Orteniente dice: Que confiesa haber recib-
do y cobrado real y efectivamente de Maria Pascual viuda
de Luis Semper la cantidad de mil novecientos cuarenta
y seis, que la herencia de dicho Semper le adeudaba segun la
division de sus bienes; y aunque no aparece de presente la
entrega por haber sido cierta reunion la escopcion del dine-
ro no entregado y los dos años que la Ley nona titulo pri-
mero partida quinta prescribe para provar lo contra-
rio que del por pasados y formaliza carta de pago. De-
clara en consecuencia que la referida cantidad le ha si-
do bien pagada por lo que se obliga á no bolverla á per-
dir por si ni por tercero pena de restituirla con las costas
de la cobranza. Así lo otorga y no firma por expresar
no saber á quien doy fe con eso, pero lo hace á sus rue-

406
 gos Tomas Tudela y Calatayud Labrador vecinos de
 la Villa de Bocayrente que con Jose Pastor y Marti
 tambien Labrador de la vecindad de Ortemiente con testigos
 presentes

Thomas Tudela
 y Antonio
 Gaspar Corda y
 Barbera
 siete r.

N.º 55.

Junio 16.

Venta: Maria Marti, a Ju
 Mant. Abenias y Calabuig

En la Villa de Agres a diez y seis
 de junio de mil ochocientos cuarenta
 y seis, ante mi el Escribano y tes-

Libre 1.ª copia
 en dos pliegos
 papel bello se
 gundo p.ª el
 Compr. en 2.ª
 junio 1846.
 Day fe

tigos, Maria Marti viuda de Vicente Viedo vecina de
 la Universidad de Alfafara, dice: Que por se y en nombre
 bre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva
 va pacto ni condicion alguna, a D. Manuela Abenias y Calabuig
 Abenias y Calabuig Hacendado vecino de la Villa de Bocayrente y a los
 suyos, tres hanegadas de tierra secano y huerta con medio
 cuarto de hora de agua del riego de la Villa, que por compra
 de Antonio Tempere y Maria Dolores Viedo consortes
 segun Escritura ante mi en seis de febrero de mil ochocientos
 cuarenta y seis, pacificamente posee en propiedad
 en termino de Alfafara y partida del raso de arriba
 bajo lindes por norte senda del carrascal, por medio
 dia tierras de Jose Calatayud y Viedo, y por los demas
 cuers la de Maria Dolores Viedo. Todas hanegadas
 y medio en dos campos secano con olivos parras e higueras
 rasque por compra de Florenia Alejandro Escriturada
 en onza de setiembre ultimo por Martin Malchor Calabuig
 igualmente le pertenecen en termino de Alfafara
 y partida de las malares con lindes tierra de Gregorio
 Alejandro, por norte, de la vendadora por medio dia

Cobre veinte
 cuatro p.ª de
 que day fe.



de Jose Martí por levante y de Vicente Belda y Francisco Aseual por poniente. Declarando no tener vendidas em-
penadas hipotecadas hasta ahora ambas fincas y que
están libres de todo gravamen responsion y obligacion, en cu-
yo concepto se las vende con todas sus entradas y salidas ser-
vidumbres y demas que corresponden puede, por precio to-
tal de dos mil doscientos cincuenta P. S. que recibe en este acto
en monedas de plata de buena calidad y peso a presencia
mia y de los testigos de que doy fe, y formaliza en favor del
Comprador la conducente carta de pago. Asimismo asegura
que el justo precio de las dos referidas ^{fincas} es este y que no vale
mas ni ha hallado quien tanto le diese por ellas y si mas
valieren hace del exceso en poca o mucha suma gratia y
donacion al Comprador y sus herederos perfecto e irrevoc-
cable, renunciando la Ley segunda titulo primero libro
decimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro años p.^a
pedir rescision o suplemento al justo valor. Desde hoy p.^a
siempre renuncia ella y sus sucesores el dominio prope-
dad y todo derecho que tenia a la indicada tierras cedién-
do y traspasandole al Comprador y quien le represente p.^a
que las posea y libremente disponga de ellas mediante la clau-
sula: *Exceptis Clericis, Lais, Sanctis, Militibus, et Perso-
nis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt,
nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi su-
per hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirerent
vel haberent.* Tapa la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de
mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para
que de su autocidad o judicialmente tome la posesion
que le compete por derecho, y para que de ello no tenga

necesidad me pida la de copia autorizada de esta. Es
escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla to-
mado. Se obliga á que dichas dos fincas sean seguras al
Comprador y que nadie le inquietará ni moverá pleito so-
bre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere ó
algun gravamen apareciere luego que lo otorgante ó sus he-
rederos y sucesores sean requeridos conforme á derecho sal-
dran á su defensa y seguiran el pleito á sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta efectuarlo y dejar
al Comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pue-
diendo conseguirlo le daran otras fincas iguales en valor,
sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran
el precio de esta venta, las labores y aumentos que tengan
á la sazón el mayor valor que adquirieran con el tiempo
y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguie-
ren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse les
espectar solo en virtud de esta Escritura y juramento de
parte interesada, en que defiere su importe con releva-
cion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de to-
do obliga sus bienes y derechos, y da poder á las Justi-
cias de Alfofara y demas que la Ley vigente tenga de-
signadas para que le apremien como por sentencia pasada
en juzgado y consentida con renunciacion de las Leyes de
su favor. Non prevencion de deverse registrar esta
Escritura en el oficio de hipotecas de Alfof dentro de
un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las
demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de
mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco en los ar-
ticulos cuarenta y cuarenta y uno del capitulo ter-
cero disposiciones penales; así lo otorga y no firma
por expresar no saber á quien doyfe condico, pero
lo hace á sus ruegos Jose Barbara y Domingo
de apellido Labrador que con Diego Cerda y Plá
Tepedor de lienzo vecinos de esta Villa de Agres



son testigos presentes
Josef Barbera

Ante mí
Domingo Cordero
J. Barbera
D. Veintan.

N.º 96. Junio 25.

Venta: Damian Sempere y
Jose Vicedo y Molina.

En la Villa de Ayres a veinte y cinco
de junio de mil ochocientos cuarenta
y seis, ante mí el Escribano y testigos,

Libre 1.ª co-
pia en dos
pliegos por
el bello se-
gundo p. a
el Compr.
en 26. de
junio 1846.

Damian Sempere y como Labrador vecino de Vallés en la
vega de Tativa Sue: Que por si y en nombre de los que le
sucederan vende para siempre sin reserva pacto ni condi-
cion alguna, a Jose Vicedo y Molina Labrador tambien ve-
cino de la Universidad de Alfafara y a los suyos, una haue-
gada y media algo mas de tierra secano campo con derecho
no obstante al riego de ribera de let, que por herencia de su
difunto padre Miguel Esciturada por mí en veinte y cua-
tro de mayo de mil ochocientos treinta y seis, pacificamente po-
see en propiedad en termino de Alfafara y partida del ribera
de let, bajo linder por norte barranes, por medio dia tierra de
Jose Sempere y como, y lo mismo por levante, y por ponien-
te la de Vicente Colubug y Vano. Declarando no tener
la vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora y que es
ta libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo con-
cepto se la vende con todas sus entradas y salidas de riego
de riego servidumbres y demas que corresponden le puede,

Doy fe

Cobré veinte
Doy fe.

por precio de mil quinientos r. v. que confiesa tener
ya recibidos del Comprador, y aunque no aparece de pre-
sente la entrega por haber sido cierta, renuncia, la ex-
cepcion del dinero no entregado y los dos años que la Ley
nona titulo primero partida quinta prescribe para pro-
var lo contrario que da por pasados y formaliza la conda-
cente carta de pago. Asimismo asegura con el Compra-
dor presente y aceptante, ser este el justo precio, y a re-
sultar diferencia, se hacen mutua y reciprocamente gra-
tia y donacion, renunciando la Ley segunda titulo prime-
ro libro decimo de la Novissima Recopilacion y los cua-
tro años para pedir rescision del contrato o suplemento
al justo valor. Desde hoy para siempre renuncia
el vendedor y sus sucesoras el dominio propiedad
y todo derecho que tenia a la indicada tierra, cediendo
y traspasandolo al Comprador y quien le represente
para que la posea y libremente disponga de ella me-
diante la clausula: "Exceptis Clericis, Laicis Sacerdotibus,
" Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de Foro Va-
" lentie non existunt, nisi dicte Clerici fuerint seriem et
" tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa at vitam
" suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le con-
fiere poder para que de su autoridad o judicialmente to-
me de la expresada tierra la posesion que le compete por
derecho y para que de ello no tenga necesidad me fide le de
copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro
acto ha de ser visto haberla tomado. Se obliga a que
sera segura al Comprador, y que nadie le inquietara
ni movera pleito sobre la propiedad y posesion mas
si algo de ello ocurriera o algun gravamen apareciera de-
yo que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requi-
ridos conforme a derecho, saldran a su defensa y segui-



ran el pleito á sus expensas en todas instancias y tri-
bunales hasta efuntoriarlo y dejar al Comprador y los
suyos en pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo,
le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y co-
modidades y en su defecto le restituiran los mil quinien-
tos P. las labores y aumentos que tenga á la sazón el mas
por valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas gas-
tos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por
todo lo cual ha de poderseles efuntoriar solo en virtud de es-
ta Escritura y juramento de parte interesada en que
defiere su importe con relevacion de otra prueba. Ob-
stanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y dre-
chos; y dá poder á las Justicias de Valles y demas que
la Ley vigente tenga designadas para que la apre-
mian como por sentencia pasada en juzgado y orensen,
toda que por tal lo recibe desde ahora con remuneracion
de las Leyes de su favor. Y con prevencion al Compra-
dor Jose Cuédo de dever presentar copia de esta Es-
critura en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Al-
coy dentro el preciso termino de un mes contado desde
hoy bajo pena de nulidad y las demas que impo-
ne el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil
ochocientos cuarenta y cinco de que ha sido enterado
en la parte conducente para no poder alegar
ignorancia; así lo otorgan á quienes doy fe
condico firmando el Comprador unicamente
y no el vendedor por expresar no saber, pero lo ha-
ce á sus ruegos Jose Barberá y Domingo La-
brador, que con Gerapio Ruiz Ferrero vecinos

de esta Villa de Tynes son testigos presentes =

Jose Barbera

Jose Vicedo

Ante mí
Escribano
Diez y ocho.

N.º 57.

Junio 24.

Dote de Rosa Pascual y Cots
recibido por Antonio Peig.

En la Villa de Tynes a veinte y
cuatro de junio de mil ochocien-
tos cuarenta y seis, ante mí el Escri-

Cobré p.º D.ºs.
de original
y papel treint
ta y cuatro
D.º Day fe.

bano y testigos, Antonio Pascual y Satorras Labradores
y Maria Rita Cots consortes vecinos de la Universi-
dad de Alfacara; supuesta la licencia marital en
el mere hecho de contraer juntos, pues lo verifican
de mancomun y cada uno de por si por el todo p.º a
los efectos de este contrato dicen: Que Rosa Pascual
y Cots su hija soltera va a contraer matrimonio
legitimo con Antonio Peig y Bas mozo tejedor de
lienzo hijo de Antonio Peig y Cerdá y de la difun-
ta Maria Bas de esta vecindad de Tynes; y has-
biendo resuelto constituirle dote a cuenta de ambas
legitimas si del estado conyugal resultan ganancia-
ciales y cuando no de la paterna unicamente, lo
verifican por la presente en los bienes justiprecia-
dos por Michaela Camarasa siguientes =

Un fergor de lienzo casero nuevo, en
cuarenta y dos S.

42. "

Una arca nueva con cerraja y llave,
en treinta y tres S.

33. "

Cinco sabanas de lienzo casero nue.

75. "



Petro	75. ..
varas iguales en precio, doscientos diez y seis	210. ..
Un cubrecama de hilo y lana con franja nuevos, en ciento y cinco	105. ..
Un delantecama de percal blanco con balona de trafulgar, en diez y ocho	18. ..
Dos pares cabeceras confundidas de lienzo fino con balona, en veinte y dos	22. ..
Dos pares almoadas de lienzo casero con balona, en veinte y siete	27. ..
Dos enaguas de lienzo casero con balona y una de percal iguales en precio, sesenta y seis	66. ..
Tres camisas de lienzo casero nuevas iguales en precio, ciento treinta y dos	132. ..
Cinco varas tela para manteles de mesa y horno, en veinte y cinco	25. ..
Cuatro servilletas nuevas, en diez y siete	10. 12.
Un mandil para horno, en ocho	8. ..
Unas medias de algodón nuevas, en ocho	8. ..
Una mantilla negra nueva de seda guarnecida de terciopelo, en cuarenta y ocho	48. ..
Otra mantilla de rayeta con guarnición de terciopelo, en veinte y cuatro	24. ..
Una basquiña de cubeca negra nueva, en cuarenta y ocho	48. ..
Cuatro pañuelos de varias clases	426. 12

Petro	426. 12.
y colores, en ochenta S.	40. "
Unas sajas de lana azul rayada de blanco en treinta S.	30. "
Un sajalfo de percal usado, en veinte S.	20. "
Dos jubones de seda usados, en treinta y seis S.	36. "
Importa todo novecientos noventa y dos S. doce m. S.	<u>992. 12.</u>

De cuyos bienes presente siendo el Antonio Mejia y Bas se da por satisfecho y entregado por recibirlos en este auto á mi presencia y de los testigos de que doy fe, y formalizo en su virtud en favor de los constituyentes el mas firme y eficaz resguardo que conducere para seguridad de los mismos. Declarando que el justiprecio ha sido practicado por la Micaela Camarasa Perrita electa de conformidad de las partes sin haver en su tasacion engaño ni lesion, y á resultar en poca ó mucha suma de gracia y donacion. La mayor abundamiento apruebo y ratifico la tasacion obligandose á no reclamarla á suyo fin renuncia para que en ningun tiempo le favorecan todas las Leyes propicias con especialidad la diez y seis titulo ome partida cuarta que dice: Que si el que da ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea aunq. no llegue á la mitad del justo precio como en las ventas. Además atendiendo á la virtud honestidad y buenas circunstancias que reúne la Esposa Pasual y Gots le ofrece en arras y donacion propter nuptias segun mas util le sea si el matrimonio se efectua y no en otro concepto, cien S. que confesara caben en la decima parte de los bienes libres que actualmente posee y cuando no se los consignaren en los q.



adquiera en lo sucesivo a su elección. Cuya cantidad con la
dotal se obliga a restituir en los mismos bienes que la com-
proven precedido nuevo justiprecio para pagar el deterioro
en efectivo, a su futura esposa o quien la represente luego
que el matrimonio legalmente se disuelva y a ello quiere ser
apremiado por todo rigor como igualmente a la satisfac-
ción de las costas que se originen cuya liquidación defiere
en esta escritura y juramento de parte interesada con re-
levación de otra prueba para lo cual renuncia la Ley pe-
nultima de dicho título y partida y el término anual q.
le concede. Y para poderlo cumplir mas puntual y
exactamente se obliga a no disminuir gravar hipotecar ni
sujetar a sus deudas crimines y civiles el importe de do-
te y arras si no que tenerlo pronto para su restitución
y que en todo evento goze del privilegio dotal. Por tan-
to al respectivo cumplimiento de este contrato obligan los
que intervienen en él sus bienes y derechos; y dan poder
a las Justicias de su domicilio y demas que la Ley vigen-
te tenga designadas para que les apremien como por sen-
tencia pasada en Juregado y consentida con renuncia-
ción de las leyes de su favor. Ha. Maria Rita Cols
renuncia la sesenta y una de Toro que dice: Que la mu-
ger no pueda ser fiadora de su marido y que cuando
marido y muger se obligan de mancomun en un contra-
to o en diversos o esta como a fiadora de aquel no que
de obligada a cosa alguna a menos que se prueve ha-
berse convertido la deuda en su provecho y que enton-
ces pague a pro rata del que experimento no siendo
de las cosas que el marido esta obligado a darle. Y
furo en forma legal que para otorgar esta escritura

ra no ha sido persuadida con eficacia intimidada
 ni violentada por su marido ni otra persona en su
 nombre si que lo verifica de su libre voluntad por que
 sus efectos se convierten en su utilidad. Lee no tiene
 hecho juramento protesta ni reclamacion contra este
 instrumento por violencia persuacion marital lesion
 ni otro motivo, ni las hará y si apareciere las rescata
 y anula desde ahora: Lee de este juramento a ningun
 Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni
 relaxacion y que aunque se las conceda no usara de
 ellas pena de perjurio; haciendo para mayor subsis-
 tencia de este contrato un juramento mas de observar
 lo que relaxaciones puedan serle concedidas. Asi lo
 otorgan a quienes doy fe con sus firmas el Ante-
 nio Big y Bas, y no los constituyentes por espre-
 sar no saber, pero lo hace a sus ruegos Vicente
 Silvestre que con Antonio Silvestre padre e hi-
 jo sastres vecinos de esta Villa son testigos presen-
 tes = Enmendados = C = Sab = Valer.

Antonio Big

Vicente Silvestre

Anterri
 Pascual Cerda y
 Barbara
 treinta y uno.

N.º 58.

Junio 28.

Carta de pago: M.ª Ferre, en
 favor de Fran.ª y Ventura
 Cerda y Pascual hermanos,

En la Villa de Agres a veinte y
 ocho de junio de mil ochocientos
 cuarenta y seis, ante mi el escri-
 bano y testigos, Maria Ferre



Cobré p.^a Dros.
de orig.^l y p.^a
pel diez. v.

Doy fe.

viuda vecina de la Villa de Antequera dice: Que su
marido Jose Cerda y Tomas falleció en veinte y cuatro de
febrero del año proximo pasado y la compareciente por
acto preciso a la liquidacion del haver de la sociedad con
yugal y renunciando tacitamente a las ganancias por
estar asegurada de no haberlas, recibió con amercion de
sus hijos de primer matrimonio Ventura y Francisco
Cerda y Pascual setecientos cincuenta r.^{os} en el im-
porte de muebles y ropas para cubrir igual cantidad
a que ascendia lo apostado segun la Escritura autoriza-
da por el Escribano D. Francisco Garcia y Pons a que se
remite. Como de ello no se formalizó documento pu-
blico ni privado que defuese resguardados sus dos en-
terados de su marido difunto, reconociendo falta y sub-
sanando con tiempo esta falta, otorga: Que confiesa ha-
ver recibido de los mismos los setecientos cincuenta r.^{os}
en dichos terminos en pago de su dote con exclusion de
toda reclamacion; y pues no aparece de presente la en-
trega por haver sido cierta, renuncia la excepcion que po-
dia oponer y los dos años que la Ley nona titulo primero
partida quinta prescribe que dan por pasados y forma-
liza carta de pago. En consecuencia se obliga con res-
ponsabilidad de bienes y derechos e no bolventa a pedir
por si ni por tercero pena de restitucion con las costas a
que diere lugar; ni p^ostiones practicar en reclamacion
de otros intereses de la compania disuelta. Así lo otor-
ga y no firma por expresar no saber a quien doy fe
conoce, pero lo hace a sus ruegos Miguel Pascual y Cer-
da que con Manuel Dominguez y Reig Labradores de
esta vecindad son testigos presentes a este acto pu-

blis de que igualmente doyfe =

Miguel Vazquez

Antoni
Escribano
Barbera
Avesp.

N.º 59.

Julio 12.

Venta: Rosa Oleina a
Antonio Sempere y Belda

En la Villa de Ayres a doce de
julio de mil ochocientos cuarenta
y seis, ante mi el Escribano y tes.

Libre 1.ª copia
en dos folios
por papel de
sello segundo
p.ª el Comp.ª
en 18. de ju-
lio de 1846.
Doyfe.

tigos, Rosa Oleina viuda de Antonio Alcaraz vecina
de la Ciudad de Algey dice: Sea por si y en nombre
de los que le sucedan eonde para siempre sin reserva
pacto ni condicion alguna, a Antonio Sempere y Beld
da Labrador vecino de la Universidad de Alfafara
ya los suyos, una casa de habitacion que por heren-
cia de su difunta madre Mariana Perez cincuen-
ta años ha posee en el poblado de Alfafara y calle
dels castellons, bax lindes por norte casa de Cecilia Pe-
rez, por medio dia la de D. Francisco Merita, por le-
vante la de Vicente Calatayud, y por poniente la de
Vicente Perez. Declarando no tenerla vendida empe-
rada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libreda ta-
do gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto se
ha vende con todas sus entradas y salidas servidum-
bres y demas que corresponderle puede, por precio de
mil quinientos treinta y siete r. diez y siete m. que
confiera tener recibidos del Comprador, y aunque no apu-
ree de presente la entrega por haber sido cierta reunion
la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la
Ley nona titulo primero partida quinta profine para
provar lo contrario, que da por pasados y formaliza la

Cobre veinte
dos r. Doy
fe.



conduente cartas de pago. Asimismo asegura con el Comprador presente y aceptante, ser este el justo precio y á resultar diferencia se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion, renunciando la ley segunda título primero libro decimo de la Novissima Recopilacion, y los cuatro años para pedir rescision ó suplemento al justo valor. Desde hoy para siempre renuncia la vendedora y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que tenia á la indicada casa cediendo y traspasandolo al Comprador y quien le represente para q.^a la posea y libremente disponga de ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi de iure Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ac vitum suam adquirere vel haberent.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad ó judicialmente tome la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad me pida le dé copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla tomado. Y se obliga á que dicha casa sera segura al Comprador y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, ó algun gravamen apareciere, luego que la otorgante ó sus herederos y sucesores seov requiridos conforme á derecho saldram á su defensa y seguiran el pleito á sus expensas en todas instancias y tribuiales hasta ejecutoriarlo y dejar al Comprador y

los suyos en pacífica posesion, y no pudiendo conse-
guirlo, le daran otra casa igual en valor, sitio,
renta y comodidades y en su defecto le restituiran
el precio de ella las obras utiles, precisas y volun-
tarias que tenga a la sazón el mayor valor que
adquieran con el tiempo y todas las costas gastos
y menoscabos que se le siguieren con sus intereses,
por todo lo cual ha de poder ser ejecutor solo en vir-
tud de esta Escritura y fomento de partes interes-
sada en que defiera su importe con relevacion de
otra prouea. Por tanto al cumplimiento de todo obti-
ga sus bienes y derechos; y dá poder a las Justicias de
Altoy y demas que la Ley vigente tenga designadas
para que le apremien como por sentencia pasada
en feygado y consentida que por tal lo recibe desde
ahora con renunciacion de las Leyes de su favor. E
con prevencion al Comprador de dever presentar co-
pia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de
Altoy dentro de un mes contado desde hoy bajo pe-
na de nulidad y las demas que imponen el Real
Decreto e instruccion de veinte y tres de mayo del
año ultimo; asi lo otorgaron y no firmaron por expre-
sar no saber si quienes hoy se conocen, pero lo han
a sus ruegos los testigos presentes Miguel Talar
y Garcia Cepedra de lieros y Antonio Cerdas y Be-
nenguer Labrador vecinos de esta Villa
Miguel Talar y Antonio Cerdas

Antonio
Cerdas
Benenguer
Labrador

M
C
y
a
Lib
en
pap
bell
pe
en
184
Cob
P.



N.º 60.	Julio 19.	En la partida del almach termino
Cesion: Miguel Calatayud y Margarita Martinez a Felipe Vicedo y Molina	pro y jurisdiccion de la Villa de Segres a diez y nueve de julio de mil ochocientos cuarenta y seis, ante el Escribano de Su Magestad y testigos, Miguel Calatayud Labrador y Margarita Martinez y consortes vecinos de la Universidad de Alfafara supuesta la licencia marital en el mara hecho de contraer puntos, pues lo verificaron de mancomun y cada uno de por si por el todo, dicen: Que con motivo del matrimonio les asigno su padre Manuel Calatayud habitacion en una casa del poblado de Alfafara y calle del riquet escripturandolo y siguiendo en el uso de ella. Llegada la defuncion del Manuel Calatayud dividiose su herencia y habiendo reclamado los comparecientes este derecho quedaron convenidos con el cotredero Salvador Calatayud en deberles entregar en metalico cuatrocientos cincuenta P. en obs de disistir y apartarse del derecho a la habitacion para que asi quedase con el libre dominio de dicha casa que se fue aplicada, mas no lo realizo. Fue posteriormente condenado el Salvador Calatayud en las costas de la causa criminal por disparo de una caravina a Jose Vicedo ha sido vendida judicialmente la referida casa a Felipe Vicedo y Molina Labrador vecino de Alfafara bajo jurtipreio por Peritos sin tener presente lo que mediaba en favor de los comparecientes; y advertido el Vicedo de ello ha tenido a bien entregarles los cuatrocientos cincuenta P. que confiesan recibidos con renuncia de la Leyona titulo primero partida quin-	
Libre 1.ª copia en un folio y medio de papel de este sello p.º Felipe Vicedo en 22. julio 1846. Day fe		
Cobré quince P. Day fe.		

ta y los dos años para excepcionarlo de que formalicen
el condumento resguardo admitiendo cesion de este credito
contra el Salvador Calatayud para que asi se verifique
quedar libre y absoluto dueño de la casa. Por tanto en
ejecucion de lo convenido otorgan: Sea ceden al Felipe Va-
cedo y Molina la deuda de los cuatrocientos cincuenta
P. confiriendole poder para que cobre del Salvador Ca-
latayud á cuyo fin le ceden todas acciones sin reserva.
Le constituyen en su lugar grado y prelación y quie-
ren que sin intervencion de ellos justicial
y extrajudicialmente para su cobro, supuesto que se
desisten y apartan de la acción y derecho que tenían. En
consequencia aseguran y declaran que la deuda es cierta.
Que no la tienen cedida obligada remitida ni enajene-
nada en otra forma y se obligan á no disponer de ella
en manera alguna ni revocar esta cesion en todo ni
en parte, y si lo hiciere ha de ser nulo. Tambien se obli-
gan á que si el cesionario no pudiere cobrar el todo ó
parte de los cuatrocientos cincuenta P. le reintegra-
ran los otorgantes con costas danos y perjuicios que se
le causen de ferido su importe en su relacion jurada ó
en la de quien les represente sin otra prueba de que
le relevaran. Asi que al cumplimiento de todo obligan
sus bienes y derechos; y dan poder á las Justicias de
Alfufara y demas que la Ley vigente tenga designa-
das para que les apremien como por sentencia pasa-
da en fergado y consentida con renunciacion de las
Leyes de su favor, especialmente de la sesenta y cinco
de Toro por los Martines que queda enterada de sus or-
dres; ferando en forma legal que para otorgar esta
Escritura no ha mediado persuacion miedo ni violen-
cia si que obra libremente. Que no tiene hecho jurame-
nto protesta ni reclamacion anterior contra este
instrumento; y que no se propondra absolucion ni re-
lapacion de este juramento ante Tercos Eclesiasticos



prensa de perjurar. Si lo otorgan y no firman por expre-
sar no saber á quienes doy fe consueo, pero lo trase á sus rue-
gos con el Felipe Váedo aceptante, Jose Martí y Gisbert
que con Vicenta - Joaquin Vano Labradores vecinos de Al-
fajara son testigos presentes -

Felipe Váedo Jose Martí

Antemí
Joaquín Cerda
Barbera
Guinea S.

N.º 61. Julio 21.

Perdon: Vicenta - M.ª Cerda
á Fran.º Olceda y Reig.

En la Villa de Agres á veinte y
uno de Julio de mil ochocientos
cuarenta y seis, antemí el Escriba

Libro 1.ª copia
en un pliego
papel bello de
segunda p.ª To-
safa Frances
dia mismo de
su otorgam.
y cobre p.ª dros.
y papel vein-
te y. Doy fe.

no de Su Magestad y testigos, Vicenta - Maria Cerda veci-
da por muerte de Jose Tomas mayor de veinte y cinco
años y vecina de la misma, dice: Que la Justicia de
esta Villa instruyó diligencias en nueve del procsimo
pasado mes contra Francisco Olceda y Reig de esta
propia veindad por heridas causadas á la compa-
reciente, las cuales obran en el Surgado de primera
instancia de Allog y Escribania de D. Jose Terol y Tem-
pere; y como se le haya rogado por el perdon, conde-
cendiendo y por tenor de la presente libre y espontanea-
mente obrando otorga: Que por lo que á si toca per-
dona al Francisco Olceda y Reig la ofensa que le

[Handwritten signature]

Causa y del delito en que ha podido incurrir, con remisión de las penas conseqüentes a ello. En cuya consecuencia renuncia para siempre la acción civil y criminal que le compete: Suplica a Su Magestad se dignare indultarle y remitirle dichas penas, mandando que por todo quanto arroja el proceso no se proceda contra su persona ni bienes. Asegura que hace este perdón por amor de Dios, libremente y no por temor de que no ha de administrarse Justicia ni por otro motivo: Ofrece no revocar ni redamar esta Escritura en todo ni en parte ni pedir cosa alguna por raxon de las expresadas ofensas, pues se da por satisfecha de lo que podria conseguirse en definitiva sentencia por via de resarcimiento indemnizacion u otro concepto por que quiere que este perdón no se entienda simplemente hecho y limitado a la pena si que extensivo a defor es cluida a la otorgante de poder pedir daños e intereses; y si en lo sucesivo apareciere fesion contraria quiere no ser oida judicial ni extrajudicialmente y que ademas pueda compelerse a los perjuicios que su inoportunidad acarree al Reino: Dando finalmente por rota y concluida dicha causa criminal para que ningun efecto obre ya en lo venidero en raxon de lo que se proponia. Por tanto a la puntual observancia de todo obliga sus bienes y derechos; y da poder a las Justicias de esta Villa y demas que la Ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia pasada en Jurogado y consentida con renunciacion de las Leyes de su favor. Asi lo otorga y no firma por expresar no saber a quienes doyle conoze, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Benito Pique Teodoro de lienzo y Ramon Frances y Cols. La

N.

Ca
da
tres
tor

Cobr
de
p
D.

D



brador vecinos de esta Villa.
Encencio Nery Ramon Frances.
[Signature]

Antemi
Joaquin Cerda y
Barbara
[Signature]

N.º 62.

Julio 24.

Carta de pago: Miguel Cerda y Vidal en favor de sus tres hermanos D. Juan, M.ª Tomasa y Joaquina Cerda.

En la Villa de Agres a veinte y cuatro de julio de mil ochocientos cuarenta y seis, antemi el Escribano y testigos, Miguel Cerda y Vidal Labradores vecinos de la misma di-

Cobrá p.º Dros. de original y papel doce D. Doyf. [Signature]

ca: Su otorga carta de pago en favor de sus hermanos D. Juan, Maria Tomasa y Joaquina Cerda y Vidal de dos mil trescientos cuarenta y cinco r. diez m.º g. con veinte r. de deudas por parte de funeral y bien de alma de su difunto padre Joaquin Cerda y Dorreoch debian satisfacerle a los plazos y venidos que fijo el laudo pronunciado a consecuencia del compromiso para terminar las diferencias por intereses en la division de la herencia paterna, febrado y firmado en cuatro de setiembre ultimo por los arbitros D. Juan Bautista Soriano y D. Bartolome Galabrig Abogados; mediante a que recibida ya la mitad al venimiento del primer plazo como lo confes-

ba con renuncia de la Ley nona titulo veinte y dos
partida quinta y los dos años para reclamarlo se
halla ademas pagado de lo restante en este acto en me-
nedas de oro plata y vellon de buena calidad y peso
a presencia mia y de los testigos de que doy fe. Y con
secuencia aseguro que dicha cantidad le ha sido paga-
da como parte legitima para su percibo y se obliga
a no volverla a pedir por si ni tercero pena de resti-
tuir la con las costas de la cobranza; defundo ademas en
esta parte cumplido lo arbitrado para no reclamar
cosa alguna en lo sucesivo en su rason. Asi lo otor-
go y firmo a quien doy fe conosci, con cancelacion de to-
do recibo o documento anterior, siendo testigos Jose Ol-
guin y Pascual y Francisco Pascual y Luis Labra-
dores de esta veindad =

Miguel Cen dia

Ante mi

José María Cerdas
Burgos
once v.

N.º 63.

Agosto 1.º

Venta: Bernardino Garcia
a Ignacia Calat.ª y Belda.

En la Villa de Agres a prin-
mero de agosto de mil
ochocientos cuarenta y seis

Libre 1.ª copia
en dos plie-
gos papel
del sello se-
gundo p. el
Compt. en
6. agosto de
1846. Day
fel.

Ante mi el Escribano de Su Magestad y testi-
gos Bernardino Garcia Molinero vecino de
la misma, quien ha hecho constar estar sol-
vente de lo que le han asignado en la matricu-
la comercial, dice: Que por si y en nom-
bre de los que le sucedan vende para siem-
pre sin reserva alguna, a Ignacia Calatá
y Belda Esbrador de esta propia ve



Cobré veinte
y cuatro P.
Doy fe

[Signature]

ciudad y á los suyos, seis hanegadas en cua-
tro bancales y medio de tierra seca en Oliven,
que por compra de Pascual Frances y Coto
segun Escritura Antena en treinta y uno de
marzo del año proximo pasado pacifica-
mente pora en propiedad en este termino
y partida de los banos, bajo lindes por norte
tierra de Jose Corda y Vidal, por medio dia
de Pablo Corda, por levante y poniente de
Miguel Pons y Coto. Declarando no tenerla
vendida enajenada ni hipotecada hasta aho-
ra y que esta libre de todo gravamen respor-
sion y obligacion; en cuyo concepto se la vende
con todas sus entradas y salidas servidumbres y
demas que correspondere puede, por precio de
dosmil cincuenta y cinco P. vn de los cuales tie-
nen convenido sean pagados mil quinien-
tos P. en el dia de Todos Santos, y los restantes
quinientos cincuenta y cinco en Navidad to-
do de este corriente año. En consecuencia ase-
guran Vendedor y Comprador que el justo
precio de la referida tierra es este, y si re-
sultar diferencia, se hacen mutua y reci-
procamente gracia y donacion renunciando
la ley segunda titulo primero libro decimo de
la Novissima Recopilacion y los cuatro años
para pedir rescision, ó suplemento al justo
valor. Y desde hoy para siempre renuncia
el vendedor y sus sucesores el dominio, pro

propiedad y todo derecho que tenía á la indicada
tierra, cediendo y trasparandolo al comprador
y quien le represente para que la posea y li-
bramente disponga de ella, mediante la clausula
Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et per-
sonis Religionis et aliis que de foro Galante non
existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem
fori novi super hse editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent. Y baxo la fe-
ma de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de nueve de julio de mil
setecientos treinta y nueve. Le confiere poder
para que de su autoridad ó judicialmente tome
la posesion que le compete por derecho y pa-
ra que de ello no tenga necesidad, me fidele
de copia autorizada de esta Escritura con la
cual sin otro acto ha de ser visto haverla toma-
do. Y se obliga á que dicha tierra sera segura al
comprador y que nadie le inquietará ni moverá
pleito sobre la propiedad y posesion; mas si al-
go de ello ocurriere, ó algun gravamen aparecie-
re, luego que el Otorgante ó sus herederos y suc-
cesores sean requeridos conforme á derecho sal-
drán á su defensa y seguirán el pleito á sus es-
pensas en todas instancias y tribunales hasta
satisfacerlo y dejar al Comprador y los suyos
en pacifica posesion, y no pudiendo conseguir-
lo, le daran otra tierra igual en Valor sito, ven-
ta y comodidad y en su defecto le restituirán
el precio de esta venta, sus labores y durren-
tos que tenga á la sazón, el mayor valor que
adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos
y menoscabos que se le siguieren con sus intereses
por todo lo cual ha de podersele ejecutar so-



lo en virtud de esta Escritura y juramento de
parte interesada en que defiere su importe
con relevación de otra póliza. El Comprador
ofrece el puntual pago de los mil quinientos
rs. en el día de Todos Santos, y de los quinien-
tos cincuenta y cinco en el de Navidad respec-
tivo de este año en metálico precisamente ba-
jo pena de ejecución y costas; dejando entretan-
to hipotecada la finca que adquiere para no
poder disponer de ella a menos que aparezca
satisfecho el precio de ella hasta cuyo caso no
quedará perfeccionado el contrato. Por tanto
al respectivo cumplimiento obligan ambas
partes sus bienes y derechos; y dan poder a
las Justicias de esta Villa y demas que la
Ley vigente tenga designada para q. les
apremien como por sentencia pasada en
juzgado y consentida con renuncia de las
Leyes de su favor. Y con prevenciones al Compra-
dor de deber presentar copia de esta Esci-
tura en el Oficio de hipotecas de Alcazar den-
tro de un mes contado desde hoy bajo pena
de nulidad y las demas que impone el Real
decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocien-
tos cuarenta y cinco; Asi lo Otorgan y no
firman por espresar no saber, a quienes doy
fe conoço, pero lo hacen a sus negocios los
testigos presentes Francisco Paruel y Coto
y Manuel Coto y Pasual Labradores, ve

unos ambos de esta Villa =

Fran: Pascual y otros

Manuel con

Ante mi

Excmo. Sr. D. Gerardo
Barbera
veinte y dos.

N.º 64.

Agosto 14.

Venta: D.º Ferrando y Ni-
centa Oltra consortes, a
Salvador Ferrando

En la Villa de Figueras a cator-
ce de agosto de mil ochocientos
cuarenta y seis, ante mi el escri-
vano de Su Magestad y testigos,

Libre 1.ª copia
en dos pliegos
papel sellado se-
gundo p.ª al
comprador
en 21.º de ag.

1846. y cobré
diez y siete
r. v. n. Doy
fe.

Vicente Ferrando y Domingues Labrador y Vicenta
Oltra y Domenech consortes vecinos de Almudaina su-
puesta la licencia marital en el more hecho de
contrar juntos, pues lo verifican de mancomun y ca-
da uno de por si por el todo, dicen: Que venden p.ª
siempre a Salvador Ferrando del propio escri-
vio y vecindad de Almudaina y a los suyos, seis ha-
regadas de tierra secano con tres olivos siete hi-
gueras y algunas parras que por herencia de los
padres de la vendedora difuntos Pascual Oltra y
Antonia Domenech pacificamente poseen en pro-
piedad en terminos del Lugar de Benillup y par-
tida nombrada de Benillup al raso, bajo lindes
por norte y poniente tierras de Jose Fenollar, por
medio sea de Francisco Fenollar y camino, y por
levante con aragador = Nueve hanegadas vinas
de la misma procedencia en terminos de Almudaina

Libre segun
la copia en
diez y ocho
de octubre
de mil ochocientos sesen-
ta y cuatro
y en un plie-
go de papel



Sello septimo y dos del no-
vono, en virtud
de precepto
del Juzgado
de primera
inst. a de Con-
centina de
cinos de los
mismos en
los autos en
tre Vicente
Ferrando y
otros y si



cente Andres
Llorens, sobre
reivindicacion
de bienes, y
mediante
cumplim. to
acordado por
el Juzgado de
Alcay en quin-
ce de los mis-
mos, con co-
mision al

daina y partida de la Carrascals lindantes por nor-
te con tierras de Joaquin Senabra, por medio dia de
Jose Garcia, por levante de Pascual Otra y por po-
niente con camino de Planes a Benillegr = Sei's
hanegadas secans compra en termino de Almudai-
na y partida de Cochell al clot con lindes tierras
de Francis Domingues por norte de Juan Ebra
por medio dia, de Augustin Domingues por levante
y de Jeronimo Domingues y camino por ponien-
te, finca de igual procedencia. Tres hanegadas vi-
na en dicho termino de Almudaina partida de
mansuret lindantes con tierras de Marians Se-
nabra por norte, de Joaquin Senabra por medio dia
de Vicente Ferrando de la bolta por levante, y de
dicho Marians Senabra por poniente, procedentes
tambien de la citada herencia. Declarando no te-
ner vendidas empeñadas ni hipotecadas hasta
ahora todas ni ninguna de las cuatro deslindadas
fincas y que estan libres de todo gravamen respon-
sion y obligacion, en cuyo concepto se los venden
con todas sus entradas y salidas ser vidumbrery
demas que correspondenles puede, por el precio ta-
tal de dos mil setecientos s. que confiesan tener
ya recibidos del Comprador, y aunque no apare-
ce de presente la entrega por haber sido uerta,
renuncian la escepcion del dinero no entregado y los dos
años que la Ley nova titulo primero partida quinta
prefere para provar lo contrario que despor pasa-
dos y formalizaran la conduente carta de pago. Asi
mismo aseguran con el Comprador presente y

Tres de las
de esta Villa
de Agres.

Don Juan Cortés
Don Pedro Barba

aceptante ser este el justo precio y á resultar de
ferencia se hacen mutua y recíprocamente gracia
y donación, renunciando la Ley segunda título prima,
ro libro decimo de la Novísima Recopilación y los
cuatro años para pedir rescisión ó suplemento al
justo valor. Desde hoy para siempre renun-
cian los vendedores y sus sucesores el dominio
propiedad y todo derecho que tenían á las india-
das fincas cediendo y traspasandolo al Compra-
dor y quien le represente para que las posea
y libremente disponga de ellas mediante la clau-
sula: "Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus,
et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valen-
tie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ip-
sa at vitam suam adquirerent vel haberent."
Tanto la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de ju-
lio de mil setecientos treinta y nueve. Le con-
fieren poder para que de su autoridad ó pedi-
cialmente tome la posesion que le compete por
derecho y para que de ello no tenga necesidad,
me piden le dé copia autorizada de esta escri-
tura con la cual sin otro acto ha de ser visto ha-
berla tomado. Se obligan á que seran seguras
al Comprador y que nadie le inquietará ni
moverá pleito sobre la propiedad y posesion
mas si algo de ello ocurriere ó algun gravamen
apareriere, luego que los otorgantes ó sus here-
deros y sucesores sean requeridos conforme á
derecho, saldron á su defensa y seguiran el
pleito á sus expensas en todas instancias y
Tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al Com-
prador y los suyos en pacífica posesion y no



puediendo conseguirlo le daran otras fincas iguales en valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad desembolsada las labores y aumentos que tengan a la sazón el mayor valor que adquirieron con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos q.^{da} se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que defieren su importe con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos; y dan poder a las Justicias de Almedina y demas que la Ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida con renunciacion de las Leyes de su favor. Ademas la Vicenta Ultra renuncia la sesenta y una de los de cuyo contesto queda enterada por mi el Escribano de que doy fe; y jura en forma legal que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre si que lo verifica de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad; que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuasion marital lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarse ni las hara y si apareciere en las revoca y anula desde ahora; que de este juramento si ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion y que aunque se las conceda no usara de ellas pena de perjurio. Con prevencion al Compro

dor de dever presentar copia de esta Escritura en el
 oficio de hipotecas de Comentauna dentro de un mes
 contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas
 que impone el Real Decreto de veinte y tres de
 mayo de mil ochocientos cuarenta y uno. Si lo
 otorgan y no firman por expresar no saber a quie-
 nes doyfe condico, pero lo hacen a sus ruegos los tes-
 tigos presentes D. Miguel Cerda Abro. y Jose Vi-
 cente Pons Tesedor de bienes vecinos de esta Villa =
 Enmendados = et = l = Almudaina = Valera
 Miguel Cerda y Jose Vicente Pons

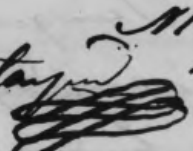
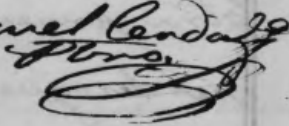
Anterri
 Joaquín Cerda y
 Barbera
 Veinticuatro

N.º 69.	Agosto 14.	En la Villa de Tíjeres a cator-
Obligacion; Salvador Fer- rando, en favor de el Ma- nuel Calatayud y Sans.	ce de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, anterri el Es- cribano y testigos Salvador Fer- rando Labrador vecino de	
Libre 1.ª copia en un plie go papel bello 2.º p. el acreedor en 24. de agosto de 1846. y co- bre diez y doyfe.	Almudaina personalmente comparecido dice: Que se confiesa deudor a Manuel Calatayud y Sans La- brador vecino de esta de Tíjeres, de cuatro mil doscientos P.º que sin premio ni interes alguno como lo fura en forma legal de que doyfe, acaba de prestarle y aunque no aparece de presente la entrega por haver sido cierta renuncia la excepcion que podia oponer y los dos años que la Ley nona titulo primero partida quinta prefine para provar lo contrario, que da	rando Labrador vecino de Almudaina personalmente comparecido dice: Que se confiesa deudor a Manuel Calatayud y Sans La- brador vecino de esta de Tíjeres, de cuatro mil doscientos P.º que sin premio ni interes alguno como lo fura en forma legal de que doyfe, acaba de prestarle y aunque no aparece de presente la entrega por haver sido cierta renuncia la excepcion que podia oponer y los dos años que la Ley nona titulo primero partida quinta prefine para provar lo contrario, que da

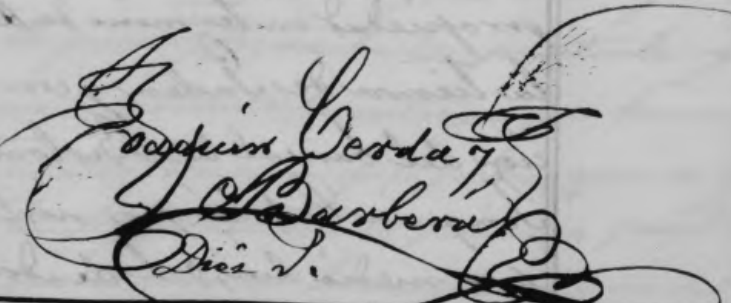


por pasados y formaliza el conduente resguardo. En consecuencia promete la devolución de los cuatromil doscientos P. en metálico precisamente y no en otra equivalencia al acreedor o sus habientes causa en esta forma mil quinientos P. en el día de todos Santos de mil ochocientos cuarenta y siete, mil trescientos cincuenta P. en el mismo día de mil ochocientos cuarenta y ocho, y otros mil trescientos cincuenta P. en igual día de mil ochocientos cuarenta y nueve, depositándolos de su cuenta y riesgo en poder del Calatayud; lo cual no cumpliendo quiere que sin necesidad de citación ni otra diligencia judicial ni extrajudicial a que espresamente renuncia, se le apremie por todo rigor y vía ejecutiva a la solución de la deuda en cada uno de los plazos que venran parcialmente o al entero venimiento de ellos si por consideración defiere de usar de la acción, é igualmente al importe de costas que se originen, cuya liquidación defiere en esta Escritura y juramento de parte interesada, con relevación de otra prueba. Y sin que la obligación general de bien derogue ni perjudique a la especial, ni por el contrario, si que ha de poderse recurrir a ambas indistintamente por el acreedor, hipoteca especialmente un jornal y medio de tierra secano campo que por herencia de su difunto padre pacíficamente posee en propiedad en terminos de Almudaina y partida de la tierra de Tadesa y con la particular denominación del banegal de Bertomeva baxo lindes tierra de Joaquín Cebriá por norte, de Sebastian Cebriá por medio día, del deudor y camino por levante

111
y de Josefa Garcia por poniente, en concepto de
finca libre de todo gravamen mas que el que nace
de este contrato, y ahora la sujeta y grava en garan-
tia de deuda y costas para no poder disponer de ella
en manera alguna hasta la completa satisfaccion,
bajo pena de nulidad quanto se previera en contra este
pacto, con cuyo objeto y en observancia del Real
Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos
cuarenta y cinco permite por su parte y queda he-
cho la prevencion al acreedor presente y aceptante
de toma de raron en el oficio de hipotecas de Concen-
taina dentro el termino de un mes contado desde hoy
sopena de nulidad y demas establecidas alli. Por
tanto al cumplimiento de todo obliga el Ferrando sus
bienes y derechos, y da poder a las Justicias de la
mudanza y demas que la Ley vigente tenga designa-
das para que le apremien como por sentencia pro-
sada en fecho y consentida con renunciacion de las
Leyes de su favor. Asi lo otorga y no firma por es-
presar no saber a quien doyfe condeso, pero lo ha-
ce a sus ruegos con el acreedor D. Miguel Cerda
Abro. que con Antonio Peig y Cerda Expedor
de lienzo vecinos de esta Villa son testigos pre-
sentes =

Manuel Calatayud Miguel Cerda
 

Anterior

En quien Cerda y
Barbera
Dias 1.




N.º 66.

Agosto 17.

Division de la herencia de Jose Sempere y Seda.

En la Villa de Tigras a diez y siete de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mí el

Cobré p.º, dros. de orig. ted tim. y p.º del, ciento noventa y dos y fe.º

Escribano de Su Magestad y testigos, Josefa Sempere y Vano consorte de Vicente Joaquin Peig Labrador vecinos de la misma y Maria Sempere y Vano consorte de Vicente Antoli y Belda tambien Labrador vecinos de la Universidad de Alfafara personalmente comparecidos con sus maridos y precedida la licencia marital de cuya concesion y aceptacion doy fe para la validacion de este contrato segun se requiere por la Ley cincuenta y cinco de Toro, en concepto de mayores de veinte y cinco años de edad. Fue Jose Sempere y Seda padre comun falleido en Alfafara donde moraba, en once de marzo ultimo intestado absolutamente y dejando en unicos herederos a los comparecientes quienes cubiertos los gastos de la funeral y p.º acomodado a la calidad y circunstancias, procedieron a la formacion del inventario general de bienes en deudas y derechos que de cualquier manera se conocian de la testamentaria; se otorgaron el fustiprecio fiado a Jose Pons de Geronimo y Jose Vano y Belda, y quedaron quietados conformes y enprosedados de cuanto les pertenecio por mitad, habida consideracion a lo que anticipadamente recibieron del padre para casar y a efectos de que se viese colacion; y deseosos de traerlo constar y cumplir por otra parte con el precepto de la Ley llevandolo a termino por la presente presentan

el verdadero resultado de la operacion en el modo siguiente =

Cuerpo de bienes. P. M.

Y Importa este en muebles fincas y deudas que se comprenden desde el n.º primero al treinta y cuatro del inventario que omiten insertar por que las adjudicaciones han de comprovado, cuarenta y siete mil trescientos cuarenta y tres P. 47,343.

Bajanse seiscientos treinta y tres P. por capital de un censo en favor del Salvador de la Parroquia de Mafara impuesto sobre la finca n.º nueve del inventario, seiscientos treinta y tres P. e igual cantidad en favor de dicho objeto sobre la tierra n.º segundo importante estas dos unius bapas por censos mil doscientos quince P. Y por el funeral y contribuciones venidas mil doscientos quince P. siendo el total de bapas dos mil cuatrocientos ochenta y un P. 2,481. "

Y queda liquido caudal cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos P. 44,862. "

Aumentanse tres mil setecientos cuarenta P. recibidos por dote al casar Josefa segun escritura ante Jines Martinez en diez setiembre de mil ochocientos veinte y cinco y seiscientos sesenta y seis por Maria con escritura anterior en veinte de setiembre cuyas colaciones importan cuatro mil trescientos diez y seis P. 4,316. "

Y figura como caudal divisible por mitad cuarenta y nueve mil ciento setenta y ocho P. 49,178. "



<p>Josefa Sem pere y Vario Libre testam. con inserta de las dos adfe dicaciones y advertencias p. los inte resados, en dos pliegos propal del de Hueroed y dos del cuar to, en 4. de set. 1846. Jo se.</p>	<p>Cuya mitad son veinte y cuatro mil quinientos ochenta y nueve \$.</p>	<p>24589. "</p>
	<p>Josefa Sempere y Vario debe haber por mitad de herencia paterna veinte y cuatro mil quinientos ochenta y nueve \$.</p>	<p>24589. "</p>
	<p>Por capital para responder el censo al Salvador seiscientos treinta y tres \$.</p>	<p>633. "</p>
	<p>Para atender a la mitad de gastos de funeral y adeudo por mitad de contribuciones, seiscientos siete \$. diez y siete m.</p>	<p>607. 17.</p>
	<p>Total haber suyo veinte y cinco mil ochocientos veinte y nueve \$. diez y siete m.</p>	<p>29829. 17.</p>
	<p>Y para su pago se cede a la misma y en su nombre a su marido Dñe Juan Peigla siguiente:</p>	
	<p>En raso colacionado tres mil setecientos cincuenta \$.</p>	<p>3750. "</p>
	<p>En lo que esta deviendo a la herencia de don, ro prestado del difunto padre, segun el n. treinta y cuatro, setecientos cincuenta \$.</p>	<p>750. "</p>
	<p>Tres cuartas y una cuartilla buerta con un cuarto de hora de agua del riego de la Villa en termino de Alfajara partida del Calvario lindante por norte con tierra de Tomas Tudela, por medio dia de Francisco Becedo, por levante de Pedro Sempere, y por poniente con aragador, cuyo orden de aires se gura toda esta operacion de aplicaciones, y as la firma n. tercero, en mil ciento veinte y cinco \$.</p>	<p>1325. "</p>
	<p>Media hanegada y una cuartilla buerta en el mismo termino y partida de la</p>	<p>4625. "</p>

Petro 5.625. "

huerta de arriba con un cuarto y medio de agua del riego de la Villa lindes Miguel Viedo Antonio Viedo, Francisca Viedo, y senda, n.º seis, seiscientos cuarenta y cinco A. 645. "

El n.º ocho dos hanegadas y cuarta seca, no olivar en termino de id. partida de la matollada lindes Pedro Calabuig Francisco Viedo, Jose Martí, y senda, en seiscientos setenta y cinco A. 675. "

El n.º nueve finca sobre que recae el censo de media hanegada secano olivar en termino de id. partida de la casa nova con derecho a la era lindes esta, senda, Joaquín Martí y Miguel Pelda, en seiscientos treinta y tres A. 633. "

El n.º once un jornal y dos hanegadas secano campo en termino de id. partida del sombral lindes esta herencia, senda, y Juan Bautista Sempere, en tres mil ciento cincuenta A. 3.150. "

El n.º doce un jornal y dos hanegadas vinya en id. id. lindes Jose Trolot, esta herencia, Pedro Sempere, y Juan Bautista Sempere, dos mil ciento sesenta A. 2.160. "

El n.º trece dos hanegadas huerta con un día de agua en cada tanda de diez en termino de id. partida de Carbonell Momata lindes Vicente - Joaquín Peig herencia de Gaspar Viedo, y Jose Sempere, en seiscientos A. 600. "

El n.º quince un jornal y tres hanegadas secano campo en termino de id. partida del serro y penya de la sopalma lindes esta herencia, Juan Viedo, barzanquito, en tres mil ciento cincuenta A. 13.180. "



	Petro	13488. "
	cuenta P.	3150. "
	Del n.º diez y ocho un jornal tres ha- negadas secano olivar en termino de id. par- tida del serro lindes esta herencia Jose Sem- pera y azagador, en tres mil trescientos sesen- ta y cuatro P.	3364. "
	El n.º veinte, cuatro ha negadas secano con olivos e figueras en el mismo termino y partida lindes Jose Sempera herederos de Luis Sempera y Miguel Antolí, en cuatrocientos cincuenta P.	450. "
	El n.º veinte y uno cinco ha negadas y una cuarta secano con una figuera ter- mino de id. partida de carbonell junto a la casa, lindes esta herencia, y Cuente Antolí, en tres mil P.	3000. "
	El n.º veinte y tres dos formales y dos ha negadas pinar y monte erial termino de id. a la pena de la sopalma lindes ara- gador, esta herencia, y dicha pena, en se- tecientos cincuenta P.	750. "
	La mitad del n.º veinte y seis y par- te de poniente casa heredad dicha de car- bonell en el citado termino y partida, lindes toda, inclusa un bancaquito a la par- te de levante, con tierra de esta herencia en setecientos cincuenta P.	750. "
	La bota y dos toneles con senos de hier- ro del veinte y nueve, en ciento cin-	24952. "

[Handwritten scribble or signature]

	Petro	24,992. ..
	cuanta S.	190. ..
	Los muebles ropas granos y vidrios do del treinta y uno, en ciento y veinte S.	120. ..
	Mitad de las treinta y cinco arrobas de aceite y cincuenta y cinco canteros de vino de los n.ºs treinta y dos y treinta y tres, en seiscientos siete S. diez y siete m.	607. 17.
	Importa lo adjudicado los mismos veinte y cinco mil ochocientos veinte y nueve S. diez y siete m. q. debe haber .	25,829. 17.
Maria Sem perez y Vano	Maria Semper y Vano debe haver por mitad de herencia paterna veinte y cuatro mil quinientos ochenta y nueve S.	24,989. ..
	Por el capital del censo que responde al Salvador la finca n.º segundo seiscientos treinta y tres S.	633. ..
	Y para atender a la mitad del importe de funeral, bien de alma y adeudo por con- tribuciones seiscientos siete S. diez y siete m.	607. 17.
	Total haver veinte y cinco mil ochocien- tos veinte y nueve S. diez y siete m.	25,829. 17.
	Y para su pago se adjudican a la misma y en su nombre o su marido Vicente Botolá y Belda los bie- nes siguientes =	
	En vano que colaciona como recibido anticipadamente por razon del matrimonio quinientos sesen- ta y seis S.	566. ..
	El n.º primero del inventario una tra- regada y cuarta con riego de un cuarto de agua de la Villa, y ademas de las aguas del regall un dia en cada tanda de veinte y uno en termino de Alfafara partida de la esparraguera bajo lindes Juan Mar	



Petro	566. "
te y sembrado del pinar, en mil doscientos P. . . .	1200. "
El n.º segundo dos cuartas y una cuar- tilla en termino de id. partida del pinar con un dia de agua en cada tanda de ocho lin- des Francisco Pascual Jose Balda y senda, cuya finca es hipoteca del censo al Salvador, en novecientos setenta y cinco P.	975. "
El n.º cuatro media hanegada en ter- mino de id. partida de las hortas con un dia de agua de cada tanda de diez y seis, lindes Lidro. Sempere, Jose Frances, barranco y Joaquin Viedo, en mil cincuenta P.	1050. "
El n.º cinco, cinco hanegadas olivas y monte en termino de id. partida de la pua blanca lindes Josefa Leva, monte comun, barranco y Cecilia Perez, en seiscientos se- tenta y cinco P.	675. "
El n.º siete tres cuartas de hanegada en termino de id. partida de la puerta de arriba con un cuarto y medio de agua del riego de la Villa lindes Joaquin Viedo, senda y Jose Viedo, en novecientos setenta y cinco P.	975. "
El n.º diez un jornal y dos hanegadas vina en termino de id. partida del barran- co de falses lindes Francisco Pascual, Joa- quin Marti y barranco, en mil ciento vein- te y cinco P.	1125. "
El n.º catorce una hanegada y tres cuar-	6566. "

Petros 6566. "

Las en termino de id. partida de Carbonell as
la llometa con un dia de agua encada tan
da de diez, lindes barranco, arequia, Jose
Latorre, y Vicente Antoli, en mil seiscien-
tos cincuenta \$ 1650. "

El n.º diez y seis un jornal y dos ha-
gadas secas campo en termino de id. par-
tida del serro lindes por todas partes tierra
de esta herencia, en tresmil novecientos \$ 3900. "

El n.º diez y siete un jornal y cuatro ha-
negadas en el mismo termino y partida
secas olivar lindes Juan Ciedo por levam-
te, y por los demas aires con tierras de esta
herencia, en tresmil seiscientos \$ 3600. "

El n.º diecinueve y medio dos hanegadas y
una cuarta olivar en igual partida lin-
des Jose Tempere, herencia de Luis Tempere
y Vicente Antoli, en setecientos cincuenta \$ 750. "

El n.º veinte y dos, un jornal y una
cuarta secas en un bancaal dicho del pla-
net en termino de id. y partida citada lin-
des la casa heredad y tierra de esta herencia,
Jose Tempere, y Margarita Latorre, en tres-
mil setecientos cincuenta \$ 3750. "

El n.º veinte y cuatro dos jornales y dos
hanegadas pinar y monte en termino de id.
partida de Carbonell lindes Vicente Antoli
esta herencia en setecientos cincuenta \$ 750. "

La mitad de la casa de campo dicha
de Carbonell en termino de id. partida de
Carbonell, parte de levante con una hi-
guera a la puerta y un bancaal a la par-
te de norte lindante por todos aires con
tierras de esta herencia, en setecientos 2966. "



Petro	20966. "
cinquantas	750. "
El n.º veinte y siete una casa de habi- tacion en el poblado de Alfafara y calle del castellet lindes Vicenta Antoli, Ma- ria Castello, y dicha calle, en tres mil . . .	3000. "
El n.º veinte y ocho una bota y un to- nel con denos de hierro en ciento cinuen- ta	150. "
El n.º treinta, una porcion de muebles ropas granos y vidriado, en ciento veinte . . .	120. "
Del n.º diez y ocho una hanegada olivar en termino de id. partida del serro linden- te con el pinar, senda y aragador, median- tera que la restante va aplicando a su her- mana Josefa, y es el valor de dicha hane- gada doscientos treinta y seis	236. "
La mitad de treinta y cinco arrobas de aceite y cincuenta cantaros fino de los n.ºs treinta y dos y treinta y tres, en seis cientos siete . . . diez y siete m.	607. 1/2
Por otra lo adjudicado los mismos vein- te y cinco mil ochocientos veinte y nueve diez y siete m. . . q. le corresponden . . .	24529. 1/2

[Handwritten signature or scribble]

Advertencias

Se advierte que estas dos intenciones se hallan
mutua y reciprocamente tenidas a darse para fran-
co y expedito para el cultivo y riego de las tierras q.
les van adjudicadas.
Y que reconocen los censos al Salvador ofra

ciendo su responsion mientras no se acredite la redencion.

Y para que todo ello tenga firmeza, otorgan y apruevan todo lo contenido en el inventario tasacion particion y adjudicaciones; y de los bienes aplicados se dan por entregadas con renuncia de la Ley nova titulo primero partida quinta y los dos años para reclamarlo. En consecuencia se desapoderan y apartan del derecho que tenian al todo y cada cosa de la herencia y se lo ceden para que cada uno prosca y libremente disponga de lo que le ha pertenecido mediante la clausula

" Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ut vitam suam adquirerent vel haberent." Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder para tomar posesion y para que no sea necesario mas piden libre copia de esta Escritura o suficientes testimonios, con lo cual sin otro acto ha de ser visto haberla tomado. Declaran que en el justiprecio ni demas operaciones no hay lesion ni en ganancia y a resultar diferencia se haen gracia y donacion, renunciando de la Ley segunda titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro años para pedir rescision o suplemento al justo valor. Se haen ciertos y seguros los bienes adjudicados y de cualquier insertidumbre responderan con opano de la parte deficiente y las costas y danos que se originen, cuya liquidacion defieren en esta Escritura y juramento de parte interesada con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos y dan poder a las Justicias de esta Villa de Agres y de la Uni-



veridad de Alfafara y demas que las Ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con renuncion de las Leyes de su favor. Ademas la Josefa y Maria Leon, pere juran en forma legal que para otorgar esta Escritura no han sido persuadidas con eficacia intimidada ni violentada por sus maridos ni otro en sus nombres si que lo verifican de su libre voluntad por q. sus efectos se convierten en su utilidad. Quiero tiene hecho juramento protesta ni reclamacion contra este instrumento y si aparecieren las revocan y anulan desde ahora; y que no se propendan absolucion ni relajacion de este juramento ante Juez Eclesiastico pena de perjurar. Con prevencion de dever presentar copia de toda esta Escritura o testimonios suficientes en el oficio de hipotecas de Algeciras dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad p.^a su registro a que le sujeta la Ley e instruccion de veinte y tres de mayo del año mil ochocientos cuarenta y cinco con las penas ademas que allí prescribe, aunque sin pago de derecho por tratarse de herencia en sucesion directa; asi lo otorgan y no firman por espresar no saber a quienes doyfe conoco, pero lo traer a sus ruegos los testigos presentes Jose Olcina y Pascual y Francisco Pascual y Coto Labradores de esta veindad, juntamente con los maridos de las interesadas por la estabilidad de la herencia coneedida que pro-

maten no revocar ni contradecir en tiempos algunos.
Enmendados = y quinientos sesenta y seis = del =
qui = casa = b = Valen.

[Signature]

Vicen + epeig Vicente Antolí

Fran: Pascual y cols

Jose Maria

Antón
Francisco Corda y
Barberá

N.º 67.

Agosto 23.

Carta de pago: D. Pedro y Fran-
cisco Domenech en favor de
Salvador Benito

En la Villa de Agresá veinte y
tres de agosto de mil ochocientos
cuarenta y seis, ante mí el Escriba

Libré 1.ª copia en
un pliego pa-
pel bello seq.
p.ª Salvador
Benito en di-
es de set.º de
mil ochocien-
tos cuarenta y
seis. Day fe.

no y testigos, D. Pedro Domenech y Perez y su hijo Fran-
cisco Domenech y Cobanes Labradores vecinos de la Villa
de Boayrente personalmente comparecidos dicen: Que
Salvador Benito Labrador con vecindad en Alfafara
posee por herencia de sus padres en termino de ella
y partida de les monerrades con el aditamento de
malagana una porcion de tierra secano campo olí-
var é incultas con una era de pan trillar fincas q.
siempre se han tenido por hipoteca al seguro de
quinientas libras recibidas como emprerestito ignoran-
dose si el contrato que sobre ello se celebró es de mate-
ralera censual é demanante de prestamo con
hipoteca; pero que se habian satisfecho constante

[Signature]

Cobré quin-
ce. Day fe.

[Signature]



mente veinte y cinco libras anuales lo cual inclinaba a creer naiva de prestamos y en medio de ello se estaba en contestaciones y en cierto modo suspenso el pago de estos intereses. Siendo los comparecientes acreedores de veinte y cinco libras el primero como usufructuario y el segundo como propietario por disposicion testamentaria de Antonia Cobanes mediante a haberles entregado el Salvador Benito mil ochocientos setenta y cinco P.^{as} resta del debito contraido por Sayme Benito, en monedas de buena calidad de que se dan por entregados con renuncia de la Ley nona titulo primero partida quinta y los dos años para reclamarlos otorgan carta de pago y entera finiquito en favor del Salvador Benito a quien declaran libre de responsabilidad por principal deuda e intereses y a la finca exenta de obligacion como que al efecto conviene su anotacion de este contrato en el oficio de hipotecas de Alcoy dentro de un mes contado desde hoy escluyendo en lo sucesivo ya toda reclamacion sobre el particular por que el resultado es quedar extinguida la deuda presindiendo del origen y la naturaleza del contrato, pues el objeto del presente es invalidar a aquel de mutuo convenio. Por tanto a la observancia de esta escritura obligan con el Salvador Benito que se halla presente respectivamente sus bienes y derechos; y dan poder a las Justicias de su domicilio y demas que la Ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia pasada en fuerza y consentida con renuncion de las Leyes de su favor. Y con prevencion al Benito del registro de esta escritura en dicho oficio de hipotecas dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos...

cientos cuarenta y seis; así lo otorgan a quienes doy fe
 condes, firmando unicamente el Francisco Domenech y
 no los demas por expresar no saber pero lo hacen a sus
 ruegos los testigos presentes Diego Cerda y Pla y Mi-
 guel Pascual y Pons Labradores de esta Veindad de
 Agres =

Francisco Domenech Diego Cerda y Pla

Miguel Pascual y Pons Anterior
 Diego Cerda y Pla
 Barbera
 Cerda

N.º 68.

Agosto 23.

Venta de Pedro Domenech y
 Perez por Fran. Domenech

En la Villa de Agres a veinte y
 tres de agosto de mil ochocientos
 cuarenta y seis, ante mi el Escri-

Libre 1.ª copia
 en dos folios
 por papel de
 este bello p.
 el Compt. en
 doce de set.
 mil ochocien-
 tos cuarenta
 y seis: Doy fe.

bano y testigos Francisco Domenech y Cabanes Labra-
 dor vecinos de la Villa de Bocayrente, dice: Que por
 si y en nombre de los que le sucedan vende para
 siempre sin reserva pacto ni condicion alguna a
 Pedro Domenech y Perez del propio ejercicio y veindad
 y a los suyos, una hanegada algo menos de tierra seca
 que por compra de Francisco Domenech Es-
 criturada ochos años ha por Manuel Vicente Llo-
 ret Escribano de Bocayrente pacificamente posee
 en propiedad en termino de Alfafara y partida del
 mas de Candela, bajo lindes por norte tierras de Jo-
 se Reina, por medio dia de Francisco Silvestre, por
 levante del Comprador, y por poniente de Jose Bel-
 da y Reina. Declarando no tenerla vendida empe-
 nada ni hipotecada hasta ahora y que esta libre
 de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo con-
 cepto se la vende con todas sus entradas y salidas ser-

Cobré veinte
 D. Doy fe.



vidumbres y demas que correspondenle puede, por precio de trescientos setenta y cinco R. V. que confiesa tener ya recibidos del Comprador, y aunque no aparece de presente la entrega por haber sido cierta, renuncia la excepción del dinero no entregado y los dos años que la Ley nona título primero, partida quinta prescribe para provar lo contrario, que da por pasados y formaliza la conduente carta de prays. Asimismo asegura con el Comprador presente y aceptante ser este el justo precio ya resultar diferencia se hacen mutua y reciprocamente gracia y donación, renunciando la Ley segunda título primero libro decimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro años para pedir rescision o suplemento al justo valor. Desde hoy yo siempre renuncia el vendedor y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que tenia a la indicada tierra cediendo y traspasandolo al Comprador y quien le represente para que la posea y libremente disponga de ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Laicis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta servitium et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome la posesion que le compete por derecho y para que de ello no tenga necesidad me pide la de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto

haberla tomado. Y se obliga a que dicha tierra se
rá segura al Comprador y que nadie la inquietare
ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion, mas si al
go de ello ocurriere ó alguien gravamen apareciere luego q.
el otorgante ó sus herederos y sucesores sean requiri-
dos conforme a derecho saldrán a su defensa y seguirán
el pleito a sus expensas en todas instancias y Tribu-
nales hasta efectuarlo y dejar al Comprador y los
suyos en pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo
le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y co-
modidades y en su defecto le restituirán los trescientos
setenta y cinco S. las labores y aumentos que tenga
a la sazón el mayor valor que adquiriera con el tiem-
po y todas las costas gastos y menoscabos que se le
siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de
poderseles efectuar solo en virtud de esta Escritura
y juramento de parte interesada en que defiere
su importe con relevacion de otra piqueza. Por
tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes
y derechos, y da poder a las Justicias de Boyacá
y demás que la Ley vigente tenga designa-
das para que le apremien como por sentencia pa-
sada en fecho y consentida con renunciacion
de las Leyes de su favor. Y con prevencion al
Comprador de dever presentar copia de esta Es-
critura en el ofiis de hipotecas de Bogotá dentro
de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad
y las demás que impone el Real Decreto de
veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuaren-
ta y cinco. Así lo otorgan a quienes doy fe
conozco, firmando el vendedor y por el
Comprador que expresa no saber lo hace
a sus ruegos Diego Cerdá y Olá que con Mi-
guel Pascual y Poris Labradores de esta



vecindad son testigos presentes =

Juan Domenech Diego Cerda y

Anterrom

Barbera y

Barbera

N. 69. Agosto 23.

Carta de pago: Jose Barbera y Camarasa en favor de Blas Pascual y Cerda

En la Villa de Tigras a veinte y tres de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mi el Escribano y testigos, Jose Barbera y Camarasa

Cobra p. Iron. de orig. y pa. pel ochav. Dayfe.

por vecino de Bufalit dice: Que confieso haber recibido y cobrado real y efectivamente de Blas Pascual y Cerda tejedor de lienzo de esta vecindad de Tigras la cantidad de mil seiscientos cincuenta s. v. de que le era deudor por la compra de una casa escriturada por mi en veinte y siete de febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro a plaza de quinientos de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete; y aunque no aparece de presente la entrega por haber sido cierta y no venido aun al plero renuncio la escusion del dñe. no reintegrado y los dos años que ha ley nona titelo prime. no partida quinta profeso para provar lo contrario que da por pasados y formaliza la conduente carta de pago. Asegura pues que dicha cantidad le ha sido bien pagada como parte legitima para su percibo por lo que se obliga a no bolverla a pedir por si ni por tercero pena

de restituirla con las costas de la cobranza con entera cancelacion ademas de la obligacion contratada en la escritura de venta para que ningun efecto obre ya en lo sucesivo. Asi lo otorga y no firma por expensas no saber a quien doyfe condico pero lo hace a sus ruegos Miguel Teles y Garcia Lopez de lianzo que con Ramon Frances y Calbo Labrador vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Miguel Teles

Ante mi
 D. Juan Cerda y
 Barbera
 Siete D.

N.º 70. Agosto 23.

Dote y Capital de Vicente Ferris y Tudela y de M.ª Mercedes Calat. y Belda

En la Villa de Agres a veinte y tres de agosto de mil ochocientos veintaseis, contome el escribano y testigos Manuel Calatayud

Libré 1.ª copia en dos folios y uno del A.º mayor p.ª el Contrayente en N.º de se.º tim. 1846. Doy fe.

y Moscardo Labrador y Vicenta Belda consorces vecinos de la misma, de una parte, y de otra Miguel Ferris y Barbera y Maria Tudela y Paris tambien consorces vecinos de la Universidad de Alfafara, supuesta la respectiva licencia marital en el mere tiempo de contraer juntos, dicen: Que esta proximo a celebrar se el matrimonio legitimo de Maria Mercedes Calatayud y Belda soltera hija de los primeros con Vicente Ferris y Tudela Moso hijo de los segundos, y habiendo resuelto constituirles dote y capital, aquel a cuenta de ambas legitimas proterna y materna si del estado conyugal resultan gananciales, y este a cuenta de ambas legitimas por mitad, lo verifican por la presente, previo justiprecio por personas Peritajes electas de conformidad de las partes, en el mo

Cobré recuento D. Doy fe.

[Signature]



do siguiente = <u>Dot.</u>	P. N.
Un fregon de lienzo casero nuevo, en cuarenta y cuatro P.	44. "
Un colchon poblado de lana nuevo, en ciento sesenta P.	160. "
Ocho sabanas de lienzo casero nuevas iguales en precio trescientos veinte P.	320. "
Un cubrecama de hiladillo encarnado nuevo, en ciento P.	100. "
Otro id. de cotonia nuevo con balona, en sesenta P.	60. "
Una colcha nueva, en sesenta y cuatro P.	64. "
Dos delantecamas blancos con balona, en cincuenta P.	50. "
Cuatro pares de almohadas con balona iguales en precio sesenta P.	60. "
Siete camisas de lienzo casero iguales, en ciento cincuenta P.	150. "
Seis manteles de mesa iguales, en sesenta y seis P.	66. "
Una toalla de manos, de lienzo casero con balona, en diez P.	10. "
Dos enaguas de muselina blanca en veinte P.	20. "
Cuatro enaguas de tela casera con balona iguales, en noventa P.	90. "
Dos mantillas de seda nuevas una con randa y otra con felpo, en setenta y seis P.	76. "
Otra de rayeta negra con terciopelo,	5270. "



Petro	1270. "
en veinte y cuatro \$	24. "
Una basquina negra de anascote nuevo, en cuarenta \$	40. "
Cuatro pañuelos de diferentes clases y colores, en sesenta y ocho \$	68. "
Un sagalejo y un jubon de indiana nuevo, en cuarenta y cuatro \$	44. "
Un jubon negro de seda, en veinte y cua- tro \$	24. "
Otro de anascote nuevo, en treinta \$	30. "
Un fustillo verde de algodón, en seis \$	6. "
Un tapete de hiladillo azul con randa, en veinte y cuatro \$	24. "
Cinco limpiamanos, en catorce \$	14. "
Un mandil para horno en siete \$	7. "
Media libra de algodón en rama, tres \$ diez y siete m. \$	3. 17.
Una arca con cerraja y llave, en trein- ta y dos \$	32. "
Un metalico efectivo mil quinientos \$	1500. "
Importa todo tresmil ochenta y seis \$ diez y siete m. \$	3086. 17.
Aque se agregan veinte y un \$, precio de una camisa de lienzo casero que le regala su padrina y tía materna Josefa Bel- da como mas dato, sin suspesion ni colacion	21. "
En la misma calidad de regalo de la propia padrina en metalico ciento diez y nueve \$	119. "
Con lo cual es visto asiende todo lo da- do a tresmil doscientos veinte y seis \$ diez y siete m. \$, a cuenta de ambas legi- timas segun queda manifestado se	



resultan gananciales, y cuando no de la
paterna únicamente

3226. 27.

Capital.

Cuatro hanegadas de tierra seca en
campa en este termino de Ayres y
partida de los foyes, lindantes por nor-
te con tierras de Vicente Silvestre, por
medio dia de Francisco Tomas, por le-
vante de la heredad de los Capellans, y
de Jose Barbara por poniente, en de-
setecientos cincuenta P.

790. "



Dos hanegadas y media de tierra
huerta con nueve horas de agua para
su riego de la balsa de Bernat y media hora de
la balsa del amador en este termino y partida
del barranco del Hermer, con lindes tierras de
Manuel Cots por norte, de Ignacio Vidal por
medio dia y poniente, y Bartolome Cerda y
Bar por levante, en tres mil P.

3000. "

Media hanegada de tierra huerta con
riego de la fuente del Gil en este termino y
partida del cantalar bajo lindes por norte
tierras de Miguel Flores, por medio dia de
Manuel Cots y Tomas, por levante de Manuel
Cots y Pascual y por poniente de Juan Fer-
ri, en setecientos cincuenta P.

750. "

Señ metálico que ofrecen los padres
entregarle en el dia de San Juan de junio
del año proximo entrante mil ochocien-
tos cuarenta y siete, mil quin-

Petro	1500
nientos P.	1500. "

Importa lo constituido a cuenta de
ambas legítimas absolutamente en fin
cas libres de todo gravamen y en meta-
lico al plazo fijado, seis mil P. . . . 6000. "

De cuyos bienes el Viente Ferré y Tudela se da por
satisfecho por recibir en este acto las ropas muebles y di-
nero que componen la dote a mi presencia y de los tes-
tigos en lo justipreciado y en monedas de plata y vellón
de buena calidad y peso de que doy fe; y además se da
por entregado de los títulos de pertenencia de las fincas
reservándose la acción para percibir a su tiempo los
mil quinientos P. de sus padres, y formalizo en su
virtud en favor de los constituyentes el cordiente res-
guardo. Declara pues que el justiprecio respectivo ha
sido practicado por personas inteligentes electas de con-
formidad de las partes sin haber en su tasación en-
gano ni lesión, y a resultar en poca ó mucha suma
hace gracia y donación. Yo mayor abudamiento aprue-
va y ratifica la tasación prometiendo no reclamarla
a cuyo fin renuncio todas las Leyes propicias con espe-
cialidad la diez y seis título once partida cuarta que
dice: "Que si el que da ó recibe la dote apremiada se
siente agraviado de su valuación puede pedir que se
des haga el engano en cualquier cantidad que sea
aunque no llegue a la mitad del justo precio como
en las ventas." Además atendiendo a la virtud hones-
tidad y buenas circunstancias que reúne la Ma-
ría Mercedes Calatayud le ofrece en arras y donación
propter nuptias a verificarse el matrimonio tres
cientos P. V. que confiesa caben en la décima parte
de sus bienes libres, y cuando no, se los consigna en
los que adquiriera en lo sucesivo a su elección. Cuya
cantidad con la dotal se obliga a restituir a su



futura esposa ó quien su auion tenga en los mismos
 bienes que componen la dote pagando el deterioro en
 dinero efectivo precedido nuevo justiprecio, luego q.
 el matrimonio legalmente se disuelva, y á ello quie-
 ra ser apremiado por todo rigor legal como igualmen-
 te á la satisfaccion de las costas que se originen cuya
 liquidacion de fiere en esta Escritura y juramento de
 parte interesada con relevacion de otra prueba, pa-
 ra lo cual renuncia la Ley penultima de dicho tí-
 tulo y puntida y el termino anual que le concede. Y
 para poderlo cumplir mas puntual y esactamen-
 te se obliga asimismo á no desipar gravar hipote-
 car ni suptar á sus deudas crimines y seeros el im-
 porte de dote y arras, si que tenerlo pronto para
 su restitucion firando en forma legal que por
~~de menor edad~~ ~~lejos~~ ni otro motivo no re-
 clamara este contrato pedira restitucion ni alegara
 excepcion propia aunque por derecho se le conceda, á
 cuyo fin renuncia tod. beneficio de menor edad y au-
 silio de restitucion por entero. Por tanto al cumplimen-
 to de todo obligan cuantos intervienen en este contrato
 sus bienes y derechos, con poderis seuerion y renun-
 ciation de leyes en forma. Ademas la Maria Te-
 dela renuncia la sesenta y una de Toro de que que-
 da enterada por mi el Escribano de que doyfe, y
 tanto ella como los Vicentinos Belola firan en for-
 ma legal que para otorgar esta Escritura no han
 sido persuadidas con eficacia intimidadas ni viden-
 tadas por sus maridos ni otros en sus nombres, si

que lo verifican de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tienen hecho juramento protesta ni reclamacion contra este instrumento y que no se propondran absolucion ni relajacion de este juramento ante Juez Eclesiastico pena de perjurio; haciendo para mayor subsistencia de este contrato un juramento mas de observarlo que relajaciones puedan serles concedidas. Y con prevencion al contratante Vicente Ferrn de dever tomar raron de esta Escritura en el oficio de hipotecas de H. cog dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veintetres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco. Asi lo otorgan a quienes doyfe condes, firmando unicamente Miguel Ferrn y Manuel Calatayud y por los demas que expresan no saber lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Dñe - Joaquin Peig Labrador y Vicente Silvestre Pastre vecinos de esta Villa =

Miguel Ferrn

Manuel Calatayud

Vicente Silvestre

vicente peig

Antemí

Joaquin Cerda y
Barbera
Escrivano

N.º 75.

Agosto 27.

Venta: Vicente Oleina y Navarro á Francisco Pascual y Cerda

En la Villa de Agrasá veinte y siete de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, antemí el Juri



Libro 1.^o copia
en dos pliegos
papel bello se
gundo p.^o el
comprador en
catones de set.
de mil ochocien
tos cuarenta y
seis: Day fe.

[Signature]

Cobré veinte y
dos P. Day
fe.

[Signature]

bano y testigos, Vicente Olina y Navarro Labrador vecino
de la misma, dice: Que por si y en nombre de los que le
sucederan vendí para siempre sin reserva pacto ni con
dición alguna, a Francisco Pascual y Cerdá del propio
epicris y vecino de la Universidad de Alfofara ya lo
suyos, una hanegada y media en corta deferencia
de tierra buena con nueve horas de agua de la balsa
de bonell, que por compra de Josefa Celana viuda segun
Escrituras ante mí en diez y seis de setiembre de mil
ochocientos cuarenta y dos y veinte y cuatro de setiem
bre del cuarenta y cuatro, pacíficamente posee en pro
piedad en este termino y partida de bonell bajo linder por
norte tierras de Jose Barbera y Lario, por medio del
del Comprador, por levante de Jose Tomas y Plá, y por
poniente con senda. Declarando no tenerla vendida
empañada ni hipotecada hasta ahora y que esta libra
de todo gravamen responsion y obligacion, por precio de
mil setecientos veinte y cinco P. S. que confiesa tener
ya recibidos del Comprador, en doscientos veinte y
cinco P. y aunque no aparece de presente la entrega
por haber sido cierta renuncia la excepcion del dinero
no entregado y los dos años que la Ley nona titulo pri
mero partida quinta prescribe para probar lo con
trario, queda por pasado, y mil quinientos P. que
recibe en este auto en monedas de plata y vellon de
buena calidad y peso a presencia mia y de los testi
gos de que doy fe, y formaliza en su virtud en fa
vor del Comprador la conducente carta de pago. Asi
mismo asegura con este presente y aceptante ser
el justo precio de dicha tierra los mil setecien

los veinte y cinco r. y á resultar diferencia se ha-
cen mutua y recíprocamente gracia y donación re-
nunciando la Ley segunda título primero libro deino
de la Novísima Recopilación y los cuatro años para
pedir rescisión ó suplemento al justo valor. Y desde
hoy para siempre renuncia el vendedor y sus sucesores
al dominio propiedad y todo derecho que tenía á la
indicada tierra cediendo y traspasándolo al Compra-
dor y quien le represente para que la posea y libre-
mente disponga de ella mediante la cláusula:
"Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Perso-
nis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non exis-
tunt, nisi dicit Clerici iuxta seriem et tenorem fori
novi super hoc editi bonam ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent." Y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nue-
ve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se con-
fiere poder para que de su autoridad ó judicialmen-
te tome la posesion que le compete por derecho y por
que de ello no tenga necesidad, me pide la de copia au-
torizada de esta escritura con la cual sin otro acto ha-
de ser visto haberla tomado. Y se obliga á que será segu-
ra al Comprador y que nadie le inquietará ni move-
rá pleito sobre la propiedad y posesion mas si algo
de ello ocurriere ó algun gravamen apareciere luego
que el otorgante ó sus herederos y sucesores sean re-
quiridos conforme á derecho saldrán á su defensa y
seguirán el pleito á sus expensas en todas instan-
cias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al Com-
prador y los suyos en pacífica posesion y no pudiendo
conseguirlo le darán otra tierra igual en valor,
sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituirán
la cantidad desembolsada las labores y aumentos
que tenga á la sazón el mayor valor que adquiriere



adit
sab
133.

con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento de parte interesada que defienda su importe con relevacion de otra póliza. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos, y da poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia pasada en firme y consentida con renunciacion de toda Leyes de su favor. Son presentes al Comprador de deber tomar razon de esta escritura en el oficio de hipotecas de Mayo dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco. Asi lo otorgan vendedor y comprador a quienes doy fe conzco y por es presar no saber firmados en presencia sus ruegos los testigos presentes Bautista Perez, Agustin y Miguel Pasqual y Juan Labrada vecinos de esta Villa.

Bautista Perez
Miguel Pasqual y Pons
Agustin Cerda y
Barbaro
Juan Labrada

N.º 72.	Agosto 27.	En la Villa de Ayres a veinti
Ventas: Mas, Reig y Braulio Reig, a Miguel Teles.		treinta de agosto de mil ochocientos

Sobre 1^a copia
en dos pliegos
de papel de
esta sellos p.
el compr. en
días de res. a
mil ochocien
tos cuarenta
y seis; Doy fe.

Cobró diez y
siete 7. Doy
fe.

cientos cuarenta y seis, Anterior el Escrivano y terci
gos Braulio Peig Tejedor de hierro y Maria
na Peig y Inguis Consortes, vecinos de la mis
ma, supuesta la licencia marital en el onere
hecho de contratar juntos, pues lo verifican
de marconeros y cada uno de por si por el
todo, dicen: Que venden para siempre a Ma
quel Heled y Garcia del mismo Oficio y vecin
dad y a los suyos, hanegada y medida en corta
diferencia de tierra seca de Olivar, que por te
gado de Mariana Peig y Corda tia de la vende
dora en el testamento anterior fecha veintidos de
marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco, pa
cificamente poseen en propiedad en este ter
mino y partida del pinar, bajo lindes p. nor
te, tierra de Mariana Coto, por medio dia, de
Bautista Perez, por levante de Vicente Peig,
y por poniente, Barranco. Declarando no tener
la vendida, empeñada ni hipotecada hasta aho
ra, y que está libre de todo gravamen, respon
sion y obligacion, en cuyo concepto se la venden
con todas sus entradas y salidas, servidumbres
y demas que correspondenle puden, por precio
de trescientos setenta y cinco 7. v. que confiesan
tener ya recibidos del comprador, y aunque no
aparece de presente la entrega, por haver
sido cierta, renuncian la excepcion del dinero
no entregado y los dos años que la Ley nona
título primero partida quinta profiere para
provar lo contrario que dan por pasados, y
formalisan cada del pago. Asimismo asegu
ran con el comprador presente y aceptante
ser este el justo precio, y a renallar diferen
cia, se hacen mutua y reciprocamente gracia
y donacion, renunciando la Ley segunda títu



lo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro años para poder rescision o suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre remanencian los vendedores y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que tienen a la indicada tierra, ecidiendo y traspasandolo al Comprador y quien le represente para que la posea y libremente disponga de ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori non vi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder para que de su autoridad o judicialmente tome la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad me pida la de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro dolo ha de ser visto haverlo tomado. Y se obligan a que sera segura a la comprador y que nadie le inquietara ni movera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen apareciere, luego y los herederos o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en

valar sitio, renta y comodidades, y en su defecto le res-
tituiran la cantidad que ha desembolsado, las labo-
res y documentos que tenga á la sazón, el mayor va-
lor que adquiriere con el tiempo y todos los costas gas-
tos y menoscabos que se le siguieren con sus intere-
ses, por todo lo cual ha de poderseles espantar solo
en virtud de esta Escritura y juramento de parte
intererada en que defieren su importe con relevacion
de otra prouera. Por tanto el cumplimiento de to-
do obligan sus bienes y derechos con poderio sumision
y renunciacion de leyes en forma. Además la Maria-
na Pezq renuncia la sesenta y una de Toro de cuyo
contexto queda enterada de que doy fe. Y para en la
legal forma que para otorgar esta Escritura no ha
sido persuadida con eficacia, intimidada ni violenta-
da por su marido ni otro en su nombre, ni que lo
verifica de su libre voluntad por que sus efectos se
convierten en su utilidad: Fue no tiene hecho jurame-
nto de no enajenar ni gravar sus bienes, ni con-
tra este instrumento protesta ni reclamacion por
violencia persuasion marital, lesion ni otro mote-
ro mediante no conuerrir ni haber precedido pro-
ra efectuarlo, ni las hará y si aparecieren, las re-
voce y anule desde ahora: Fue de este juramento á
ningun Proclamo Celestia ha pedido ni pedirá al-
solucion ni relajacion, y que aunque se le conceda
no usará de ella pena de perjurio. Y en preven-
cion al comprador de dover tomar razon de esta
Escritura en el oficio de hipotecas de Alcoy dentro
de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad
y las demás que impone el Real Decreto de veinte
y tres de mayo del año ultimo, así lo otorgan y me
firman por expresar no saber, á quienes doy fe
conosco, pero lo hacen á sus ruegos con el compra-
dor, los testigos presentes Joaquín Francés y



Cerdá y Mariano Cots Labradores vecinos de esta Villa =

Miguel Ferrer

Mariano Cots Joaquín Fransa

Ante mí

Vicente Cerdá y Barberá
Veinte y seis

N.º 73.

Agosto 28.

Venta: Josefa Colomer á Vicente Cerdá y Peig

En la Villa de Agred á veintiocho de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis ante

Libre 1.ª copia en dos folios por papel bello segundo p.ª de comp. en 10. res.

mi el Escrivano y testigos Josefa Colomer Viuda de Vicente Domingo vecina de ella Dice: Que por si y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna á Vicente Cerdá y Peig Labrador de esta propia vecindad y á los suyos, la mitad de una casa de habitacion que por herencia de su madre Rosa Carrasada ocho años verbalmente practicada, pacificamente posea en propiedad en este poblado y calle del posito, cuya otra mitad ya pertenece al comprador, y linda toda por los lados con otras de Joaquin Navarro y de Josefa Francis, de dho. Navarro por las espaldas, y de D. Jose Calabuig por delante. Declarando

1846. Day fe

Cobre p.ª dros. veintidos y

Day fe

[Signature]

no tenerla vendida empeñada ni hipotecada hasta
ahora y que está libre de todo gravamen responsion
y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus
entradas salidas servidumbres y demás que caroes
ponderole puede, por precio de mil ochocientos no
venta D. von. que confiesa tener ya recibidos del
comprador, y aunque no aparece de presente la en
treja, por haver sido cierta, renuncia la excepcion
del dinero no entregado y los dos años que la ley
nona título primero partida quinta profiere pa
ra provar lo contrario, que da por pasados y for
maliza la conducente carta de pago. Asimismo ase
gura con el comprador presente y aceptante, ser es
te el justo precio, y á resultar diferencia, se hacen
mutua y reciprocamente gracia y donacion, renunciando
la ley segunda título primero libro decimo de la No
visima Recopilacion y los cuatro años para pedir
revision ó suplemento al justo valor. Y desde hoy
para siempre renuncia la vendedora y sus suces
ores el dominio propiedad, y todo derecho que te
nia á la media casa, cediendo y traspasándole al
comprador y quien le represente para que la po
sea y libremente disponga de ella mediante la clau
sula: *Exceptis Clericis Locis Sanctis, Militibus et per
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non
existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem
fori novi super hoc edite bona ipsa at vitam su
am adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de julio de mil secientos treinta
y nueve, se confiere poder para que de su auto
ridad ó judicialmente tome la posesion que le
compete por derecho y para que de ella no ten
ga necesidad, me fide le dé copia autorizada de



esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto
haberla tomado. Y queda obligada á que dicha mi-
tad de cada una sea segura al comprador, y que nadie le
inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y
posesion, mas si algo de ello ocurriere ó algun gra-
vamen apareciere, luego que la Otorgante ó sus suc-
cesores sean requeridos conforme á derecho, saldrán
á su defensa y seguirán el pleito á sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlos y
dejar al comprador y los suyos en pacífica posesion
y no pudiendo conseguirlo, le daran otra mitad de la
sua igual en valor sito, renta y comodidad, y en su de-
fecto le restituirán la cantidad desembolsada, las obras
útiles precisas y voluntarias que tenga á la sason, el
mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las cos-
tas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus in-
tereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar so-
lo en virtud de esta Escritura y juramento de parte
interesada, en que defiere su importe, con relevacion
de otra puerca. Por tanto al cumplimiento de to-
do obliga sus bienes y derechos, y da poder á las Just-
icias de esta Villa y demas que la ley vigente ten-
ga designadas para que le apremien como por sen-
tencia pasada en juzgado y consentida con renuncia-
cion de las leyes de su favor. Y con prevencion al com-
prador de deber tomar rason de esta Escritura en
el oficio de hipotecas de Alcazar dentro de un mes con-
tado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas
que impone el Real Decreto de veinte y tres de

mas de mil ochocientos cuarenta y cinco; asi lo otorga y no firma, ni el comprador aceptante, por expresar no saber, a quienes doy fe conosco, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Ramon Frances y Cota Labrador, y Miguel Celes y Garcia Tejedor de lienzo, vecinos de esta Villa =

Ramon Frances Miguel Celes

Antoni
 Juan Cerda
 Barbera
 Quintanilla

N.º 74.

Agosto 35.

Obligacion: Manuel Pascual y Navarro en favor de Miguel Cerda y Vidal.

En la Villa de Agres á treinta y uno de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, Anteriormente escribanos y testigos Manuel Pascual y Navarro Labradores vecinos de la misma Dice:

Cobré por D.ºs. de orig. y por pel. de hon. D.ºs. Doy fe.

que se confiesa deudor a Miguel Cerda y Vidal del propio ejercicio y vecindad de Cuatrocientos sesenta y cinco D.ºs. que sin premio ni interes alguno como lo juró en forma legal de que doy fe, acaba de prestarme en moneda de plata y D.ºn. de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos de q. igualmente doy, de q. le formaliza resguardo. En consecuencia se obliga a la devolucion en metalico y no en otra equivalencia, dentro de un año contado desde hoy, al acreedor ó sus havientes cauda; lo cual no cumpliendo, quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial a que renuncia, se le apremie por todo rigor le



gal y vid ejecutiva a la satisfaccion de deuda y costas q.
 se originen, cuya liquidacion defiere en esta Escritura
 y juramento de parte interesada con relevacion de toda
 prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obliga
 sus bienes y derechos, y da poder a las Justicias de es
 ta Villa y demas que la ley vigente tenga designa
 da para que le apremien como por sentencia pasa
 da en juzgado y consentida con renunciacion de las
 leyes de su favor. Asi lo otorga y no firma por expre
 sar no saber, a quien doy fe conosco, pero lo hace a
 sus ruegos Miguel Pascual y Pons, que con Miguel
 Pons y Pascual Labradores de esta vecindad, son testi
 gos presentes =

Miguel Pascual y Pons

Ante mi
 Gaspar Berda
 Barbera
 Licet.

N.º 75.	Setiembre 3.	En la partida del Almacén
Division de la herencia de Sr. Solá Albero entre sus hijos.		termina y Jurisdiccion de la Villa de Agred el tercero dia
Libro testam. de las adjudicaciones en dos folios y tres del cuarto p.º del intere	del mes de Setiembre Año mil ochocientos cuarenta y seis ante mi el Escrivano y testigos, los herederos por sucesion directa de Sr. Solá Albero Viuda vecina q. fue de la Universidad de Alfafara, habiendo fallecido en ella en diez y ocho de abril ultimo, bajo el testamento recibido por Licet Calabuig y otros una Etoria. de Boocierente en ocho de Octubre de	

adas en vein
tidos sat. de
mil ochocien
tos cuarenta
y seis: Day
fe.



Cobré por todo
incluidas dos
horas de ida
y buelta y ar
reglo de la di
vision en bor
rador, docien
tos veinte y
cinco D. Day
fe.



mil ochocientos treinta y cinco, y lo son: En represen
tacion de la primera hija difunta Magdalena Se
gura y Albero, Francisco Domenech y Segura su hi
jo Labrador vecino de Baneras: Antonia Segura
y Albero segunda hija Consoorte de Jose Matias
Molinero vecinos de Benefama, ausente este y
prometiendole su consoorte que ratificara y apro
vara este auto con expresa licencia: Por la di
funta Josefa Segura y Albero Juan Puya Labra
dor vecino de Benefama como marido legal ad
ministrador de Maria Silvestre y Segura hija
de aquella impedida de asistir por enfermedad:
Ines Segura y Albero consoorte de Jose Maria La
brador vecinos de Alfafara presente su mari
do y con su licencia: Por el difunto Jose, sus hi
jos Josefa, consoorte de Felipe Vicedo, Ines de Jo
se Sempere vecinos de Alfafara, y Magdalena
de Jose Pascual vecinos de Bocairiente de ejerci
cio Labradores: Francisca, consoorte de Juan Va
ño Labrador vecinos de Bocairiente, presentes
igualmente dichos maridos y con su expresa li
cencia: Por Rosa difunta, su marido Vicente
Vaño Labrador de Agred como padre legal ad
ministrador de los menores Vicente, Jose, Mag
dalena, y Rosa Vaño y Segura. y Tomas Se
gura y Albero Labrador de la vecindad de Al
fafara. Presente asimismo Tomas Silvestre
y Tudela Labrador vecino de Bocairiente co
mo divisor testamentario, Dicen: Que han
vian de comun acuerdo inventariado por des
cripcion los bienes dejados por la difunta, pro
cedido a su justiprecio y convenido en la divi
sion y aplicacion, lo cual desearan acreditar
para que haya memoria y titulo de adquisi
cion cada heredero, evitando en lo posible gad



22.8738	tos. de muchas consideracion, y siendo el resultado lo siguiente.	P. M.
22.8739	Y importe lo inventariado veintidós mil trescientos sesenta y nueve P.	22.369. "
22.8740	Paganse por el funeral y bien de alma y testamento original, testimonio de mandado píd y papel, quinientos sesenta y cuatro P.	564. "
22.8741	Y queda reducido el cuerpo de bienes a veintidós mil ochocientos cinco P. reservando para una subdivisión cuatrocientos noventa P. en metálicos por convenios así	25.809. "
22.8742	Es el tercio en que resulta mejorado el Tomás, setemil doscientos sesenta y ocho P. doce md.	7268. 12
22.8743	Y quedan para legitimas catorcemil quinientos treinta y seis P. veintidos md.	14536. 22
22.8744	Aumentando ochocientos un P. veinticuatro md. mitad de lo que por docte recibio Magdalena	805. 24.
22.8745	Ochocientos sesenta y dos P. diez y siete md.	862. 17
22.8746	Ochocientos treinta y tres P.	836. "
22.8747	Novecientos cuarenta y siete P. catorce md.	947. 14.
22.8748	Seiscientos veinte y nueve con once por capital Jose	629. 16
22.8749	Novecientos treinta y seis con dos por	18613. 25.

	Retro	18613. 25
	dote Francisca	966. 2
	Mil ciento cincuenta y ocho con tres ta, Rosa	1198. 30.
	Y quinientos treinta con veintidos por capital tomados	530. 22.
	Y Imposta todo veintiumil dosien tos sesenta y nueve P. once mP.	2,3269. 11.
	Los que divididos entre ocho cuantos son los interesados, tocan á cada uno dosmil seiscientos cincuenta y ocho P. veintidos mP.	2658. 22

Pagos.

Magdalena	Debe haver Magdalena difunta y sus hijos en representacion dosmil seiscientos cincuenta y ocho P. veinti dos mP. Y se le paga en lo siguiente	2658. 22
	En vacio como mitad de lo recibido por dote, ochocientos un P. vein ticuatro mP.	805. 24
	Una haneyada del banegal n.º diez del inventario tierra huerta en ter mino de Baneras y partida del puente, baxo lindes por norte con la arroyada mayor, por medio dia con tierra de Luisa Albero, por le vante con las de Maria Albero, y por poniente las de Juan Albero, en mil trescientos setenta y un P. ca. torce mP.	1371. 14
	La haneyada y una cuarta del n.º quince en tres banecales secanos plan	2173. 4



	Petro	2173. 4
	tador de olivos y almendros en termino del Paneras partida de Berrella, lin dantes con tierras de Jose Ruiz de No que Segura, con labo de la Virgen y las de esta herencia, en ciento y ochan- ta n.	480. "
	La una hanegada y cuarta del n. Ji- en y seis en cuatro bancaletas debajo de los anteriores secans olivos en el mismo termino y partida con lindes tierras de esta herencia, de la Virgen y Felipe Albero, en trecientos n. . . .	300. "
	El derecho de percibir del heredero to- mas cinco n. diez y ocho n.	5. 18
	Imparta lo aplicados dosmil seis cientos cincuenta y ocho n. veinte y dos n.	2658. 22.
	Trienda esta misma cantidad leg. deve haver la difunta como otra heredera, es vista va pagada de cu- anto interesa en esta division.	000
Antonia	Deve haver Antonia dosmil seiscien- tos cincuenta y ocho n. veintidos n. y se le paga en lo siguiente	2658. 22.
	En vacio como mitad de lo recibido p. dote, ochocientos sesenta y dos n. diez y siete n.	862. 17
	Las tres cuartas de hanegada y una	

cuartilla del n.º tercero en un banegal de tierra huerta en terminos de Bañeras y partida de la carita del menor, bajo linder tierras de Maria M. boso, de Antonia Frances, de Joaquín Frances, y de Tomas Quij, en mil cincuenta P. 862. 17.

Las tres hanegadas y tres cuartillas del n.º veintitres en un banegal vinya en terminos de Bañeras partida del maturodal, lindantes con tierras de esta herencia, de Agustín Ribera, de Agustín Sanjuan, y de Agustín Ferrer, en seiscientos cincuenta P. 1090. "

Y importa lo adjudicado, dosmil seiscientos sesenta y dos P. diez y siete m. 2662. 17.

Y siendo lo que deve haver 2698. 22.

Es visto le sobran tres P. veinte y nueve m. que abonará á su hermano Tomas 3. 29.

Y con ello se pagada de cuanto interesa en esta division 000

Josefa.

Deve haver Josefa difunta y por ella Maria Silvestre y Segura con sorte de Juan Paya, dosmil seiscientos cincuenta y ocho P. veintidos m. Y se le paga en lo sig. te. 2698. 22

En vez como mitad recibida en dote por la difunta, ochocientos treinta y seis P. 836. "

La media hanegada y una cuartilla de tierra huerta del n.º primero sin horas de riegos determinada en terminos de Bañeras y partida



540.

	Retro	836. "
	del front lindante con tierras de Ro- que Segura, de la herencia de Tomas Ferre, de Jose Mora, y de Juan Pont, en novecientos P.	900. "
	Las cuatro hanegadas del n.º veinte cuatro vina en el mismo termino y partida del natural, lindantes con tierras de Vicente Albers, de esta he- rencia, de Jose Mataip, y de Agus- tin Ferrer, en ochocientos cincuenta y cinco P.	855. "
	Las seis barchillas simiente de tri- go del n.º treinta y tres, en sesenta y seis P.	66. "
	El derecho de percibir de Tomas Se- gura un n.º veinte y dos mP.	1. 22
	Y importa lo apliado dormil seis- cientos cincuenta y ocho P. veintidos mP.	2658. 22
	Y siendo esta misma cantidad la q. deve haver, es visto va pagada de cuanto interes en esta division.	000
Y Ines.	Deve haver Ines dormil seiscien- tos cincuenta y ocho P. veintidos mP. Y se le paga en lo siguiente	2658. 22
	En vaeis como mitad de lo recibido en dote, novecientos cuarenta y siete P. catorce mP.	947. 14

Petro

947. 14

Las tres cuarcas de hanegada huerta del n.º segundo, en termino de Barneras y partida de los canarots, lindantes con tierras de Jose Puig, de Roque Segura, de Maria Albero, y de Luisa Albero, en mil trescientos cincuenta P.

1350. "

La hanegada y media del n.º diez y siete en cuarcas de tierra seca con olivos y almendros en termino de Barneras partida de Ferralled, lindantes con tierras de Augustin Albero, de esta herencia, y de Felipe Albero, en doscientos sesenta P.

270. "

El tonel de cabida treinta y cinco cantaros con venos de hierro del n.º veintinueve, en cuarenta P.

40. "

La arca de pino con cerraja y llaves del n.º treinta, en cuarenta y cinco P.

45. "

El derecho de percibir de su hermano Tomas seis P. ocho m.

6. 8.

Y importa lo aplicado doornil seiscientos cincuenta y ocho n.º veintidos m.

2658. 22

Y siendo esta misma cantidad la que debe haver, es visto va pagada de caudalito interesada en esta division

000

Jose.

Debe haver el difunto Jose Segura y por él sus hijas Josefa, Ines, y Magdalena Segura, doornil seiscientos cincuenta y ocho n.º veintidos m. Y se le paga en lo siguiente

En vacis como mitad de lo recibido como capital, seiscientos veintinueve P. diez y seis m.

629. 16.

La bota de cabida del setenta cant.



2.682	<p>Petro</p> <p>ros del n. veintidós, en novena d.</p>	629.16
	<p>El derecho de percibir de tomados de</p>	90. "
22.873	<p>guera mil novecientos treinta y nueve ve d. seis m. en metales, en razon de que no presentando comoda division entre tres finca alguna, asi lo han de jado convenido</p>	1939. 6.
	<p>Y Importa lo adjudicado dosmil seiscien tos cincuenta y ocho d. veintidos m.</p>	2658.22
	<p>Y siendo esta misma cantidad la q. deve haver, es visto van pagados de cuartos intererara en esta division.</p>	<u>100</u>
Juan ca	<p>Deve haver Francisca Segura Conror te de Juan Cuño, dosmil seiscientos cin cuenta y ocho d. veintidos m. (Se le hace pago en lo siguiente</p>	2658.22
	<p>En vacio como mitad de lo recibido en dote, novecientos sesenta y seis d. dos m.</p>	966. 2
	<p>La media hanegada y dos cuartilla del n. seis tierra huerta en un ban cal del termino de Baneras y parti da de la huerta de la Balsa, con seis horas de agua para su riego de la huerta de la Balsa, bajo lindes tierras de Miguel Frances, de Jose Berenguer y arabe, en mil quinientos d.</p>	1500. "
	<p>Las dos hanegadas y una cuarta del n. veinte vina en termino de Baneras y partida del camino del bovar, lindan.</p>	2466. 2.

	Petros	2466. 2
	tes con este, con tierras de Geronima Land, de Tomas Albero, y de Felipe Molina, en trecientos cuarenta y cinco P.	349. "
	Y importa lo aplicado dosmil ochocien- tos once P. dos m.	2855. 2
	Yriendo lo que deve haver solos dos mil seiscientos cincuenta y ocho P. vein- tedos m.	2658. 22
	Es visto de sobra un ciento cincuenta y dos P. catorce m. los que abonara a su heredero Tomas	152. 1/4
	Y con ello va pagada de cuanto inter- resa en esta division	000
Rosa.	Debe haver la Difunta Rosa Segura y por ella sus hijos menores Vicer- te, Jose, Magdalena y Rosa Vano y Se- gura representados por su padre Vicente Vano, dosmil seiscientos cin- cuenta y ocho P. veinte y dos m. y se les hace pago en lo siguiente.	2658. 22
	En vano como mitad de lo recibido en dote por la Difunta, mil ciento cincuenta y ocho P. treinta m.	1598. 30
	Las tres cuartas de hanegada del m. dies bancaal huerta demas de lo apli- cado a Magdalena, en terminos de Ba- neras y partida del puente con rie- go de la misma denominacion, lindes la arsequia mayor y tierras de Luisa Albero, de Maria Albero, y de Juan Albero, en mil veinte y ocho P. vein- te m.	1028. 20
	Las dos hanegadas y una cuarta de m. veintuno rina en terminos de Baneras	2187. 16.



	Deros	2187. 16.
	partida de la bodega, en un bancaal lindante con tierra de Maria Albero, de Antonio Frances, de los herederos de Tomas Ferrer, y de Luisa Albero, en trecientos cinquenta p.	350. "
	Y el derecho de percibir del Interesado Tomas ciento vintium p. seis m.	121. 6.
	Y importa lo adjudicado dosmil sei- cientos cinquenta y ocho p. vintida m.	2658. 22
	Y siendo esta misma cantidad la q. debe haver, es visto va pagada de cuanto interesa en esta division.	000
Tomas.	Debe haver Tomas por mejora de tercio de su madre Ursula Albero setemil dos cientos sesenta y ocho p. doce m.	7268. 12.
	Y por legitima dosmil doscientos cin- cuenta y ocho p. veinte y dos m.	2658. 22
	<u>Total</u>	<u>9927. "</u>
	Y para su pago se le adjudica lo si- guiente =	
	En vicio como mitad de lo recibido por capital quinientos treinta p. veinte y dos m.	530. 22.
	La hanegada y cuarta del m. cuatro tier- ras huerta en un bancaal en termino del Ba- necas partida de los clots bajo lindes tier- ras de esta herencia, de Augustin Ribera, de Francisco Belda, y de Joaquin Ribera, en tresmil ciento cinquenta p.	3150. "
	Las tres cuartas de hanegada del m. cin-	3680. 22

Petro . . .

3680.22

es en dicho termino y partida de las roque-
ras lindantes con arequia mayor, y con
tierras de Francisco Belda, con camino
y tierra de Joaquin Frances, en mil no-
veis y cinco S.

1950. "

La hanegada y media huerta de los nu-
meros siete, ocho y nueve en seis bancales
en termino de Baneras y partida de la
huerta de la balsa con once horas de di-
cho riego y balsa lindes, senda, y tierras
de Luisa Albero, con las de la administra-
cion de pobles, con las de Miguel Navarro,
Mariano Albero, y de la misma herencia,
en dos mil ciento setenta S. todo . . .

2170. "

Las tres hanegadas secano olivar en
dicho termino y partida del malladar
lindantes con tierras de Luisa Albero,
de Lorenzo Domenech, monte, y tier-
ras de Tomas Pon, en cuarenta S. . .

40. "

Las cuatro hanegadas parte cuarta
y parte inculta del n.º doce en dicho
termino y partida de la fogu redona
lindantes con monte y tierras de Ma-
ria Albero, y de Roque Segura, en
veinte S.

20. "

Las tres hanegadas campo seca-
no del n.º trece en el mismo termi-
no y partida lindantes con tierras
de Luisa Albero, Roque Segura, y
Antonio Peig en ciento veinte S. . .

120. "

La media hanegada en cua-
tro bancalitos del n.º catorce olivar
en termino de Baneras y partida

7980.22



Petro 7980. 22.

de la fogeta de Leciuda lindantes con tier-
ras de Roque Segura, de Antonio Ribera
y senda, en treinta P. 30. "

La hanegada y tres cuartas del n.º diez
y ocho huerta en un bancail con derecho de
seis horas de agua en cada tanda del rie-
go de les fontanelles en termino de Baner-
ras partida de la mata linder tierras de
Vicente Calatayud, de Roque Segura, y de
esta herencia, en quinientos cuarenta P. 940. "

Las dos hanegadas vinas en un ban-
cail del n.º diez y nueve en el mismo ter-
mino y partida de les fontanelles linder
tierras de Roque Segura de Vicente
Calatayud, de esta herencia, y de Jose Be-
renquer, en sesenta P. 60. "

Las cuatro hanegadas en dos bancaili-
tos vinas en termino de Baneras parti-
da del regallo linder tierras de Maria
Albero, de Antonio Peig, de esta herencia, y
camino del maset, en ciento veinte P. 120. "

Una casa de habitacion del n.º veinte
y cinco en el poblado de Baneras y calle
de Santa Lucia bajo linder por los lados co-
sas de Francisco Cabanes, de Miguel Ferrer,
por las espaldas con monte y por delante
dicha calle, en mil quinientos P. 1500. "

El censo activo del n.º veinte y seis 10230. 22



Pietro 10230.22

contra la herencia de Vicente Bebera
Menor pensión al tres por ciento en veinte
y nueve derragos, ciento setenta y seis r.^s 176. "

La deuda contra este interesado tomas
del r.^o veinte y siete que lo es mil quinientos
ochenta y un r.^s 1581. "

La bota de ochenta cantaros con senos
de hierro del r.^o veinte y ocho, en ciento cin-
cuenta r.^s 150. "

El jornal bona del r.^o treinta y nue-
ve en termino de Paneras partida de las
talayer lindes monte y tierras de Maria
y Joaquin Albero, en quinze r.^s 15.

El ocio del r.^o treinta y dos, en ocho r.^s 8. "

La tinaja del treinta y tres, en ocho r.^s 8. "

Las cincuenta arrobas paja del trein-
ta y cinco, en cincuenta r.^s 90.

Las cincuenta cargas de estiércol del
treinta y seis, cien r.^s 100. "

Las tres arrobas de aceite del treinta
y siete, en noventa r.^s 90. "

El derecho de percibir de su hermana
tonia tres r.^s veinte y nueve m^s. en metulio 3.29.

De su hermana Francisca en d. cento
cincuenta y dos r.^s catorce m^s. 152. 1/2.

Importa lo adjudicado doce mil quin-
ientos sesenta y cuatro r.^s treinta y un m^s. 12,564. 3/4.

Quiendo lo que debe haber solos 9927.

Es visto le sobran dos mil seiscentos
treinta y siete r.^s treinta y un m^s. 2637. 3/4.

Por raxon de cuyo sobrante se le impone
la obligacion de pagar á su hermana Ma-
dalena cinco r.^s diez y ocho m^s. 5.18.



A	Petro	5. 16.
	A la representante de su hermana Jose Joan S. veinte y dos m.	1. 22.
	A los de su hermano Jose mil nove- cientos treinta y nueve S. seis m.	1939. 6.
	A los de Rosa cinco veinte y un S. seis m.	121. 6.
	Y el funeral ben de alma testamento y papel quinientos sesenta y cuatro S.	564. "
	Y a su hermana tres seis S. ocho m.	6. 8.
	Y importan estas obligaciones dos mil seis- cientos treinta y siete S. veinte y seis m.	2637. 26.
	Que con unos m. procedentes de quebra- do de la total distribucion forman el mis- mo sobrante, y mediante su cumplimen- to es visto ya pagado de cuanto interesa en esta division.	00000

[Handwritten flourish or signature]

Advertencias.

Se advierte que los interesados en esta division se hallan mutua y reciprocamente tenidos a darse para franco y expedito para el cultivo y riego de las tierras que les han adjudicadas sin poderlo resistir en manera alguna, pues desde ahora se impone esta servidumbre rusticar perpetua y continua.

Y que no habiendose incluido en esta division cuarenta y noventa S. residentes en metatlis ni los rentos devengados de las fincas, tanto ellos como los que devengue hasta primero de noviembre proximo estara sujeta a una subdivision proporcio-

nadammente.

Y para que esta particion extrajudicial tenga la validacion que desean los interesados en ella de su libre voluntad otorgar que los apruevan ratifican y dan por hecha perfectamente con el inventario justiprecis, deducciones y adjudicaciones q. comprende dandose por entregados mutuamente a su satisfaccion de los bienes aplicados a cada uno y de los titulos de pertenencia y por no aparecer de presente la entrega mediante a haber sido cierta y efectiva como lo confiesan renuncian la excepcion que podian oponer y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para provar lo contrario, que dan por pasados y se formalizan el resguardo mas conducente: Acuya consecuencia se desapoderan y apartan por si y sus sucesores, del dominio posesion y otro qualquier derecho que les correspondia a todo y cada cosa de la herencia, cediendo y traspasandose en terra y reciprocamente sin la menor reserva puesto que con los aplicados se hallan satisfechos y reintegrados del total haver materno y de este modo seguro lo posean y libremente disfrutaran mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Lais Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ac vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de como segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder para tomar posesion de lo adjudicado y para que no sea necesario me piden de copia autorizada de esta Escritura o testimonio de las adjudicaciones para titulo



y sin necesidad de otro acto posesorio. Además declara-
ran: Que en la valuación de los bienes y en la liqui-
dación deducciones y aplicaciones no ha habido le-
sion ni engano, y a resultar se hacen mutua y re-
íprocamente gracia y donación renunciando la
Ley segunda título primero libro decimo de la No-
visima Recopilación y los cuatro años para pedir
rescisión ó suplemento al justo valor. También se
obligan a que si en algun tiempo se descubrieren otros
bienes y créditos pertenecientes a la testamentaria de
su madre se los dividiran entre sí con la misma
proporcion que los inventariados y con la misma
prorrata y pagaran las deudas que aparecie-
ren contra el caudal, habiéndose de poder ser compeli-
dos a ello por todo rigor legal y vía ejecutiva co-
mo igualmente a la satisfaccion de las costas da-
ños y perjuicios que el que se apoderare de los bie-
nes que se descubran ocasionare a los coherederos
con resistirse a la manifestacion para dividirlos
ó diferirlos maliciosamente, ó que causare alguno
de los otorgantes por ser moroso en pagar puntual-
mente la porcion que le toque de las deudas que
aparecieron contra el caudal, de ferido el impor-
te de todo en su relacion jurada ó de quien le re-
presente sin otra prueba ni averiguacion. Se
obligan tambien de eviccion por cualquier inserti-
dumbre ó gravamen, y a no reclamar fincal-
mente esta Escritura, firmando en forma legal
la Ines y Magdalena Segura que por rason de menor
edad lesion ni otro motivo no reclamaran este con-

trato pidiere restitucion ni alegaran excepcion
propia aunque por dolo se les comeda, a
cuyo fin renuncia todo beneficio de menor edad y au-
silio de restitucion por entero. Por tanto a la res-
pectiva observancia de esta Escritura obligan sus
propios bienes y dotes los que contratan por
si y los demas des de sus representados; dando po-
der a las Justicias de su domicilio y demas que la
Ley vigente tenga designadas para que les apre-
mier como por sentencia pasada en juzgado y
consentida con renunciacion de las Leyes de su fa-
vor. Ademas las casadas fexan en forma le-
gal que para otorgar esta Escritura no han si-
do persuadidas con eficacia intimidadas ni
violentadas por sus maridos ni otro en sus nom-
bres si que lo verifican de su libre voluntad por
que sus efectos se convierten en su utilidad: Que
no tienen hecho juramento protesta ni rela-
xiacion anterior a este instrumento; y que no
se propondran absolucion ni relajacion de este
juramento ante Clero, Eclesiastico pena de per-
jurar. Con prevencion de dever tomar razon
de esta Escritura en el oficio de hipotecas de la
Ciudad de Alcaz dentro de un mes contado des-
de hoy bajo pena de nulidad y las demas que
imponer el Real Decreto de veinte y tres de ma-
yo de mil ochocientos cuarenta y cinco; asi lo otor-
gan a quienes doy fe con sus firmas unida-
mente Tomas Silvestre divisor, Juan Parga, Juan
Vano, Jose Marti, Felipe Vicedo, y Jose Semper,
y no los demas por expresar no saber, pero lo ha-
can a sus ruegos los testigos presentes el Senor
Diente Antoli y Belda Alcalde Constitucion-
nal de la Universidad de Alcala y Pro-
curador que Legura Labrador vecino de la Villa de

M.
De
Jor
Libro
en d
pape
sello
pod
er y
tien
mil
101



Planes de que igualmente doctos = Enmendados = la defenta =

Thomas Silvestre

Juan Vano

Felipe Vireto

Juan Pagan y Amora

Josef Marti

Jose Pempere

Roque Segura

Vicente Antoli

Antoni
Domingo Corda y
Barbera
Ciente y
cuarto

N.º 76. Setiembre 3. En la partida del almoxarife termino

Venta: Tomas Segura a y Jurisdiccion de la Villa de Logres al
Jose Pascual y Coto. Tercero dia de setiembre de mil ochocientos

Libre 1.ª copia
en dos pliegos
papel de este
sello p. el com-
prador en di-
ez y siete de Se-
tiembre de
mil ochocien-
tos cuarenta

cuarenta y seis, ante mi el
Escribano y testigos, Tomas Segura y Alberto Labrador ve-
cinos de la Universidad de Alcala de Henares dice: Que por si y
en nombre de los que le suceden vende para siempre
sin reserva pacto ni condicion alguna a Jose Pascual y Coto
Labrador vecino de la Villa del Boaynante ya los señores
dos cuartos y medio de hanegada tierra secano com-

y seis. Doy fe.

Cobré veinte
D. Doy fe.

pa que por compra de Dona Salvadora Calatayud es
criturada por Jose Tomas Belda en el año mil ochocien-
tos cuarenta y cinco, pacíficamente posee en propie-
dad en términos de Alfafara partida de los taperales ba-
jo lindes por norte tierras de Felis Sempere, por medio
dia de Dona Francisca Calatayud, por levante de Vien-
te Perez y por poniente era de Juan Trillar de Fernando
Calatayud. Declarando no tenerla vendida empeñada
ni hipotecada hasta ahora y que esta libre de todo gra-
vamen responsion y obligacion, en cuyo concepto se la
vende con todas sus entradas y salidas servidumbres
y demas que corresponden puede, por precio de seiscien-
tos ochenta A. V. que confiesa tener ya recibidos del
Comprador, y aunque no aparece de presente la entrea-
ga por haber sido cierta renunciando la excepcion del
dinero no entregado y los dos años que la Ley nona ti-
tulo primero partida quinta prescribe para provar
lo contrario que dá por purgado y formaliza la con-
duente carta de pago. Asimismo asegura con el Com-
prador presente y aceptante ser este el justo precio
ya resultar deficiencia se hacen mutua y recipro-
camente gracia y donacion, renunciando la Ley segun-
da titulo primero libro decimo de la Novissima Re-
copilacion y los cuatro años para pedir rescision ó su-
plemento al justo valor. ~~Se declara~~ ~~expresa~~ ~~declaracion~~
cion del Comprador que esta adquisicion subroga
en el precio otra finca que su conorte Magdalena Segu-
ra ha transportado por utilidad conocida, y de consiguen-
te ha de considerarse como dotal lo comprado por este
instrumento. Desde hoy para siempre renuncia el
vendedor por si y sus sucesores el dominio propiedad
y todo derecho que tenia a lo que vende cediendo y traspas-
andolo al Comprador y quien le represente para q.
posea la indicada tierra y libremente disponga de



547.

ella mediante la clausula: *Exemptis Clericis, Louis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Pontificis non existunt, nisi de iure Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hac editi bona ipsa et hereditatem suam adquirerent vel haberent.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome la posesion que le compete por derecho y para que de ello no tenga necesidad, me pida la copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de servirse haberla tomado. Se obliga a que dicha tierra sera segura al comprador y que nadie le inquietara ni movera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen apareciera, luego que el otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldaran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta efectuarlo y deparar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo ledaran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad del precio las labores y aumentos que tenga a la sazón el mayor valor que adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en

q.^a defiere su importe con relevacion de otra prueba.
 Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y
 derechos, y da poder a las Justicias de Alfafara y de
 mas que la Ley vigente tenga designadas para q.^a
 le apremien como por sentencia pasada en juzga-
 do y consentida, con renunciacion de las leyes de su
 favor. Con prevencion al Comprador de dever tomar
 razon de esta Escritura en el oficio de hipotecas de
 Alcoy dentro de un mes cortado desde hoy bajo pena de
 nulidad y las demas que impone el Real Decreto de
 veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y
 cinco; asi lo otorgan y no firman por expresar no sa-
 ber a quienes doyfe condico, pero lo hacen a sus rue-
 gos los testigos presentes Vicente Antoli y Bel-
 da y Roque Segura Labradores vecinos el primero
 de Alfafara y el segundo de Bañeras =

Vicente Antoli Roque Segura

Anterri
 Sagunt Cerdas y
 Barbera
 Vinter.

N.º 77.	Setiembre 3.	En la Villa de Torres al tercero
Carta de pago: Vicenta Cardia de setiembre de mil ochocien- marada, en favor de V.º Jose, Mar. y Mig.º Cots.	tos cuarenta y seis, ante mi el Es- cribano y testigos, Vicenta Cama	9
Cobré p.º Drs. y papel tre ce r.º Doy p.º	vara viuda vecina de la misma dice: Que disuelta la sociedad conyugal por muerte de su marido Jose Cots y Domenech debio la compareciente ser veinte grada de dos mil cuatrocientos sesenta y ocho r.º por su dote arras y bienes parafernales en consi-	



de ración ya también sólo constituido a su hija Vicenta por el matrimonio con Miguel Porr y Candela por no resultar gananciales de la sociedad; y pues en efecto, usfiendo sobre manera haber la compareciente la parte en q. interese, ha recibido con conveniencia de la citada Vicenta y de los demás hijos Jose, Manuel y Miguel Cots y la marasa representados por su defensor Mariano Cots quinientos sesenta y cinco P. en muebles y ropas, mil seiscientos cincuenta P. en dos hanegadas y media de olivar en este termino partida del corralet lindantes con tierras de Vicente Antonio Páiz por tramontana, de Miguel Barbera y Bas por levante, de la heredad de los Capellans poriente, y aragador por medio dia; y doscientos cincuenta y tres P. en una cuarta de hanegada huerta en este termino partida del robra con la correspondiente agua del barranco para su riego sin horas determinadas bajo lindes tierra de la herencia misma por tramontana y levante, de Mariano Cots por poniente y barranco por medio dia que forman su haber total, formalice en favor de la herencia cuantas seguridades condiccion y exeluya toda reclamacion sucesiva que verne sobre el particular. Consecuente a ello obliga a la subscritencia de esta declaracion expresas sus bienes y derechos y da poder a las Justicias de esta Villa y demas que la Ley vigente tenga designadas para que la apremien como por sentencia pasada en fergado y consentida con renunciacion de las Leyes de su favor. Asi lo otorgo y no firma por expresas no saber a quien doy fe condos, pero lo hace a sus ruegos Jose Barbera

y Domingo que con Vicenta Olcina y Colomer Labrada
res de esta veindad son testigos presentes =

7014 Barbera

Ante mí
Domingo Cerda y
Barbera
Doct.

N.º 78.

Setiembre 3.

Venta: D.ª Camarasa, y
hered. de Jose Cots difto
a Miguel Teles y Garcia,

En la Villa de Tígor al tercer día
de Setiembre de mil ochocientos
cuarenta y seis, ante mí el escriba
y testigos, Vicenta Camarasa

Libra 1.ª copia
en dos pliegos
papel de este
talle p.ª el com.
procurador en di.
ca y seis real.
mil ochocien
tos cuarenta
y seis: Doct. p.

viuda de Jose Cots, Vicenta Cots su hija consorte de
Miguel Pons y Candela Tejedor de lienro presenta este
y habida por concedida y aceptada la licencia que se
requiere de que doct. y Mariano Cots Labrador en
calidad de Curador ad lites de los menores pupilos
Jose, Manuel y Miguel Cots y Camarasa judicial
mente nombrados por la muerte intestada del ma
rido y padre respectivo Jose Cots, vecinos todos de es
ta Villa, reconociendo que los bienes fincados no
sufragan para el pago de deudas contraidas por
el difunto, y de suma conveniencia hechas satisfac
iendo sin aguardar a tramites judiciales que tra
bian de acarrear costas, decim en el modo que su
aristancia pueda favorecer a la subsistencia de
esta acta que venden para siempre sin reserva
pacto ni condicion alguna a Miguel Teles y Gar
cia Tejedor de lienro de esta veindad una hanega
da en corta diferencia de tierra huerta en un
bancaal entero y parte de otro de tres cuartas cabida
el primero y de una cuartas el segundo, aquel con
riego del sobrante del pantano de la parte superior

Cobré diez
y siete r.
Doct. p.



despues del aprovechamiento por Mariano Coto, y
el otro de riego comun entre Vicenta Camarasa y
el Comprador por esta adquisicion correspondien-
do despues los sobrantes a esta herencia. Cuya
finca heredo el difunto Jose Coto de su difunta
madre en este termino y partida del robe bajo
lindes actualmente por norte con barranco, por medio
dia con tierras de Jose Antole, por levante de Francisco Se-
guero, y por poniente de Mariano Coto, en concepto de
libre de todo gravamen responsion y obligacion, con to-
das sus entradas salidas servidumbres y demas que
corresponderle puede, por precio de seisientos quin-
ce P. V. que confiesan tener ya recibidos del Com-
prador y aunque no aparece de presente la entree,
que por haber sido cierta, renuncian la ejecucion del
dinero no entregado y los dos años que la Ley nona
Titulo primero partida quinta prescribe para pro-
var lo contrario, que dan por pasados, pues que
siendo el Comprador acreedor en igual cantidad
por obligacion anterior en primero de noviembre de
mil ochocientos cuarenta y cinco la defan en poder
del mismo para que quede cobrado, y este al paso
que otorga carta de pago defa cancelada la obli-
gacion contraida. En su razon aseguran ambas
partes que el justo precio de la referida tierra
son los seisientos quinze P. ya resultar de fe-
sionia, no obstante la tasacion practicada por
Peritos, se hacen mutua y reciprocamente gracia
y donacion renunciando la Ley segunda Titulo
primero libro decimo de la Novisima Recopilacion

laion y los cuatro años para pedir rescision o
suplemento al justo valor. Desde hoy para siem-
pre desisten y apartan los vendedores a la heren-
cia de Jose Lots de todo derecho que podia tener a la
finca vendida cediendo y traspasandolo al Compra-
dor y quien le represente para que la posea y libre-
mente disponga de ella mediante la clausula: *Ex-
ceptis Clericis, Lais Sanctis, Militibus, et Ser-
nis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non exis-
tant, nisi dicti Clerici prepta seriam et tenorem
fori novi super hereditate bona ipsorum vitam
seriam adquirere vel haberent.* Y bajo pe-
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de julio de mil setecientos e
treinta y nueve. Le confieren poder para que
de su autoridad o judicialmente tome la posesion
que le compete por derecho, y para que de ello no ten-
ga necesidad me piden le de copia autorizada de
esta brevitura con la cual sin otro acto ha de ser
visto haberla tomado. Se obligan a que dicha
tierra sera segura al Comprador y que nadie
le inquietara ni movera pleito sobre la propie-
dad y posesion, mas si algo de ello ocurriera o
algun gravamen apareciere luego que los otor-
gantes o sucesores sean requeridos conforme a
derecho saldran a su defensa y seguiran el pleito
a sus expensas en todas instancias y tribunales has-
ta equeutoriarlo y dejar al Comprador y los suyos en
pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo le da-
ran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodi-
dades y en su defecto le restituiran los seisientos quin-
a *S.* las labores y aumentos que tenga a la sazón
el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas
las costas gastos y menoscabos que se le siguieren
con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles



350.

afectuar sola en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que defieren su importe con relevación de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obligan la viuda y su hija sus bienes y derechos y el curador los de los menores con poderis sumisión y renunciación de leyes en forma. Además la Ciento Cots y Camarera juró en forma legal que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada por su marido ni otro en su nombre si que lo verifica de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su Utilidad. Que no tiene hecho juramento protesta ni reclamación anterior a este instrumento y que no se propondrá absolución ni relevación de este juramento ante Juez Eclesiástico pena de perjurio. Con prevención al Comprador de dever tomar razón de esta Escritura en el oficio de hipotecas de Alcega dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, a si lo otorgan a quienes doy fe con vxo, firmando Mariano Cots y el Comprador y por los demas que expresan no saber lo hacen a sus ruegos José Barberá que con Vicente Reina y Colomer Labradores de esta vecindad son testigos presentes.

Mariano Cots Miguel Teles

Ante mí
José Barberá, Joaquín Cerda y
Barberá
Vintor

N.º 79.

Setiembre 6.

Venta: Gaspar Sempere, á
Ignacio Calat. y Belda

En la Villa de Agros á seis de se-
tiembre de mil ochocientos cua-
renta y seis, ante mí el Escribano
y testigos, Gaspar Sempere y sus

Libro 1.º copiado
en dos pliegos
papel de este
sello p.º el Com-
prador en vein-
te y dos de se-
tiembre de mil
ochocientos
cuarenta y
seis. Day fe.

bert Labrador vecino de ella, dice: Lee por sí y en nom-
bre de los que le sucedan venden para siempre sin reserva
alguna, á Ignacio Calatayud y Belda del pro-
pio ejercicio y vecindad y á los suyos tres cuartas de tra-
segada tierra huerta con medio cuarta de bora de agua
del riego de la Villa segun la ultima reforma del Ca-
dron, sin perjuicio de que si se consigue el cuarto de
que antes disfrutaba quede comprendido en esta com-
pra sin otra retribucion por el Comprador, cuya

Cobré veinte
D. Day fe.

finca pacíficamente posee en propiedad por com-
pra de Manuel Calatayud y Sans Escriturada por
mí en ocho de diciembre de mil ochocientos cuarenta
y dos, en este termino y partida de galles baplin-
des por norte, tierras de Jose Pascual, de Francisco
Calatayud y Moscardo por levante, de D. Francisco
Alonso por poniente, y camino por medio día. De-
clarando no tener la vendida empenada ni hipote-
cada hasta ahora y que esta libre de todo gravamen
responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende
con todas sus entradas y salidas xera de umbres y
demas que corresponderle puede, por precio de ocho-
cientos veinte y cinco P. S. que recibe en este acto en
monedas de plata de buena calidad y paso á mi presen-
cia y de los testigos de que day fe y formaliza en favor
del Comprador la conduente carta de pago. Asimismo
me asegura con este presente y aceptante ser el jus-
to precio de la referida tierra los ochocientos veinte
y cinco P. y que no vale mas ni ha hallado quien
tanto le diese por ella y si mas valiere hace del
exceso en poca ó mucha suma uno á otro gravia



191.

y donación, renunciando la Ley segunda título primer o libro deimo de la Novísima Recopilación y los cuatro años para pedir rescisión o suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncio el vendedor y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que tenía a la indicada tierra cediendo y traspasandolo al Comprador y quien le represente para que la posea y libremente disponga de ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici prouta sericorum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Ha la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome la posesion que le compete por derecho y para que de ello no tenga necesidad, me pide la de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla tomado, sin quedar tenido de evicción mas que por hechos propios unicamente contraidos al tiempo que ha poseído la finca por compra de Manuel Calatayud y Lera, por que habiendo sido vendida a Francisco Paja, por este al Calatayud y por el Calatayud al otorgante mediante el pacto verbal de retrovenderla a Miguel Pascual y Lora Labrador de esta veindad de quien traia origen siempre que devolviese el precio, se verifica por este contrato, y admite las consecuencias de evicción el Pascual presente y aceptante, de forma que a resultar insertidumbre o gravamen contra este ha de

dividirse toda acción. Por tanto al respectivo cumplimiento de lo que en esta Escritura se contiene obligan el vendedor y el citado Miguel Pascual sus bienes y derechos; y dan poder a las Justicias de esta Villa y de mas que la Ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con renunciacion de las Leyes de su favor. Y con prevencion al Comprador de dever tomar razon en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Algeciras dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de ochocientos cuarenta y cinco; asi lo otorgan y no firman por espresar no saber, todos tres vendedor Comprador y el Miguel Pascual y toda a quienes doyfe conosco, pero lo han en a sus ruegos los testigos presentes Ignacio Belda y Torre y Francisco Pascual y Cots Labradores de esta veindad = Enmendados = Mig. U. V.

Fran. Pascual y cots
 Ignacio Belda y Torre

Ante mi
 Enrique Corda
 Barbera
 ventero

N.º 80.	Setiembre 6.	En la Villa de Torres a seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mi el Escribano de Su Magestad y testigos, Vicente Vano y Vano Labrador vecinos de la misma, como padre legal del ministrador de Vicente, Jose, Magdalena y Rosa Vano y Segura menores de edad habidos del matrimonio con la
Venta: Vicente Vano a Antonio Sanjuan y Torre y Francisco Santanaria,		
Libre 1.ª copia en dos pliegos papel sellado se.		

quenda
 compra
 veinte
 tien.
 cientos
 ta y
 se.
 Cobro
 y cu
 Doy



quenda p.^a los
comprad.^{os} en
veintidos de
año mil ochocientos
cuarenta y seis. Day
fe.

Cobré veinte
y cuatro p.
Day fe.

defunta Rosa Segura dice: Que vende para siempre a
Antonio Sanjuan y Torre Papelero veuno de Baneras, y
a Francisca Santamaria y Calabrig Labrado, veuno del B.
cayrente y a los suyos tres cuartas de hanegada huerta
en termino de Baneras y partida del puente con riago
de la misma denominacion bajo lindes por norte la ace-
quia mayor, por medio dia tierras de Luisa Albero,
por levante de Maria Albero, y por poniente de Juan
Albero. Dos hanegadas y una cuarta vana en el mis-
mo termino de Baneras partida de la bodega en un
bancal lindante por norte con tierras de Maria Al-
bero, de Antonio Frances por medio dia, de los herederos de
Gornas Torre por levante y de Luisa Albero por po-
niente. Fincas ambas apliadas, como libres de todo gra-
vamen responsion y obligacion a los citados sus cua-
tro hijos en representacion de la madre defunta al
dividir la herencia de Ursola Albero escriturada
por mi en tres de los corrientes, y que debiendo subdi-
vidirse entre los cuatro no presenta comodidad la
operacion ni puede en modo alguno convenir conser-
varlas reunidas en un punto distante tres horas
del de la residencia del otorgante por todo lo cual
se presenta util la venta para emplear el pro-
ducto con ventofas, contrayendo desde luego el compra-
ruente bajo propia responsabilidad en todas conse-
cuencias. Ten este concepto las vende con todas sus
entradas y salidas se vidumbres y demas que cor-
responder pueden por el total precio mismo de la
adjudicacion mil trescientos setenta y ocho p. vein-
te y ocho m. de los cuales recibe en el acto seis cien-

291
los ochenta y nueve S. diez m. correspondientes a la
mitad que adquiere y en que interesa Francisco San-
tamaria y Calabuig en monedas de oro y plata de bue-
na calidad y peso a presencia mia y de los testigos
de que doy fe y formalizasen favor del pagador carta
de pago. Teniendo a la restante cantidad igual
que corresponde al San Juan es convenio se apronte
en el dia de San Miguel proximo de este año. En con-
secuencia aseguro con los Compradores presentes y
acceptantes ser el justo precio de las dos fincas los mil
trescientos setenta y ocho S. veinte m. y en resultar de
diferencia se hacen mutua y reciprocamente gracia
y donacion renunciando a la Ley segunda titulo prime-
ro libro de unos de la Novissima Recopilacion y los cua-
tro años para pedir rescision o suplemento al justo
valor. Desde hoy para siempre desaprovera el
Duente Vano y aparta a sus hijos del dominio pro-
piedad y todo derecho que tenían a las indicadas fincas
cediendo y traspasando a los Compradores y quien
les represente para que las posean y libremente las
pongan de ellas mediante la clausula: Exceptis Cle-
ricis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religio-
sis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, ni-
si de illi Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rerent vel haberent. *Y* ha la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de julio de mil setecientos treinta y nue-
ve. Les confiere poder para que de su autoridad o
judicialmente tome la posesion que les compete
por derecho y para que de ello no tengan necesidad, me pidi-
de les de copia autorizada de esta Escritura con la cual
sin otro acto ha de ser visto haberla tomado. *Y*
se obliga a que seran seguras a los Compradores



193.

y que nadie les inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesión, mas si algo de ello ocurriere ó algun gravamen apareciere luego sea requerido con forma de deducción salda a la defensa y seguirá el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta efuitorarlo y dejar a los compradores y sus representantes en pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo les dará otras fincas iguales en valor, sitio, rentas y comodidades y en su defecto les restituirá la cantidad desembolsada las labores y aumentos que tengan a la sazón el mayor valor que adquirieron con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se les siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento de parte interesada en que defiere su importe con relevación de otra prueba. El Comprador Antonio San Juan y Ferré ofrece el pago en el día de San Miguel de este año de los seiscientos ochenta y nueve 689 mil bajo pena de ejecución y costas de fondo de realizarlo en la inteligencia de que se prohíbe entre tanto no cumplida la enajenación de la finca como tasita y espresamente hipotecada a la seguridad de la deuda contraída. Por tanto al respectivo cumplimiento obligan unos y otros sus bienes y derechos y dan poder a las Justicias de su domicilio y demás que la Ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con renuncian de las Leyes de su favor. Con prevención a los Compradores de dever tomar razón

de esta Escritura en el oficio de hipotecas de Alroy dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, asi lo otorgue y no firman por espresar no saber a quienes doyfe conocho, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Francisco Pascual y Cots y Miguel Pascual y Cenda Labradores de esta veindad.

Fran: Pascual y Cots Miguel Pascual y Cenda

Ante mi
 Joaquín Berda, J.
 Barbera
 Ventador

N.º 85.

Setiembre 7.

Cenda: José Calatayud y Vicedo, a Manuel Calatayud y Moscardó.

En la Villa de Agred a siete de setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mi el Escribano y testigos, José Calatayud y Vicedo Labrador vecino de Alfafara per-

Libré 1.ª copia en dos pliegos y papel de este bello p.º al comp.º en diez y seis de set.º de mil ochocientos cuarenta y seis: Doyfe.

sonalmente comparecido dice: Lee por si y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva pacto ni condicion alguna, a Manuel Calatayud y Moscardó del propio ejercicio, vecino de esta de Agred y a los suyos, tres hanegadas en corta diferencia de tierra secano olivar, que por herencia de su difunto padre José según la division autorizada por Rafael Vicente Lloret en mil ochocientos treinta y cinco, pacíficamente posee en propiedad en este termino de Agred y partida del almaes

Libré veinte y cinco copias: Doyfe.



bajo lindes por norte, camino para Alfafara,
por medio de las tierras de Vicente Francés, y lo
mismo por levante, y por poniente, las del com-
prador y Vicente Garcia. Declarando no tenerla
vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora
y que está libre de todo gravamen responsion y
obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas
sus entradas, salidas, servidumbres y demás
que correspondiente puede, por precio de no-
vecientos P. v. que recibe en este acto en mone-
dad de plata y von. de buena calidad y peso
y presencia mia y de los testigos de que doy
fe, y formaliza la conducente carta de pago.
Trasunto de acuerdo con el comprador, presen-
te y aceptante, ser este el justo precio, y a
resultar diferencia, se hacen mutua y recipi-
camente gracia y donacion, renunciando la
ley segunda titulo primero libro decimo de
la Novísima Recopilacion, y los cuatro años
para pedir rescision o suplemento al justo
valor. Y desde hoy para siempre renuncia
el vendedor y sus sucesores el dominio, propie-
dad y todo derecho que tenia en la indicada tier-
ra, cediendo y traspadandolo al comprador y
quien le represente, para que la posea y li-
brenmente disponga de ella mediante la clausu-
" la: "Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et
" personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie
" non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem
" et tenorem fori novi super hoc editi bona ip

sa at vitam suam adquirerent vel haberent. Y ha
yo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de nueve de julio de mil setecientos
treinta y nueve. Le confiere poder p.^a q.^{ta}
de su autoridad ó judicialmente tome la posesion
que le compete por derecho, y para que de
ello no tenga necesidad, me pide le de copia auto
rizada de esta Escritura con la cual sin otro acto
ha de ser visto haverla tomado. Y se obliga á que
sera segura al comprador y que nadie le inquiete
tara ni moviera pleito sobre la propiedad y pose
sion, mas si algo de ello ocurriere ó algun gravamen
apareciere, luego que el demandante ó sus sucesores se
an requeridos conforme á derecho, saldran á su defen
sa y requieran el pleito á sus expensas en toda iud
tancia y tribunal hasta efectuarlo y dejar al
Comprador y los suyos en pacifica posesion y no pu
diendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en va
lor, sitio, renta y comodidad y en su defecto le res
tituiran la cantidad que ha desembolsado, las labo
res y dumentos que tenga á la sazón, el mayor va
lor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas
gastos y menoscabos que se le siguieren con sus in
tereses, por todo lo cual ha de podersele efectuar
solo en virtud de esta Escritura y juramento de par
te intercedida, en que defiere su importe con releva
cion de otra prueba. Por tanto, al cumplimiento
de todo obliga sus bienes y derechos, y da poder
á los Justicias de Alfabera y demás que la ley
vigente tenga designada, para que le apremien
como por sentencia pasada en juzgado y con
sentida, con renunciacion de las leyes de su favor.
Y con prevencion al comprador de dever tomar
razon de esta Escritura en el Oficio de hipotecas
de Alfabera dentro de un mes contado del día

N.º 8
Certo
Dolar
Libre
en dor
por p.
de ex
p. d.
en Ven
co de
Abou
insere
Doy



hoy bajo pena de nulidad y tal demora que impone
 el Real Decreto de Veintitres de mayo de mil ochocie
 entos cuarenta y cinco; así lo otorga y se firma
 por expresar no saber a quien doy fe conozco, pe
 ro lo hace á mis ruegos con el comprador, Jose
 Vidal y Jordá Secretario de Ayuntamiento, que con
 Francisco Cardá y Pascual tejedor de lienzo vecinos
 de esta Villa son testigos presentes =

Manuel Calatayud

Jose Vidal

Ante mí
 Joaquín Cardá
 Barberá
 Veinte y.

N.º 82. Setiembre 8.
 Venta: Jose Miralles y M.
 Dolores Ortíz, a Jose Ortíz.

En la Villa de Agred á ocho
 de setiembre de mil ochocien
 tos cuarenta y seis ante mí
 el Escriuano y testigos Jose

Libre l.ª copia
 en dos pliegos
 por el p.º de
 de esta villa
 p.º de compr.
 en Veinticin
 co de los mil
 ochocientos
 cuarenta y seis
 doy fe

Miralles Albánil y Maria-Dolores Ortíz Conso
 tes vecinos de Alcey personalmente compareci
 dos y acreditada estar solvante en la contribucion
 Comercial, supuesta la licencia marital en el mere
 hecho de contraer juntos pues lo verifican de
 mancomun y cada uno de por si por el todo, D.
 D.

121
cen: Les venden para siempre sin reserva, pacto
ni condicion alguna, a Jose Ortiz Alceiter veu
no de Bodaivente y a los suyos, la quinta par
te de una casa de habitacion que por herencia
de los padres de la vendadora Jose Ortiz y Ro
sa Belda pacificamente poseen en propiedad
en poblado de Bodaivente y plaza del Olmeto
bajo linder toda ella casar de Juan Bautista
Llobregat, de la herencia de Antonio Tortosa de An
tonio Ferras calle de San Francisco en medio, y di
cha plaza del Olmeto. Declarando no tener la
vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora
la quinta parte de que se trate, y que esta li
bre de todo gravamen, responsion y obligacion,
en cuyo concepto se la venden con todas sus en
tradad y salidas, fabrica, servidumbres y demas
que correspondierle pudes, por precio de setecien
tos cincuenta P. von. que confiesan tener ya reci
bidos del comprador, y aunque no aparece de pre
sente la entrega, por haver sido cierta, renuncian
la excepcion que podian oponer, y los dos años que
la ley nona titulo primero partida quinta pro
fere para ello, que dan por pasados y formati
zan carta de pago. Asi mismo arreguran con el
comprador presente y aceptante y que esta sol
vente de la contribucion comercial, que el justo pre
cio de la referida quinta parte de casa es este
y que no vale mas ni menos, y a resultar diferi
encia, se hacen mutua y reciprocamente gracia
y donacion, renunciando la ley segunda titulo
primero libro decimo de la Novissima Recopilacion
y los cuatro años para pedir rescision o suple
mento al justo valor. Y serd hoy para siempre



renunciaron los vendedores y sus sucesores el dominio
propiedad y todo derecho que tenían a la indicada
quinta parte de cada, cediendo y traspassandolos al
comprador y quien le represente para que la posea
y libremente disponga de ella mediante la clausu-
la "Exceptis Clericis, Sacerdotibus Militibus et per-
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non epis-
tant, nisi dicti Clerici iuxta benivolentiam et tenorem fo-
ri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Pasa la pena de co-
misso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
Orden de nueve de julio de mil setecientos treinta
y nueve. Se confieren poderes para que de su auto-
ridad o judicialmente tome la posesion que le
compete por derecho, y para que de ello no tenga
necesidad, me piden se de copia autorizada de
esta Escritura con la cual en otro acto ha de ver
visto haverla tomado. Y se obligan a que sera
segura al comprador, y que nadie le inquietara
ni movera pleito sobre la propiedad y posesion,
mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen
apareciere, luego que los litigantes o sus suce-
sores sean requeridos conforme a derecho, saldran
a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriar-
lo y dejar al comprador y los suyos en pacifica
posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra
quinta parte de cada igual en valor, sitio, renta
y comodidad, y en su defecto se restituiran la
cantidad desembolrada, las obras utiles preci-

zas y voluntad que tenga á la razon, el maior va-
lor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas
partos y menoscabos que se le requirieren con sus inte-
reses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar so-
lo en virtud de esta Escritura y juramento de par-
tes intercedida, en que deficiere su importe, con rele-
cion de otra prouida. Por tanto, al cumplimiento
de todo obligan sus bienes y derechos, y dan poder
á las Justicias de Alcaz y demás que la ley vigente
tenga designada para que les apremien como por
sentencia pasada en juzgado y consentida, con renun-
ciacion de las leyes de su favor. Ademas la Maria
Dolores Ortiz renuncia la renta y una de toso de q.
queda enterada y doy fe. Y jura en forma legal q.
para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida
con eficacia, intimidada ni violentada por su ma-
rido ni otro en su nombre, si que lo verifico de su
libre voluntad por que sus efectos se convierten en
su utilidad: Que no tiene hecha protesta ni recla-
macion anterior á este instrumento y que no se
propondra absolucion ni relajacion de este jur-
amento ante Juez Eclesiastico pena de perjurio.
Y con prevencion al comprador de dever tomar
razon de esta Escritura en el oficio de hipotecas
de Ordeniente, dentro de un mes contado desde
hoy, bajo pena de nulidad y tal demás que
impona el Real decreto de veinte y tres de ma-
yo del año mil ochocientos cuarenta y cinco
de que queda enterado; Asi lo otorgan á quis
nos doy fe conores, firmando unicamente al
comprador y no los vendedores por expresar
no saber, pero lo hacen á sus ruegos los test-
igos presentes, Manuel Cots y Pascual y
Miguel Corda y Calomer de oficio labra-

N.º 8

Oblig
tayu
el b

Cobra p
de orig
papel
v. do



dores, vecinos de esta Villa =

José Patís

Manuel Cortés

Miguel Cerdá

Antoni
Dacort Cerdá y
Barberá
Vinteneros

N.º 83.

Setiembre 8.

Oblig. n.º Juan Bodi y Calatayud en favor de Vicente Belda y Molins.

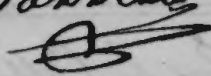
En la Villa de Agres a ocho de setiembre de mil ochocientos cuarentiseis ante mi el Escrivano y testigos Juan Bodi y Calatayud Labrador ve

Cobrá p.º dros. de original y papel ochos. n.º Don J.º

cino de Bonaerite, dice: Que se confiesa deudor a Vicente Belda y Molins del propio oficio cis vecinos de Alfafara, de mil cincuenta p.º n.º precio de un mudo pelo negro de treinta meses de edad que acaba de venderle, y de cuya bondad y sanidad se da por satisfecho eschuyendo toda reclamacion. En consecuencia se obliga al pago de los mil cincuenta p.º en metálico precisamente y no otra equivalencia al Belda o sus havientes cauda en el dia ocho de setiembre de l año proximo entrante mil ochocientos cuarenta y siete, lo cual no cumpliendo, queere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia se

dicial ni extrajudicial á que renuncia, se le apremie por todo rigor legal y via ejecutiva á la satisfaccion deuda y costas que se originen, cuya liquidacion defiere en esta Escritura y juramento de parte interesada, con relevacion de otra prueba.

Por tanto el cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos, y da poder á las Justicias de Po cairente y demás que la ley vigente tenga designada para que le apremien como por senten cia pasada en juzgado y consentida con renun ciation de las leyes de su favor. Asi lo otorga y no firma por espresar no saber á quien doy fe conozer, pero lo hace á sus ruegos Jose Barbera y Domingo que con Manuel Bode Sabadores vecinos de esta Villa son testigos presentes =

José Barbera


Antes
 Joaquín Cerda
 Barbera
 Litem.

N.º 84.

Setiembre 8.

Venta: Tomas Belda y Fran cisca Giner Consores de Al. fajara, á Vicente Garcia.

En la Villa de Ayres á ocho de setiembre de mil ochocien tos cuarenta y seis ante mi el

Libre 1.ª copia en dos pliegos papel de esta Sello p.ª el Comp. Ten Ven Bicuatgo de se tiem. mil ochocientos cuaren ta y seis, y co bre veinte

Escrivano y testigos, Tomas Belda y Molina Escribano de lienzos, y Francisca Giner Consores vecinos de la Universidad de Al. fajara, supuesta la licencia marital en el me ro hecho de contraher juntos, pues lo verifican de mancomen y cada uno de por si por el todo dicen: Que venden para siempre á Vicente Gar cia Molinero vecino de Muro y á los bueyos, una



D. Day f. d.

Casa de habitacion que por herencia de Jose Enes padre de la Vendedoras pacificamente poseen en propiedad en el poblado de la Alqueria del Amar, bajo lindes otras Casas de D. Francisco de Paula Reig y de Juan Castello, y tierras del mismo Reig, en la calle de San Miguel, libre de todo gravamen, responsion y obligacion, por precio de cuatrocientos cincuenta P. var. que confiesan tener ya recibidos del Comprador, y aunque no aparece del presente la entrega, por haver sido cierta, renuncian la escopcion del dinero no entregado y los dos años q. la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para provar lo contrario que dan por pasado, y formalizan carta de pago. Asimismo aseguran con el comprador presente y aceptante, que en se halla solvente en la contribucion comercial que el justo precio de la referida casa son los cuatrocientos cincuenta P. y que no vale mas ni menos y en una y otro caso de la diferencia se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion y los cuatro años para pedir revision o suplemento al justo valor. Y desde ^{hoy para siempre} renuncian los vendedores el Dominio, propiedad y todo derecho que tenian a la indicada casa, cediendo y traspasandole al Comprador para que libremente disponga de ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Palentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta*

senem et timorem fori novi super hoc editi bona ipsa
sa at vitam suam adquirerent vel haberent. Ita
so la pena de comiso segun el tenor de los antigu
os fueros y Real Orden de nueve de julio de mil
setecientos treinta y nueve. Les confieren poder pa
ra que de su autoridad ó judicialmente tome la
posesion que le compete por derecho, y para q.^o de
ello no tenga necesidad, me fiden le de copia
autorizada de esta Escritura. Se obligan á que
dicha cosa sea segura al Comprador, y que nadie
le inquietará ni moverá pleito sobre la propie
dad y posesion, mas si algo de ello ocurriere ó al
gun gravamen apareciere le evicionaran en to
dos sentidos con abono de perjuicios que sufra
por incertidumbre ó gravamen. Por tanto á la
observancia de todo obligan sus bienes y derechos
con poderis renunacion y renunciacion de leyes en
forma. Además la Francisca Gines renuncea la
sesenta y una del Toro de que queda enterada, y so
bre el juramento en forma legal de que por ra
zon de menor edad lesion ni otros motivos no re
clamará este contrato, pedirá restitucion ni abe
gerá excepcion proficiencia, á cuyo fin renuncea
todo beneficio de menor edad y pupilis de res
titucion por entero; jura igualmente que para
otorgar esta Escritura no ha sido persuadida
con eficacia intimidada ni violentada por su
marido ni otro en su nombre, si que lo verifi
ca de su libre voluntad por conocimiento util:
Que no tiene hecho juramento, protesta ni re
clamacion anterior y que no se propiendá ab
solucion ni relajacion de este juramento ante
Juez Eclesiastico pena de perjurio. Y p.^o mad
garantia del Comprador, Bartolome Pelda La
brador vecino de Alfafara que se halla presen



te, se constituye fidor de eviccion simplemente y pre
 via escusion en los bienes de su hijo Tomas, con arres
 glo a la ley cuarta titulo doceo partida quinta en to
 das consecuencias por tratar de invalidarse este con
 trato al aprayo de la menor edad de Francisca Giner,
 bajo propia obligacion de bienes del fidor. Y con
 prevencion al comprador de dever tomar raxon de
 esta Escritura en el Oficio de hipotecas de Coentai
 na, dentro de un mes contado desde hoy bajo pena
 de nulidad y las demas que infrane la ley de vein
 te y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cin
 co; de lo otorgar a quienes day fe conose, firmen
 do todos con el comprador excepto la Francisca
 Giner por expresar no saber, y lo hace a sus rue
 gos Antonio Reig y Bad que con Miguel Corda
 y Peris Testadores de linage vecinos de esta Villa
 son testigos presentes = Entrelineas = hay pa
 ra siempre = Vale.

Thomas Bad

Bartolo Meserda

Francisco Garcia

Antonio Reig

Antonio

Francisco Corda

Barbera

veinte y

N.º 85.

Setiembre 8.

En la Villa de Agreda
Ocho del setiembre de mil
Ochocientos cuarenta y
seis ante mí el Escribano
de Su Magestad y testi-

Carta de pago: Josefa Cerda
da en favor de Jose Ma-
riana, Josefa, Vicenta y Pi-
ta Cerda y Cerda . . .

Cobré por dón
y papel quin
ca. Day fe.

gos Josefa Cerda Viuda veuina de ella Dico:
Que otorga carta de pago de su dote y bienes
paraformales a que tiene derecho por la mu-
erte de su marido Vicente Cerda y Peig en
dosmil seiscientos veinte y cinco P. mediante
el abono de ciento setenta y cinco P. a su hi-
jo Jose, y de cuarenta P. a cada uno de los
demas hijos Mariana, Josefa, Vicenta y Pi-
ta difunta, y en su representacion sus hijos
Ramon y Teresa Silvestre y Cerda, por que
no haviendo restado por disolucion de la
sociedad conyugal algunos años ha, mas
bienes que una casa de habitacion en este
poblado y calle de la torreta bajo lindes otras
de Vicente Silvestre, de Bartolome Cerda y
aragador, quedo reconocida como propiedad
de la otorgante; y havindole requerido sus
hijos a que se ha acreditase, se ha pro-
tado. Declara pues hallarse reintegrada
desde entonces de dote arras y bienes para-
formales segun el modo sentado como se con-
vino, y excluya desde ahora toda reclama-
cion que verse sobre ello como infundada
e inadmisibile en juicio ni fuera de el, pe-
na de ser condenada en costas por su meior
seuencencia si lo intentare. Por tanto a la
observancia de este contrato obliga sus bi-
enes y derechos indistintamente, y de poder
a las Justicias de esta Villa y demas q.

[Signature]

N.º 85
Obligacion
Peig
fa. C.
Cobré p.
de orig.
papel scho
Day fe.



La ley vigente tenga designada para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, con renuncia a favor de las leyes de su favor. Asi lo otorga y no firma por expresar no saber, a quien doy fe como, pero lo hace a sus ruegos Jose Corda y Pons tesorero de bienes, que con Miguel Ferrer y Barbera Labrador, vecinos el primero de esta Villa, y el segundo de la Universidad de Alfabara son testigos =
 Jose Corda y Pons

Ante mi
 Antequien Corda y
 Barbera Labrador
 Notario

N.º 86.	Setiembre 9.	En la Villa de Agred a nue
Obligacion: Juan Corda y Prieg en favor de Jose fa Colomer Viuda.		ve de Setiembre de mil ocho cientos cuarenta y seis an termi el Escrivano de Su Ma Juan Corda y Prieg Labrad
Cobre p.º dros. de Orig. y pag. pel ochor. Doy fe	gestad y testigos Juan Corda y Prieg Labrad dor vecino de la misma, Dice: Que se con fiera deudor a Josefa Colomer Viuda de es ta propia vecindad, de la cantidad de mil sechientos noventa r. von. que sin premio ni interes alguno como lo jura en forma legal, de que doy fe, acaba de prestarle, y	

17.
aunque no aparece de presente la entrega, por
haber sido cierta, renuncia la creacion del
dinero no entregado y los dos años que la ley
nona titulo primero partida quinta prescri-
ne para provar lo contrario, que da por pa-
sados y formaliza el conduente resguardo. En
consequencia se obliga á la devolucion de dicha
cantidad en metálica precisamente y no otra
equivalencia, á la Josefa Colomer ó sus havien-
tes causa, dentro de tres años contados desde
hoy, lo cual no cumpliendo, quiere que sin
necesidad de citacion ni otra diligencia judi-
cial ni extrajudicial á que renuncia, se le apre-
mie por todo rigor legal y via ejecutiva á
la satisfaccion de la deuda y costas que se
originen, cuya liquidacion defiere en esta
escritura y juramento de parte interesada, con
relevacion de otra finca. Por tanto, al cum-
plimiento de todo obliga sus bienes y derechos
y da poder á las Justicias de esta Villa y de
mas que la ley vigente tenga designadas p.^a
q.^a le apremien como por sentencia pasada
en purgado y consentida, con renunciacion de
las leyes de su favor. Asi lo otorga y no fir-
ma por expresar no saber, á quien doy fe
conozco, pero lo hace á sus ruegos Jose Bar-
bera y Domingo J. con Vicente Pascual y Tor-
da Labradoros, vecinos de esta Villa son tes-
tigos =

Jose Barbera

Ante mi
Domingo J. Barbera
Vicente Pascual
Torada Labradoros



N.º 87.	Setiembre 10.	En la partida del almache
Obligacion:	Felipe y Eulogio Vicedo hermanos, en favor de D. Vicente Belda.	termino y Jurisdiccion de la Villa de Agred a diez de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mi el Escribano
Cobro por dos cruces y testigos y papel ocho D. Doz fe.	Felipe y Eulogio Vicedo y Eulogia hermanos Labradores vecinos de la Universidad de Alfafara	Dicen: Que se confiesa deuda a D. Vicente Belda y Cano Presbitero vecino de la Villa de Boadiventa de Cuatro mil
		<p>docientos cincuenta y dos. a saber: Dos mil seiscientos cincuenta el primero, y mil quinientos el segundo que respectivamente les ha prestado en metálico sin premio ni interes alguno como lo juran en forma legal de que doy fe, y aunque no aparece de presente la entrega por haver sido cierta, renuncian la excepcion del dinero no entregado, y los dos años q. la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para provar lo contrario que dan por probados y formalizan el conducente resguardo. En consecuencia se obligan cada uno de por si al pago en metálico precisamente y no otra cosa equivalente de la cantidad de su deuda al acreedor o sus havientes cauda en todo el mes de agosto del año mil ochocientos cuarenta y ocho, lo cual no cumpliendo, quieren que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial a que renuncian, se les apremie por todo si</p>

gor y via efectiva a la satisfaccion de deuda y costas que se originen, cuya liquidacion defieren en esta Escritura y juramento de parte interesada con revelacion de otra prueba; con advertencia de quedar cancelados todos los documentos interinos antes de liquidar y reunir la deuda q. figura en esta Escritura. Por tanto al cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos y dan poder a las Justicias de Alferera y demas que la ley vigente tenga designada para que les apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida, con renunciacion de las leyes de rufavor. Asi lo otorgan y firman, a quienes doy fe como, siendo testigos Don Vicedo y Molina y Vicenta Joaquin Vano Labradores vecinos de Alferera =

Felipe Vicedo Antonio Vicedo

Ante mi
Joaquin Cerda
Barbera
Siete

N.º 88.

Setiembre 10.

Venta: Cristoval Gilbert y tren
cio, a Juan Vano y Vano.

En la partida del Almac
terminio y Jurisdiccion de la
Villa de Agred a diez de seti.

Libro 1.º copia
en dos folios
por papel del
bello segundo
p.º el comp.
en Veintiseis
de Setiembre

embre de mil ochocientos cuarenta y seis ante
mi el Sr.º. y testigos Cristoval Gilbert y tren
cio Labrador vecino de la Villa de Boquerente, dice
que por si y en nombre de los que le sucedan
vende para siempre sin reserva, pacto ni condi



de mil ochocien
tos cuarenta
y tres Doy
fe.

Cobre veinte
D. v. Doy fe.

cion alguna, á Juan Vaño y Vaño del propio ejer
cicio y vecindad y á los suyos, Once jornales de
tierra seca en campo de inferior calidad, con una
tercera parte de corral para ganado de tres q.
forman el edificio y pertenecen los dos á Maria
Magdalena Brenco y Vaño y Mariana Tudela y
Vaño; y un jornal y medio de tierra viña que por
compra todo de Jose Semper y Sere, y de Josefa y
Maria Semper y Vaño, segun Escritura ante Ra
fael D. Loret en seis de mayo de mil ochocien
tos treinta y tres pacificamente posee en propie
dad en termino de Bocaronte y partida de la fu
ente de Mariola, con reparacion de piedras á saber:
La primera de cinco jornales campo con el corral
linda por medio dia con tierras de Mariana Tu
dela y Vaño, y por los demas aires con las de la
herencia de D. Francisco Alonso: La segunda de
seis jornales id. linda por norte y levante con
tierras de dicha herencia, por medio dia del com
prador, y por poniente de la citada Mariana
Tudela y Vaño: El jornal y medio viña, por
norte con tierras de la referida Tudela, por le
vante, las de la herencia de D. Fran. Alon
so; y por medio dia y poniente las del com
prador. Declarando no tener vendidad empre
ñada, empeñada ni hipotecada hasta aho
ra dicha finca, y que estan libres de todo
gravamen responsion y obligacion, en cuyo
concepto se las vende con todas sus entradas

238
y salidas, servidumbres y demás que corresponden
deber ser, por precio total de mil seiscien-
tos noventa y cinco r. v. m. que confiere tener
ya recibidos del comprador, y aunque no apa-
rece de presente la entrega por haver sido ius-
ta, renuncia la excepción del dinero no entreci-
gado y los dos años que la ley nona título pri-
mero partida quarta profina para probar
lo contrario que da por parados, y formaliza
la carta de pago. Asimismo asegura con el
comprador presente y aceptante, ser este el pre-
cio, y á resultar diferencia se hacen me-
tuda y reciprocamente gracia y donacion, renun-
ciando la ley segunda título primero libro die-
mo de la Novissima Recopilacion y los cuatro
años para pedir revision ó suplemento al pre-
cio valor. Y desde hoy para siempre renuncia
el vendedor y sus sucesores el dominio propie-
dad y todo derecho que tenia á las indicadas
fincas, cediendo y traspasandole al comprador
y quien le represente para que las posea y
libremente disponga de ellas mediante la cla-
usula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus
et personis Religiosis, et aliis qui de foro Va-
lentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta
seriem et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel
haberent.* Y paga la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real Orden de
nueve de julio de mil setecientos treinta y
nueve. Se confiere poder para que de su au-
toridad ó judicialmente tome la posesion ofi-
cial competente por derecho, y para que dello no
tenga necesidad, me pide se de copia autori-



cada de esta Escritura con la cual sin otro acto
ha de ser visto haverla tomado. Y se obliga á que
dichas fincas sean seguras al comprador, y que
nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la
propiedad y posesion, mas si algo de ello suer-
riere ó algun gravamen apareciere, luego que
el otorgante ó sus sucesores sean requeridos con
forme á derecho, valdrán á su defensa y seguirar
el pleito á sus expensas en todas instancias y
tribunales hasta efectuarlo y dejar al compra-
dor y los suyos en pacífica posesion, y no pudi-
endo conseguirlo, le darán otras fincas iguales
en valor sitio, renta y comodidades, y en su de-
fecto le restituirán el valor segun esta venta,
las labores y aumentos, obras utiles precisas y
voluntarias que tengan á la bason, el mayor
valor que adquirieran con el tiempo, y todas las
costas, gastos y menoscabos que se le requirieren
con sus intereses, por todo lo cual ha de poder
sele efectuar solo en virtud de esta Escritura
y juramento de parte interesada en que difie-
re su importe con relevacion de otra prueba.
Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus
bienes y derechos, y de poder á las justicias
de Procairente y demás que la ley vijente ten-
ga designadas para que le apremien como por
sentencia pasada en juzgado y consentida, con
renunciacion de las leyes de su favor. Y con
prevencion al comprador de deber tomar
razon de esta Escritura en el Oficio de hipo-

tecas de Enteniente dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas q. impone el Real decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco; asi lo otorgan a quienes doy fe con sus vendedores y compradores, firmando este, y por aquel que expresa no saber, lo hace a sus ruegos Jose Niedo y Molina Labrador vecino de Alfafera, que con Jose Gilbert y Brodi al mismo ejercicio vecino de Boacairente, son testigos presentes =

Juan Vano
 Jose Niedo

Antemi
 Gaspar Cerda
 Barbera
 veinte y tres

N.º 89. Setiembre 11.
 Venta: Miguel Reig y ell.
 Dolores Reig a Miguel
 Pont y Cerda

En la Villa de Agred a once de setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mi el Escribano y testigos

Sibre 1.ª copia
 en dos folios
 por papel
 bello seg. de
 p. el comp.
 en treinta y
 set. de mil
 ochocientos
 cuarenta y
 seis: Doce y
 seis

Miguel Reig y Cerda Labrador y Maria Dolores Reig y Navarro Consorted vecinos de la misma, supuesta la licencia marital en el mere hecho de contraher juntos, pues lo verifican de mancomun y cada uno de por si por el todo, dicen: Que venden para siempre sin reserva alguna a Miguel Pont y Cerda Tejedor de lienzo de esta propia vecindad y a los suyos, una casa de habitacion que por herencia de Jose Navarro madre de la Vendedora muchos años ha, pacifica



Cobré veinte y cinco P. Day fe.

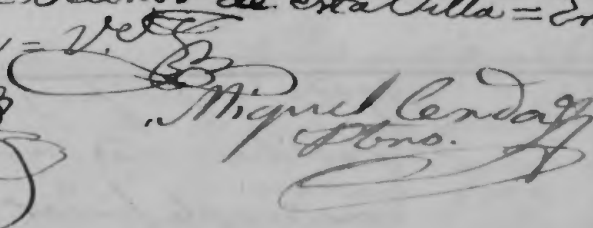
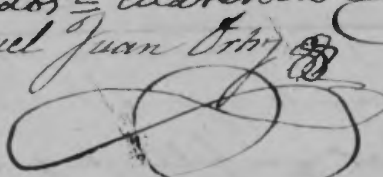
[Signature]

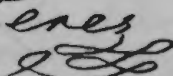
mente poseen en propiedad en este poblado y calle del triqueté, bajo lindes casa de Bartolome Comas monte y camino de la arud. Declarando no tener la vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que está libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la venden con todas sus entradas y salidas, servidumbres y deudas que correspondenle puede, por precio de mil seiscientos cincuenta P. von. que confiesan tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncian la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para provar lo contrario, que den por pasados y formalizara carta de pago. Asi mismo aseguran con el comprador presente y aceptante, ser este el justo precio, y á resultar diferencia, se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion, renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion, y los cuatro años para pedir rescision ó suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncian los vendedores y sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que tenían á la indicada casa, sediendo y traspasandola al comprador y quien le represente para que la posea y libremente disponga de ella mediante la clausula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus

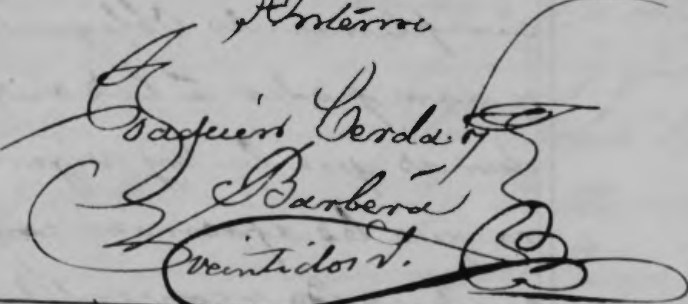
et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non
existant, nisi dicti Clerici iuxta seniam et teno
rem fore novi super hoc edita bona ipsa ad vi
tam suam adquirerent vel haberent. Y sup la
penda de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de julio de mil
setecientos treinta y nueve. Se confieren poder
para que de su autoridad o judicialmente tome
la posesion que le compete por derecho, y para
que de ello no tenga necesidad, me fuden le de
copia autorizada de esta Escritura. Y se obligan
a dicha casa sera segura al comprador y que
nadie le inquietara ni movera pleito sobre la
propiedad y posesion, mas si algo de ello ocur
riera o algun gravamen apareciera, luego q.
los otorgantes o sus sucesores sean requeridos
conforme a derecho, saldran a su defensa y segui
ran el pleito a sus expensas en todas instancias
y tribunales hasta consumarlo y dejar al com
prador y los suyos en pacifica posesion, y no
pudiendo conseguirlo, le daran otra casa igual
en valor, sitio, renta y comodidades, y en su
defecto le restituiran la cantidad desembolsa
da, las obras utiles precisas y voluntarias
que tenga a la sazón, el mayor valor q. a d.
quiera con el tiempo, y todas las costas, gastos
y menoscabos que se le requirieren con sus inte
reses, por todo lo qual ha de poderse valer espe
cialmente en virtud de esta Escritura y jurame
nto de parte interesada en que defieren
me importa, con relevacion de otra povera. Ten
orados de los efectos de esta clausula D. Mi
guel. Juan Ortiz y Bernabiu Comerciante
vecino de Muru que se halla sobvente en la
contribucion de comercio, se constituyen obli.



gado de eviccion y contraido unicamente a la cantidad de ochocientos veinte y cinco d. von. propiamente como simple fiador y a falta de garantias por parte de los vendedores, acreditada la feleucia de estos por la escusion previa; en cuyo sentido han de obrar los efectos de esta clausula. Por tanto al respectivo cumplimiento obligan todos sus bienes y derechos y dan poder a las Justicias de su domicilio y demas que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor. Ademas la Maria - Dolores Reig renuncia la renta y una de las de q. queda enterada; y jura en forma legal que p. d. Hargar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada por su marido ni otro en su nombre, si que lo verifica de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad; que no tiene hecho juramento, protesta ni reclamacion anterior a esta instrumento, y q. no se propondra absolucion ni redencion de este juramento ante sus Eclesiasticos pena de perjurio, pues cede a mayor abundamiento, el derecho y privilegio que tiene por su dote contra los bienes de su marido. Con prevencion al comprador de dever tomar razon de esta Escritura en el Oficio de hipotecas de Alcoy dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veintitres de mayo de mil ochocientos veinte y cinco, asi lo otorgan a que

mer day fe conosco, firmando el Ordo, y por los de
 mas que expresan no saber, lo hacen á sus rue-
 gos los testigos presentes D. Miguel Cerda Pbro.
 y Jose Perez Alguacil Vecinos de esta Villa = En
 mandados = cuarenta = V. 
 + Miguel Juan Ordo  Miguel Cerda Pbro.

Jose Perez 

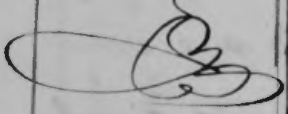
Ante mí
 D. Miguel Cerda Pbro.
 Barbera
 Veintidos v. 

N.º 90. Setiembre 11.
 Venta: Miguel Pont y Cerda, á D. Miguel Juan Ordo y Bernabeu...

En la Villa de Segres á once
 de setiembre de mil ochocien-
 tos cuarenta y seis ante mí el
 Escriuano y testigos Miguel
 Pont y Cerda Tejedor de lienzo

Libre 1.ª copia
 en dos pliegos
 y papel
 sellado segun
 p.ª el comp.º
 en veinte
 cuarenta de se-
 tiem.º De
 mil ochocie-
 entos y seis
 y cobre vein-
 te y dos d.
 Day fe.

vecino de la misma dice: Que por sí y en nombre
 de los que le sucedan vende para siempre sin reser-
 va, pacto ni condicion alguna, á D. Miguel Juan
 Ordo y Bernabeu del comercio y vecindad de Alvaro
 presente y aceptante y á los suyos, en la intelligen-
 cia que puede contratar como solvente en la con-
 tribucion comercial, un jornal en corta diferencia
 de tierra secana Olivar que por herencia de su di-
 puta madre Josefa Cerda pacíficamente posee en
 propiedad en este termino y partida de la finca
 de Leandro, segun la division escriturada por D.
 Fran.º Alonso nueve años ha, y linda por norte
 con tierra de Manuel Frances y Ceb, por medio
 dia de la heredad denominada la cerita de Navar





no, y tambien por levante y poniente. Declarando
no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta
ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion
y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus
entradas y salidas, servidumbres y demás que corre
pondera puede, por precio de mil treientos cin-
cuenta r. vov. que confieso tener ya recibidos del
comprador, y aunque no aparece de presente la en-
trega, por haver sido cierta, renuncio la excepcion
del dinero no entregado, y los dos años que la ley no
na titulo primero partida quinta profiere pa-
ra provar lo contrario, que da por pasados, y
formalizo carta de pago. Asimismo asegura con
el comprador ser este el justo precio, y á resul-
tar diferencias, se hacen mutua y reciprocamente
gracia y donacion, renunciando la ley segunda
titulo primero libro decimo de la Novissima Reco-
pilacion, y los cuatro años para pedir rescision
ó suplemento al justo valor. Y desde hoy para
siempre renuncio el vendedor y sus sucesores el
dominio, propiedad y todo derecho que tenia á la
indicada tierra, cediéndola y trasparándola al
comprador y quien le represente para que la
possa y libremente disponga de ella median-
te la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis
Militibus et personis Religiosis, et aliis qui
de foro Valentie non epistunt nisi dicti Cleri-
ci juxta seriem et tenorem fori novi super hoc
edite bona ipsa at vitam suam adquirerent
vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun

el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de
nueva de julio de mil setecientos treinta y nue-
ve. Le confiere poder para que de su autori-
dad o judicialmente tome la posesion que le
compete por derecho, y para que de ello no ten-
ga necesidad, me fide le de copia autorizada
de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de
ser virtu haverla tomado. Y se obliga a que di-
cha tierra sea segura al comprador y que na-
die le inquietara ni moviera pleito sobre la
propiedad y posesion, mas si algo de ello ocur-
riere o algun gravamen apareciere, luego que
al otorgante o sus sucesores sean requeridos con-
forme a derecho, saldran a su defensa y seguiran
el pleito a sus expensas en todas instancias y
tribunales hasta efectuarlo y dejar al com-
prador y los suyos en pacifica posesion, y no
pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual
en valor, ritis, renta y comodidades, y en su de-
fecto le restituiran la cantidad desembolsada,
las labores y aumentos que tenga a la saron
al mayor valor que adquiriera con el tiempo
y todas las costas, gastos y memorcambos que se
le requirieren con sus intereses, por todo lo cual
ha de podersele efectuar solo en virtud de
esta Escritura y juramento de parte intere-
sada, en que defiere su importe, con releva-
cion de otra prueva. Por tanto, al cumpli-
miento de todo obliga sus bienes y derechos
y da poder a las Justicias de esta Villa y de
mas que la ley vigente tenga designada para
que le apremien como por sentencia pasada
en juzgado y consentida, con renunciacion de las

N.º
Carta
Juan
Nigra
lores
Cob
D. D.
C



leyes de su favor. Con prevencion al comprador de
 aver tomar razon de esta Escritura en el Oficio
 de Hipotecas de Alcesy dentro de un mes contado
 desde hoy bajo pena de nulidad y las demas q.
 impone el Real decreto de Ventidos de mayo de
 mil ochocientos cuarenta y cinco; a lo q. otorga y
 no fuerza por expresar no saber a quien deya
 se conoce, pero lo hace a sus riesgos con el com-
 prador, D. Miguel Cerda y Pla Pbro. que con
 Miguel Peig y Cerda Labrador vecinos de es-
 ta Villa son testigos presentes =

+ Miguel Juan Ortiz

Miguel Cerda y Pla Pbro.

[Signature]

Anterme

Miguel Cerda y
 Barbera
 Venito S.

N.º 91. Setiembre 11.

Carta de pago: D. Miguel
 Juan Ortiz en favor de
 Miguel Peig, y Mariá de
 losa Peig Conventos.

En la Villa de Agred a once
 de setiembre de mil ochocien-
 tos cuarenta y seis Anterme
 al Aberrivano y testigos D. el
 qual Juan Ortiz y Pbro.
 mabeu del Comercio y vecindad de Muro, dice
 que confiesa haver recibida y cobrada de Miguel
 Peig y Cerda y de M.ª Dolores Peig y Navarro

Cobro ocho
 D. Doye
 [Signature]

701

Consortes de la presente Villa de Agres vecinos, la cantidad de mil quinientos r^{os} v^{os}. de que hean deudores por Escritura de Obligacion anterior en ocho de setiembre del año proximo pasado; y aunque no aparece de presente la entrega por haver sido cierta, renuncio la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la ley pone titulo primero partida quinta prescribe para provar lo contrario, que de por pasado, y formalera en favor de los consortes la conduente carta de pago. Declara que dicha cantidad le ha sido legitimamente pagada, y se obliga a no volverla a pedir ni otro en su nombre, pena de restituirlo con las costas de la cobranza; dejando sin efecto la obligacion contrada para que ningun efectoobre en lo sucesivo. Asi lo otorga y firma a quien doy fe conosco, siendo testigos D. Miguel Cerda y Ola P^{ro}. y Miguel Pons y Cerda tejedor de lienzo vecinos de esta Villa =

+ Miguel Juan Orta

Anterior
 Miguel Cerda
 Barbera
 Cerda

N ^o 92	Setiembre 13.	En la Villa de Agres a trece de setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis anterior el Escribano de
Carta de pago: Manuel Cots y Pons y Manuel Domínguez, en favor de Gaspar Sempere.		

Cobro
 doy fe

Vertical text on the right margin, partially obscured and difficult to read.



Cobré ochos.
day fe.

Su Magestad y testigos Manuel Cots y Cuño, Labra-
dor vecinos de Boccavente, y Manuel Domingued
del mismo oficio y vecinos de esta de Agred Di-
ceni. Sus confiesan haver cobrado de Gaspar Lara
pere Labrador de esta propia vecindad, setecien-
tos cincuenta y v. n. el uno, y quinientos noventa
el otro que respectivamente les adeudava median-
te obligaciones anteri en doce de enero del año
ultimo; y aunque no aparece de presente la en-
trega por haver sido cierta, reconocen la excepcion
del dinero no entregado y los dos años que la ley
nona titulo primero partida quinta profinea
para provar lo contrario, que dan por pasados
y formalizan carta de pago. Declaran pues
que estan pagados respectivamente del credito y
se obligan á no bolverse á pedir por si ni por
tercero, pena de restitucion, con las costas de la
cobranza; y cancelan la obligacion que lo acre-
ditava para q. ningun efecto obra en lo suce-
sivo. Ahi lo otorgan á quienes day fe conoca,
firmando el Cots y por el Domingued que ed
presa no saber lo hace á sus ruegos Francisco
Pascual y Cots of. con Manuel Cots y Pascual La-
bradores de esta vecindad, son testigos =

Manuel Cots Juan Pascual y Cots

Antemi

Francisco Cerda
Barbara

N.º 93.

Setiembre 14.

Venta: Fran.ª Ferrer y Partor
á Jose. V.º Calat.ª y Belda.

En la Villa de Agred á cator
ce de setiembre de mil ochocier
tos cuarenta y seis ante mí el

Libro 1.º copia
en dos pliegos
papel de este
sello p.º el
comp.º en ve
intinueve de
set.º de mil
ochocientos
cuarenta y
seis; y cobré
veinte r.
Doq.º

Enrriano de su Magestad y testigos Francisco Fer
ri y Partor Labrador vecinos de la misma, Dice:
Que por mí y en nombre de los que le sucedan
vende para siempre, sin reserva, fructo ni con
dicion alguna, á Jose. Vicente Calatayud y Beld
da del propio ejercicio y vecindad y á los sus
tos herederos en costa de diferencia de tierra de
cuna compra, que por herencia de su padre Jose
treinta y tres años ha pacíficamente posee en pro
piedad en esta termino y partida de la finca, baxo
lindes por norte tierra de Jose Barberá y Lario
de D. Miguel Cordá por levante, de Manuel Coto
y Ocho por poniente, y adagador por medio
diez. Declarando no tenerla vendida, empeñada
ni hipotecada hasta ahora, y que está libre de
todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo
concepto se le vende con todas sus entradas y sa
lidas, servidumbres y demás que correspondiente
pueda, por precio de novecientos setenta y cin
co r. van. que confieso tener ya recibidos del
Comprador, y aunque no aparece la presente
la entrega, por haver sido cierta, renuncio la
excepcion del dinero no entregado, y los dos años
que la ley nona título primero partida quarta
prescribe para provar lo contrario, que da por pa
sados y formalizo el condasante recguardo. Mi
misma Obsequia con el comprador presente y ac
eptante, ser este el justo precio, y á resultar
diferencia se hacen mutua y reciprocamente
gracia y donacion, renunciando la ley segunda
título primero libro de uno de la Novísima Re



capitulacion y los cuatro años para pedir revision
o suplemento al justo valor. Y queda hoy por
ora siempre renunciada el vendedor y sus suces-
ores el dominio propiedad y todo derecho q. te-
nia a la indicada tierra, cediendo y traspasando
toda al comprador y quien le represente para
que la posea y libremente disponga de ella
mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Locis
Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et
aliis qui de foro Ecclesie non existunt nisi
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa et vitam
suam adquirerent vel haberent.* Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de
julio de mil setecientos treinta y nueve. Se
confiere poder para que de su autoridad o judi-
cialmente tome la posesion que le compete p.
derecho, y para que de ella no tenga necesidad,
mas fide la de copia autorizada de esta Es-
critura con la cual sin otro dato ha de ser
visto haverla tomada. Y se obliga a que di-
cha tierra sera segura al comprador, y q.
nadie le inquietara ni movera pleito sobre
la propiedad y posesion, mas si algo de
ello ocurriere o algun gravamen aparecie-
re, luego que el Otorgante o sus sucesores
sean requeridos conforme a derecho, saldran

á su defensa y seguirán el pleito á sus expen-
sas en todas instancias y tribunales hasta
ejecutoriarlo y dejar al comprador y los su-
yos en pacífica posesion, y no pudiendo con-
seguirlo, le daran otra tierra igual en valor
sitio, renta y comosidad, y en su defecto le
restituiran la cantidad desembolsada, las la-
bore y aumentos que tenga á la sazón, el ma-
yor valor que adquiriera con el tiempo y todas
las costas gastos y menoscabos que se le siguie-
ren con sus intereses, por todo lo cual ha
de podersele ejecutar solo en virtud de esta
Escritura y juramento de parte interesada
en que defiere su importe, con relevacion de
otra prueva. Por tanto el cumplimiento de
todo obliga sus bienes y derechos, y de poder á
las Justicias de esta Villa y demás que la ley
vigente tenga designada para q. le apremien
como por sentencia pasada en juzgado y conser-
tida con renunciacion de las leyes de su favor.

Y con prevenicion al comprador de registro de es-
ta Villa. en el Oficio de hipotecas de Meya ba-
jo pena de nulidad, asi le otorga y no fir-
mar por expresar no saber, á quien el day fe-
conoce, pero lo hace á sus riesgos Ramon Sator-
res Maestro de Carpinteros y Mij. Pascual
y Corda Labrador vecinos de esta Villa testigos,
haviendolo tambien el comprador. = Enm. = a = a = n =
n = Ramon Sator = Carpintero = Mij. = Corda = Valer.

Va^{te} Colatayud^{te} Ramon Satorres
Mijuel Pascual Anterme
Enquien Corda
Barbara
Veinte y.

N.º 94
Vent
Prieg,
Libre 1, ca
en dor
yos pag
sella seg
p.º el ca
ent tren
de rest.
mil de
entor a
renta y
day fe
Cobro ve
y dos r
fe.



N.º 94.	Setiembre 15.	
Venta.	Vicente Cordá y Peig, a Jose Cordá y Vidal	En la Villa de Agred a quince de setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis
Libre copia en dos pliegos papel bello rey. p.º al campo ent treinta de rest. de mil ochocientos cuarenta y seis. Day fe.	antoni el Escrivano y testigos Sabrados vesino de la misma Dice: Que por si y en nombre de los que le sucedan vende pa ra siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, a Jose Cordá y Vidal del mismo oficio y ve cindad y a los suyos, tres hanegadas de tierra Secana olivar que por compra de Diego Cordá y Casanova pacíficamente posee en propiedad en este termino y partida de los fojetes, bajo lindes por norte tierra de D. Miguel Domingo, por medio dia de Ignacio Cobr. veinte Belda, por levante de la herencia de D. Gabriel Alon so, y por poniente, la de Blas Peig y Vidal. Y dos hanegadas recano Olivar que por herencia de su ma dre Maria Peig posee en la partida del carrascal	de este mismo termino, con lindes por norte tierra de Joaquin Navarro, de Francisco Pareual y Peig p.º medio dia, y D. Miguel Cordá por levante y ponien te. Declarando no tenerlas vendidas, empeñadas ni hipotecadas hasta ahora ambas fincas, y que estan libres de todo gravamen, responsion y obligacion, en cu yo concepto se las vende con todas sus entradas y Sa lidas, servidumbres y demas que correspondenle puede por precio de mil seicientos cincuenta r.ºn. Las dos que confiesa tener ya recibidos del comprador, y dema que no aparece de presente la entrega por haver

18

siendo cierta, renuncia la excepción del dinero no entregado y los dos años que la ley nona título primero partida quinta prescribe para probar lo contrario que da por pasados, y formaliza carta de pago. Atuvimos apegada con el comprador presente y aceptante, ser este el justo precio de ambas fincas y a resultar diferencia, se hacen mutua y recíprocamente gracia y donación, renunciando la ley segunda título primero libro decimo de la Novísima Recopilación, y los cuatro años para pedir rescisión ó suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia el vendedor y sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que tenía a las dos fincas, cediendo y traspasandolo al comprador y quien le representa para que las posea y libremente disponga de ellas mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis que de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fari novi super hoc editi bona ipsa et vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder para que de su autoridad ó judicialmente tome la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me fide la de copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Y se obliga a que dichas dos fincas sean seguras al comprador y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriera ó algun gravamen apareciera



luego que el otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en toda instancia y tribunal hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra finca igual en valor, sitio, renta y comodidad, y en su defecto le restituiran la cantidad desembolsada, las labores y aumentos que tengana la saron, el maior valor q. adquieran con el tiempo, y toda las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual tra de podersele ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento de parte interesada, en que defiere su imparite, con relevacion de otra prueba. Por tanto, al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos y da poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con renunciacion de las leyes de su favor. Y con prevencion al comprador de dever tomar rason de esta escritura en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Alcazar, dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veintitres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, asi lo otorga y no firma a quien en day fe conosco, ni el comprador por expresar ambos no saber, y lo hacen a sus ruegos los testigos presentes D. Jose Llinared maestro

de primeras letras y Jose Pasual y Coto Labrador ve-
cinos de esta Villa =

Jose Llanero

Jose Pasual



Anterme

Agustin Cerda
Barbera
Veintidos

N.º 99. Setiembre 16. En la Villa de Agred a diez

Venta: Jose Peig y Teresa y seis de setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis, anterior
Garcia y Frances consortes el Enrivano y testigos Jose Peig
en favor de Miguel Cerda, Labrador y Teresa Garcia y

Libro copia
en dos pliegos
por papel
bello sey do
p.º el comp.
en ocho de
Octubre de
mil ochocientos
cuarenta y seis.
Doy fe.

Frances consortes vecinos del Pueblo de Benamer,
supuesta la licencia marital en el mere hecho
de contraher juntos, pues lo verifican de manes
suas y cada uno de por si por el todo, Dienen
que venden para siempre sin reserva alguna
a Miguel Cerda y Vidal Labrador vecinos de esta
Villa de Agred y a los suyos, hanegada y media
en corta diferencia de tierra huerta con diez y seis
horas determinadas de la balsa de la font del do
nat, que por herencia de Teresa Frances difun
ta madre de la vendedora pacificamente poseen

Cobre vein
tidos y. Doy
fe.

en propiedad en termino de esta y partida de
la fuente del donat, baxo lindes por norte, tier
ras de la heredad de Oleina, por medio dia, de
Antonio Cerda, por levante, de Vicente Balda
guer, y ris, y por poniente, de Miguel Garcia,
segun que le fue aplicado en la Escritura de di
vision anterior en veintidos de setiembre de mil



ochocientos cuarenta y cuatro. Declarando no tener
la vendida, empeñada ni hipotecada (hasta)
ahora, y que esta libre de todo gravamen
responsion y obligacion, en cuyo concepto se
la venden con todas sus entradas y salidas, ser-
vidumbres y demas que corresponden que pue-
de, por precio de mil doscientos setenta y
cinco ~~Reales~~ de los cuales recibe en este
acto ochocientos veinte y cinco P. y los com-
ponen monedas de plata de buena calidad
y peso a presencia mia y de los testigos
de que doy fe, formalizando en favor del com-
prador el conducente resguardo. Y los resuan-
tes cuatrocientos cincuenta P. tienen conve-
nido deberse pagar en el dia de Todos Santos
de este corriente año, ^{y del siguiente} ~~del siguiente~~ ^{del siguiente}
con el comprador presente y aceptante, ser-
este el justo precio de la referida tierra, y a
resultar diferencia, se hacen mutua y recípro-
camente gracia y donacion, renunciando la
ley segunda titulo primero libro decimo de
la Novísima Recopilacion, y los cuatro años
para pedir rescision o suplemento al justo
valor. Y desde hoy para siempre renuncian
los vendedores por si y sus sucesores el do-
minio, propiedad y todo derecho que tenían
a la indicada tierra, cediendo y traspadan-
dolo al comprador y quien le representa
para que la posea y libremente dispon-
ga de ella mediante la clausula: Exceptis

Clericis, Locis Sanctis, Militibus et personis Re-
ligiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt
nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore
novi super hoc editi bona ipsa et vitam suam
non adquisierint vel haberint. Y bajo la pen-
na de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de nueve de julio de mil
setecientos treinta y nueve. Le confieren poder
para que de su autoridad o judicialmente
tome la posesion que le compete por derecho
y para que de ella no tenga necesidad, me-
joran le dé copia autorizada de esta Escritu-
ra con la cual sin otro acto ha de ser visto
través tomado. Y se obligan a que dicha
tierra sera segura al comprador y que na-
die le inquietara ni movera pleito sobre
la propiedad y posesion, mas si algo de
ello ocurriere, o algun gravamen aparecie-
re, luego que los Otorgantes o sus sucesores
sean requeridos conforme a derecho, valdran
a su defensa y requiriran el pleito a sus expen-
sas en todas instancias y tribunales hasta
esentoriarlo y dejar al comprador y los su-
yos en pacifica posesion, y no pudiendo conse-
guirlo, le daran otra tierra igual en valor, si-
tio, renta y comodidades, y en su defecto le resti-
tuiran la cantidad que tenga desembolsada,
las labores y aumentos que tenga a la sazon
el mayor valor que adquiriere con el tiempo
y todas las costas, gastos y menoscabos que
se le siguieren con sus intereses, por todo lo
cual ha de podersele esentiar solo en virtud
de esta Escritura y juramento de parte in-
tercedada en que depiere su importe con Rleva

Handwritten text at the top of the page, partially obscured by the stamp and bleed-through from the reverse side.



cion de otra prueba. Y para mayor garantia, Bernardino Garcia Molinero de esta vecindad q. se halla presente y ha acreditado estar solvente en la contribucion comercial, se constituye fiador de eviccion con arreglo a la ley cuarta titulo doce partida quinta en todas consecuencias por tratar de invalidar este contrato al apuro de menor edad la Teresa Garcia. El comprador presente igualmente promete el pago en metalico precisamente y no en otra cosa equivalente de los cuatrocientos cincuenta r. por mitad en todos Santos de este corriente año y en el mes de abril de mil ochocientos cuarenta y siete, bajo pena de ejecucion y costas de fandolo de cumplir; y entretanto deja hipotecada la finca que adquiere por esta compra para no poder disponer de ella hasta quedar satisfecha totalmente su precio. Por tanto al respectivo cumplimiento de este contrato obligan cuantos intervienen en él sus bienes y derechos; y dan poder a la Justicia de su domicilio y demás que la ley vigente tenga designada para q. les apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con renunciacion de las leyes de su favor; jurando la Teresa Garcia en forma legal que por razon de menor edad, lesion ni otro motivo no reclamara este contrato, pedia restitucion

ni alegara excepción propicia aunque por dre
cho se les conceda, a cuyo fin renuncia todo be
neficio de menor edad y duplico de restitucion
por entero: Renuncia la ley sesenta y una de
Toro 2 que queda enterada; y jura de nuevo
que para otorgar esta Escritura no ha sido
pernuadida con eficacia, intimidada ni vio
lentada por su marido ni otro en su nombre
siquiera lo verifica libremente: Que no tiene he
cho juramento de no enagenar ni gravar sus
bienes ni contra esta instrumento protesta
ni reclamacion, y si aparecieren las revoca:
Y que no se proponda absolucion ni rela
jacion de este juramento ante su Ele
nartio pena de perjurio. Y con preven
cion al comprador se deve presentar copia
de esta Carta. en el oficio de hipotecas de
Alcalay dentro de un mes contado desde hoy
bajo pena de nulidad y demas que impone el
Real Decreto de veintetres de mayo del Año
ultimo; A lo otorgan a quienes doy fe co
noces, firmando el comprador y por los ven
dedores y fiador que expresan no sabe, lo
hacen a sus ruegos los testigos presentes
Antonio Peig y Corda y Antonio Peig y Bal
tefadore de buena vecinos de esta = Entrebi
beas = y abril del siguiente = Vale =
Antonio Peig y ANTONIO PEIG
Bas

Miguel Corda

Antonio

Joaquin Corda y
Barbera
Vendedor

N.
Ratifica
por
de su
Cobre
de om
tro 7.



N.º 96.

Set. 19.

Reduccion de
por Jose
de su consorte

licencia marital
Mataip en favor
de Ant.ª Segura

En la Villa de Agred a diez
y nueve de setiembre de mil
ochocientos cuarenta y seis
ante mí el Dono. y testigos

lobre por dros.
de orig. cual-
tro S. doy fe

Jose Mataip Molinero vecino de Penafonda
dice: Que su consorte Antonia Segura escri-
turo ante mí en tres de los corrientes la divisi-
on de la herencia de Doña Isabela Albero su madre,
sin existencia personal del compareciente por
físicamente impedido, y mediante a que tras-
tamente se entendio con medida y aceptada, que-
riendo subrita aquel contrato, la ha por con-
cedida por este contrato posterior, y por red-
tificado lo que aquella otorgo ofreciendo no re-
clamarlo en tiempo alguno, bajo obligacion
de bienes, poderis, renuncion y renuncion de
leyes en forma. Asi lo otorga y firma a
quien doy fe conores, siendo testigos Bautis-
ta Perez Alguamil y Miguel Vidal y Jorda La-
brador vecinos de esta Villa =

Jose Mataip

Ante mí

Agustin Cerda
Barbosa
Cano S.

N.º 97.

Setiembre 20.

Venta: Joaquín Cortosa y
Galiana, a D. Manuel Arenas.

En la Villa de Ayra a veinte de se-
tiembre de mil ochocientos cuarenta
y seis, ante mí el Subdano de Su Ma-

Libro 1.º copia
en dos folios
por papel
sello Segundo
p.º el Comp.
en Ocho de
Octubre de
mil ochocien-
tos cuarenta
y seis, y sobre
veintidos P.
Doy fe.

gestad y testigos, Joaquín Cortosa y Galiana Labrador ve-
cino de la Villa del Bogaumento personalmente comparendo
dize: Que por sí y en nombre de los que le sucedan
vende para siempre sin reserva pacto ni condición algu-
na, a D. Manuel Arenas y Calabuig Hacendados de la pro-
pia vecindad del Bogaumento y a los suyos, dos fanegas
de vinya y olivos, que aunque secan es susceptible de
riego como comprendida en el coto del riego del collado
por haberse enajenado la dotacion de agua de esta finca
que por herencia de su padre difunto Jose Cortosa pa-
trifiamente posee en propiedad segun la escritura de
division recibida por Martin Melchor Calabuig herie-
bano de Bogaumento cuatro años has en termino de dicha
Villa y partida del Sant. bajo linder. por norte tierras de
Pedro Pasual, por medio dia del Comprador, por levante
de D. Antonio Traill, y por poniente de Jose Santomas-
ria. Declarando no tenerla vendida empeñada ni hi-
potecada hasta ahora y que esta libra de todo grava-
men responsion y obligacion, en cuyo concepto se la
vende con todas sus entradas y salidas servidumbres
y demas que correspondenle pueda, por precio de mil
quinientos P. d. que confiesa tener ya recibidos del Com-
prador y aunque no aparece de presente la entrega por
haber sido cierta renuncia la recepcion del dinero no en-
tregado y los dos años que la ley nova Titulo primero
partida quinta prescribe para provar lo contrario,
que da por pasados y formaliza la conducente carta
de pago. Asimismo asegura que el justo precio de la
referida tierra son los mil quinientos P. y que no va-
le mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella y



si mas valiere, ha de del escaso en poca o mucha suma gra-
cia y donacion al Comprador y sus herederos perfecta e
irrevocable con todas las seguridades legales renunciando
de la Ley segunda titulo primero libro decimo de la
Novisima Recopilacion y los cuatro años para
pedir rescision o suplemento al justo valor. Y desde
hoy para siempre renuncia el vendedor y sus suce-
sores el dominio propiedad y todo derecho que tenia a
la indicada Tierra cediendo y traspasandolo al Com-
prador y quien le representa para que la posea y libre-
mente disponga de ella mediante la clausula: *Ex-
ceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis
Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt,
nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori no-
super hoc editi bona ipsa ut vitam suam adquire-
rent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confie-
re poder para que de su autoridad o judicialmen-
te tome la posesion que le compete por derecho, y para
que de ello no tenga necesidad, me pide la de copia au-
torizada de esta escritura con la cual sin otro acto ha
de ser visto haberla tomado. Se obliga a que sera se-
gura al Comprador y que nadie le inquietara ni mo-
vera a pleito sobre la propiedad y posesion, mas si al-
go de ello ocurriere o algun gravamen apareciere luego
que el otorgante o sus sucesores sean requeridos con
forme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el
pleito a sus expensas en todas instancias y Tribuna-
les hasta efuitoriarlo y dejar al Comprador y los

suyos en pacífica posesion, y no pudiendo conseguir
 lo le otorgan otra tierra igual en valor, sitio, renta
 y comodidades, y en su defecto le restituiran la can-
 tidad que ha desembolsado las labores y aumentos q.
 tenga o tuvieran el mayor valor que adquiriera con el
 tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se
 le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de
 poderse leer e ejecutar solo en virtud de esta Escritura y fe-
 rramiento de parte interesada en que defiere su impor-
 te con rebuacion de otras pruebas. Por tanto al cum-
 plimiento de todo obliga sus bienes y derechos; y da
 poder a las Justicias de Boscarente y demas que la
 leyvigente tenga designadas para que la ejecuten
 como por sentencia pasada en juzgado y consentida con
 renouacion de las leyes de su favor. Con preven-
 cion de deberse presentar copia de esta Escritura en
 el oficio de hipotecas de Boscarente dentro de un mes
 contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas
 que impone el Real Decreto de veinte y tres de
 mayo del año ultimo; asi lo otorga y firmava quien
 doyo con sus, siendo testigos Pedro Pasual de
 Banil y Francisco Pasual y Lotis Labrador
 vecinos de esta Villa de Figres =

Inayrín
 Fortosa

Anterri
 Joaquín Berda y
 Barberá
 Véinte

N.º 98.

Setiembre 24.

Permuta entre Francisco
 Calatayud y Moscardó y
 Fran. Calatayud y Sand.

En la Villa de Figres a veinte y
 cuatro de setiembre de mil ochocientos
 cuarenta y seis, ante mi el
 Escribano de Su Magestad ytes.

Libro 11.
 en dos
 por sell
 qundo f
 Calat. y
 en calat
 octubre
 cho an
 fe.

Libro 11.
 el mismo
 Calat. y
 de oct.
 y cobri
 ta P. d
 fe.



Libro 1.º copia
en dos folios
por bello de
quinto fo. el
Calat. y San
en catorce de
Octubre de di
cho año. Do
fo.

Libro otra en
el mismo fo
del fo. 1.º
Calat. y Mos-
cardo en 1.º
de Oct. 1846.
y cobró vein
te D. Do
fo.

tigos, Francisco Calatayud y Moscardo Labrador vecinos de la mis
mos y Francisco Calatayud y San del propio ejercicio y veindad
diciendo: Que por sí y en nombre de los que les sucedan per
mutan para siempre sin reserva alguna, el primero
dos hanegadas secas olivar que por herencia de su difun
to padre Francisco Calatayud y Vidal, posee en propie
dad en este termino y partida de la foya del Carrascal
bajo lindes por norte senda y tierra de D. Francisco Alon
so, por medio de Francisco Calatayud y San y tambien
por levante y por poniente de Vicente Vidala Toyne.
El segundo una habitacion que por herencia de su di
funto padre Miguel poseen en este poblado y Calle de
San Roque como parte de la casa principal proceden
te de su abuelo Francisco Calatayud y Vidal y consis
te entrando á mano izquierda en la quinta navada
y parte de la septa en los terminos que intelectual
mente quedó dividida entre los herederos de dicho Ca
latayud y Vidal bajo especiales lindes con la restante
casa propiedad de Francisco y Manuel Calatayud y
Moscardo con huerto de Joaquín Frances banca de la
herencia del Baron de Casanova. Ten huerto con
tiguos de algo mas de media hanegada dotado con
treinta horas de agua de la fuente de en medio de este
poblado inclusa la balsa que en el recinto del huer
to está construida para depósito de las aguas de do
tacion en turno lindante con casas de Serpax Lon
pere, de Jose Jorda, huerto de Manuel Cots y Vano
y la habitacion que comprende esta premita. De lo
cual no tener vendidas empeñadas ni hipotecadas
hasta ahora y que están libres de todo gravamen

responsion y obligacion, respectivamente dichas fincas
en cuyo concepto las truecan en los terminos propues-
tos con todas las entradas salidas fabricas, riego ser-
vidumbres y demas que correspondenles puede; y la
pasiva servidumbre de trunite por el huerto de las aguas
pertenecientes al de la parte inferior propiedad de J^o
Francisco Belda en las horas que disfruta para su riego
sin serle permitido descarrir sin remansar las en la
balsa comun y dando direccion por el margen del huerto
de Manuel Cots y por la parte de poniente sobre la
pared de la almarara de Francisco Calatayud y Mos-
cardo, por el mismo precio en que las han valuado de
ciento de mil doscientos π . el olivar del Francisco Cala-
tayud y Mosca, y dos mil setecientos π . la substitution
y huerto, del que con los mil doscientos π . abonados a
Francisco Calatayud y Sans por el Calatayud y Mos-
cardo por diferencia de precio, se dan mutuamente
por contentos y pagados a su voluntad y por no apre-
cer de presente la entrega como que ha sido cierta y espe-
tiva renunciando la eleccion que podian oponer glos dos
años que la Ley nona titulo primero partida quinta
prefere para provar lo contrario, que dan por pa-
sados y se formalizan el conducente resguardo. Mi-
smos aseguran que el justo precio de las referidas
fincas es respectivamente el fijado ya resultar de
periciencia se hacen mutua y reciprocamente gracia
y donacion, renunciando la Ley segunda titulo primero
libro decimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro
años para pedir rescision o suplemento al justo valor.
Y desde hoy renuncian por si y sus sucesores el domi-
nio propiedad y todo derecho que tenian a lo que con-
vienen cediendo y traspasandose para poder dispo-
ner libremente mediante la clausula: Exceptis
Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Peli-
giosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi



dicte Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos foros
y el Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta
y nueve. Se confieren poder para tomar posesion
de lo que ceden por este cancio y para que no sea ne-
cesario me piden de a cada uno copia de esta Escritura
para titulo. Y se obligan a que dichas fincas seran se-
guras ya resultar en certidumbre o gravamen, luego
que los otorgantes o sus respectivos sucesores sean re-
queridos conforme a derecho saldran a su defensa y segui-
ran el pleito a sus expensas en todas instancias y tri-
bunales hasta ejecutoriarlo y dejarse en pacifica po-
sesion, y no pudiendo conseguirlo se daran otras fin-
cas iguales en valor, sitio, renta y comodidad, y en
su defecto se restituiran la cantidad desembolsada, los
labores y aumentos y obras utiles precisas y voluntarias
que tengan a la sazón el mayor valor que adquirieran
con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos q.
se les siguieren con sus intereses, por todo lo cual han de po-
derseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y jurame-
mento de parte interesada en que defieren su importe
con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumpli-
miento de todo obligan sus bienes y derechos; y dan po-
der a las Justicias de esta Villa y demas que la Ley
vigente tenga designadas para que les apremien co-
mo por sentencia pasada en fuerza y consenti-
da con renunciacion de las Leyes de su favor. Non
prevencion de deverse registrar por cada uno de los
interesados copia de esta Escritura en el oficio de

hijotecas de Altoy dentro de un mes contado desde
 hoy bajo pena de nulidad y demas que impone
 el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos
 cuarenta y cinco; asi lo otorgan a quienes
 doyfe con sus firmas el Francisco Calatayud
 y Moscardo y no Francisco Calatayud y Sans
 por expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos
 Jose Perda y Pons que con Jose Pons y Peig
 Labradores vecinos de esta Villa son testigos
 presentes = Inmend. = n = tayud = e = i = Valen.

Juan.º Calatayud Jose Perda

Antemi
 Joaquín Perda
 Barberá
 D. n.º de J.

N.º 99. Setiembre 24.

Testamento de D. Joaquín
 Antoli y D.ª Maria
 Galbis consortes.

En la Villa de Segres a veinte
 y cuatro de setiembre de mil ochocientos
 cuarenta y seis, ante mi el
 Escribano de Su Magestad y
 testigos, personalmente comparecidos D. Joaquín An-
 toli Escribano Real y Doña Maria Francisca
 Galbis legitimos consortes naturales de la Villa de
 Borayrente y vecinos de la de Paneras, el primero
 hijo de los difuntos Jose Antoli y Josefa Ma-
 ria Sanchez consortes; y la segunda de los difun-
 tos Francisco Galbis y Maria Pelda tambien
 consortes, dierni: Que deseando en su avanzada
 edad arreglar sus negocios y dar destino a los bie-
 nes que hoy poseen y adquirir puedan en lo sucesivo



cesivo, ordenan su testamento ultima voluntad ba-
jo las clausulas siguientes

1. Manifiestan hallarse buenos y sanos y que parti-
cipan del juicio memoria y entendimiento natural
que Dios Nuestro Señor se ha servido dispensarles
de que yo el Escribano me he servido y doy fe, co-
mo requisito esencial para la validez de las ul-
timas voluntades.

2. Aseguran que su Religion es la Catolica y que
protestan vivir y morir en la creencia de todos los Mis-
terios y Sacramentos que tiene establecidos la Santa
Madre Iglesia.

3. Recomendando sus almas a Dios y quisiere que sus
cuerpos cadaveres sean amotafados, el del testador con
habito de Santo Domingo si es dable, y en defecto, con
su propio vestido de luto; y el de la testadora, con su
basquina y velo del Convento de Monjas Agustinas
del Bocayrente, y colocados en caja ataud, sean sepul-
tados en sagrado donde ocurra su fallecimiento, sien-
do acompañados si fuesen en Paneras, por sus
Señores Cura y Vicario y cuantos Sacerdotes se en-
contren allí; y si en Bocayrente, por su Reveren-
do Clero, confesor de dichas Monjas y los Sacerdo-
tes que se hallen en ella, conduciendoles seis So-
bres si no pudiesen hacerlo sus dependientes, y dan-
dose a cada uno de aquellos seis *rs. v.*

4. Quieren que su entierro sea general con la
asistencia supradicha y las tres leales Cofra-
drias establecidas en la referida Parroquia
de Bocayrente si en esta ocurriere su falle-

110
cimiento cantándose por el alma de cada uno tres Mí-
sas con Sacerdote y subdecano, de requiem cuerpo pre-
sente, del Santísimo Sacramento y de Nuestra Señora
de la Asunción, con un nocturno, ofrendas luzes y
demas acomodado a tales entierros.

5. Legasen á cada uno y por una vez cinco R. V. para
conservacion de los Santos Lugares de Jerusalen; y
en el mismo sentido veinte R. al Hospital del Ba-
yagente para socorros á los pobres enfermos.

6. Destinan para cumplimiento de lo anterior men-
te dispuesto y en concepto de bien de alma, mil quin-
ientos R. V. cada uno, queriendo que el sobran-
te que resulte tenga aplicacion á Misas rezan-
das de cuatro R. V. limosna á disposicion de sus
Albaueas, reservando no obstante la tercia pro curar-
ta parte á que tienen derecho por Linado la Cur-
quia matriz.

7. Se nombran mutuamente Albaueas ejecutores
prios, y ambos á sus hijos D. Jose Joaquin y D. Jose
Jose Tortoli y Galbis con calidad de juntos y cada uno
de por sí ampliamente facultados; previniendo q.
cuanto practiquen y tenga relacion con lo funebre
pío y bien de alma haya tanta subsistencia como si
fuesen actos propios de los otorgantes.

8. Queda comprendido en este encargo el entregar
por una vez mil quinientos R. V. al Tenor Cura
de Bañeras para su distribucion entre los Obres
de aquella feligresia esto es: setecientos cincuenta
R. al fabricamiento de cada uno de los testadores.

9. Declaran haber contraido tan solo el presen-
te matrimonio en favor de la Santa Madre
y Iglesia, en el qual han procreado y tienen en
hijos legitimos á D. Francisco de Paula, D. Jose
Joaquin y D. Josefa Maria Tortoli y Gal-
bis mayores de edad y casados los dos ultimos



yon el celibato el primero que padeció algunos años la enfermedad de frotas y mueritica y por consiguiente le era imposibilidad de regirse por sí.

30. Declaran que por causa del matrimonio que contrajo su hija la D.^a Josefa - Maria con D. Martin Melchor Culubung Beribans, le constituyeron por dote en ropas muebles y dinero once mil trescientos sesenta y nueve P.^s y ademas la casa de campo nombrada del rogar con sus tierras anexas en el termino de la Villa de Boyrente que posteriormente vendió aqui a D. Antonio Trauil por la cantidad de veinte mil P.^s cuya escritura de dote autorizó Rafael - Vicente Loret Beribans de dicha Villa en treinta y uno de enero de mil ochocientos cuarenta.

31. Tambien declaran que al nominado su hijo D. Jose Joaquin con motivo del matrimonio que contrajo con D.^a Josefa - Joaquina Cedela le constituyeron por su capital en el importe de los gastos de la licencia de su parentesco, preseas y regalos para su mujer, muebles y ropas para el mismo, siete mil P.^s habiendole cedido para que le disfrutase durante la vida de los otorgantes un campo de tierra secana en dicho termino de Boyrente y partida titulada la groneta, de cuya renta manda no se le haga cargo en recompensa a la que haya producido a su hermana la casa de campo y tierras que se le constituyó o lo que haya resmercado con el dinero por que la vendió.

32. Por cuanto estan persuadidos y satisfechos

277
los otorgantes de que los bienes que aportaron al
matrimonial tiempo de celebrarle y los que hereda-
ron posteriormente no tienen exceso en el patrimo-
nio de cada uno, atendidas las considerables mejo-
ras hechas en los de los otorgante, mandan y es
su voluntad que ocurrido el fallecimiento de cual-
quiera de los dos se forme el cuerpo general de los
bienes créditos caudal y efectos con sus justiprecios
que existan en el estado conyugal, basándose los
tres campos de tierra huerta de la partida de ma-
sarra que cultiva en arriendo Francisco Benito,
y pertenecen exclusivamente a su hijo D. Francis-
co de Paula en fuerza de la Escritura de transac-
ción y convenio otorgada por el testador en nombre
del mismo por su menor edad y los herederos de D.
Joakin y D. Pedro Galbis en treinta de octubre
de mil ochocientos veinte y nueve ante el Escriba-
no Vicente Calabuig y Molina. Del capital
de los censos y obligaciones á que están tenidos di-
chos bienes será bafado y el resto líquido que re-
sulte dividido por mitad, adjudicándose la una al
sobreviviente de los testadores, y la otra á los here-
deros del premoriente, deduciéndose de esta el quinto
para aquel que la disfrutará vitaliciamente du-
rante los dias de su vida pues se lo mandan y
legan mutua y recíprocamente.

13. Usando de las facultades que les concede el Dre-
cho hacen la división partición y adjudicación
de sus bienes entre los mencionados sus tres hijos
D. Francisco de Paula, Jose Joakin y Josefa,
María Antolí y Galbis y por su fallecimiento
entre sus hijos ó descendientes legítimos que
les representen en estos terminos. Signan
al primero la casa de habitación situada en



180.

el poblado de la Villa del Bocayrente y calle nombrada del
gravalet ó de abajo y antiguamente de Maigues, y es la en
que habitan = La mitad de las tierras del barranco de
cho del pelegrión ó Domingues del termino de la misma =
La heredad ó casa de campo titulada de Inteli con todas
sus tierras sitas en este termino de Agres, viniendo obli-
gado á responder anualmente á la Iglesia Parroquial
de la misma por los censos cargados sobre sus tierras
cuatro libras tres sueldos y diez dineros, adjudicando
sele además en metálico si le hubiere ó en frutos y mue-
bles la cantidad igual á la constituida por su capital
á su hijo D. Jose Joaquin con motivo de su matri-
monio. Signan á este las dos casas de campo tituladas
de mararra del termino de la Villa del Bocayrente
con todas sus tierras huertos, secanos y olivos que cul-
tiva Joaquin Benito con las secana inculta de la
partida de las monserrades que en este año le han
cedido al mismo y que este planta de viñedo por seis
cientos P. que recibieron; exceptuando los tres cam-
pos huerta arriba expresados que cultiva Fran-
cisco Benito y pertenecen independientemente
á dicho su hijo Francisco de Paula, por los mo-
tivos manifestados en la clausula anterior; y
por su fallecimiento sin sucesion legitima al re-
ferido Jose Joaquin. Del campo titulado de la
gronseta del mismo termino, viniendo obligado
á satisfacer anualmente al Beneficio del orque-
no fundado en la Parroquia de la citada Vi-
lla seis libras: Al que poseia M. Martin de
ve y diez sueldos y seis dineros: Dos libras tre-
ce sueldos por las Bulas y Meras del D. Jose

Galbis: Tres libras por las pensiones del censo que
venen en veinte y seis de junio: Seis libras por
el que venen en tres de agosto: Nueve libras por el
que venen en tres de diciembre: Dos libras cator-
ce sueldos en dos de abril por las Misas de Jose
Galbis y Margarita - Traa Molla. Y ademas las
pensiones que á caso estubieren adeudadas los otor-
gantes por dicha razon al tiempo de su fallecimiento.
Y asignamos á la Dona Josefa ademas de la casa de
campo expresada que le constituyeron en dote, y vendió por
veinte mil, y otra casa de campo con sus tierras anexas
partida del todoner en el termino de la Villa del Ba-
ñeras que cultiva Mariano Sanchez, y las de la fo-
vada partida de la casa de Sierra. La otra mi-
tad de dichas tierras del barranco de Domingues,
Y los dos huertos circuidos de paret en la partida
del alfiler de la Villa de Boquerente: Viniedo obli-
gado á responder anualmente al Beneficio es-
tablecido en su Parroquia bajo el n.º veinte y seis
seis libras por el censo cargado sobre las tierras del
todoner, y tres libras tres sueldos á la Adminis-
tracion del Padre Maestro Gabriel Lorenz, con los
atrasos de estos dos censos que de caso resultasen
al fallecimiento de los otorgantes si entonces no se
hubiesen dichos huertos enajenado.

14, La casa de habitacion que poseen en la plaza
de la Abadia de la ciudad de Villa del Bañeras que
no se ha incluido en esta particion la venderan los
nominados sus tres hijos ó herederos si no se con-
vinieren de otra manera, y se dividiran su pro-
ducto por terceras partes iguales. Cuya division
y adjudicacion de bienes hacen en uso de las fa-
cultades que las Leyes les conceden; mandando q.
si en ella resultase algun exceso á cualquiera de
sus tres hijos, sea y se entienda cedido á su favor
por via de legado mejora ó en la manera que



mas sea permitido hacerlo a los otorgantes dividiendo los restantes bienes por terceras partes iguales.

15. No advierte es que esta division fize por mitad a la muerte de cada uno, por que no pudiendo prohibir la division a la muerte del primero, el objeto es que a la del ultimo no haya necesidad de repetir la operacion, y en esta parte sus hijos se conduciran conciliando sus intereses con los del superstite viudo.

16. Mandan: Que en el caso que el nominado su hijo Francisco de Paula permaneciendo en su fatuidad, alguna persona aprovechando sus cortos intervalos le indujese a contraher matrimonio sin el beneplacito de sus hermanos, quede reducido su haber unicamente a lo que le pertenecia por su legitima formando el cuerpo general de bienes y deduciendose de su importe liquido la mejora del tercio p.^a a su hijo Jose Joaquin y luego la del quinto p.^a a su hija Josefa - Maria con adjudicacion de las fincas que arriba van asignadas, y el resto se lo dividan con igualdad entre los tres.

17. Tambien mandan: Que falleciendo dicho su hijo Francisco de Paula sin haver recobrado su incapacidad, careciendo de sucesion legitima, los bienes que le pertenecian de la herencia de los otorgantes se dividan adjudicandose una parte a su hijo Jose Joaquin y la restante a su hija Josefa - Maria, deviendo ademas haver propios aquel los tres campos que cultivo Francisco Benito en arriendo, y pertenecieron al referido Fran-

ciso de Paula en fuerza de la transacción convenida entre los herederos del Pbro. D. Joaquín Galbis de resultas del pleito que en nombre de aquel siguió el otorgante por el vínculo fundado por D. Juan Galbis, ya quien deve suceder dicho su hijo José Joaquín, pero si este falleiere sin sucesion legitima, sustituyen en su lugar en cuanto á estos bienes á la expresada su hermana y por su fallecimiento á sus hijos Vicente Filameno y Joaquín María Calabuig y Tricoli y descendientes legitimos de estos.

18. Legan á los nominados sus nietos Vicente Filameno y Joaquín María Calabuig y Tricoli por mitad y por una vez, doscientas libras por mitad de cada uno, las que les entregará el referido su hijo José Joaquín en metálico efectivo cuando tomen estado ó cumplan veinte y cinco años; pero si este tuviere hijos, se dividirá dicho legado entre el primero que tenga, y aquellos.

19. Mandan: Que si alguno de sus hijos ó descendientes no se conformare en esta su disposición (lo que no esperan) y moviere algun litigio ó disension, quede reducido su haver á la legitima y los demas mejorados en el tercio y quinto de todos los bienes.

20. Igualmente es la voluntad de ambos que si con posterioridad á esta disposición alguno de los testadores otorgare otra separadamente contraria, sea de ningun valor ni efecto y antes bien ratificada y otorgada á mayor abundamiento la presente.

21. Legan los otorgantes de sus bienes y por mitad por una vez á la fabrica de la Parroquia de la Villa del Paneras noventa libras, las que invertiran sus Abaceras en ropa y ornamentos p.^a



182.

el culto de la misma, con preferencia para el altar de la Virgen de los Dolores, si lo necesitare.

22. En el remanente de todos cuantos bienes y derechos recaer puedan en los otorgantes instituyen y nombran por sus únicos y universales herederos a los expresados sus hijos Francisco de Paula, Jose Joaquin, y Josefina Maria Antoli y Galbis por terceras partes iguales, y por su fallecimiento, a sus hijos o descendientes legítimos respectivos en representación por sucesión en infinito; pero si el primero falleciere en la pobreza que padece sin sucesión legítima, y aun teniendo los sus hijos falleciere impubes, y lo mismo sus nietos y por consiguiente en la incapacidad de poder testar, instituyen por sus herederos a los referidos sus hijos hermanos del mismo o sus descendientes que les representen in capita por iguales partes, despues que se haya estraido la casa que le va adscrita de la calle del ravalet, para dicho Jose Joaquin; deviendo, hasta que ocurra el fallecimiento de aquél continuar pro indiviso los bienes que le pertenecan de sus herencias, percibiendo sus frutos y rentas cualquiera de sus dos hermanos con quien se averniere y encargue de su cuidado y asistencia, tratandole con toda amabilidad de su vida y desercia tanto en la comida como en el vestido, que le corresponda, a no ser que dichos sus hermanos no se conviniere de esta manera en cuyo caso que no esperan atendida su necesidad lo dejan a disposición de su primo hermano el Sr. D. Vicente Belda Abt. Beneficiado de la Parroquial de la Villa de Boyarrente ya falta de este D. Jose Castello y Domini.

88
ques, o la persona que estos elijan, o quienes nom-
brará por curadores del expresado Francisco de Pau-
la para que con intervención de los demás herma-
nos procedan a la formación del correspondiente
inventario extrajudicial y justiprecio de todos los
bienes por mere descripción otorgando la con-
veniente Escritura de división y partición, p.^a
todo lo cual les conferen el mas amplio y es-
pecial poder que en derecho se requiera. Este encar-
go no obstante quedará limitado a defenderle en
las operaciones que sea incompatible hacerlo di-
cho Jose - Joaquín por que fuera de ellas si este ad-
mite la Curaduría del Francisco de Paula, se la
atribuyen de lleno haciendo las veces propiamen-
te de un Tutor testamentario

23. En dichos terminos pues hayan y herederos cada uno
en su caso lo que por esta disposición les toque y li-
brenmente dispongan los que tengan capacidad, que
diante la clausula: "Exceptis Clericis, Loicis Sanctis, Mi-
" litibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro
" Valentie non existunt, nisi dicit Clerici juxta seriem
" et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa et
" vitam suam adquirerent vel haberent." Baxa la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de julio de mil setecientos
treinta y nueve.

24. Finalmente: Por el presente revocan y anulan
todos los testamentos, codicilos, poderes para testar
y demas disposiciones ultimas que antes de ahora
aparezcan en cualquier concepto forma y senti-
do; y aun los que en lo sucesivo se presenten y
no lleven la conformidad de ambos baxo un mis-
mo contexto, para que nada valga y se le atribuya
subsistencia, excepto este testamento que es el resul-
tado de la voluntad de ambos y ha de observarse

N.
Des
Vri

Libre
ta de e
mil oc
cinuen
pt. m
ta test
monis
pligo
selle te
mand
y en m
go pa
de ofi
p. el
no de



sin recurso á gratuitas interpretaciones. Así lo otorgan á quienes doyte conozco firmando el testador y no la testadora por expresar no saber, pero lo hace á sus ruegos Francisco Segura que con Vicente Calatayud y Bodí y Francisco Ferré y Segura Labradores de esta vecindad de Tgres son testigos presentes = En mand.º = e = H = e = s = n = la = l = y = a caso = e = e = y = n

Joaquín Antonio
Sancho

Fran.º Segura

Antoni
Joaquín Cerda y
Barberá
Setentat.

N.º 100.

Octubre 4.

Testamento de Maria Pla
Viuda de Fran.º Tomás.

En la Villa de Tgres á cuatro de octubre de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mí el Escribano de Su Magestad y testigos, Maria Pla viuda de Francisco Tomás natural de Belgida y vecina de esta de Tgres dice: Que deseando arreglar sus negocios y dar destino á los bienes que hoy posee y adquirir pueda en lo sucesivo para evitar dudas y pleitos por su fallecimiento, ordena su testamento ultima voluntad bajo las cláusulas siguientes =

1. Manifiesto hallarse buena y sana y que por

Libra en treinta de enero de mil ochocientos cincuenta y dos p.º muerte de la testadora. Testimonio en un pliego papal del sello tercero, de mandos pias. y en medio pliego papal del de oficio otro p.º el Sobier no de Práon

con de no me
diar legado á
tablecimientos
de Beneficencia.

En

tiempo del juicio memoria y entendimiento natural
que Dios y Nuestro Señor se ha servido dispensarle, de
que yo el Escribano me he cerciorado con los testigos,
como requisito esencial para la validez de las
últimas voluntades.

2. Asegura que su Religión es la Católica y que protesta vivir y morir en la firme creencia de todos los Misterios y Sacramentos que tiene establecidos la Santa Madre Iglesia.

3. Encomienda su alma á Dios y quiere que su cuerpo cadáver sea amortajado según ordenen sus Albaceas y enterrado en Sagrado donde quiera que ocurra su fallecimiento.

4. Quiere que su entierro sea ordinario con asistencia del Señor Cura o de quien Regente sea de almas de esta Parroquia y de otro sacerdote, cantando se una Misa de Requiem con los responsos y demás propio de tales entierros.

5. Lega cuatro P. v. para conservación de los Santos Lugares de Jerusalem y no otra cosa ni cantidad alguna á demás pios objetos por no ser su voluntad, no obstante haber excitado su celo yo el Escribano de que doy fe.

6. Destina para pago y cumplimiento de lo anteriormente dispuesto y en concepto de bien de alma ciento veinte P. v. incluso el legado, queriendo que el sobrante que resulte tenga aplicación á Misas resadas de cuatro P. v. limosna á disposición de sus Albaceas salva la cuarta Sinodal correspondiente á la Parroquia matriz.

7. Manda además que sus Albaceas inviertan en Misas resadas de cuatro P. v. limosna los trescientos P. v. que adeuda en metálico su hijo Jose si á la muerte de la otorgante no estubieren satisfechos, y en tal caso como el bien de alma se



septa por iguales partes por sus herederos; en la inteligencia de que de las trescientos \$. han de satisfacerse los derechos de este testamento si no estuvieren pagados, y siempre han de celebrarse Misas en la cantidad que reste de trescientos \$. deducidos los derechos de este testamento.

8. Nombra en Albaceas ejecutores pios con las correspondientes facultades y calidad de feutos y cada uno de por sí a sus dos hijos Jose y Francisco Tomas y Plá previniendo que cuanto practiquen y tenga relación con lo funebre pío bien de almas y Misas sea tan subsistente como si fueran actos propios de la otorgante.

9. Declara que su hija Josefa Tomas y Plá le es deudora de tres barchillas trigo y de ~~veintisiete~~ barchillas del mismo grano su nieto Jose Tomas y Pascual y encarga se cobre uno y otro por sus herederos.

10. Declara haber contraído un solo matrimonio con el citado Francisco Tomas del que han resultado hijos Josefa, Francisca, Micaela, Jose y Francisco Tomas y Plá mayores de edad y casados excepto la Francisca que permanece soltera.

11. Declara que su haber consiste en seisientas libras signadas por sus hijos por partes iguales á consecuencia del Laudo pronunciado por los arbitros amigos y componedores D. Miguel Pastor y Miguel Páez y Ferrer en treinta de abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro; por que habiendo reclamado la otorgante contra el testamento otorgado por su marido antes en quince de octubre de mil ochocientos treinta y siete en que omitió hacer mérito del haber

de la testadora hacienda propios los bienes que distribuyo entre sus hijos, en el articulo tercero del Laudo se expreso que las seisientas libras unidas a la mitad de lo entregado por donacion a los hijos, dotes a las hijas y lo añadido a Francisca soltera para igualarla a las demas, formaba su haber verdadero. De aqui pues fundada la razon de que se halla reintegrada de su haber en ejecucion del Laudo fuera de toda reclamacion, y escluye tambien todo pretesto que se oponga a la distribucion que va a hacer de sus bienes en esta disposicion ultima; pues que sentado que por muerte de su marido sus hijos colacionaron ya en los que tenia lugar, lo anticipadamente recibido, no les queda otro arbitrio que conformarse con la division que ahora practica y en que se entienden colacionadas las otras mitades. No obstante si sobre ello se suscitare cuestion, deven considerarse los avvenidos mejorados en tercio y quinto y legitimos los que se opongan como desde ahora in terpona esta mejora capax de imponerles silencio, cuya operacion aunque desea no llegue el caso siempre ha de ser formando cuerpo general de bienes y estrayendo la mejora de tercio y quinto para los avvenidos. En este concepto y que su avanzada edad octogenaria exsige el arreglo y prevision de lo futuro distribuye sus bienes para despues de los dias de su vida en el modo siguiente =

Josefa.

Asigna a su hija Josefa viuda por muerte de Naquin Cenda y Berenguer tres hanegadas y media de tierra sean olivar con tres carrazas en este termino y partida del almache lindantes con tierras de la misma Josefa por norte y levante, de la heredad del Capellán por medio dia, y de Jose Vidal y Torda por pro,

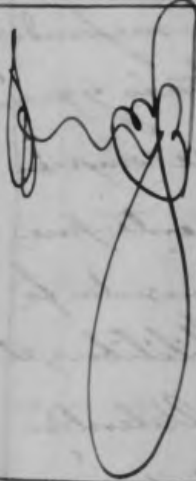


Fran. ca

niente.

A Fran.^{ca} cuatro hanegadas en cortas diferencias de tierra viña en la partida de las fogas de este termino lindantes por norte con tierras de la herencia de D. Joaquin Alonso, por medio dia con la parte que se asignara a Jose su hijo, por levante tierra de Francisco Cabatayud y Sans, y por poniente la de dicho Jose. Y media hanegada olivar en la partida del almorch lindante por norte con tierras de la misma Francisca y tambien por levante, por medio dia con la de Antonio Casual y por poniente el aragados.

Micaela.



A Micaela dos y media hanegadas olivar en este termino y partida de Nonblanch bajo lindes por norte tierra de la herencia de Jose Pastor, por medio dia monte, por levante de Vicente Casual y por poniente de la misma Micaela o su marido Francisco Cabatayud y Sans.

Jose.

A Jose tres hanegadas y media de tierra en la partida de las fogas de este termino lindantes con tierras de su hermana Francisca por norte, por medio dia y poniente de Micaela y por levante con la herencia de D. Joaquin Alonso. Y hanegada y media algo mas tierra olivar en este termino partida del carrascal con lindes por norte tierras de Ferrazis Reig y lo mismo por poniente, por medio dia del interesado Jose y por levante de Joaquin Tomas.

Fran. co

A Francisca dos hanegadas y media de tierra viña en este termino y partida de la fita lindantes por norte y medio dia con aragados, por le-

281
vante con tierras de la interesada Francisca y
por poniente con las de Vicente Calbo. Tra-
negada y media de tierra de vino en la partida de
la valla de este termino que linda por norte con tier-
ras de Magdalena Cerda por medio de las del mismo
Francisco, por levante con de Vicente Terrero, y
por poniente las de Vicente Barbera.

De los demas bienes que no incluye esta divi-
sion deudas derechos y acciones que en cualquier ma-
nera recaer puedan en la otorgante instituya y
nombrara por sus herederos a partes iguales a los ci-
tados sus hijos Jose, Francisco, Josefa, Francisca y
Micaela Tomas y Pla y en su representacion a
sus hijos y descendientes legitimos por linea recta
en inferito para que deenos de lo que testoque por
reverencia de la otorgante y entendiendose mejorados
generalmente en todos sus bienes en el tercio y quin-
to los que admitan la division que aqui se compran-
de y legitimarios los inquietadores libremente pue-
dan disponer con la limitacion de la clausula fo-
ral: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et
Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie
non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
at vitam suam adquiserent vel haberent.* Et
bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
quos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve.

Finalmente por el presente revoca y anula todos
los testamentos codicilos poderes para testar y de-
mas disposiciones ultimas que a paxer puedan
anteriores por escrito de palabra o en otra forma
para que a ninguna se atiendan y sin merito que
de judicial ni extrajudicialmente, y solo este testa-

N.
Dote
el mo
Tudel



mento quiere sea observado como resultado de un deteni-
do examen. Siendo prevencion que debiendo, como lo es,
pueda, obrar la division que comprende por que se haga
publica su voluntad a la muerte de la misma, deve-
ran sus hijos reunirse admitirla y aprobarla p.^a
que habiendo titulo entonces de adquisicion de lo que
se les asigna puedan librarse las copias o testimo-
nios suficientes a acreditarla con sujecion a las dis-
posiciones que rijan en la materia. He lo otor-
ga y no firma por espresar no saber a quien doy fe
conoce, pero lo hace a sus ruegos D. Vicente Cerda
Cirujano que con Miguel Tibre y Thomas y Miguel
Boris y Cerda Labradores vecinos de esta Villa son
testigos presentes = Enmendados = veinticuatro =
Tomás y Pascual = Valen.

Vicente Cerda

Ante mí

Juan Cerda
Barbera
Escrivano P.

Nº 105.

Octubre 6.

Dote de Lucia Gorniz por
el matrimonio con Tomás
Tudela y Calatayud.

En la Villa de Agres a seis de
octubre de mil ochocientos cuarenta
y seis, ante mí el Escribano de S.
M. y testigos, Tomás Tudela y
Calatayud Hacendados vecinos de la Villa de Boayronde, vi-
do por muerte de Maria Vero, y Lucia Gorniz vi-
do por muerte de Maria Vero, y Lucia Gorniz vi-
do por muerte de Maria Vero, y Lucia Gorniz vi-

Cobré p. 7. 1.º
de original y
papel treinta
y dos P. Day
fe.

[Signature]

da de Jose Pons de Constantino vecino de esta de
Agora diem: Les acaban como una hora ha de
consumar el legitimo matrimonio que tenian
tratado y a él habian precedido verbales capita-
laciones fundadas en la condiccion de cada uno y prin-
cipalmente en que el otorgante tenia ya distribuidos
sus bienes por disposicion testamentaria entre sus
hijos concediendoles la ocupacion de lo aplicado me-
diante una subvencion diaria, si bien revocable con
algunas precauciones para no llegar a tal extremo
que causaria un trastorno extraordinario, y tales
capitulaciones estaban basadas en deberse acreditar
lo que se aportara en muebles y ropas por la So-
mory: En renunciar esta como mayor de edad que es
y puede por ley a los gananciales de esta sobrevivien-
te sociedad nueva conyugal a reserva unicamen-
te de lo consistente en la ropa blanca y de color
que a la disolucion apareciera de uso y aplicacion
a mujer inclusas tambien sabunas de cualquiera
clase; y de parte del ⁷ Pudeta la oferta en arras o do-
nacion propter nuptias que habia de tener efecto
a la muerte del ⁷ Pudeta de un v. catorce m. dia-
rios a la Somory por los dias que dure la vida
de esta. e pues la premura con que ha tenido
que verificarse lo ceremonial del matrimonio no
ha permitido anticipar a él este contrato, consi-
guientes en ello y con la mira de que surta los
efectos propuestos acordemente otorgari: Les ra-
tificando lo contratado y entrando en orden la se-
guridad en cuanto a lo que aporta la Leucida P.
mory su justiprecia por las Paritas nombradas
Vicenta Belda y Ferrer y Vicenta Camara
sa es el siguiente

- Un tablado de canna usado, en veintid. 20. "
- Un pergon de lienzo casero usado en



Petro	20. "
doce S.	12. "
Un colchon usado poblado de borra, en cuarenta y ocho S.	46. "
Un delantecama de hilo en doce S.	12. "
Dos cubereras con fundas, en trece S.	13. "
Un cubrecama azul de lana usado, en diez y seis S.	16. "
Una sabana nueva, en veinte y ocho S.	28. "
Dos sabanas usadas iguales en precio cuarenta y cuatro S.	44. "
Una mas usada, en doce S.	12. "
Unas enaguas en quince S. y otras en once, veinte y seis S.	26. "
Dos camisas nuevas de mujer, en treinta S.	30. "
Tres usadas tambien de mujer, en treinta y seis S.	36. "
Un sagalejo de lana azul usado, en diez S.	10. "
Otro de indiana en diez y seis S.	16. "
Una mantilla de rayeta negra, en diez y seis S.	16. "
Un fubon negro de cubia, en treinta S.	30. "
Otro de id. usado en quince S.	15. "
Un fustillo muy usado y cinco pañuelos de varias clases y colores, en treinta y dos S.	32. "
Dos pares de manteler de mesa en cinco S.	5. "
Un cernadero ya usado de hi	42. "

Petro	421.	"
Lo encinas	5.	"
Un par medias de algodón en siete	7.	"
Una arca maderera de pino usada en veinteydos	22.	"
Una caldera de cobre usada en cua- renta	40.	"
Un cosio en cuatro	4.	"
Un tablero y posteta para hor- no en cuatro	4.	"
Tres sillas arietas de esparto en seis	6.	"

Importa todo quinientos nuevos. 509.

De cuyos bienes el Thomas Tudela se da por satisfecho por reuibirlos en este acto á presencia mia y de los testigos de que doy fe y formaliza en su virtud en favor de su consorte el mas firme y eficaz resguardo que condeuca para seguridad suya. Declarando que el fustiprecio ha sido practicado por personas inteligentes cuales son las citadas electas de conformidad de las partes, sin haber en su tasacion engaño ni lesion, y á resultar en poca ó mucha suma, hace gracia y donacion pura perfecta é irrevocable entre vivos con insinuacion y demas estabilidades conducentes. Y á mayor abundamiento aprueba y ratifica la tasacion obligandose á no reclamarla ni cuyo fin renuncia todas las leyes propicias con especialidad la diez y seis titulo ome partida quarta que dice: que si el que da ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se deshaga el engano en qualquier cantidad que sea aunque no lle- que á la mitad del fustiprecio como en las



ventas. Además atendiendo a la virtud honre-
tidad y buenas circunstancias que reúna la
Lucía Gornio y en remuneración de los ser-
vicios que se promete de la misma y compen-
sación igualmente de la parte que podría ad-
quirir de los gananciales a que renuncia, le
ofrece en arras un v. catorce m. diarios des-
de el día del fallecimiento del otorgante y por
los que dura la vida de la misma por que
capitulado y por probabilidad en lo hábil,
no tiene cabida en la decima parte de los
bienes libres que posee haciéndolo estensivo
al quinto si no tuviere cabida en concepto
de arras y donación remuneratoria. Se
obliga a restituir la cantidad dotada a su es-
posa o quien le represente en los mismos bie-
nes pagando el deterioro en efectivo precedido
nuevo justiprecio luego que el matrimonio se
disuelva legalmente, haciéndola en este ca-
so igualmente participe en calidad de ga-
nancia de toda la ropa blanca y de color que
aparecerá añadida a la que hoy existe con
destino al servicio de mujer incluidas sabanas
de cualquier clase, y no de los restantes bienes q.
aparecerán leuados en razón de la renuncia conve-
nido; y a ello quiere ser apremiado por todo rigor
legal como igualmente a la satisfacción de las co-
sas que se originen cuya liquidación defuere en
esta escritura y juramento de parte intere-
sada con relevación de otra prueba para lo
cual renuncia la Ley penúltima de dicho tu-

tulo y partida y el termino anual que le con-
cede. Y para poderlo cumplir mas puntual
y exactamente se obliga á no decir ni gravar
hipotecar ni sujetar á sus deudas criminales ni
civiles el importe de esta dote y tenerlo pronto
para restitucion. La Lucia Gomez mayor
de veinte y cinco años renuncia el derecho que
tiene por ley á los gananciales que puedan
resultar de esta sociedad excepto en cuanto á
las ropas con destino á muger y sabanas segun
se ha dicho, pues lo cede á favor de su marido
con tal que á la misma no se le supete al pa-
go de deudas del matrimonio con presencia
de lo que dispone la ley nona titulo cuarto li-
bro decimo de la Novisima Recopilacion que
dice: "Cuando la muger renunciare las ganan-
cias no sea obligada á pagar parte alguna
de las deudas que el marido hubiere hecho des-
pues del matrimonio, con cuyo motivo escluye
del derecho á ellos á sus hijos y representa-
tes, bien que siempre bajo la suposicion de q.
por parte de los representantes de su marido
sea puntualmente cumplido el pago diario del
vitualicio de un r. catorce m. Por tanto al res-
pectivo cumplimiento de este contrato obligan
sus bienes y derechos; y dan poder á las Jus-
ticias de su domicilio y demas que la ley vigen-
te tenga designadas para que las apromien
como por sentencia pasada en juzgado y con-
sentida con renunciacion de las leyes de su
favor. Además para la Lucia Gomez en for-
ma legal que para formalizar esta Escritura ya
poco despues de casada no ha sido persuadida con
eficacia intimidada ni violentada por su marido ni
otra persona en su nombre si que lo verifica de
su libre voluntad por que sus efectos se convec-

N.º 1

Codice
y Ca

Cobré p.
de orig.
papel



ten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento protesta ni reclamacion anterior contra este instrumento por violencia persuasion marital lesion ni otro motivo y que no se propondra absolucion ni relajacion de este juramento ante Su Magestad y Eclesiasticos pena de perjurio y para mayor subsistencia hace un juramento mas de observarlo que relajaciones puedan serle concedidas. Asi lo otorgan a quienes doyfe condesa firmando el Thomas Tudela y no la Lucia Gomez por expresar no saber pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Jose Olina y Pascual y Francisco Pascual y otros Labradores de esta veindad = Enmendados = s = g = s = b = hu = Valen.

Thomas Tudela

Jose Olina
Franc. Pascual

Anterior
Basilio Cerda y
Barbara
Venturoso

N.º 102. Octubre 6.
Codicilo de Tomas Tudela
y Calatayud de Boacvente.

En la Villa de Agres a seis de octubre de mil ochocientos veintaynueve ante mi el Escribano de Su Magestad y testigos

Cobré p.º dros. de original y papel veinte y cinco reales
mas Tudela y Calatayud Hacendado veindado de Boacvente personalmente comparecido y hallandose

yund. Day
fe.

Codículo 2.º en
26. marzo
de 1848.

bueno y sano y participando del juicio memoria y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor se ha servido dispensarle de que yo el Sr. D. Juan me ha censurado con los testigos de que doy fe, como requisito esencial para validez de las ultimas voluntades, dice: Que poco antes de ahora siendo viudo de Maria Vano ha contraido matrimonio con Lucia Gomez de esta veindad viuda por muerte de Jose Pons de Constantino, y segun capitulaciones matrimoniales anteriores verbalmente y luego reducidas a Escritura publica antemí en este dia, en arras y donacion propter nuptias y aun remuneratoria hasta donde pueda prestar el quinto de sus bienes ha ofrendado a su conorte Lucia Gomez sera subvenida por los dias de su vida y despues de los del otorgante con un r. catorce m. diarios como mas estensa mente resulta de la Escritura dotal citada a q. se remite. Establecido en ella lo concerniente a la validez del pacto reciproco por que la Lucia Gomez ha renunciado a las ganancias de la sociedad nueva conyugal con la limitacion que alli aparece y excepcion de pago de deudas, ha de atender el otorgante al puntual cumplimiento de la subvencion y habiendo meditado sobre ello y decidido por lo mejor, en manifestacion terminante de su voluntad para que dudas e interpretaciones no le impidan, con presencia de que antemí tambien entre de setiembre del año mil ochocientos cuarenta y cinco testó y dividio sus bienes entre sus hijos sirviendo de base entre otras la clausula de la dote por la que mejoró en el tercio y quinto de sus bienes por tercios partes iguales a sus hijos Tomas, Vicente y Jose Tudela y Vano, adelantandose a concederles la ocupacion de los bienes por un diario para su decente subsistencia



mientras que no aparezca revocada tal disposición y sus efectos, y con la mira doble de parte del otorgante de hacerla subsistente, como que la causa impulsiva de haber renunciado su consorte a los gananciales y la subvención diaria de un $\$$. catorce m $\$$. propiamente remuneratoria son prevenir para los sucesivos y por muerte del otorgante la serillar en la operación de aplicación de sus bienes, por este codicilo último voluntad ordena y manda lo siguiente =

Imponer la obligación de ocurrir con el $\$$. catorce m $\$$. diarios a Luisa Fornizo por los días de su vida desde el fallecimiento del otorgante, a sus dos hijos Diego y Jose Tudeña y Vanó por mitad igual bajo cuya condición y no de otro modo han de entenderse mejorados.

La conducta para cobrar exactamente por mensualidades y sin dilaciones será su hijo Tomás Tudeña y Vanó que será el perceptor y pagador.

Al efecto atribuye a este el poder mas amplio especial y bastante y facultades omnimodas para que todas las veces inclusive la ejecutiva les obligue al aporonto mensual para que el Tomás pueda hacerlos a la Fornizo; y por una consecuencia necesaria esta podrá dirigir la acción contra el dicho Tomás aun cuando le falte la subvención por embarazos que nazcan de dilaciones y excusas, pues la indolemia en el Tomás será un motivo para que el otorgante le haga sentir por esta cláusula el castigo de haberlo de abonar por sí.

Este codicilo no altera lo demás del testamento

gantes bien lo defu subsistente y en toda su fuerza y vigor para que se observe y guarde al par que el presente adicional en la parte que se refiere. Asi lo otorga y firma a quien doy fe conuco, siendo testigos presentes Jose Olina y Pascual, Francisco Calatayud y Moxardo y Francisco Pascual y Lots Labradores de esta veindad =

Thomas Tudela

Antes
 Joaquín Cerda
 Barbara
 Diez y ocho d.

N.º 103.

Octubre 13.

Testamento de Jose Semper y Semper y Vicenta Gilbert Conrastes.

En la partida denominada de Albas termin y jurisdiccion de la Villa de Agres a trece de octubre de mil ochocientos cuarenta y seis, ante

Libro p.º muerto del test. y en medio pliego papel de of.º en diez setenta y mil ochocientos cuarenta y nueve testimonio de no contener manda ni legado a establecimiento de beneficencia, p.º el Gobierno superior politico de esta Prov. sin dros. D.º q.º doy fe.

el Escribano de Su Magestad del Numero con residencia en la misma y testigos que se diran, Jose Semper y Semper Labrador y Vicenta Gilbert consortes vecinos de la Universidad de Alcañara dicen: Que deseando arreglar sus negocios y dar destino a los bienes que hoy poseen y adquirir para dan en lo sucesivo para evitar las deudas y pleitos que puedan suscitarse despues de su fallecimiento ordenan su testamento ultima voluntad respectiva bajo de un mismo contexto con las clausulas siguientes =

Cerda

1. Manifiestan hallarse algo enfermo el testador y buena y sana la testadora; pero que ambos participan del juicio memoria y entendimiento natural que Dios Nuestro Senor se ha servido

Libro
 testim
 les p
 te de
 dora
 de m
 mil o
 sesent
 en el
 el um
 plieg
 sello
 el otr
 dio d



Libri otros dos
testim. igua
les p^o muel
ta de la testa
dora en cinco
de marzo de
mil ochocientos
sesenta y dos,
en el sig. seis,
el uno en un
pliego papel
sello noveno, y
el otro en me
dio de oficio.

do dispensarles de que yo el Escribano me he cesionado con los
testigos y doyte, como requisito esencial para validez
de las ultimas voluntades.

2. Aseguran que su Religion es la catolica y que pro-
testan vivir y morir en la creencia de todos los Misterios
y Sacramentos que tiene establecidos la Santa Madre Egle-
sia.

3. Encomendan sus almas a Dios y quieren que sus
cuerpos sean amortajados el del testador con habits
en la forma que lo usaban los Religiosos Franciscanos
nos que ya no existen, pudiendo ser; y el de la tes-
tadora con las barquinas y mantilla de su uso, y en-
terrados en Sagrado donde quiera que ocurra su fa-
llecimiento.

4. Mandan que sus entierros sean ordinarios con
asistencia del Sr. Cura de Alfajara, cantandose a
cada uno tres Misas, la una de cuerpo presente y
las demas en los sucesivos dias inmediatos del tanto
del dia, con nocturno Laudis y demas actos acomoda-
dos a tales entierros.

5. Legan a cada uno y por una vez cuatro R. S. p. a
conservacion de los Santos Lugares de Jerusalem y no
otra cosa ni cantidad alguna a demas pios obje-
tos por no ser su voluntad no obstante haver escri-
tudo su celo yo el Escribano de que doyfe.

6. Destinaron para pago de lo anteriormente dispu-
sto y en concepto de bien de alma cuatrocientos cin-
cuenta R. S. cada uno de los cuales se atendera a la
celebracion de tres Misas de cuatro R. S. cada una en
el Hermitorio de Santa Cristo de Boyayente; tres en

el de la Virgen de Agros; dos en el de San Vicente de Agullent, y tres en el Altar de Santa Cecilia de la Iglesia de Alfafara, lo que será cumplido seguidamente a la muerte de cada uno de los otorgantes, y el sobrante que resulte tendrá aplicación a Misas rezadas de igual limosna que celebrará el Sr. Cura de Alfafara.

7. Nombran en Albacea executor pío con las correspondientes facultades al Sr. D. Jose Ricart y en su defecto a mi el presente Escribano, queriendo que cuanto practiquen en su caso y tenga relación con lo funebre pío y bien de almas sea tan subsistente como si fuesen actos propios de los testadores.

8. Declaran ser deudores a su hijo Antonio Leon pere y Sibert de lo devengado desde el día que caso por racion de soldadas a veinte libras anuales y de cuanto mas a dicho respecto devengue hasta que se separe de la compañía de los otorgantes que le será puntualmente pagado.

9. Declaran haber contraído un solo matrimonio del cual tienen en hijos a Pedro que es casado con Teresa Sanchez, a Gaspar con Maria Pons y Barberá, a Jose, con Maria Agustina Tortoli, a Juan Bautista, con Esperanza Molina, a Antonio con Maria Barberá y Lario, a Isabel con Jose Serra, y a Rosa con Jose Cantuella.

10. Declaran haver aportado al matrimonio el testador como haver de sus padres y segun la division autorizada por el Escribano difunto de Agullent Jose Garcia, mil quinientas libras, y posteriormente heredó treinta libras de su tia Joaquina Lempere como es de ver de la escritura que recibíó Martin Melchor Calabuig Escribano de la Cayrente. La testadora aporó en dote y por



constitucion de sus padres en muebles y ropas cien libras, segun un papel privado que escribio Dñe Pascual Cirujano de Alfafara; y luego heredó de sus padres sobre unas treientas libras como resulta de la Escritura de division ante Gabriel Berenguer Escrivano del Boyarente, a todo lo cual se remiten para la liquidacion del haber de la sociedad conyugal á su disolucion.

11. Declaran que sus hijos con motivo de sus matrimonios y despues de verificados han recibido de los otorgantes por mitad y deben colacionar lo siguiente: Pedro ochenta libras: Gaspar veinte libras: Jose cien libras: Juan Bautista ochenta libras, sin que medien documentos: Isabel sesenta y quatro. S. segun un papel privado: Rosa ochenta y nueve libras segun Escritura anterior; y nada á Antonio. Como de ello en los primeros se ha tratado como empreritos y pueda llegar el caso de pagarlos quedaran relevados de traerlo á colacion, mas en caso contrario quedaran sujetos á ella sin excepcion alguna, y si alguno se opusiere, han de entenderse mejorados por razon de tercio y quinto los restantes avenidos en el importe respectivo que resistan colacionar.

12. Lega el testador novecientos S. V. por una vez á su hijo Antonio y por su premorencia le sustituirá en el legado el hijo de este Jose Semper y Barberá, mas si este tambien hubiere premuerto, no tendra efecto tal legado.

13. De los demas bienes y derechos que respectivamente puedan recaer en los otorgantes con los que actual

mente poseen instituyen y nombran por sus herederos universales a sus citados siete hijos Pedro, Gaspar, Jose, Juan Bautista, Antonio, Isabel y Rosa Jempere y Gibert y en su representacion a sus respectivos hijos y descendientes legitimos por linea recta en infinito hecha deducion del legado, para que cada uno disponga de lo que le toque libremente y mediante la clausula: "Exceptis Clericis, " Louis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, " et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi " dicti Clerici jurata seriem et tenorem fori novi " super hoc editi bona ipsa at vitam suam adque " verent vel haberent." Yo bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y siete.

14. Nombran en divisores con calidad de juntos y cada uno de por si a Jose Marti mayor de Martin y a Vicente Intoli y Belda Labradores de la Veindad de Alfafara, autorizandolos ampliamente para la operacion con recurso a executar en lo mas pronto que sea dable removidos obstaculos en lo posible.

Y por el presente revocan y anulan todos los testamentos, codicilos, poderes para testar y demas disposiciones ultimas que a parecer con antes de ahora por escrito de palabra o en otra qualquier forma incluso el que otorgo la testadora nunciativamente por cedula escrita por el Sr Cura de Alfafara para que nada falga ni fe merisca judicial ni extra-judicialmente excepto este testamento que quisieren se esterne y tenga por ultima voluntad respectiva. Asi lo otorgan y no firman por expresar no saber a quienes doy fe condes,

A.
V.
y
P.
Lib.
en
gor.
bell.
el
30.
de
fe.
Cob.
y a
fe.



pero lo hace á sus ruegos el Sr. D. Jose Tiliant Cura
Parroco de Alfafara que con Francisco Juanes Car-
tor de la misma veindad de Alfafara, Juan Bar-
tista Casual y Joaquin Sempere Labradores de la
veindad de Agres y Salvador Salteras del propio
spricio y vecinos del Boayrente son testigos pre-
sentes = D. Jose Aicat

[Handwritten signature]

Ante mí

Joaquin Cerda y
Barberá
Escribano

N.º 104. Octubre 18.

Venta: Vicente Barberá
y Domingo, á Vicente
Pons y Barberá,

En la Villa de Agres á diez
y ocho de Octubre de mil ocho
cientos cuarenta y seis ante mí
el Escribano y testigos Vicente

Libre 1.ª copia
en dos plie-
gos papel
bello 2.º p.
el compr. en
30. de Oct.
de 1846. Doy
fe.

Barberá y Domingo Labrador vecinos de la misma
Dico: Que por tí y en nombre de los que le suc-
cedan vende para siempre sin reserva, pacto,
ni condicion alguna, á Vicente Pons y Barbe-
rá del propio spricio y veindad y á los siros,
diez fanegas de tierra seca y vna, que por
herencia de tu difunto padre Francisco veinte y
cinco años ha pacíficamente posee en proprie-
dad en este termino y partida de la Vall, ba-
jo lindes por norte tierra de Vicente Belda

Cobré veinte
y dos p. Doy
fe. Cerda y
Barberá

291
y Ferro, por medio día, de Torre Barberá y Do-
mingo y también por levante; y por poniente,
de Vicente Barberá. Declarando no tenerla
vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora
y que esta libre de todo gravamen, responsion
y obligacion, en cuyo concepto se la vende con
todas sus entradas y salidas, servidumbres y de-
mas que correspondenle puede, por precio de
mil ochocientos treinta y siete P. diez y siete m.
que confiesa tener ya recibidos del Comprador
y aunque no aparece de presente la entrega, por
haber sido cierta, renuncia la crepion del di-
nero no entregado, y los dos años que la ley no
na título primero partida quinta prescribe
para provar lo contrario, queda por proba-
dos y formaliza la conducente carta de pago. Tri-
nismo asegura con el comprador presente y acceptan-
te, ser este el justo precio, y a resultar diferencio
se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion
renunciando la ley segunda título primero libro
decimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro
años para pedir rescision ó suplemento al justo
valor. Y desde hoy para siempre renuncia el ven-
dedor por si y sus sucesores el dominio, propie-
dad y todo derecho que tenia a la indicada tierra, ce-
diendo y traspasandole al comprador y quien le
represente para que la posea y libremente dispon-
ga de ella mediante la clausula: "Exceptis Clericis, Sa-
cis Sanctis, Militibus, et personis Religionis et alii
qui de foro Valentie non existunt nisi dicte Cleri-
ci juxta servium et tenorem fore novi super hoc
edite bona ipsa et vitam suam adquirerent vel
haberent. Y bazo la pena de comido segun el tenor



194.

de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder para que de su autoridad ó judicialmente to-
me la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pida le dé copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Y se obliga á que dicha tierra sea segura al comprador, y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere á algun paravamen apareciere, luego que el otorgante ó sus herederos y sucesores sean requiridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleito á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta que se lo viera y dejar al comprador y los suyos en pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituirán la cantidad que ha de desembolsado, las labores y aumentos que tenga á la sazón, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, en que depende su importe con relevacion de otra posesion. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos, y da poder á las Justicias de esta Villa y demás que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por

sentencia definitiva pasada en juzgado y conren-
 tida con renunciaci6n de las leyes de su fa-
 vor. Y con prevencion al Comprador de deber
 presentar copia de esta Escritura en el Oficio
 de hipotecas de la Ciudad de Alcaz de dentro de
 un mes contado desde hoy bajo pena de nul-
 lidad y las demas que impone el Real decre-
 to de veintidós de mayo de mil ochocien-
 tos cuarenta y seis, asi lo otorgan y así fir-
 man por expresar no saber, á quienes doy
 fe como, pero lo hacen á sus ruegos los
 testigos presentes Jose Olcina y Pascual y
 Francisco Pascual y Cots Labradores vecinos
 de esta Villa =

Jose Olcina Fran. Pascual y Cots

Ante mí
 Joaquín Cerdas
 y
 Barberá
 Veinte 7.

N.º 105.	Octubre 25.	
Testamento de Fran.	ca	de la Villa de Agred á los
Llorens y Pons Conros	te de	Veinticinco dias del mes de Oc-
te de Vicente Oleina		tubre años mil ochocientos
Libre p.º mu.	Escrivano de Su Magestad y testigos Fran.	cuarenta y seis ante mí el
ante de la tes	ca Llorens y Pons Conros	y testigos Fran.
tu dora testi	ca de Vicente Oleina	y Colomer natural de la Nueva, y veci
monio de man	y Colomer natural de la Nueva, y veci	na de esta de Agred, Dic: Que deseando
das pias en	na de esta de Agred, Dic:	Que deseando
26. de nov.	arrogar sus negocios y dar destino á los	arrogar sus negocios y dar destino á los
1846. en me		
dis pleya por		
pel de este		



195.

Sello, y otro
en medio del
de of. p. el
Sr. Gefe Pol.
en dho. dia
Doy fe.

Cobra por dros.
de ello orig.
papel y lec-
tura, buro
y custodia
sesenta y
Doy fe

bienes que hay poses y adquisidos fuerdes en lo suce-
sivo, ordena su testamento ultima voluntad bajo
las clausulas siguientes.

1. Manifiesta hallarse enferma; pero que partici-
pa del juicio, memoria y entendimiento natural
que Dios Nuestro Senor se ha servido dispensar
le, de que yo el Escrivano me he cerciorado y doy
fe, como requisito esencial para la validez de las
ultimas voluntades.

2. Asegura que su Religion es la Catolica y q. pro-
testa vivir y morir en la creencia firme de todos
los Misterios y Sacramentos que tiene estableci-
dos la Santa Madre Iglesia.

3. Encomienda su alma a Dios, y quiere que su cuer-
po cadaver sea amortajado segun ordenen sus
abuecas y enterrado en Sagrado donde que-
ra que su fallecimiento.

4. Quiere que su entierro sea ordinario con asisten-
cia del Sr. Cura ó de quien regente la de almas
de esta Parroquia y de dos Sacerdotes mas, can-
tandosele una Misa de requiem y demas reppor-
sos y actos acomodados á tales entierros.

5. Lega por una vez cuatro D. von. para conser-
vacion de los Santos Lugares de Jerusalem y
no otra cosa ni cantidad alguna á demas ob-
jetos pios por no ser su voluntad, no obstante
haber excitado su zelo yo el Escrivano de of.

- do y fe.
6. Destina para pago de lo anteriormente dicho puesto y en concepto de bien de alma ciento y veinte r. von. queriendo que el sobrante que resulte tenga aplicacion á Misas verasdad de cuatro r. von. limosna á disposicion de sus albaceas, salva la cuarta parte perteneciente á la Parroquia matriz.
7. Manda ademas que sus albaceas dispongan la celebracion de Misas verasdad de cuatro r. von. limosna por los Sacerdotes que elijan y que quepan en la cantidad de ciento ochenta r. von.
8. Nombra por sus albaceas ejecutores pios con las correspondientes facultades y calidad de juntos y cada uno de por si, á su marido Vicente Olcina y Colomer, y á Jose Pascual y Jordá dicho de Mauros, previniendo que cuanto practiquen y tenga relacion con lo fincibre pío y bien de alma, haya la misma subsistencia que si fuesen actos propios de la otorgante.
9. Declara haver contrahido un solo matrimonio con el citado Vicente Olcina y Colomer, del cual tienen en hijos á Teresa que ha casado con Blas Cerda, Ines con Blas Pascual, Francisca con Jose Cerda, y á Vicente Olcina y Loren soltero.
10. Declara haver apartado al matrimonio por constitucion de sus padres en el valor de ropas y muebles y con Escritura ante Juan Bautista Garcia Escrivano que fue de esta



196.

- Vella ya difunta, cuatrocientos noventa y cinco P. r. von. Luego heredó de sus padres por una parte cuatrocientos noventa y cinco P. y ciento noventa y cinco r. por otra. Y finalmente de su hija Esperanza Lorenz trescientos P. Con presencia de lo cual cree que iguala su dote y heredado con el capital de su marido por herencia y adquisición verbalmente; de consiguiente lo demás que aparezca en fondo de la sociedad conyugal deve considerado superheredado, y ganancias comunicables por mitad.
11. Declara que al casar su hija Teresa le conste tuvieron en dote por mitad mil quinientos cuarenta y cinco P. con Escritura ante el Escribano que era D. Francisco Alonso; a saber, mil cuatrocientos cincuenta y cinco P. y a Francisca, mil quinientos P. segun Escrituras ambas anteriores a que se refiere por si fuere inexacta esta manifestacion.
12. En atencion a la grata que le ha sido y es la compania de su marido Vicente Olcena y Colomer le lega el usufructo del remanente del quinto de todos sus bienes y derechos después de deducido el importe de bien de alma y Misas; deviendo recaer la propiedad por su muerte, en sus hijos por partes iguales; entendiéndose antes perdido el derecho al

unfructo si pasare á segunda nupcias, y de consiguiente llegado el caso de distribuir entre sus hijos el importe del quinto.

13. Lega por una vez á su hijo Vicente Alcina y Florenç seiscentos d. von, y si premu-riere á la Otorgante le sustituyan en la percepcion de este legado el hijo ó hijos q. dejare.

14. De los demas bienes y derechos instituye y nombra por sus herederos á los citados sus hijos Teresa, Ines, Francisca y Vicente Alcina y Florenç y en su representacion á los hijos y descendientes respectivos por linea recta en infinito para que previa colacion de lo percibido anticipadamente en el modo que procede en derecho, hayan lo que les toque, y libremente de ello di-pongan mediante la clausula: "Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa et vitam suam adquirent vel habere. Y bajo la pena de canoico segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos codicilos, poderes para testar y demas disposiciones ultimas q. aparecan antes de ahora por escrito



197

de palabras o en otra cualquier forma para
 que nada valga ni haga fe judicial ni extra
 judicialmente excepto este testamento que
 sea tenido por ultima voluntad suya y se
 observe y guardarse despues de sus dias. Asi
 lo otorga y no firma por esperar no saber
 a quien doy fe con esto, pero lo hacen a sus
 ruegos Francisco Castella y Miguel Corda y
 Peris, que con Bartolista Castella Tejedo
 ser de linces vecinos de esta Villa son testi-
 gos presentes =

Juan^{ca} Castella *Miguel Corda y Peris*

Ante mi
Francisco Castella
Bartolista Castella Tejedo

N.º 106.

Octubre 23.

Doña Praxela Barbera y
 Lario por el matrimonio
 con Ant.º Castella y Sanchez

En la Villa de Ayres a vein
 titos de octubre de mil och
 cientos cuarenta y seis ante
 mi el Excmo. de Su Magest

Cobro por
 dos don
 ginal trece
 ta y seis d.

dad y testigos Vicente Barbera y Domingo Labra
 dor y Mariana Lario Consortes vecinos de la

de q. day fe.
Corda

misma, repuesta la licencia marital en el hecho de contraer juntos, Dicens: Que en el día de mañana ha de tener efecto el matrimonio legitimo de su hija Rafaela Barbera y Larro soltera con Antonio Castelló y Sanchez mozo tejedor de lienzos de esta vecindad hijo del difunto Tomas Castelló y de Mariana Sanchez; y habiendo resuelto constituirle dote a cuenta de ambas legitimas si del estado conyugal resultan gananciales, y cuando no, de la materna unicamente, lo verifican por la presente mediante justiprecios por Vicentó Balda y Josefa Teles, en los bienes siguientes.

R.P. M.

Un perigon de lienzo carero, en cuarenta y cinco d.	45. "
Un delantecama de muselina con balona de mil flores, en veinte y dos d.	22. "
Una colcha nueva, en sesenta d.	60. "
Tres sábanas iguales de lienzo carero, en ciento y dos d.	102. "
Unas enaguas de lienzo carero, en veinte d.	20. "
Otra id con balona, en diez y nueve d.	19. "
Otra id, en nueve d.	9. "
Otra de muselina, en doce d.	12. "
Una camisa de mujer, en diez y ocho d.	18. "
Otra id, en veinte d.	20. "
Otra id en diez y seis d.	16. "



Petro	
Un par almohadas con balona, en doce r.	12.
Dos manteles de mesa en ocho r.	8.
Unos id mostreados, en cuatro r.	4. "
Unas medias de algodón, en siete r.	7. "
Un jubon de seda negro, en cuarenta y dos r.	42. "
Otro id urado, en ocho r.	8. "
Otro de cubica, urado, en ocho r.	8. "
Una mantilla de rayeta guayoncesi- da de terciopelo, en treinta y ocho r.	38. "
Un bagalejo de barasa, en cincuenta y dos r.	52. "
Una mantilla urada de rayeta, en ocho r.	8. "
Un bagalejo de percal, en doce r.	12. "
Tres pañuelos, en cincuenta y siete r.	57. "
Unos zapatos de seda, en siete r.	7. "
Unas balonas y mangas de muselina, en siete r.	7. "
Una arca con cerraja y llave, en treinta r.	30. "
Dos pares caberosas con fundas, en veintidos r.	22. "
Importa todo seiscientos sesenta y cinco r.	665. "

De cuyos bienes el Antonio Castells y Sanchez se da por satisfecho por recibirlos en este acto a mi presencia y de los testigos de que doy fe, y formaliza en favor de los constituyentes y su futura Esposa el mas firme y eficaz resguardo que conduzca para seguridad respectiva. Declarando que el subtipico ha sido practicado por dho. partes electas de conformidad de las partes, sin haber en su trasacion engano ni lesion, y a haberla de la que sea en fides o mucha suma trae gracia y donacion entre vivos con insercion y demas estabilidad legales. Toma por abundamiento aprueba y ratifica la trasacion obligandose a no reclamarla, a cuyo fin renuncia para que nunca le favorezcan todas las leyes propicias con especialidad la diez y seis titulo once partida cuarta que dice: Que si el que da o recibe la dote agraviado de su valuacion, puede pedir que se deshaga el engano en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Ademas, atendiendo a la virtud, honestidad y buenas circunstancias q. reúne la Rafaela Barbera y Lario le ofrece en dote y donacion propter nuptias segun mas util le sea para el caso de efectuarse el matrimonio y no en otro concepto, ciento y cincuenta R. V. que confiesa caberle la decima parte de los bienes libres que actualmente posee y por si no tienen cabimiento se los consigna en los que adquiera.



ra en lo sucesivo a su elección. Cuya cantidad con
la dotal se obliga a restituir a su futura esposa o quien
su acción tenga en los mismos bienes que componen
la dote pagando el deterioro en dinero efectivo pre-
cedido nuevo justiprecio luego que el matrimonio
legalmente se disuelva y a ello quiere ser apremia-
do por todo rigor legal como igualmente a la satis-
facción de las costas que se originen cuya liquida-
ción defiere en esta escritura y juramento de par-
te interesada con relevación de otra prueba, pa-
ra lo cual renuncia la Ley penúltima de dicho
título y partida y el término anual que le con-
cede. Y para poderle cumplir mas puntual
y exactamente, se obliga a no diezmar gravar
hipotecar, ni sujetar a sus deudas criminales y
excesos el importe de esta dote y arras y tenerlo
pronto para restitución. Al cumplimiento
respecto obliga con los constituyentes sus bienes
y derechos, y para poder a las Justicias de esta
Villa y demas que la Ley vigente tenga designa-
das para que les apremien como por sentencia
pasada en fecho y consentida con renuncia-
ción de las Leyes de su favor. Además la Apa-
riana Larie renuncia la sesenta y una de
Toro de que queda enterada por mi el Escribano
de que doy fe, y fura en forma legal que para
otorgar esta escritura no ha sido persuadida

con eficacia intimidada ni violentada por su
 marido ni otra persona en su nombre, si que lo
 verifica de su libre voluntad por que sus efectos
 se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho
 juramento protesta ni reclamacion anterior a
 este juramento y que si aparecieren las revoca
 y anula desde ahora, y que no se propondra
 absolucion ni relajacion de este juramento ante
 juez Eclesiastico pena de perjurio. Asi lo otor-
 gan y no firman por expresar no saber a quienes
 doyfe conoce, pero lo hace a sus ruegos Bautista
 Frances y otros que con Camilo Olina Labradores
 de esta vecindad son testigos presentes =

Bautista Frances

Ante mi
 Joaquín Cerda
 Barbera
 treinta y seis

N.º 107.	Octubre 24.	En la Villa de Agres a los
Dote de Maria-Dolores mar para el matrimonio con Jose Cerda y Lempi	Treinta y cuatro dias del mes de octubre año mil ochocientos	cuarenta y seis, ante
Cobré por doña de orig. treinta y dos r. doyfe.	cerda	mi el Escribano de Su Magestad y testi- gos Jose Tomas y Pla Labrador y Lucia Pa- cual Consortes vecinos de la misma, supue- ta la licencia marital en el hecho de contra-
Cerda	tres puntos Dizen: Que ha de celebrarse el matrimonio legitimo de su hija soltera Ma- ria-Dolores Tomas y Paruel con Jose Cer	



da y Tempere moso Pastillador de esta veindad
 hijo de Jose Lerdá y Pla y de Isabel Tempere
 Consortes, y haviendo resuelto constituirle dote a
 cuenta de ambas legitimas si del estado conyugal
 resultan gananciales, y cuando no, de la pater
 na unicamente, lo verifican por la presente en
 los bienes justipreciados por Vicenta Belda y
 Mariana Periz, siguientes. P. N.

Un pergon de lienzo casero nuevo, en cuarenta y ocho p.	48. "
Un colchon, en noventa y dos p. . .	92. "
Una colcha, en setenta y seis p. . . .	76. "
Un delantecama de algodón, con ba lona de tráfalgar, en treinta y tres p. . .	33. "
Dos cabeceras con fundas de lienzo fino con balona, en cuarenta p. . . .	40. "
Un cubrecama verde de seda con balo na de tráfalgar, en ochenta y cuatro p.	84. "
Una barquima de cubica, en setenta y cuatro p.	64. "
Seis camisas tela de cara iguales en precio, ciento veinte y ocho p.	128. "
Tres enaguas de lienzo casero igual tes en precio, setenta	60.
Unas de la misma tela en diez y nueve p.	19.
	<u>644.</u>

Otro	644. "
Cinco sábanas de lienzo casero igual les en calidad y precio, doscientos.	200. "
Dos pares almohadas de lienzo casero con balona, unas en diez y seis r. y otras en quince	35. "
Una almohada de lienzo fino con balona, en catorce r.	14. "
Seis servilletas, tres de hilo y al- godón y tres de hilo solamente, en veinticuatro r.	24. "
Nueve manteles para horno, en nueve r.	9. "
Un mandil para horno, diez r.	10. "
Una tohalla de manos ocho r.	8. "
Un tapete de perezal con balona en veintidos r.	22. "
Una mantilla de seda con fel- pon, en cincuenta y cuatro r.	54. "
Una enaguas de perezal blanco, en veintiseis r.	26. "
Una mantilla de franela, en cua- renta y cuatro r.	44. "
Un sagalejo de perezal amareto, en treinta r.	30. "
Otro de lo mismo encarnado en quince r.	15. "
Un jubón de seda, en diez y seis r.	16. "
Otro de cubia, en treinta r.	30. "
Cinco pañuelos de varias clases y colores, en el precio reunido de	1177.



Retros	1177. "
cuarenta y seis P.	46. "
Dos pares medias, en catorce P.	14. "
Unos Zapatos de seda, en siete P.	7. "
Tres limpiamanos, en cinco P.	5. "
Una arca con cerraje y llave, en cuarenta y dos P.	42. "
Y Importa todo mil doscientos noventa y un P.	<u>1295. "</u>

A que se agregan como mar dote sin sujecion al colacion cuarenta P. precio de una taravana lienzo casero regalada por su padrina Maria Verdal, 40. "

Y con ello asciende la dote a mil trescientos treinta y un P. 1335. "

De que Jose Verda y Gempere se da por satisfecho por recibirlo en este acto a mi presencia y de los testigos de que doy fe, y formaliza en favor de los constituyentes y su futura Esposa el mar firme y eficaz resguardo que conduzca para seguridad de los mismos. Declarando que el justiprecio ha sido practicado por peritos electos de conformidad de las partes, sin haber en su tasacion engano ni lesion, y a resultas, hace gracia y donacion pura e irrevocable con innovacion y demas estabilidad legales. Y a mayor abundamiento aprueba y

ratifica la tasacion obligandose a no reclamarla a
cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le fu-
voren todas las Leyes propicias con especialidad
la diez y seis Titulo ome partidos cuarta que dice:
Que si el que da o recibe la dote apremiada se siente
agraviado de su valuacion puede pedir que se des-
haga el engano en cualquier cantidad que sea aun-
que no lleque a la mitad del justo precio como en
las ventas. Ademas atendiendo a la virtud hones-
tidad y buenas circunstancias que reúne la Maria
Dolores Tomas y Pasual, le ofrece en arras y dona-
cion propter nuptias segun mas util le sea para
el caso de efectuarse el matrimonio y no en otro con-
cepto, ciento y cincuenta r.^{os} que confiera caben
en la decima parte de los bienes que actualmente
posee y por si no tienen cabimiento se los con-
signa en los que adquiriera en lo sucesivo a su eleccion.
Cuya cantidad con la dotal se obliga a restituir
a su futura esposa o quien su dacion tenga en
los mismos bienes que componen la dote pa-
gando el deterioro en dinero efectivo precedido
nuevo justiprecio luego que el matrimonio legal-
mente se desuelva y a ello quiere ser apremia-
do por todo rigor legal como igualmente a la
satisfaccion de las costas que se originen cuya
liquidacion defiera en esta Escritura y jurame-
nto de parte interesada con relevacion de
otra prueba, para lo cual renuncia la
Ley penultima de dicho Titulo y partida y el
termino anual que le concede. Y para poderlo
cumplir mas puntual y exactamente se obli-



que a no decirse gravar hipotecar ni sujetar a sus
deudas criminales y acafores el importe de dote y ar
ras si que tenerlo pronto para su restitucion y
que en todo evento goce del privilegio total. Por
tanto al respectivo cumplimiento de este contra
to obligan las partes que intervienen en él sus
bienes y derechos y dan poder a las Justicias de
esta Villa y demas que la ley vigente tenga
designadas para que les apremien como por
sentencia pasada en juzgado y consentida con
renunciacion de las leyes de su favor. Ademas
la Licencia Pascual renuncia la sesenta y cinco
de tomo de que queda enterado; y fura en for
ma legal que para otorgar esta escritura
no ha sido persuadida con eficacia intimi
dada ni violentada por su marido ni otra
persona en su nombre si que lo verifico
libremente: Que no tiene hecho juramento
protesta ni reclamacion anterior; y que
no se propondra absolucion ni relajacion
de este juramento ante Jueces Eclesiasticos
pena de perjurio. Tri lo otorgan a quienes
doyte conozco firmando unisimamente el
constituyente Jose Tomas y Páez y con
trayente Jose Cerda y Sempere y no la
Licencia Pascual por expresar no saber, pe
ro lo hacen a sus ruegos los testigos que

202
sentes D. Miguel Cerda Pbro. y D. Vicente
Cerda Cerijano vecinos de esta Villa =

Jose Fornas

Jose Cerda y Sempere

Vicente Cerda

Antena

Enaquin Cerda y
Barbera
Treinta y seis

N.º 108. Oct.º 25.

Permuta entre Jose Bar-
bera y Lario, y Jose Vi-
cente Calat. y Belda.

En la Villa de Agres a vein-
te y cinco de octubre de mil
ochocientos cuarenta y seis,
antenu el Escribano y testigos

Libro 1.ª copia
en un folio
go papel
sello reg.
p.ª al Ca-
latayud y
otra p.ª en
igual pa-
pel sello se-
gundo p.ª
al Barbe-
ra en diez
de nov.
de mil och-
cientos cua-
renta y seis
Doy fe.

Jose Barbera y Lario Labrador y Jose Vien-
te Calatayud y Belda del propio oficio ve-
cinos de la misma dhen: Que por si y en
nombre de los que respectivamente les sucedan
permutan para siempre sin reserva alguna
igual pa- el primero tres hanegadas de tierra seana
pel sello se- campo que por herencia de Josefa Velana
segundo p.ª su tia segun disposicion testamentaria an-
ra en diez temo pacificamente posee en propiedad
de nov. de mil och- en este termino y partida de la feta bajo
cientos cua- lindes por norte tierras de Jose Barbera
renta y seis y Domingo, por medio dia del permutante
Doy fe. Jose Vicente Calatayud, por levante de D.



Cobra de am-
bos por todo
treinta y ocho
P. Day p.

[Signature]

Miguel Cerdá y por poniente de José Cots y Cas-
cajal. Del segundo una haegada de tierra fuer-
ta cordera y medio de agua en cada tanda de
quince días de la font del moro que por cons-
titución de sus padres al contraher matrimonio
escriturada por mí, pacíficamente poses tam-
bien en propiedad en este termino y partida
de la font del moro bajo linder por norte tier-
ra del mismo Calatayud, por medio día de Mi-
guel Pastor y Big, por levante de Francisco Calatayud y Moscardo, y por poniente de Bartolomé
Cerdá y Frances. Declarando no tener vendidas
empenadas ni hipotecadas hasta ahora dichas
fincas y que están libres de todo gravamen res-
posión y obligación, en cuyo concepto las truecan
en los terminos propuestos con todas las en-
tradadas salidas servidumbres y demas que res-
pectivamente corresponden, puede, por el
mismo precio en que han convenido de mil cin-
cuenta S. la del José Barberá y de cuatro cien-
tos cincuenta la del José Vicente Calatayud,
del que con los seiscientos S. abonados por el Ca-
latayud al Barberá por diferencia, se dan mu-
tuamente por contentos y pagados a su voluntad
y por no aparecer de presente la entrega como q.
ha sido cierta y efectiva renuncian la excepción
que podían oponer y los dos años para reclamar

lo formalizandore mutuo resguardo. Aseguran
pues ser el justo precio de las fincas el fijado
y a resultar diferencia en mas o menos de la
mitad, se hacen gracia y donacion con renun-
cia de la Ley segunda titulo primero libro
decimo de la Novisima Recopilacion y quatro
años para pedir rescision o suplemento
al justo valor. Y desde hoy renuncian el
derecho que tenian a lo que convian para
que cada uno de lo que adquiere disponga
mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Lo-
cis Sanctis, Militibus, et Personis Religio-
sis, et aliis qui de foro Valentie non existunt,
nisi diti Clerici juxta seriem et tenorem fore
novi sequi. Ita edili bona ipsa et vitam
suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de julio de mil
setecientos treinta y nueve. Se confieren po-
der para tomar posesion y para que no sea
necesario me piden de a cada uno copia
de esta escritura. Y se obligan mutuamen-
te de eviccion y saneamiento con arreglo a la
Ley treinta y dos titulo quinto partida quin-
ta en todas consecuencias con responsabilidad
propia de bienes y con poderio sumision y
renunciacion de leyes en forma para ser apre-
miados al cumplimiento de este contrato. Y
con prevencion a ambos de presentar copia
de esta escritura en el oficio de hipotecas de
Alcoy dentro de un mes contado desde hoy



bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real decreto de veinte y tres de mayo del año ultimo; asi lo otorgan a quienes lo piden, firmando el Jose Vicente Calatayud y por el Barba que expone no saber lo hace a sus ruegos se Cerda y Sans que con Bautista Pascual y Reig Labradores de esta veindad son testigos presentes.

Jose Vic. Calatayud Jose Cerda

Ante mi

Enrique Cerda
Barba
Veintidor.

<p>N.º 109. Octubre 25.</p>	<p>En la Villa de Figueras a veinte</p>
<p>Obligacion: Braulio Reig y M.ª Enriqueta en favor de Man.ª Cal.ª y Sans.</p>	<p>y cinco de octubre de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mi el Escribano y testigos, Braulio</p>
<p>Cobro p. don. de original y papel suven. do y f.º</p>	<p>Reig Jornalero del campo y Mariana Reig y Enriqueta consortes vecinos de la misma contrayendo de mancomuen y cada uno de por si por el todo dicen: Que se confiesan deudores a Manuel Calatayud y Sans Labrador de esta propia veindad de trescientos sesenta P.ª.º precio de un peal.</p>

no cerrado pelo tordillo que acaba de venderles y
de cuya bondad y sanidad se dan por satisfechos
excluyendo toda reclamacion. En consecuencia se obli-
gan al puntual pago de dichos trescientos

En el dia primero de noviembre del año
entrante mil ochocientos cuarenta y siete en
metálico precisamente y no otra cosa equiva-
lente lo cual no cumpliendo quieren que sin
necesidad de citacion ni otra diligencia judicial
ni extrajudicial a que renuncian se les apremie
por todo rigor y con efectiva a la satisfaccion
de deuda y costas que se originen cuya liquida-
cion dejen en esta escritura y juramento de
parte interesada con relevacion de otra prue-
va. Por tanto al cumplimiento de todo obligan
sus bienes y derechos con poderio seccion y re-
nunciacion de leyes en forma. Ademas la Ma-
riana Inguis renuncia la sesenta y una de
Loro de queda enterada y fura en forma legal
que para otorgar esta escritura no ha sido per-
suadida con eficacia intimidada ni violenta-
da por su marido ni otra en su nombre sa que
lo verifica libremente por que sus efectos se
convierten en su utilidad. Que no tiene hecho
juramento protesta ni reclamacion anterior
y que no se propendra abrolecion ni nulifica-
cion de este juramento ante Su Magestad
pena de perjurio. Asi lo otorgan y fir-
man por expresar no saber a quienes doyfe
conoce, pero lo hace a sus ruegos Miguel
Cerdea y Colomera que con Benito Camar



casa menor Labradores de esta veindad son
testigos presentes =

Niquel Corda

Ante mí
Escribano
Bartolomé
Ochoa

N.º 110. Octubre 30.

Testamento de Pedro Belda
y Albero de Alfafara.

En la Villa de Agres a treinta
de octubre de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mí el Escribano

no y testigos, personalmente comparecidos en mi oficio Pedro Belda y Albero natural de la Villa de Baneras y vecinos de la Universidad de Alfafara Labrador de ejercicio dice: Que deseando arreglar sus negocios y dar destino a los bienes que hoy posee y adquirir pueda en la sucesión para evitar dudas y pleitos por su fallecimiento ordena su testamento última voluntad bajo las cláusulas siguientes =

1. Manifiesta hallarse bueno y sano y que participa del juicio memoria y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor se ha servido de pensarle de que yo el Escribano me he servido rodeado con los testigos y doctores como requisito esencial para validez de las últimas voluntades. Asegurando igualmente que su Patria

gion es la latolia y que protesta vivir y morir
en su creencia y en la de todos los Misterios y
Sacramentos que tiene establecidos la Santa
Madre Iglesia.

2. Encomenda su alma a Dios y quiere que
su cuerpo cadaver sea amortajado segun orde-
nen sus Albaceas y sepultado en Sagrado don-
de quisiera que su fallecimiento ocurra.

3. Quiere que su entierro sea ordinario con
asistencia del Sr. Cura o de quien regente la
de almas de la Parroquia de Alfafara; cantan-
dosele tres Misas en el dia de su entierro y
siguientes proximos con nocturno Laudes
y demas acomodado a tales entierros.

4. Lega cuatro ~~Rs.~~ ~~procuracion~~ ~~procuracion~~ con-
servacion de los Santos Lugares de Jerusalem
y no otra cosa ni cantidad alguna a demas
pios objetos por no ser su voluntad, no obs-
tante haber excitado su celo yo el Escribano
de que doy fe.

5. Destina para pago de lo anteriormente
dispuesto y en concepto de bien de alma do-
cientos veinte y cinco ~~Rs.~~ ~~limosna~~ con prevencion
de que el sobrante que resulte tenga apli-
cacion a Misas rezadas de cuatro ~~Rs.~~ ~~limosna~~ li-
mosna que celebrara precisamente el Sr. Cu-
ra de Alfafara.

6. Previene ademas que sean celebradas trein-
ta Misas de cuatro ~~Rs.~~ ~~limosna~~ por los Sa-
cerdotes que sus Albaceas elijan; encargando
les procuren se confie a dicho Sr. Cura de



Alfajara.

7. Nombra en Albacarr ejecutores pios con las correspondientes facultades y calidad de juntos y cada uno de por sí a sus hijos Tomas y Agustín Albero y Puig queriendo que cuanto practiquen y tenga relacion con lo funebre pío y sufragio de su alma sea tan subsistente como si fuesen actos propios del otorgante.

8. Declara que sus hijos de primer matrimonio pues no los tiene del segundo con Vicenta Maria Benito, se hallan pagados del haber materno que les correspondio por muerte de su primer consorte Maria Puig.

9. Declara que con el motivo del matrimonio de su hijo Jose con Angela Maria Sanchez le fueron constituidas como capital por el otorgante y su consorte setenta y cinco libras. A Tomas que casó con Josefina Frances la misma cantidad. A Pedro con Josefa Calatayud la propia cantidad. A Agustín con Rosa Viedo igual cantidad. A Maria con Nicolas Ferrer por dote cien libras. A Francisco Antonia con Mariano Sanchez cien libras igualmente; y aunque no está seguro de la exactitud de estas manifestaciones se refiere a las Escrituras que sobre ello tienen recibidas los Escribanos Vicente y Martin Melchor

209
Calabúg Escribanos de Boyayrente para los
efectos de colación siendo de advertir que si en cuan-
to á algun hijo ó algunos no aparece lo verdadera-
mente recibido, como que esta manifestación se re-
fiere también á cantidades prestadas las suje-
ta á colación y si se resiste deben entenderse los
restantes legatarios de la cantidad que sea ob-
jeto de diferencia por no colacionarla.

10. Mejora por ración de tercios y remanente de quin-
to hecha deducción del bien de alma á su hijo Jose
Belda y Puig en la media casa que el otorgante
posee en el poblado de Paneras y calle del Mo-
ner por intelectual división aun y toda linda con
otras casas de Joaquin Alberó, de Vicente Albe-
ro, y monte, concediéndole unicamente el usu-
fructo de ella por los dias de su vida, pues por
su fallecimiento ha de recaer el usufructo y
propiedad con su nieta hija del mismo Jose
Maria Belda y por premorencia de esta y
su padre recaerá en su hermana Angela
Belda nieta también del otorgante; con ad-
vertencia de que esta mejora no viene teni-
da al pago de bien de alma mas que en caso
de que su importe sea exactamente igual
al de la mejora de tercios y quinto por que de
lo contrario ya se entiende que unicamente
es un legado que tiene lugar mientras no es-
cide de tercios y quinto.

11. De los demas bienes y derechos que en cual-
quier concepto se reconocian del otorgante
instituye y nombra por sus herederos á Jose,



Tomar, Agustín, Pedro, María, y Francisca -
Antonia Belda y sus hijos y sus respec-
tivos descendientes legítimos en representación
por línea recta en infinito para que habida
consideración a lo colacionable y a la mejora
interpuesta cada uno de lo que por esta dispo-
sición haga libremente disponga mediante
la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Mili-
tibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro
Valentiae non existunt, nisi de iure Clerici iuxta
seriem et tenorem fori dicitur in per hoc ad illi bo-
na ipsa ad vitam suam adquirerent vel ha-
berent.* Bajo la pena de comiso segun el te-
mor de los antiguos fueros y Real orden de nue-
ve de julio de mil setecientos treinta y nueve.
12. Finalmente por el presente revoco y anu-
la todos los testamentos, codicilos y demas dis-
posiciones ultimas que aparecier fueren por
escrito de palabra o en otra cualquier forma
para que nada valga ni haga fe judicial
ni extrajudicialmente excepto este testamen-
to que quiere se observe y guarde sin recur-
so a interpretaciones. Asi lo otorga y no fir-
ma por espresar no saber a quien doyfe lo
novo, pero lo hacen a sus ruegos los testigos
presentes D. Manuel Calatayud y Sanz Al-
calde Constitucional, D. Miguel Calata

quid y Sans y d. Miguel Cerda y Pla Pres
biteros vecinos todos de esta Villa =

Manuel Culatayud

Miguel Lafarayo

Miguel Cerda
y dno.

Antemí

Enrique Cerda
Barbera
Treinta

N.º 111. Nov.º 1.º

Capital de Ferr. Bar.
bera y Laris

Cobro p.º de
chos de ori
ginal diez
y siete n.
von. Doy
p.

En la Villa de Agres a pri
mero de noviembre de mil ocho
cientos cuarenta y seis, antemí
d Escribano y testigos, Vicente Barbera y Domin
go Labrador y Mariana Laris consortes veci
nos de la misma, supuesta la licencia mari
tal en el mere hecho de contraher juntos pues
lo verifican de mancomun y cada uno de por
si por el todo, y su hijo Vicente Barbera y La
ris del propio ejercicio y vecindad dicen: Que en
dies de octubre de mil ochocientos treinta y ocho
por escritura antemí y con motivo de su matri
monio con Francisca Antonia Pons le constitu
yeron como capital el usufructo de piezas de
terminadas de una casa de habitación en este
pueblo y calle de la Iglesia en virtud de la cual
la ha habitado con los conortes y habiendo conveni
dose de lo incómoda que es la cohabitación y la



imposibilidad de preparar por división material las
oficinas mas precisas, han convenido subrogar
el capital en metálico y dejar sin efecto el usufructo
constituido. Por tanto por la presente otorgan: Que
dejan sin efecto la constitucion anterior mediante
la entrega de mil trescientos cincuenta r. que re-
cibe en este acto el hijo en oro plata y vellon de
buena calidad y peso a presencia mia y de los tes-
tigos de que doy fe, para que reputados como ca-
pital constituido a cuenta de ambas legitimas se
del estado conyugal resultan gananciales y quan-
do no de la paterna unicamente, de que el hijo
se da por entregado en este concepto, sueta los efec-
tos de colacion a su tiempo en vez del usufructo
citado que queda sin valor ni consecuencias. Y
a la respectiva observancia de este mutuo con-
venio obligan sus respectivos bienes y derechos
con poderio sumision y renuncion de Leyes en
forma. Ademas la Mariana Laris renuncia
la sesenta y una de r. de que queda enterada,
y jura en forma legal que para otorgar esta
Escritura no ha sido persuadida, coneficada ni
temidada ni violentada por su marido ni otro
en su nombre si que lo verifica libremente por
conocida utilidad: Que no tiene hecho juramen-
to protesta ni reclamacion anterior a este ins-
trumento y que no se propondra absolucion ni

802

relajacion de este juramento ante Juez Eclesiastico
pena de perjurio. Asi lo otorgan y no firman por
expresar no saber a quienes doy fe conocho, pero lo
hacen a sus ruegos los testigos presentes Josef Bar
bera y Domingos y Francisco Pascual y Gots La
bradores de esta veindad = Enmendados = u =
lor = c = Valen.

Jose A Barbera Fran: Pascual y Gots

Anterior
Agustin Cerda y
Barbera
Dier y Nieto

N.º 112. Nov. 5.
Perdon; Rosa Pascual d
Antonio Pons y Pla.

En la Villa de Agres a cinco
de noviembre de mil ochocien
tos cuarenta y seis, ante mi el Sr.

Libre 1.ª copia
en un pliego
papel sellado se
gundo p.ª Rosa
Pascual en
siete dici. de
mil ochocien
tos cuarenta
y seis y co
bre veinte
D. Doy fe.

cribano y testigos, Rosa Pascual consorte de Anto
nis Pons y Pla vecina de la misma dice: Que la
Justicia de esta Villa instruyo diligencias de oficio
en la noche del tres de agosto del año proximo
pasado contra el citado su marido por haber he
rido a la compareciente; y sustanciada la causa
en el Juzgado de primera instancia de este Par
tido de Alvey, ha terminado por el confinamien
to. Publicado pues el Real decreto de indulto de
diez y siete del mes ultimo y creyendose compren
dido en la gracia su marido ha interpuesto per
sonas para conseguir el perdon; y como sea tan pro



pis de un consorte remitir las ofensas de tal origen
ha condescendido gobernando libre y espontaneamen-
te por tenor de las presente otorga: Que por lo
que así toca perdona al citado su marido An-
tonio Pons y Pla la ofensa que le causó y el deli-
to en que incurrió, con remisión de las penas que
sufrir consiguientes a ella. En cuya consecuencia
renuncia para siempre la acción civil y cri-
minal que le compete: Suplicia a los Señores
de la Audiencia de este territorio se dignen ha-
berle por comprendido en el indulto y remitir
le dichas penas acordando su libertad, pues así
lo desea: Asegura que hace este perdón por amor
de Dios libremente y no por coacción miedo, vio-
lencia ni interés: Ofrece no revocar ni reabrir
~~esta Escritura en todo ni en parte ni poder cosa~~
alguna por razón de las espinesadas ofensas por
que quiere que este perdón no se entienda sim-
plemente hecho y limitado a la pena si que es
tenorio a dejar escluida a la otorgante de cual-
quiera otra reclamación, y si en lo sucesivo apa-
riere festion contraria quiera no ser oída ju-
dicial ni extrajudicialmente y que además pue-
da competirse al abono de perjuicios que suen
consecuencia al arree al marido. Especialmente
da por rota y cancelada dicha causa criminal
y la sentencia recaída en ella para que ningún

Rol

efecto obra ya en lo sucesivo. Por tanto a la puntual observancia de todo obliga sus bienes y derechos, y da poder a las Justicias de esta Villa y demas q.^{ta} la Ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia pasada en fuerza de y consentida con renunciacion de las Leyes de su favor. Asi lo otorga y no firma por espuesar no saber a quien doyfe como es, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Jose Barbera y Domingo y Francisco Pascual y Cots Labradores de esta veindad =

José Barbera Fran.^{co} Pascual y Cots

Ante mí
 Joaquín Verda y
 Barbera
 Catorce d.

N.º 113. Nov. 6.	En la Villa de Segres a los seis
Codicilo primero de Jose Calatayud y Morcador	dias del mes de noviembre y año mil ochocientos cuarenta
Libro prim. copia en dos pliegos por el sello ju mero p. ^o M. ^o Rita Calata yud en quin ce de novi. de mil ocho cientos cua renta y nue	y seis, ante mí el Escribano de Su Magestad y testigos, personalmente compareci do en mi oficio Jose Calatayud y Morcador Labra dor propietario vecino de la misma, y participan do del juicio memoria y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor se ha servido dispensar se de que yo el Escribano me he cerciorado con los testigos y de ellos doyfe como requisito esencial p. ^o



ve, de q. doy
fe.

Cerrada

la validez de las ultimas voluntades dize: Fue en veinte
y dos de febrero del año proximo pasado por Escritura
antemi testó y dividio sus bienes entre sus hijas Ma-
ria - Rita y Soaquina Calatayud y Coto por que fa-
lleida su consorte Maria - Francisca Coto y atendi-
da la avanzada edad del compareciente creyo tener
por preparado tan util trabajo en beneficio de gastos
y como medio de cortar discusiones; y aunque estaba
distante de creer haver novedades sucesivas, obligado
y asistido de poderosas razones, como quisiera que aque-
lla voluntad ultima admite revocacion alteracion
y adiciones pone en ejecucion su nueva voluntad
por este codicilo en el modo siguiente =

Por cuanto a Soaquina Calatayud y Coto su
hija asigno en el testamento en parte de su haber
cinco hanegadas y medio de tierra buena o lo q.
verdaderamente sea su cabida en la extension de
dos bancales y una argolecha, le desmembra un
bancal de tres hanegadas poco mas o menos y la
argolecha en la parte que con el confronta siendo
los lindes de esta novedad Tierras de Francisco Teles
de Francisco Parual, barranos y lo que resta a
la Soaquina, y lo aplica dicho bancal desmembra-
do a la otra hija Maria Rita Calatayud y Coto
con dotacion para su riego precisamente de cinco
cuartos de hora de las aguas que hoy disfrutan
aquellas fincas, obligando a la Maria Rita

22.
a la servidumbre nupcia pasiva perpetua y continua
de dar posesion a la Joaquina para el cultivo y riego
de lo que alli ha de quedarle apliado. Y ademas
aplica a la Maria - Rita los muebles ropas y
efectos que a la muerte del otorgante fueren he-
llados en su casa y habitacion con exclusion entera
de participar de ellos a la Joaquina. Como quiera
que calcula el valor de la tierra desmembrada a
Joaquina y apliada a Maria - Rita en cuatro
mil quinientos P. advirtiendole que no fija su vo-
luntad sobre el precio intrinseco si que sobre la
misma finca, y en la suposicion tambien de que
unido al valor de los muebles ropas y efectos, el
otorgante cree que la aplicacion a Maria - Rita
no excede de la mejora de tercio y quinto a que por
la Ley puede recurrir, quiere no obstante que si
excediese, se le aplique lo que quepa en ambas me-
joras y por ultimo recurso en el unico caso de q.
la Joaquina se oponga a esta disposicion, sea por
mejorada en el tercio y quinto integro a la Maria
Rita formando la cuenta por los bienes que apa-
reieren del otorgante a su muerte con inventa-
rio tasacion y correspondientes deducciones. Itse
que la Maria - Rita habra libertad de dis-
poner de lo que le toque por esta novedad ab-
solutamente y con restricion de la clausula:
*Exceptis Clericis, Louis Sanctis, Militibus, et per-
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Valen-
tie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
at vitam suam adquirerent vel haberent.*



Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve.

En la clausula septa destina para pago ^{de} funeral legados pios y en concepto de bien de alma doscientos veinte y cinco $\text{R.}\text{S.}^{\text{m}}$ cometiendolos a Jose - Vicente Pons y Calatayud su nieto ya mi el Sr. Abasco con prevencion de aplicar el sobrante a Misas resadas.

Ahora pues reduce dicha cantidad a ciento y cincuenta $\text{R.}\text{S.}^{\text{m}}$ y quiere que separadamente se inviertan ochenta $\text{R.}\text{S.}^{\text{m}}$ en veinte Misas resadas de precisa celebracion por los Presbiteros Esclaustrados D. Miguel Calatayud y Sans y D. Miguel Corda y Pla de esta vecindad, y en defecto de algunos por legitimo impedimento que obste a la pronta ejecucion sea privativamente de uno solo la celebracion.

Quiere en consecuencia que todo lo anteriormente sentado valga y sea estimado por ultima voluntad suya sin recurso a interpretaciones gratuitas, defiendo en su fuerza y vigor lo demas del testamento a que el presente se refiere en cuanto no se oponga a él para que ambas voluntades sirvan de base para la aplicacion de los bienes del otorgante entre sus hijas Maria - Pita y Joaquina Calatayud y Lots o por premorencia y en representacion sus respectivos hijos y descendientes legitimos por li-

nea recta en infinito. Así lo otorga y firma
a quien doy fe conocido, siendo testigos presentes
D. Miguel Cerdá y Pla Pbro. con Bartolomé
Cerdá y Bas y Francisco Pascual y Cots Labra-
dores de esta vecindad =

Joseph Calatayud

Ante mí
Joaquín Cerdá y
Barbera
Escrivano.

N. 114. Nov. 7.

Carta de pago: V.ª María
Llorens en favor de Vi-
cente Sanchez y Gisbert.

En la Villa de Ayegres a siete de
noviembre de mil ochocientos cua-
renta y seis, ante mí el Escrivano
testigos, Vicenta Aparicio Llo-

Cobró p.º Drº
de orig. 7
papel ocho
D. Doy fe.

Cerdá

rens viuda de Joaquín Peig y Cerdá vecina de la
misma, dice: Que confiesa haver recibido y cobrado
de Vicente Sanchez y Gisbert Labrador de esta veci-
nidad seiscientos r.º que adeudaba por la
compra de un solar escriturada por mí en prime-
ro de setiembre del año cuarenta y dos, con renun-
cia de la Ley nova título primero partida quinta
y los dos años para reclamarlo por no aparecer
de presente la entrega formalizando carta de
pago. Declara pues que dicha cantidad le ha
sido legitimamente pagada y se obliga a no
bolverla a pedir ni otra persona en su nom-
bre pena de restituirla con costas; habiendo por
cancelada la obligacion contraida en aquella es-
critura de compra venta; así lo otorga y no firmo



mas por expresar no saber a quien doyfe condico, pe-
ro lo hace a sus ruegos Antonio Tomas Lubra-
dor que con Miguel - Antonio Tomas Eydor de
liendo padre e hijo vecinos de esta Villa son
testigos presentes =

Antonio Tomas

(Signature)

Antonio
Eydor
Barbera
Vista?

N.º 115.

Nov. 10.

Perdon: Trinitaria Fran-
ces, a Pascuala Corda

En la Villa de Segres a diez
de noviembre de mil ochocien-
tos cuarenta y seis, ante mi el

Libro 1.ª copia
en un pliego
papel bello
seg. do. p. la
interer. en
quencia de di-
ci.ª del mid.
mo ano. Doy
fe.

Escribano y testigos, Trinitaria Frances viuda de
Jayme Navarro vecina de la misma die: Que
esta Justicia instruyo diligencias de oficio en trece
de agosto ultimo contra Pascuala Cor-
da por haber herido a la compareciente segun
es de ver de la causa sustanciada en el Juzgado
de primera instancia de Alcoy. Publicado pues
el Real Decreto de indulto de diez y siete del proxi-
mo pasado mes y creyendose la Pascuala Cor-
da comprendida en la gracia, ha rogado por
el perdon y prestadose la que comparece, y en
su virtud obrando libre y espontaneamente otorga.

Cobré diez y
nueve S. Doy
fe.

(Signature)

Que por lo que a si toca perdona a la citada

Pasquala Torda la ofensa que le causó y el delito
en que pudo incurrir con remisión de las penas
que el fallo acarrearé. En cuya consecuencia re-
nuncia para siempre la acción civil y criminal
que le compete: Suplica a los Señores de la Audiencia
de este territorio se dignen haberla por
comprendida en el indulto y remitirle dichas pe-
nas. Asegura que hace este perdón por amor
de Dios libremente y no por coacción miedo ni vio-
lencia ni interés. Ofrece no revocar ni reclamar
esta Escritura en todo ni en parte ni pedir co-
sa alguna por razón de las expresadas ofensas
pues quiere que este perdón no se entienda sim-
plemente hecho y limitado a la pena si que ex-
tensivo a dejar escluida a la otorgante de cual-
quier otra reclamación por razón de daños é in-
tereses; y si en lo sucesivo apareciere fustión con-
traria consentida no ser oída judicial ni extra-
judicialmente y que además pueda competirse
le al abono de perjuicios que se originen por su
inconsecuencia a la Pasquala Torda. Finalmente
mente dá por rota y cancelada dicha causa cri-
minal y la sentencia para que ningún efecto obra
ya en lo sucesivo; todo bajo obligación de bienes y
derechos habidos y por haber y con poderis renun-
ción y renunciaion de Leyes en forma paraf. q.
se le apremia a la observancia de este contrato.
Hei lo otorga y no firma por expresar no saber
a quien doy fe conozco, pero lo hace a sus ruegos
Tomás Tudela y Dámo Labrador que con
D. Miguel Cerda y Plá Presbitero vecinos



de esta Villa son testigos presentes =

Tomás Cuéla

Artemi

Joaquín Cerdá
Barbara
Ediengochor.

N.º 116. Nov.º 11.

Venta: Sidro Sempere y
Joaq. de Pascual y Peig,
á Fran.º Pascual y Peig

En la Villa de Tígres á once
de noviembre de mil ochocientos
cuarenta y seis, ante mí el Curia
Jbano y testigos, Sidro Sempere

Libre 1.ª copia
en dos pliegos
papel de este
sello p.º el
Comp.º en 18.
da nov.º de
1846. Day
fe.

Cobro p.º día
veinte
Day fe.

Labrador y Joaquina Pascual y Peig consortes veci-
nos de Alfafara, supuesta la licencia marital en
el solo hecho de contraher juntos pues lo verifican
de mancomun y cada uno de por sí por el todo si-
cerio. Que venden para siempre á Francisco Pas-
qual y Peig Labrador de esta vecindad de Tígres
y á los suyos dos hanegadas en corta diferencia de
tierra plantada de olivos con derecho de dos días de
agua en cada tanda de ocho del barranco del Fer-
rer que por herencia de Francisca Peig madre de
la vendedora pacíficamente poseen en propie-
dad en este término de Tígres y partida del pinar
al barranco del Ferrer, bajo linder por norte, bar-
ranco por medio día tierra de Joaquín Navarro
y Pons, por levante de Pascual Tomás, y por po-
niente de Bartolomé Cerdá y Bar, libre de

Todo gravamen por precio de seiscientos P. S. que
confiesan tener ya recibidos del Comprador, y
aunque no aparece de presente la entrega por
haber sido cierta renuncián la escepcion que po-
dian oponer y los dos años que la Ley nona titu-
lo primero partida quinta prescribe para pro-
var lo contrario, que dan por pasados y forma-
lian carta de pago. Asimismo aseguran con el
Comprador presente y aceptante ser este el justo
precio y á resultar diferencia se hacen mutua
y reciprocamente gracia y donacion renuncián-
do la Ley segunda titulo primero libro deimos
de la Novísima Recopilacion y los cuatro años
para pedir rescision ó suplemento al justo va-
lor. Desde hoy para siempre renuncián los
vendedores el dominio propiedad y todo derecho
que tenían á la indicada Tierra cediéndolo al
Comprador para que libremente disponga de
ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Sa-
cis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis
qui de foro Valentie non existunt, nisi dicitur Clerici
si iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa at vitam suam adquirerent
vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nueve de julio de mil setecientos treinta y nue-
ve. Le confieren poder para que de su auto-
ridad ó judicialmente ^{tomé} posesion, y para que
no sea necesario, me piden le dé copia de es-
ta Escritura. Y se obligan á que dicha Tierra
será segura al Comprador y que nadie le en-



quietará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, o algun gravamen apareciere, luego que los otorgantes o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa y seguirán el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al Comprador y los suyos en pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo le darán otra tierra igual en valor, sitio, riego, renta y comodidades, y en su defecto le restituirán los seiscientos \$ las labores y guementos que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de Esta Escritura y juramento de parte interesada en que defieren su importe con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos, y dan poder a las Justicias de Alfajara y demas que la Ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con remuneracion de las Leyes de su favor. Además la Joaquina Pascual remunera la sesenta y una de Toro de que queda enterada; y jura en forma legal que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con efecacia intimidada ni violentada

por su marido ni otra persona en su nombre si q.
 lo verifica libremente por conocida utilidad: Que
 no tiene hecho juramento protesta ni reclama-
 cion anterior a este instrumento y que no se pro-
 pondrá absolucion ni relajacion de este juramen-
 to ante Juez Eclesiastico pena de perjurio. Y
 con prevencion al Comprador de toma de ra-
 zon de esta Escritura en el oficio de hipotecas
 de Alcoy dentro de un mes contados desde hoy
 bajo pena de nulidad y las demas que impo-
 ne el Real Decreto de veinte y tres de mayo de
 mil ochocientos cuarenta y seis; asi lo otorgan
 y no firman por expresar no saber vendedores ni
 comprador a quienes doy fe conou, pero lo hacen
 a sus ruegos los testigos presentes D. Vicente Cer-
 da Cirufano y Jose Vicente Pons Tejedor de bien-
 tos vecinos de esta Villa = Enmendados = Alfafa-
 ra =

Vicente Cerda
 Jose Vicente Pons
 Anterri
 Joaquin Cerda
 Barbera
 Vicente J.

N. 117. Nov. 16.

Venta: Antonio Pascual
 y D. Peig consores a
 Vicente Ferrer y Tudela

En la Villa de Agres a diez
 y seis de noviembre de mil
 ochocientos cuarenta y seis;
 ante mi el Escribano y Testi-

Libro 1.º copia
 en dos folios
 por papel
 bello segun
 de p.º el

gos Antonio Pascual y Tomas y Vicente Peig
 consores vecinos de la misma, Labrador de ejercicio
 supuestas la licencia marital en el mere he-



Compr. en vein
te de nov.
año del bello
y cobré vein
te y cuatro
D. Doys.

cho de contratar juntos pues lo verifican de man
comun y cada uno de por sí por el todo, diene:
Que venden para siempre sin reserva pae
to sin condicion alguna, a Vicente Ferrer y su
hela tambien Labrador de esta propia veini
dad y a los suyos, una hanegada y una cuar
ta de tierra suelta con media hora de agua del
riego de la Villa que por herencia de Maria
na Reig hermana de la vendedora segun el
testamento escriturado por mi en veinte y dos
de marzo del año mil ochocientos cuarenta y
cinco pacíficamente poseen en propiedad en
este termino y partida de gallús bajo lindes
por norte tierra de Gaspar Tomas, por medio
dia de Josefa Cerda viuda por levante de Ba
quin Frances y de Jose Pasual, y por poniente
senda de gallús, libre de todo gravamen por pre
cio de mil quinientos r. que reciben en este acto
en monedas de plata de buena calidad y peso
a presencia mia y de los testigos de que doy
fe, y formalizan en favor del Comprador car
ta de pago. Asimismo aseguran con este ser
ellos el justo precio y a resultar diferencia
se hacen mutua y reciprocamente gracia
y donacion renunciando la Ley segunda ti
tulo primero libro decimo de la Novisima Re
copilacion y los cuatro años para pedir res

ción o suplemento al justo valor. Y desde
hoy para siempre renuncian por sí y sus suc-
cesores el derecho que tenían a la indicada tier-
ra cediéndolo al Comprador para que libremen-
te disponga de ella mediante la cláusula: Ex-
ceptis Clericis, Laicis, Sanctis, Militibus, et Per-
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non
existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et teno-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa et
victam suam adquirere vel haberent. Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tiguos fueros y del orden de nueve de julio
de mil setecientos treinta y nueve. Le confie-
ren poder para tomar posesion y para que
no sea necesario, me piden le de copia autoriza-
da de esta escritura. Se obligan a que dicha
Tierra será segura al Comprador, y que na-
die le inquietará ni moverá pleito sobre la pro-
piedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere o al-
gun gravamen apareriere, luego que los otorgantes
o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho
le defenderan a sus expensas en todas instancias
hasta dejar al Comprador y los suyos en pacifi-
ca posesion, y en defecto le daran otra tierra igual
o la cantidad desembolsada las labores yaumen-
tos que tenga a la sazón y el mayor valor que ad-
quiera con el tiempo con todas las costas y gastos
y daños que se originen. Por tanto al cumpli-
miento de todo obligan sus bienes y derechos, y dan
poder a las Justicias de esta Villa y demás que
la Ley vigente tenga designadas para que las pro-



mien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con renunciacion de las Leyas de su favor. Ademas la Dienta Peig renunciacion la sesenta y una de Toro de que queda enterada y fura en forma legal que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada por su marido ni otro en su nombre si que lo verifico libremente por conocida utilidad: Que no tiene hecho juramento protesta ni reclamacion anterior a este instrumento y que no se propondra absolucion ni relajacion de este juramento ante Su Magestad pena de perjurio. Con presencion al comprador de toma de razon de esta Escritura en el oficio de hipotecas de Hoy dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que previene el Real Decreto de veinte y tres de mayo del ano ultimo; asi lo otorgan y firman p. expresar no saber a quienes doy fe condes, pero lo hacen a sus ruegos Francisco Pascual y Jote Labrador y Gabriel Satorras Cepador de lieros vecinos de esta Villa =

Fran. Pascual y Jote Labrador Gabriel Satorras

Ante mi
Juan Cordera
Barbara
Ventes

N. 118. Nov. 17.

Venta: Juan Cordá y Tomasa Cordá, a Jgn. Calat.

En la Villa de Ayres á diez y siete de noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis ante mí el Escribano y testigos Juan Cordá

Libre 1.ª copia en dos pliegos de papel de este sello p.ª el Comp.ª en veintiocho de no. viem.ª de mil ochocientos cuarenta y seis, y cobré diez y ocho P. Do. fe.

y Peig Sabrados y Tomasa Cordá conyugales vecinos de la misma, supuesta la licencia marital en el hecho de contraheer juntos pues lo verifican de man.ª comun y cada uno de por sí por el todo, Dixer.ª: Que venden para siempre á Jgnacio Calatayud y Balda del propio oficio y vecindad y á los suyos, una hanegada de tierra con doce horad de agua en cada tanda de quinze del barranco de la fuente del moro, que por herencia de Joaquín Cordá padre de la vendedora pacíficamente poseen en propiedad en este termino y partida de la fuente del moro, bajo linderos por norte tierra del comprador, por medio día y levante, de Fran.ª Calatayud y Morcades, y por poniente del comprador y barranco. Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que está libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la venden con todas sus entradas y salidas, siegos, servidumbres y demas q. correspondenle puede, por precio de cuatrocientos cinco d. von. que confiesan tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncian la escopcion del dinero no entregado y los dos años que la ley nona título primero partida quinta prescrie para provar lo contrario que dan por pasados y formalizan la conducente Carta de pago. Asimismo aseguran con el comprador presente y aceptante ser este el justo precio, y á resultar diferencias, se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion, renunciando la



ley segunda título primero libro decimo de la Novísima Recopilación y los cuatro años para pedir rescisión ó suplemento al justo valor. Y desde hoy p.^a siempre renuncian los vendedores por sí y en nombre de sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que tenían á la indicada tierra, cediendo y traspasándole al comprador y quien le represente para q.^o la posea y libremente disponga de ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem facti novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confieren poder para q.^o de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me fieren la dé copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Y se obligan á que sea segura al comprador y quando dié le inquietara ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere ó algun gravamen apareciere, luego que los otorgantes ó sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldran á su defensa y seguiran el pleito á sus espensas en todas instancias y tribunales y hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, su

ti, riesgo venta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad desembolsada, las labores y aumentos que tenga á la baron, el mayor valor q. adquiera con el tiempo, y todos los costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que defieren su importe con relevacion de otra prueva. Por tanto al cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos; y dan poder á las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designada para que les apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida, con renuncion de la ley de su favor. Ademad la Tomara Corda renuncia la herencia y una de Toro; y jura en forma legal que para otorgar esta Escritura no ha sido fuerza dada con eficacia intimidada ni violentada por su marido ni otro en su nombre, si que lo verifica libremente por conocida utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las haya y si aparecieren, las revoca y anula desde ahora. Que de este juramento á ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion, y que aunque se las conceda, no usara de ellas pena de perjurio. Y con prevencion al Comprador de dever presentar copia de esta Escritura en el Oficio de hipotecas de Almagre dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real decreto de veintitres de mayo del año ultimo; Que lo otorgan y no firman vendedores ni comprador á quienes

N.
Ver
Par
Libr
en
got
sello
p. de
en
que
no
he
y co
y c
Doy



doy fe conocho, pero lo hacen á sus ruegos los testi-
gos presentes Francisco Cerda y Berenguer, y Vicente
Ferre y Pascual Labradorer de esta vecindad =

Francisco Cerda Ferrer Vicente Ferrer

Ante mí
Francisco Cerda y
Barberá
Vicente F.

N.º 119.

Noviem.º 17.

Venta: José y N.º Ferrer y
Pascual, á Francisco Antole.

En la Villa de Agred á diez y
siete de noviembre de mil ocho
cientos cuarenta y seis ante mí

Libre 1.ª copia
en dos pliegos
papel
sellos segundos
p.º del Compr.
en diez y
nueve de
nov.º año de
se otorgaron
y cobré veinte
y cuatro r.

el Escribano y testigos José y
Vicente Ferrer y Pascual hermanos Labradorer ve-
cinos de la misma tierra: Los por sí y en nombre
de los que respectivamente les sueldan vender
para siempre sin reserva, pacto ni condición algu-
na, á Francisco Antole y Belida del propio oficio
de la misma vecindad y á los suyos, hanegada y media de tier-
ra huerta con dotacion de ocho horas de agua para
su riego de la balsa de borell que por herencia de
su madre Mariana Pascual les pertenece por mi-
tad en este termino y partida de borell, balsa lindes
tierras de Pablo Cerda por norte, de Manuel Do-
minguez y Berg por medio día, del Comprador por
levante, y de Francisco Celes por poniente. De

Doy fe
Francisco Cerda Ferrer

clarando no tenerla vendida empenada ni hipotecada hasta ahora y que esta libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto se la venden con todas sus entradas salidas ni ego servidumbres y demas que corresponden puede, por precio de mil ochocientos setenta y cinco *rs.* con que confiesan tener ya recibidos del Comprador y por mitad segun interesan; y aunque no aparezca presente la entrega por haber sido cierta renuncian la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la Ley nona titulo primero partida quinta prescribe para provar lo contrario, que dan por parados y formalizan carta de pago. Terminamos a seguir con el Comprador presente y aceptante ser este el justo precio y si resultar diferencia se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion renunciando la Ley segunda titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro años para pedir rescision o suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncian los vendedores por si y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que tenian a la indicada tierra cediendo y trasladandolo al Comprador y quien le represente para que libremente disponga de ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de Foro Patentie non existunt, nisi dicti Clerici facta seriem et tenorem fori novi super hoc editis sua ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confieren poder para que de su autoridad o judicialmente tome la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me piden la de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla



tomado. Y se obligan a que dicha tierra sea segura
al Comprador, y que nadie le inquietará ni move-
rá pleito sobre la propiedad y posesion mas si
algo de ello ocurriere ó algun gravamen apareciere,
luego que los otorgantes ó sus sucesores sean requiri-
dos conforme a derecho saldran a su defensa y segui-
ran el pleito a sus expensas en todas instancias y
Tribunales hasta efectuarlo y dejar al Compra-
dor y los suyos en pacífica posesion y no pudiendo
conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, si-
tio, renta y comodidades, y en su defecto le restituir-
ran la cantidad desembolsada las labores y cum-
mentos que tenga a la sazón el mayor valor q.
adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y
menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por
todo lo cual ha de poderse reputar solo en virtud
de esta Escritura y juramento de parte interesada
en que defieren su importe con relevacion de otra
prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obligan
sus respectivos bienes y derechos; y dan poder a las Jus-
ticias de esta Villa y demas que la Ley vigente tenga
designadas para que les apremien como por sen-
tencia pasada en fecho y consentida con renun-
ciacion de las Leyes de su favor. Con prevencion
al Comprador de dever presentar copia de esta
Escritura en el oficio de hipotecas de Allog dentro
de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad
y demas que impone el Real Decreto de veinte
y tres de mayo del año ultimo; así lo otorgan y no
firman por expresar no saber vendedores y
Comprador a quienes doy fe conzco, mas que

Vicente Ferris y por los demas lo hacen los testigos presentes D. Jose Linaras Maestro de primeras letras y Diego Cerda y Pla Tesorero de bienes vecinos de esta Villa =

Vicente Ferris
 Diego Cerda y Pla
 Jose Linaras
 Antón
 Joaquín Cerda
 Barberá
 Vicente Ferris

N.º 120.	Nov. 19.	3
Venta: Josefa Engracia y a Manuel Bodí	Josefa Engracia y a Manuel Bodí	En la Villa de Agres a diez y nueve de noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis, an- tón el Escribano y testigos, Jo-
Libré 1.ª copia en un pliego papel de este sello p.ª el Compravador dia mismo de su otorga miento, y lo bré diez y seis D. Day fe.	Josefa Engracia viuda de Vicente Barberá vecina de ella dice: que vende para siempre a Ma- nuel Bodí y Berenguer Labrador de esta pro- pia vecindad dos hanegadas y media en corta diferencia de tierra secano campo en un cam- po y una ratera que por herencia de su pa- dre Jose le pertenece en este termino partida del corralet de moja bajo lindes tierras de Joaquín Tomas por norte y poniente, de Jose Bevert por levante, y aragador por medio día; libre de todo gravamen, por precio de doscientos ochenta y cinco D.ª que confiesa recibidos con renun- cia de la Ley nona titulo primero partida quinta y otorga carta de pago. Declara con el Compravador ser el justo precio ya resultar dife- rencia se hacen recíproca gracia y donación con renuncia de la Ley segunda titulo primero libro	sefa Engracia viuda de Vicente Barberá vecina de ella dice: que vende para siempre a Ma- nuel Bodí y Berenguer Labrador de esta pro- pia vecindad dos hanegadas y media en corta diferencia de tierra secano campo en un cam- po y una ratera que por herencia de su pa- dre Jose le pertenece en este termino partida del corralet de moja bajo lindes tierras de Joaquín Tomas por norte y poniente, de Jose Bevert por levante, y aragador por medio día; libre de todo gravamen, por precio de doscientos ochenta y cinco D.ª que confiesa recibidos con renun- cia de la Ley nona titulo primero partida quinta y otorga carta de pago. Declara con el Compravador ser el justo precio ya resultar dife- rencia se hacen recíproca gracia y donación con renuncia de la Ley segunda titulo primero libro



decimo de la Novissima Recopilacion. Y desde hoy
se cede el dominio y derecho que tenia a dicha tier-
ra para que el Comprador disponga de ella libre-
mente mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Suis Sacra-
tis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de
foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici facta se-
riem et tenorem fori novi super hoc editi bona ip-
sa ad vitam suam adquirent vel haberent.* Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y el Real orden de nueve de julio de mil setecien-
tos treinta y nueve. Se confiere poder para to-
mar posesion y para que no sea necesario, me fi-
de se de copia autorizada de esta Escritura. Y se
obliga de eviccion y saneamiento con arreglo a la ley
treinta y dos ^{titulo quinto partida quinta} por incertidumbre, falencia o grava-
men, en todas consecuencias bajo obligacion de bienes
y derechos habidos y por haber. Por tanto consiente ser
apremiada por todo rigor legal, a cuyo fin da poder
a las Justicias de esta Villa y demas que las leyes vigentes
tenga designadas como por sentencias pasada en fur-
gado y consentida con renunciacion de las leyes de
su favor. Con prevencion al Comprador de
dever presentar copia de esta Escritura en el ofe-
cio de hipotecas de Alcoy dentro de un mes conta-
do desde hoy bajo pena de nulidad y las demas
que impone el Real Decreto de veinte y tres
de mayo de mil ochocientos cuarenta y cin-
co; asi lo otorga y no firma por expresar
no saber a quien doyfe conosco, pero lo hace
a sus ruegos con el Comprador, Miguel Pascual
y Pons Cepedra de lienzo que con Joaquin Vas-

varro y Pons Labrador vecinos de esta Villa son
testigos presentes = El interlineado = título quinto
partida quinta = Vale.

Manuel Bodi

Miguel Ponguar y Pong

Ante mí

Agustín Cerdas
Barbera
diez y ocho

N.º 825. Nov.º 19.

Perdon: Juan Frances y
Benito, á An.º Satorre

En la Partida del almach termino
y jurisdiccion de la Villa de Aguar
á diez y nueve de noviembre de

Libre 1.ª copia
en dos pliegos
papel sellado de
quinto p. An.
tomo Satorre
en veinte de
dichos mes y
año de su otorg
gante y cobre
por Pres. in
clusa una ho
va de ida y
vuelta, trece
ta y ocho p.
Doy fe

mil ochocientos cuarenta y seis, ante mí el Escribano y
testigos Juan Frances y Benito Labrador vecinos de la Uni
versidad de Alfafara menor de edad de veinte y cinco años
y adulto, asistido de su curador de bienes y pleitos Jose
Frances y Martinez Secretario de Ayuntamiento de
la propia veindad, segun que á solicitud del com
pareciente y mirandolo como auto de jurisdiccion vo
luntaria le ha sido en el dia de hoy decretado el enca
rgo por la Justicia de Alfafara como es de ver de las
diligencias autorizadas por mí a que para en todo
evento hace referencia, dice: Que la Justicia de di
cha Universidad en diez de agosto ultimo instruyo
diligencias contra Antonio Satorre y Pastor de allí
vecinos hijo de Antonio y de Maria Pastor por las he
ridas causadas al compareciente, y substanciada
la causa en el Juzgado de primera instancia de la Ciu
dad y Partido de Alcoy y habiendole concedido la liber
tad bajo fianza con el fin de acogerse á la gracia del

Doy fe



indulto expedido en diez y siete del proesimo pasado mes,
 ha interpuesto personas para conseguir el perdón que
 es indispensable, y el comparente se ha prestado.
 Por tanto para que pueda traerlo constar al Tenor Juez
 de primera instancia por la presente libre y espontá-
 neamente obrando con la autoridad de su Curador y pre-
 termitida la de Juez, pues se trata unicamente en el pre-
 sente caso de la remision de la vindicta del delito segun
 se dirá y ningun detrimento sienta en sus intereses con-
 tes al contrario se reconoce lucro en abdicarse de motivos
 de discordias, otorga: Que por lo que á sí toca perdona
 al citado Antonio Satorre y Pastor la ofensa que le cau-
 so y el delito en que pudo incurrir, con remision de las
 penas que el fallo preparaba. En cuya consecuen-
 cia renuncia para siempre la accion civil y criminal
 que le compete: Suplica á los Señores de la Audiencia
 de este territorio al ver la causa que debe remitirse
 por el Tenor Juez de primera instancia, se dignen
 haberle por comprendido en el indulto y remitirle
 dichas penas. Asegura que hace este perdón por
 amor de Dios libremente y no por coaccion ni miedo ni
 lencia ni interés. Ofrece no revocar ni reclamar es-
 ta Escritura en todo ni en parte ni pedir cosa algu-
 na por razon de las expresadas ofensas, pues quiere
 que este perdón no se entienda simplemente hecho
 y limitado á la pena, si que extensivo á dejar exclu-
 do al otorgante de qualquiera otra reclamacion por
 razon de daños e intereses, pues que si por la una
 parte segun resulta del proceso no le ha sobreve-
 nido lesion por las heridas que le impida el ejer-
 cicio de todos sus miembros, y por otra los gastos
 de curacion y dietas durante la dolencia los ha

soportado el Curador su pariente en cuya casa fue cu-
rado y asistido sin proponerse reintegro de ello, y en
tal sentido como se ha propuesto en sus principios ca-
sa todo motivo de que el dolo propio de intereser es si-
ja el requisito de decreto judicial, si en lo sucesivo
apareciere fectión contraria que ha de mirarse co-
mo inconsecuente e infundada quiera y consiente
no ser oido judicial ni extrajudicialmente y que ade-
mas se le compela al abono de perjuicios que se ori-
ginen voluntariamente siempre y no por falta
de prevision. Finalmente da por rata y cancela-
da dicha causa criminal y la sentencia si ha recui-
do ya para que ningun efecto obre en lo sucesivo me-
diante la Real gracia de indulto y el requisito essen-
cial de la satisfaccion de la parte ofendida. A la
observancia de esta Escritura obliga sus bienes y dre-
chos habidos y por haber y de provera las Justicias de
Alfajara y demas que la Ley vigente tenga designa-
das para que le apremien como por sentencia proba-
da en juzgado y consentida que por tal lo recibe des-
de ahora con renunciacion de las Leyes de su fa-
vor; firmando en forma legal a presencia de su cura-
dor que por razon de menor edad lesion ni otro mo-
tivo no reclamara este contrato pedira restitucion
ni alegara excepcion propia aunque por derecho se
le conceda a cuyo fin renuncia todo beneficio de me-
nor edad y auxilio de restitucion por entero que la Ley
le concede, pues quiere que este contrato quede ro-
borado con la formalidad del juramento e in-
tervencion del Curador por la conocida utili-
dad que reporta en todos sentidos. Y dando el
Curador por cierto y veridico el contesto todo de
este instrumento en lo que tiene relacion con
el menor y el mismo Curador, asi lo otorga
firmando este y por aquel que espresa no sa-
ber lo hacen a sus ruegos los testigos presentes

N.
Do
Ab
y
Lib
pi
pli
pel
qu
del
p.
C
te,
y
vie
mu
do



D. Vicente Antolí y Belda Alcalde Const. y Juan Gregorio Martí Labrador vecinos de Alfajara de todo lo cual doy fe y del consentimiento de los otorgantes

José Francisco Antolí
Vicente Antolí
Juan Gregorio Martí
Antón

Joaquín Cerda y
Barbosa
Quintanar

N.º 122. Nov. 19.

Dote y capital de Josefa Antonia Martí y Perez y Juan Gregorio Martí

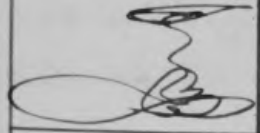
Libre 1.ª copia en dos pliegos por el sello segundo y dos del cuarto p.º Juan Greg. Martí, en veinte y seis de noviembre del mismo año doy fe.

Esta Partida del almachi termino y jurisdiccion de la Villa de Agres a diez y nueve de noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mí el Escribano y testigos Joaquin Martí y Juan Labrador y Antonia Perez consortes de una parte, y de otra Juan Martí y Molina tambien Labrador y Joaquina Satorre consortes vecinos todos de la Universidad de Alfajara supuesta la respectiva licencia marital en el solo hecho de contraher juntos, dicen: Que esta proximo a celebrarse el legitimo matrimonio de Josefa Antonia Martí y Perez hija de los primeros con Juan Gregorio Martí y Satorre Labrador de la propia vecindad hijo de los segundos, y habiendo resuelto constituirles dote y capital, por la presente lo verifican en el modo siguiente =

Dote.

Los referidos Joaquin Martí y Antonia Perez con

Cobro por dos
y papel su
plido de todo
Ciento cuarenta
ta D. Doy A,
inclusa dieta
de dos horas



tuyen a su hija Josefa Antonia a cuenta de ambas le
gítimas si del estado conyugal resultan gananciales
y cuando no de la paterna únicamente, las ropas y
muebles justipreciados por Maria Antolí y Ma
rta Calatayud que siguen =

P. D. M.

Un fergon de lienzo casero nuevo, en cin- cuenta P.	50. "
Un colchon poblado de lana, en ciento noventa P.	190. "
Cuatro sabanas de lienzo casero nuevas iguales en precio, doscientos ochos P. . .	208. "
Seis Sabanas del mismo lienzo igua- les en precio, doscientos cincuenta P. . .	250. "
Una sabana de lienzo fino quear recida de randa, en cincuenta P.	50. "
Un delantecama de hilo con franja, en treinta P.	30. "
Otro delantecama de trafilgar con ba- lona de gasa en treinta P.	30. "
Un cubrecama de percal con franja de algodón en noventa y tres P.	93. "
Otro cubrecama de hilo y algodón con balona de trafilgar, en ciento y veinte P. .	120. "
Cuatro pares de almoadas de lienzo ca- sero con balona de trafilgar, en ochenta y cuatro P.	84. "
Unas enaguas delgadas con balona de clarin, en veinte y ocho P.	28. "
Una camisa de lienzo delgado con ba- lona de bavinate, en cuarenta P.	40. "
Seis camisas de lienzo casero con bale- na iguales en precio, ciento y ochenta P.	180. "
Dos camisas de creca con balona nue- vas en cincuenta y dos P.	52. "
Unas enaguas de lienzo delgado con	1105. "



[Handwritten flourish or signature]

Petro	11105.	"
balona de trafalgar, en treinta y seis P.	36.	"
Cinco sabanas de lienro casero con balona de percal iguales en precio, ciento cincuenta y cinco P.	155.	"
Unos manteler de lienro delgado con rana y encaje, en cuarenta y cuatro P.	44.	"
Otros manteler de lienro casero con balona de percal en diez y seis P.	16.	"
Un tapete de percal con balona de gasa, en treinta P.	30.	"
Unos manteler de mesa de hilo y algodon en veinte y dos P.	22.	"
Dos pares manteler de borno, en veinte y cuatro P.	24.	"
Seis servilletas, en veinte y un P.	21.	"
Unas cabeceras de borra, en diez P.	10.	"
Una mantilla de rayeta negra con felpon de tercio pelo, en cuarenta y cuatro P.	44.	"
Una barquina nueva negra, en ciento y diez P.	110.	"
Una mantilla de seda con randa, en cien P.	100.	"
Un sagalejo de percal, en cuarenta y cuatro P.	44.	"
Un jubon de seda, en cuarenta y cuatro P.	44.	"
Un pañuelo de pita, en veinte y dos P.	22.	"
Una arca maderas de pino, en treinta y ocho P.	38.	"
Un metalico repetivo y en monedas de plata de buena calidad y peso, mil	2165.	"

quinientos ochenta y cinco *Petro* 2165.^o
Importa lo constituido *breve* setecientos
tos ochenta y cinco 1585.
3750.^o

De que el contrayente Juan Gregorio Martí se da por satisfecho por recibirlo en este acto a presencia mía y de los testigos de que doy fe, y formaliza en favor de los constituyentes el conduente resguardo. Declarando que el justiprecio ha sido practicado por dichos peritos electos de conformidad de las partes sin haber en su tasacion engano ni lesión y á resultar en poca o mucha suma hace gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con todas las firmezas legales. Y á mayor abundamiento aprueba y ratifica la tasacion obligandose á no reclamarla, á cuyo fin renuncia todas las leyes propicias con especialidad la diez y siete título once partida cuarta. Además atendiendo á la virtud honestidad y buenas circunstancias que reúne la esposa Antonia Martí le ofrece en arras y donacion propter nuptias segun mas util le sea para el caso de efectuarse el matrimonio, trescientos *P.* que confiesa caben en la decima parte de los bienes libres que actualmente posee y por si no tienen cabimiento se los consignara en los que adquiriera en lo sucesivo á su eleccion. Cuya cantidad con la dotal se obliga á restituir á su futura esposa ó quien sus acciones tengan en los mismos bienes pagando el deterioro en efectivo precedido nuevo justiprecio, luego que el matrimonio legalmente se disuelva y á ello quiere ser apremiado por todo rigor legal y vía ejecutiva, como á la satisfaccion de las costas que se originen, cuya liquidacion de fiere en esta escritura y juramento de parte interesada con relevacion de otra prueba, para lo cual renuncia la ley penultima de dicho título y partida y el termino anual que le concede. Y para poderlo cumplir con puntual y exactamente se obliga á no deignar gravar hipotecar ni aceptar á sus deudas criminales y civiles el importe de dote y arras y tenerlo pronto p.



restitucion. Nos citados Juan Marte y Molina y Joa-
quina Satorres con motivo del matrimonio de su hijo Juan
Eugenio Marte si tubiere efecto, le hacen por mitad entre
ambos donacion por rason de mejora de tercio y remanen-
te de quinto en que ha de imputarse y no en la legitima
pues ha de quedar escluido de colacion, de tres cuartas de
tierra huerta en un banegal con un dia en cada quince
del riego del regall en termino de Alfafara y partida
de los banegals del Salvador lindante con tierras de Francisco
Cabaner y Satorres, de Vicente Antole y Pelda, de Agus-
tin Viedo y Molina y senda y barranco = De otro banegal
de igual cabida en el mismo termino y partida con un dia
de agua en cada tanda de ocho del riego del regall y media
hora del riego de la Villa con lindes tierras de Agustin Vi-
edo de Tomas Tudela, de Vicente Antole y Camino, en
valor de mil quinientos P. ambas fincas. = Una casa de
habitacion en el poblado de Alfafara y calle del horno
lindes este, y casas de Vicente Pelda de Pedro, y de
Baptael Company en precio de tres mil P. imponien-
dole el gravamen de responder el censo a la Parroquia
de dicha Universidad de nueve sueldos pension anual
en cinco de agosto y el de franquear habitacion con uso de
oficinas comunes en la casa a su hermana Joaquina Mar-
te mientras permanezca soltera y lo mismo a su hijo Ju-
lipo Marte y Molina por los dias de su vida; y siendo
condicion de que no ha de reclamar por los dias de la vi-
da de los donantes el usufructo de las tres fincas por
quedar reservado a los mismos y entenderse donadas
para cuando llegue la muerte respectiva de cada
uno. Sea si por defecto de los bienes donados nauado de pe-
recer ó ser enajenados, ha de tener el hijo aucion a pe-
dir el importe de las tres fincas, pero concretada a

23.
ellas la mejora por esta causa **Onerosa** no ha de ser
extensiva a mas que dicho importe; pero en ambos ca-
sos irrevocable siempre, ya por la naturaleza del
contrato, ya por que permiten se la entregue desde
luego ya prevencion copia autorizada de él para
la posesion fiute, ya tambien por que no reservan
pose como ^{no} se reservan a mayor abundamiento el dre-
cho de revocarla, ha de ser estable y valdera esta do-
nacion con presencia de lo que dispone la Ley diez
y siete de tomo de que se han enterado. Igualmente Fe-
lix, Martí y Molina Labrador vecino de Alfajero
su hermano de su padre, soltero mayor de edad y
fuera de patria potestad y sin descendencia ni as-
cendencia que llame a forrosa heredacion de sus
bienes, por la misma causa del matrimonio de
Juan Gregorio Martí le hace gracia y donacion
para imperfecta e irrevocable pues se reserva el
usufructo el donante por los dias de su vida y
no ha de tener efecto hasta su muerte, de cua-
tro hanegadas poco mas o menos de tierra fuer-
ta con medio dia de agua en cada tanda de quin-
ce de la balza de Tomas en termino de Alfajero
y partida de las basetas lindante con senda camí-
no y tierras de Bautista Ampere, de Tomas Sis-
bert y de Jose Alvaraz, como finca de su pro-
piedad y libre de todo gravamen; queriendo ha-
ver por renunciada la Ley octava titulo cuarto par-
tida quinta para el caso posible de tener here-
deros forrosos el donante, pues entonces ha de
valer la donacion en lo que tenga lugar en derecho.
En consecuencia los padres y el tío respectivamen-
te y por el respeto que cada uno contrae desde
hoy para cuando llegue el dia del fallecimiento
de los mismos atribuyen al donatario la pro-
piedad y todo derecho que tenían a lo que donan,
excepto el usufructo para que en su caso libre-
mente disponga el Juan Gregorio Martí



disponga de ello mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis*
qui de foro Valentiae non existant, nisi dicti Clerici, juxta
tenorem et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipsa at uctam suam adquirerent vel haberent. Bajo
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
 Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta
 y nueve. Le confieren poder para que de su autoridad o judi-
 cialmente tome, luego ocurra la muerte de los donantes,
 la posesion que le compete por derechos en virtud de este ins-
 trumento y para que de ello no tenga necesidad y con-
 ste en todo tiempo su adquisicion y la posesion. *fiti me*
 piden le facilite copia de esta Escritura para su título
 excluyendo todo motivo para fundar revocacion no obstant
 te que la causa ya la constituye irrevocable. Como
 presente el Juan Gregorio Apurte acepta ambas do-
 naciones en el modo con que se hallan concebidas cada
 una y con sujecion a los gravamenes y condiciones im-
 puestas. El respectivo cumplimiento pues de este con-
 trato cuantos intervienen en él obligan sus bienes y dere-
 chos y dan poder a las Justicias de Papafara y demas q.
 la Ley vigente tenga designadas para que las apre-
 sionen como por sentencia pasada en autoridad de co-
 sa juzgada y consentida que por tal lo reciben desde aque-
 ra con renunciacion de las Leyes de su favor. Ademas
 la Antonia Perez y Joaquina Latorre renuncian la
 sesenta y una de Toro de cuyo conteste quedan ente-
 radas por mí el Escribano de que doy fe; y juran en
 forma legal que para otorgar esta Escritura no
 han sido persuadidas con eficacia intimidadas ni
 violentadas por sus maridos ni otro en sus nombres
 si que lo verifican de su libre voluntad por que sus

efectos se convierten en su utilidad: Lee no tienen hecho
juramento protesta ni reclamacion anterior a este ins-
trumento por violencia persuacion marital lesion ni
otro motivo, y que no se propondran absolucion ni re-
laxacion de este juramento ante Su Mage. Sacerdotes pe-
na de perjurios. Con prevencion de deberse presentar
copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de este
partido de Alcega dentro de un mes contado desde hoy
bajo pena de nulidad y bar demas que impone el Real
Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos
cuarenta y cinco; asi lo otorgan a quienes doxy fe
conoce, firmando Juan y Felipe Marti hermanos
y Juan Gregorio Marti, y^{llo} Joaquin Marti, An-
tonia Perez y Joaquina Tutora por expresar no sa-
ber pero lo hacen a sus ruegos D. Vicente Antole y
Pelda Alcalde Const. y Jose Frances y Martinez
Secretario de Ayuntamiento vecinos de Alfafara
como testigos = Valen los enmendados = s = o = in =
e = n = y el interlin. ^{do} = no = mas no el puntado =
disponga = por sobrante = V. ^{do} interlin. = mil ochocientos.

Juan Marti

Juan Gregorio Marti

Felipe Marti

Vicente Antole

Jose Frances

Antoni
Joaquin Cerda
Barbera
Setenta y

N.
Per
á
Libre
en u
pape
gum
Tome
en 2
tos
del
Otorg
y co
te r.



N. 123.

Nov. 23.

Perdon:
á Tomas


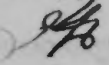
Severino Pascual
Pascual

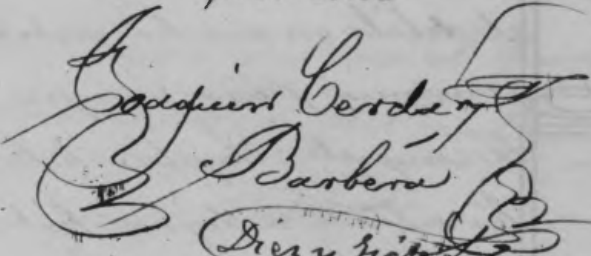
En la Villa de Agres á veinte y tres de
noviembre de mil ochocientos cuarenta
y seis, ante mí el Escribano y testigos, Se-

Licé 1.ª copia
en un folio
papel sellado
segundo p.ª el
Tomas Pascual
en Veinticuad-
tro de nov.
del año de
otorgamto
y cobré vein-
te p. Doy fe.
B

verino Pascual soltero de veinte y un
años de edad y bajo patria potestad asistido de su padre Vicen-
te Pascual tomador del Campo vecino de ella dice: Que esta
Justicia ha instruido diligencias de oficio contra Tomas Pas-
cual y Navarro y otros de esta vecindad por haber perido
al compareciente y estando se siguiendo la causa en el Juzga-
do de primera instancia de Alcoy el Tomas Pascual se ha
propuesto conseguir el perdón y habiendo adherido por
la presente otorga: Que por lo que á sí toca perdona
al Tomas Pascual y Navarro la ofensa que le causó y
el delito en que ha podido incurrir. En cuya consecuencia
renuncia para siempre la acción civil y criminal q.
le compete: Suplica á los Señores de la Audiencia de este
territorio se dignen haberle por comprendido en el indul-
to expedido por su Magestad: Asegura que hace este per-
don por amor de Dios libremente y no por coacción ni
de ni violencia ni por interés. Ofrece no revocar ni re-
clamar esta escritura en todo ni en parte ni pedir
cosa alguna por rason de las expresadas ofensas pues
quiere que este perdón no se entienda simplemente he-
cho y limitado á la pena si que extensivo á deparar
deido al otorgante de cualquiera otra reclamacion por
rason de daños é intereses; y si en lo sucesivo intentare
lo contrario consiente no ser oído judicial ni extra ju-
dicialmente y que además se le compela al abono de
perjuicios que se irroguen al Tomas Pascual. Final-
mente da por rota y cancelada dicha causa criminal
para que no tenga ulterior procedimiento. Por tanto
al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos

y da poder a la autoridad competente para que lo apruebe como por sentencia pasada en Juzgado y consentida con renunciacion de las leyes de su favor, jurando ademas en forma legal a presencia de su padre que por razon de su menor edad lesion ni otro motivo no reclamara este contrato, pedira restitucion ni alegara excepcion propia aunque por derecho se le conceda, a cuyo fin renuncia todo beneficio de menor edad y auxilio de restitucion por entero. He lo otorga y no firma ni su padre a quienes doy fe conzco, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Antonio Peig y Bar y Mariano Cerda y Torre testigos de ley de esta vecindad.

Antonio Peig Mariano Cerda
 

Ante mi

 Escribano
 Diego y Nieto

N.º 124. Diciembre 1.º

Venta: Jose Peig y Enguix
 a Jose-Vicente Calatayud.

En la Villa de Agred a primero de diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis años

Libre 1.ª copia
 en dos pliegos
 papel bello segundo
 por el comp.
 en tres de diciembre de Dho.
 año, y cobré
 veintidos p.
 doy fe.

terme el Escribano y testigos Jose Peig y Enguix Oficial de Herberos, mayor de edad y fuera de patria protestado, vecino de la misma, Dice: Lee por si y en nombre de los que le sucedan vendida para siempre a Jose-Vicente Calatayud Labrador de esta propia vecindad, y a los suios una hanegada y tres cuartad de tierra con dotacion de cinco cuartos de hora de agua del riego de la foz, que por herencia de su difun



to padre Rafael pacíficamente posee en propiedad en este termino y partida de la hosteta de Candela, bajo lindes por norte tierras de Joaquin Corda y Satorres, por medio dia, de los herederos de D.^{na} Gabriel Alonso, por levante de Glaris Peig, y por poniente, de Barbara Peig y Enquis, Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que si bien responde un censo capital de doscientos cincuenta P. van. y pensión anual de siete r. diez y siete m. a la Nación como procedencia del Convento de Franciscanas Conventina, está libre de todo otro gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas y salidas, derecho de agua, servidumbres, y demás q. corresponderte puede, por precio de mil setecientos diez y siete P. van. hecha deducción del capital del censo; de los cuales confiesa tener ya recibidos del comprador ochocientos r. y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la escepcion del dinero no entregado y los dos años que la ley nona título primero partida quinta profiere para probar lo contrario, que da por pasado, y formaliza el conducente resguardo. Y los restantes novecientos diez P. son convenidos haverse de entregar en el día ocho de setiembre del año proximo mil ochocientos cuarenta y siete. En consecuencia asegura con el comprador ser el justo precio de dicha finca el expresado, y que á resultar diferencia se ha con mutua y reciprocamente gracia y donacion renunciando la ley segunda título primero libro decimo de la Novissima Recopilacion, y los cuatro años para pedir revision ó suplemento al

justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia
el vendedor por si y en nombre de sus sucesores
el dominio, propiedad y todo derecho que tenia á la
indicada tierra, cediendo y trasparandolo al compra
dor y quien le represente para que la posea y
libremente disponga de ella mediante la clausula
Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et per
sonis Religiosis, et aliis qui de fero Volente
non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem
et tenorem fero novi super hoc editi bona ipsa
at villam suam adquirere vel haberent. Y ha
yo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
feros y Real Orden de nueve de julio de mil setecien
tos treinta y nueve. Se confiere poder para que de
su autoridad ó judicialmente tome la posesion q.
le compete por derecho, y para que de ello no tenga
necesidad, me pide le de copia autorizada de esta
Escritura. Y se obliga á que dicha tierra sera segura
al comprador, y que nadie le inquietara ni moviera
pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de
ello ocurriere ó algun gravamen apareciere extra del
censo manifestado, luego que el Otorgante ó sus suce
sors sean requeridos conforme á derecho, saldran á
su defensa y seguiran el pleito á sus expensas en to
das instancias y tribunales hasta que se otorgare y de
par al comprador y los suyos en pacifica posesion,
y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual
en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le
restituiran la cantidad que tenga desembolsada, los
labores y aumentos que tenga á la daran, el maior
valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas
gastos y menoscabos que se le siguieren con sus in
tereses, por todo lo qual ha de podersele ejecutar
solo en virtud de esta Escritura y juramento de



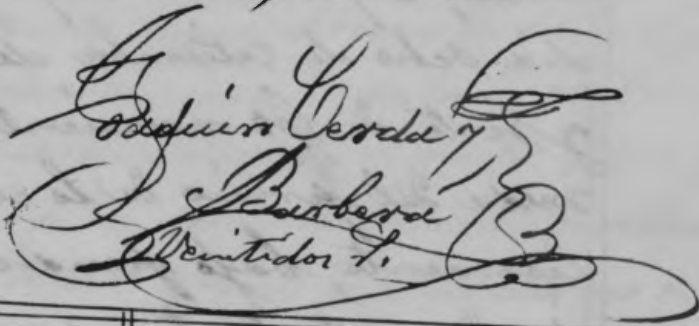
parte interesada en que defiere su importe con re-
levacion de otra prueva. Y el comprador acep-
tando esta letra, ofrece por una parte la respon-
sion del censo hasta la redencion sin dar lugar
á que el vendedor hasta ni pague cosa ni cantidad
alguna por pensiones vencidas desde hoy en ade-
lante; Y por otra el pago puntualmente en el
dia ocho de setiembre del año entrante cuarenta
y siete de los novecientos diez y siete que adeuda por
resta del precio de lo comprado, en metalico pre-
cisamente, bajo pena de ejecucion y costas, de
funds entretanto especialmente hipotecado en
garantia lo que adquiere para no poder dis-
poner de ello hasta acreditarse la satisfaccion
de la deuda que nace de este contrato. Por
tanto al respectivo cumplimiento de él obli-
gan ambas partes sus bienes y derechos; y dan
poder á las Justicias de esta Villa y demas q.
la ley vigente tenga designadas para q.^{ta} les
aprovechen como por sentencia pasada en au-
toridad de cosa juzgada y consentida con re-
nunciacion de las leyes de su favor. Y conpre-
venion al comprador de dever presentar co-
pia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de
Alcalá dentro de un mes contado desde hoy bajo
pena de nulidad y demas que impone el Real
Decreto de Veintitres de mayo de mil ochocien-
tos cuarenta y cinco; Asi lo Otorgaron á quies

mes doy fe conoço, firmando el Comprador, y por el vendedor que espresa no saber lo trueca sus negocios D.º José Linares Maestro de primeras letras, que con Manuel Cots y Cots Labrador vecinos de esta Villa son testigos =

José Vici^{te} Calata y D.º José Linares



Arroterre


Pascuala Corda y
Barbara
Depositaría

N.º 125. Dici.º 6.

Obligacion: José Tomas y Mengual en favor de Bautista Frances y Otra.

En la Villa de Agres á seis de diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mí el Sr. Jefe de la Real Audiencia y testigos, José Tomas y

Cobré p.º dros de orig.º y papel diez D.º Doy fe



Mengual Labrador vecinos de ella día: Lee se confiesa deudor á Bautista Frances y otra del propio ejercicio y veindad en calidad de Depositario de los bienes embargados á la conorte del compareciente Pascuala Corda en la causa pendiente en el Juzgado de primera instancia de Alcoy por las heridas ocasionadas á Trinitaria Frances, y por razon de los rentos de las fincas que el Frances descuido en cargarse á su tiempo y que corresponden hasta Todos Santos del año procsimp.º y se obliga al pago en metálico tan luego venga el Frances tenido á la dacion de cuentas de tal depositaria. Y para mayor garantia



Jose Tomas y Pasual tambien Labrador de esta veindad que se halla presente se constituye ca fiador simple ofreciendo el pago de los ciento ochenta. En defecto del deudor y previa escusion en los bienes de este lo cual respectivamente no cumpliendo deudor y fiador quieren que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial se les apremie por todo rigor y via ejecutiva a la satisfaccion de deuda y costas que se originen cuya liquidacion defieren en esta Escritura y juramento del acreedor con relevacion de otra por nueva. Por tanto al cumplimiento de todo y cada uno en su caso obligan sus bienes y derechos, y dan poder a las Justicias de esta Villa y demas que la Ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente y pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben desde ahora con renuncion de las leyes de su favor. Asi lo otorgan a quienes doy fe conozco firmando el fiador y por el deudor que espresa no saber lo ha en sus ruegos Antonio Peig y Basque con Mariano Cerda y Ferrn Cepederos de vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Jose Tomas

Antonio Peig

Antonio

Basque Cerda y Barbera

Dici 7.

N.º 126.

Die.º 6.

Perdon: Severino Pascual
y Joaquin Pons a Tri-
dro Pons y Miguel Cerda

En la Villa de Agres a los seis
dias del mes de diciembre año
mil ochocientos cuarenta y seis,
antemé el Escribano de su

Libre 1.ª copia
en dos plie-
gos papel a
sello reg. p.
los padres de
los perdona-
dos en siete
de die.º del
año de su
Otorgam.º y
cobré treinta
y dos P. Doy
fe.

Majestad y testigos, Severino Pascual y Frances sol-
tero de veinte años de edad asistido de su padre
Vicente Pascual, y Joaquin Pons y Pascual tam-
bien soltero de diez y ocho años de edad con asisten-
cia de su madre viuda como tutora y curadora
Dolores Pascual, Jornaleros del campo y vecinos
de la misma deien: Que la Justicia de esta Villa
instruyo diligencias por las heridas ocasionadas
a los comparecientes y habiendolas pasado al
Juzgado de primera instancia de esta partido de
Alcor, se les ha intimado a Lidro Pons y Pascual
y Miguel Cerda y Lorenis la presentacion de
la Escritura de perdon para la aplicacion del
indulto bajo apercibimiento de continuarse la
causa en raxon de que son tratados en ella como
mos y otros de los causantes las heridas; con cuyo
motivo han interpuerto personas para obtener
el perdon y los comparecientes han adherido. Por
tanto por tenor de la presente, con la autoridad
de sus padres bajo cuyo poder existen libremente
obrando y sin que excepcion jamas valerles pueda
para eludir los efectos de este contrato, y pretermi-
tido el decreto judicial pues se trata unicamente
de la remision de la vindicta del delito y ningun
detrimento sienten en sus intereses antes al con-
trario se reconoce luego en abdicarse de moti-
vos de discordias, estableciendo entreri una paz
cordialmente otorgan: Que por lo que respec-
tivamente a cada uno toca perdonan a los ci-
tados Lidro Pons y Pascual y Miguel Cerda
y Lorenis las ofensa que les causaron y el delito
en que incurrir pudieron, con remision de



las penas consiguientes. En cuya consecuencia renuncian para siempre la acción civil y criminal que les compete: Suplican á los Señores de la Audiencia de este Territorio al ver la causa que debe remitirse por el Sr. Jefe de primera instancia, se dignen haberles por comprendidos en el Real indulto de diez y siete de setiembre ultimo y remitirles dichas penas. Aseguran que hacen este perdón por amor de Dios sin interés y sin que intervenga coacción ni violencia. Ofrecen no revocar ni reclamar esta Escritura en todo ni en parte ni pedir cosa alguna por razón de las expresadas ofensas pues quieren que este perdón no se entienda simplemente hecho y limitado á la pena, si que extensivo á dejar excluidos á los otorgantes de cualquier pretensión por razón de daños é intereses que son insignificantes y por lo mismo su desagravio excusa el decreto judicial; mas si en lo sucesivo apareciere alguna contraria que siempre ha de mirarse como inconsecuente é infundada quieren y consienten no ser oídos judicial ni extrajudicialmente y que además se les compela al abono de perjuicios que se originen voluntariamente siempre y no por falta de previsión. Finalmente dan por rota y cancelada dicha causa criminal para que ningún efecto obre en lo sucesivo mediante la Real gracia de indulto y el requisito de la satisfacción de la parte ofendida, pues que unida esta Escritura á la de igual naturaleza otorgada en favor de Hornos Las Cuel y Navarro conres no se presenta obs-

taculo por falta de total remision por los ofen-
 didos segun entienden y quieren traer por su-
 plido cualquier defecto que provenga de inec-
 sactitud en la relacion de los hechos por que
 se remiten a la causa. A la observancia de
 esta escritura obligan sus respectivos bienes y
 derechos traidos y por haber y dan poder a
 las Justicias de esta Villa y demas que las Leyes
 vigentes tenga designadas para que les repre-
 mien como por sentencia pasada en juzgado
 y consentida con renunciacion de las Leyes de
 su favor; jurando ambos en forma legal q.
 por raxon de menor edad lesion ni otro mo-
 tivo no reclamaran este contrato pederian res-
 titucion ni alegaran excepcion propia aun-
 que por derecho se les conceda a cuyo fin renun-
 cian todo beneficio de menor edad y auxilio de
 restitucion por entero que la Ley les concede
 pues quieren que este contrato quede roborado
 con el juramento y asistencia de sus padres.
 Dando estos por cierto y veridico lo que en
 el se comprende, asi lo otorgan a quienes doy
 fe condeco, y por no saber firmar ninguno de
 los cuatro lo hacen a sus ruegos los testigos pre-
 sentes Antonio Reig y Mas y Marianos Cer-
 da y Torre testadores de buena veinos de esta
 Villa =

Antonio Reig

Mariano Cerda

Ante mi

Joaquín Cerda y
 Barbera

N.
 Per
 and
 Libre
 en de
 pape
 cuan
 Comp
 Venit
 dho
 ano
 Venit
 fe.



N.º 127.

Diciem.º 11.

Venta: Miguel Pons y Pasual
cual, a Man. Calatayud

En la Villa de Segres a once de
diciembre de mil ochocientos cua-
renta y seis, ante el Escriba-
no de Su Magestad y testigos,

Libre 1.ª copia
en dos pliegos
papel bello
cuarto p.º el
comprador, en
veintuno de
dhs. metr. y
dos, y sobre
veinte r. Doy
p.º

Miguel Pons y Pasual Labrador veino de ella dice:
que por si y en nombre de los que le sucedan vende
para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna,
a Manuel Calatayud y Sans del propio exerci-
cio y veindad ya los suyos, tres cuartas y media de
franejada de tierra huerta con dotacion de un cuarto
y medio de hora de agua del riego de Monblanc, que
por herencia de su madre difunta Lorenza Pas-
ual pacificamente posee en propiedad en este
termino y partida de la alaudia, bajo lindes por
norte Tierras de Puente; Antonio Peig, por me-
dio dia de Josefa Frances, por levante del compra-
dor, y por poniente de Maria Navarro; libre de
todo gravamen por precio de mil ochenta r. d. q.º
confiera tener ya recibidos del Comprador, y aunque
no aparece de presente la entrega por haber si-
do cierta renuncia la excepcion del dinero no entran-
gado y los dos años que la Ley nona titulo prime-
ro partida quinta prescribe para provar lo con-
trario, que da por pasados y formaliza la con-
duente carta de pago, con cancelacion de la obli-
gacion por prestamo otorgada, ante mi en favor
del Comprador en veinte y cinco de setiembre de
mil ochocientos cuarenta y cuatro para que ningun
efecto obra ya en lo sucesivo. En consecuencia
asegura con el Comprador presente y aceptante
ser este el justo precio ya resultar diferencia

[Handwritten flourish]

[Large handwritten flourish]

se hacen mutua y recíprocamente gracia y donación res-
nunciando la Ley segunda título primero libro decimo
de la Novísima Recopilación y los cuatro años p.^o
pedir rescisión o suplemento al justo valor. Y desde
hoy para siempre renuncia el vendedor y sus suce-
sores el dominio propiedad y todo derecho que tenga
a la indicada tierra cediendo y trascurando al
Comprador y quien le represente para que la posea
y libremente disponga de ella mediante la clausula
Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, et Perso-
nis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non
epistunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et teno-
rum fori novi super hoc editi bona ipsa ac vitam
suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de julio de mil setecientos
treinta y nueve. Le confiere poder para que
de su autoridad o judicialmente tome la posesion
que le compete por derecho y para que de ello no
tenga necesidad, me pida le dé copia autorizada
de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de
ser visto haberla tomado. Y se obliga a que dicha
tierra será segura al Comprador y que nadie le
inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad
y posesion mas si algo de ello ocurriera o algun gra-
vamen apareciere, luego que el otorgante o sus suc-
cesores sean requeridos conforme a derecho saldrán
a su defensa y seguirán el pleito a sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta ejecu-
tarlo y dejar al Comprador y los suyos en pací-
fica posesion y no pudiendo conseguirlo le darán
otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodí-
dades y en su defecto le restituirán la cantidad
del precio de esta venta las labores y aumentos
que tenga a la sazón el mayor valor que adque-
ra con el tiempo y todas las costas gastos y



232.

menoscabos que se le siguieran con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que defiera su importe con relevación de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos y dá poder á las Justicias de esta Villa y demas que la Leyvigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renuncia de las Leyes de su favor. Con prevención al Comprador de dever presentar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de Alcaz dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco; así lo otorga y no firma por expresar no saber á quien hoy se conoce pero lo hace á sus ruegos con el Comprador D. Vicente Cerda Cirujano que con Juanista Pérez Alguacil vecinos de esta Villa son testigos presentes=

Manuel Calatayud

Vicente Cerda

Ante mí

Eugenio Cerda y
Barbera

N.º 128. Dici.º 11.

Venta: Rosa Pascual, de D. Vicente Cerdá

En la Villa de Agres á once de diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mí el Escribano de su Magestad y testigos, Rosa

Libre 1.ª copia en dos pliegos de papel sellado de quince y seis del cuarto p.º del Comp.º en Veinticuatro de los mismos mes y año de su otorgante.

Doy fe

Cobré cuarenta y cuatro D. Doy fe,

Pascual vecina de ella, en nombre y representación de su marido Antonio Pons y Pla' Tejero de linde de esta propia vecindad actualmente confinado de reser-
ta de la causa criminal sustentada en el Tergado de primera instancia de Alcega por las heridas ocasionadas á la compareciente, en la precisión de haberse con recursos para cubrir las costas en la mitad y en raxon de habersele admitido la condona de la otra mitad, peticionando en pró de su marido y en virtud de poder que le confirió en siete de diciembre del mil ochocientos treinta y seis ante el Escribano de Alcega D. Mariano Carris' á los siete días del mes de diciembre del año mil ochocientos treinta y seis, cuya copia librada en papel del sello segundo en veinte y dos de junio de mil ochocientos treinta y siete ha estubido y entre varios efectos conpriende el que sigue = Para que en dicho nombre y representación pueda vender y venda á cualesquiera persona ó personas las casas heredades y otros bienes del otorgante ó alguno de ellos que hoy posea ó le puedan con el tiempo pertenecer, por el precio ó precios que convinieren y ajustare; cobre y reciba las ~~cuantías~~ y de dichas cantidades y ven-
tas otorgue las brevituras públicas necesarias con las cláusulas de su naturaleza las que el otorgante aprueva desde ahora y las ratifica. Cuyo particular concuerda á la letra con la parte de la citada copia á que hace referencia, dice: Que en nombre del mencionado su marido Antonio Pons y Pla' y demás que le sucedan vende para siempre sin reserva alguna á D. Vicente Cerdá vecino de esta propia vecindad y á los suyos una casa de habitación y morada procedente de herencia de Antonio Pons difunto padre de su ma-



vida sita en este poblado y calle del ribador bajo linderos por los lados otras casas de Jose Pons y Peig y de Miguel Pons y Barberá, por las espaldas la de D. Juan Puig y las de D. Miguel Domingo y Magdalena Cerdas por levante. Declarando no tenerla vendida empeñada ni hipotecada por sí, pero que esta tenida a la responsion de un censo capital de trescientos treinta r. s. y pension anual de nueve veinteyseis m. que se respone de en quince de abril a la Parroquia de esta Villa; fuera de lo cual esta libre de todos gravamen responsion y obligacion, y en este concepto se la vende con todas sus entradas salidas, fabrica servidumbres y demas que corresponderte pueda, por precio liquido hecho deducion del capital del censo, de dos mil cien r. s. que con fiesca tener ya recibidos del Comprador, yaunque no aparezca de presente la entrega por haber sido cierta renuncia la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la Ley nona titulo primero partida quinta prescribe para provar lo contrario, que dá por pasados y formaliza la condecente carta de pago. Asimismo asegura en nombre de su marido juntamente con el Comprador presente y aceptante, ser este el justo precio de la referida casa habida consideracion a que se refiere liquidamente por retenerse el Comprador el capital del censo, y a resultar diferencia en mas o menos de la mitad del valor intrinseco se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion renunciando la Ley segunda titulo primero libro de cinco de la Novisima Recopilacion y los cuatro años para pedir rescision del contrato o suplemento al justo valor. Desde hoy para siempre desiste la vendedora y aparta enteramente a su marido y ha-

Beñtes causa del dominio propiedad y todo derecho que
tenia a la indicada casa ediendo y traspasandole al Com-
prador y quien le represente para que la posea y li-
bramente disponga de ella mediante la clausula: *Acceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Reli-
giosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi
si dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super
hoc edicti bona ipsa aut victam suam adquiserent vel
haberent.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil
setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para
que de su autoridad o judicialmente tome la posesion
que le compete por derecho y para que de ello no tenga
necesidad me pide le de copia autorizada de esta Escri-
tura con la cual sin otro acto ha de ser visto habenta toma-
do. Obliga a su marido a que dicha casa sera segu-
ra al comprador y que nadie le inquietara ni move-
ra pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de
ello ocurriere o algun gravamen apareciere, extra del
cense manifestado, luego que el marido o sus herederos
y sucesores sean requeridos conforme a derecho sal-
dran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta efectuarlo
y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion,
y no pudiendo conseguirlo le daran otra casa igual en
valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto le res-
tituiran la cantidad del precio de esta venta las obras
utiles precias y voluntarias que tenga a la sazón
el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas
las costas gastos y menoscabos que se le siguieren
con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles
efectuar solo en virtud de esta Escritura y juramen-
to de parte interesada en que defiere su importe
con relevacion de otra prueba. Del comprador en
aceptacion de esta Escritura ofrece la responsion
del censo capital de trescientos treinta y cinco.



tras no justifique la redencion á cuyo fin reconoce
por dueño de él á esta Parroquia y ratifica las con-
diciones de la imposición, sin dar lugar á que el vendedor
gaste ni pague cantidad alguna desde hoy en adelante
en dicho concepto mediante á que está cerciorado de que
este ha cubierto las pensiones atrasadas; y si permie-
tiere lo contrario ha de poderse ejecutar solo en vir-
tud de esta Escritura y juramento de parte interesada en q.
de fere su importe con relevación de otra piceva. Por tan-
to y que además la Rosa Pascual en rason de concurrir
á este contrato cede el privilegio y derecho que tiene á los
bienes de su marido por su dote y bajo juramento en for-
ma legal asegura que para esta cesion no media co-
accion ni violencia, al respectivo cumplimiento
de este contrato contra el cual no tiene protesta ni
reclamacion anterior, obligan ambas partes sus bienes
y los de Antonio Pons habidos y por haber dando poder
á las Justicias de esta Villa y demás que la Ley exiger
te tenga designadas para que les apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
sentida que por tal lo reciben desde ahora con renun-
ciacion de las Leyes de su favor y de la que prohibe ha-
cer lo generalmente de todas. Non prevention al Com-
prador de dever presentar copia de esta Escritura
en el oficio de hipotecas de Almey dentro de un mes con-
tado desde hoy bajo pena de nulidad y las demás q.
impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de
mil ochocientos cuarenta y cinco; así lo otorgan á
quienes doyfe convido, firmados el Comprador y
por la vendedora que expresa no saber lo hace á sus
suegos Don Cerda y Pons Labrador que con Bautis-

ta Perez Alguacil vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Vicente Cerdas
Jose Cerdas

Anterior
Joaquin Cerdas
Barbera

N.º 129. Dici. 11.

Venta: V.ª Maria Lorenz
a Jose Barbera y Vidal

Libro 1.ª copia
en dos pliegos
de papel
de este bello
p.º el Compt.
en veinte
cuatro de di-
chos mes y
año de su
otorgam.º
Doy fe

Cobré diez y
ochos d. Doy
fe.

[Signature]

En la Villa de Figueras á once de diciembre de mil ochocientos veintayseis, ante mí el Escribano de Su Magestad y testigos, Vicenta Maria Lorenz vecina de ella dice: Lea por sí y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva pacto ni condicion alguna á Jose Barbera y Vidal Labrador de esta misma vecindad y á los suyos, dos hanegadas de Tierra seca compra que por la liquidacion del traves de la sociedad conyugal seguida á la muerte de su marido Joaquin Peig pacificamente poseen en propiedad en este termino y partida de la foja del ardaerbajo linder por norte tierras de Maria Peig, por mediodia de Miguel Tomas por levante de Blas Lorenz y por poniente de Josefa Maria Peig. Declarando no tenerla vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora y que esta libre de toda gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas y salidas servidumbres y demas que corresponden por precio de seiscientos P.º que confiesa tener ya recibidos del Comprador y aunque no aparece de presente la entrega por haber sido cierta renuncia la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prefiere para pro-



var lo contrario, que da por pasados y formaliza la
condensante carta de pago. Asimismo asegura con el
Comprador presente y aceptante, ser este el justo
precio y á resultar diferencia se hacen mutua y
recíprocamente gracia y donación renunciando la
Ley segunda título primero libro decimo de la No-
visima Recopilación y los cuatro años para pedir
rescisión ó suplemento al justo valor. Desde hoy
para siempre renuncia la vendedora por sí y sus suc-
cesores el dominio propiedad y todo derecho que tenía á
la indicada tierra cediendo y traspasando al Compra-
dor y quien le represente para que la posea y libremen-
te disponga de ella mediante la clausula: *Exceptis de-
viciis, Louis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,
et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi de-
ti deviciis juxta seriem et tenorem fori novi se-
per hoc editi bona ipsa et vitam suam adqui-
rerent vel haberent.* Bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve.
Se confiere poder para que de su autoridad ó judi-
cialmente tome la posesion que le compete por dre-
cho y para que de ello no tenga necesidad me pa-
de le dé copia autorizada de esta Escritura con la
cual sin otro acto ha de ser visto haberla toma-
do. Se obliga á que dicha tierra será segura al
Comprador y que nadie le inquietará ni moverá
pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo
de ello ocurriere ó algun gravamen apareciere lue-
go que la otorgante ó sus sucesores sean requeridos
conforme á derecho saldran á su defensa y seguirán
van el pleito á sus expensas en todas instancias

y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al Comprador y los
 suyos en pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo, le da-
 ran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodi-
 dades y en su defecto le restituiran los seiscientos y
 del precio las labores y aumentos que tenga o ha-
 bieron el mayor valor que adquiriera con el tiempo y
 todas las costas gastos y menoscabos que se le siguie-
 ren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse le-
 ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento
 de parte interesada en que defiere su importe con re-
 levación de otra prueba. Por tanto al cumplimiento
 de todo obliga sus bienes y derechos; y da poder a la Es-
 critura de esta Villa y demas que la sigue y tenga
 designadas para que le apremien como por sentencia
 pasada en juzgado y consentida con renunciación
 de las leyes de su favor. Con prevención al Com-
 prador de deber presentar copia de esta Escritura en el
 oficio de hipotecas de Almey dentro de un mes contado
 desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impre-
 me el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochoc-
 ientos cuarenta y cinco; así lo otorga y no firma ni
 el Comprador a quienes doy fe con sus, por expresar no
 saber pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes
 Vicente Silvestre Castro y Vicente Satorres y Cer-
 da Labrador vecinos de esta Villa =

Vicente Silvestre Vicente Satorres

Antemí
 D. Joaquín Cerda y
 D. Bárbara

N.º 130.

Diciem. 12.

Venta: Rosa Parual en nom-
 bre de su marido, á Pau. Peres.

En la Villa de Agres á doce de di-
 ciembre de mil ochocientos cua-
 rentayseis, antemí el Escribano

Libro 1.º
 en dos
 papel
 sellado p.
 Comp.º
 de enes
 mil och
 tos cua
 y siete
 fe.

Cobr.
 P. Do.



Libre 1.^a copia
en dos pliegos
papel de este
sello p.^a el
Compt. en cinco
de enero de
mil ochocien
tos cuarenta
y siete. Day
fe.

Cobré veinte
p. Day fe.

de Su Magestad y testigos, Pposa Pascual vecina de ella
autorizada con poder de su marido Antonio Pons y Alá
confesado con Escritura ante D. Mariano Carricá Escrivá
bano de Altoy en siete de diciembre de mil ochocientos trein
ta y seis cuya copia librada en papel del sello segundo en
veinte y dos de junio del treinta y siete ha exhibido y
entre varios efectos contiene el que sigue. Para que en
dicho nombre y representación pueda vender y ven
da á cualquiera persona ó personas las casas he
redades y otros bienes del otorgante ú algunos de ellos
que hoy posea ó le puedan con el tiempo pertenecer,
por el precio ú precios que conviniere y ajustare, ca
bre y reciba las cantidades y de dichas cantidades y ven
tas otorgue las Escrituras públicas necesarias con las
clausulas de su naturaleza las que el otorgante aprue
va desde ahora y las ratifica. Lo cual conviene con
dicho efecto á la letra y haciendo referencia al mis
mo dice: Que en nombre de su marido vende p.^a
siempre á Bautista Pérez Cortante de esta vecin
dad y á los suyos dos hanegadas y media de tierra
seca con algunos olivos y la mayor parte pajar
procedentes de herencia de Antonio Pons padre de
su marido en este termino partida del Carras
cal bajo linder por norte tierras de Jose Pons y
Peig, por medio dea de Serafio Peig, por levante
del comprador y por poniente del vendedor como fin
ca libre de todo gravamen por precio de cuatro cien
tos treinta d. v. mediante justiprecio por los Pe
ritos unanimemente nombrados Miguel Peig
y Ferrer y Jose Cerdá y Pons, cuya cantidad recibe
en este acto en monedas de plata de buena calidad
y preso á presencia mia y de los testigos de que

doyle y formaliza la condeuente carta de prago.
Asimismo asegura con el Comprador presente y ac-
ceptante ser este el justo precio y á resultar diferen-
cia se hacen mutua y reciprocamente gracia y do-
nacion renunciando la Ley segunda titulo primero
libro decimo de la Novissima Recopilacion y los cua-
tro años para pedir rescision ó suplemento al justo
valor. Desde hoy para siempre la vendedora dexa
sopoderar y aparta á su marido del dominio propie-
dad y todo derecho que tenia á la indicada tierra cedién-
do y traspasandole al Comprador y quien le represen-
te para que la posea y libremente disponga de ella
mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis,
Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro
Valentis non existunt nisi dicti Clerici iuxta res-
sionem et tenorem fori novi super hoc editi bona ip-
sa et vitam suam adquirerent vel haberent.* Ita
so la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos
treinta y nueve. Le confiere poder para que de su
autoridad ó judicialmente tome la posesion que le
compete por derecho y para que de ello no tenga ne-
cesidad me pide le dé copia autorizada de esta escri-
tura con la cual sin otro acta ha de ser visto haberla
tomado. Obliga á dicho su marido á que será se-
gura al Comprador la finca que vende y que nadie
le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad
y posesion mas si algo de ello ocurriere ó algun gra-
vamen apareciere, luego que el mismo marido ó
sus sucesores sean requeridos conforme á derecho
saldran á su defensa y seguiran el pleito á sus
expensas en todas instancias y tribunales has-
ta ejecutoriarlo y dejar al Comprador y los suyos
en pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo, le
daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y co-
modidades y en su defecto le restituiran los cuatro



cientos treinta y tres las labores y aumentos que tenga
a la sazón el mayor valor que adquiera con el tiempo
y todas las costas gastos y menoscabos que se le si-
quieren con sus intereses por todo lo cual ha de poder
seler ejecutar solo en virtud de esta Escritura y jurame-
nto de parte interesada en que defiera su impor-
te con relevación de otra persona. Además juró en
forma legal no oponerse a este contrato en senti-
do alguno pues cede el privilegio que tiene por su
dote contra los bienes de su marido asegurando no
mediar protesta ni reclamación anterior a este contra-
to y que no se propondrá absolución ni relajación de
este juramento ante Jue y Eclesiásticos por juramento de per-
juración. Por tanto al cumplimiento de todo obliga los
bienes de su marido y los suyos en la parte que ac-
tivamente contrae dando poder a los Justicias de
esta Villa y demás que la Ley vigente tenga desig-
nadas para que les apremien como por sentencia
pasada en juzgado y consentida con renunciaion
de las leyes de su favor. Con prevención al Com-
prador de dever presentar copia de esta Escritura
en el ofiis de hipotecas de Alcoy dentro de un mes
contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas
que impone el Real Decreto de veinte y tres de
mayo del año mil ochocientos cuarenta y cinco so-
bre establecimiento del derecho de hipotecas de
que ha sido enterado; así lo otorgaron a quienes doy
fe conosco, vendedor y Comprador firmam-
do unicamente este y no aquella por expre-
sar no saber pero lo hace a sus ruegos Jose Cer-
da y Pons que con Miguel Peig y Ferrer La-

bradores vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Bar^{ta} Joaquín Cerda y Barberá

Ante mí
Joaquín Cerda y Barberá

N.º 131. Diciembre 12.

Testamento de Vicenta M.
Llorens V. de Joaquín Beig

En la Villa de Agres a catorce de
diciembre de mil ochocientos cua-
renta y seis, ante mí el Escriba-

Libré testam.
de mandar se
as p.^a muerte
de la testado
ra en medio
pliego papel
bello cuarto y
en otro de ofi-
cio dando par-
te al Sr. Jefe
político, en
veinte y seis
de enero de
mil ochocien-
tos cuarenta
y siete. Day
fe.

no de Su Magestad y testigos, Vicenta Maria Llorens
viuda de Joaquín Beig y Cerda vecina de la misma di-
se. Alca deseando arreglar sus negocios y dar destino a los
bienes que posee y adquirir pueda en lo sucesivo para
evitar dudas y pleitos por su fallecimiento ordena su
testamento ultima voluntad en su casa morada bajo
las clausulas siguientes =

1. Manifiesta hallarse enferma de gravedad, pero que
participa del juicio memoria y entendimiento natural
que Dios Nuestro Señor se ha servido dispensarle, de q.^a
yo el Escribano me ha certiorado y doyfe como requisito
esencial para la validez de las ultimas voluntades.

2. Asegura que su Religion es la Catolica y que pro-
testa vivir y morir en la creencia de todos los Misterios
y Sacramentos que tiene establecidos la Santa madre Igle-
sia.

3. Encomienda su alma a Dios y quiere que su cuerpo
cadaver sea vestido con la basquiña de su uso y enter-
rado en Sagrado donde quiera que ocurra su falleci-
miento.

4. Dispone que su entierro sea ordinario con asistencia

Cobré por dre-
chos y papel
de todo in-
clusa lectu-
ra, cuarenta
y seis v.



Doy fe.

del Sr. Cura ó quien regente la de almas de esta Parroquia y de uno ó dos asistentes segun sus Albauas lo estimen), cantandosele una Misa de requiem y los responsos y demas actos acomodados á tales entierros.

6. Lega por una vez quatro rs. v. para conservacion de los Santos Lugares de Jerusalem y no otra cosa ni cantidad alguna á demas pios objetos por no ser su voluntad, no obstante haber escrito su testamento el Escribano de quodoy fe.

6. Destina para pago de lo anteriormente dispuesto y en concepto de bien de alma ciento y veinte rs. v. queriendo que si algun sobrante resulta tenga aplicacion á Misas rezadas de quatro rs. v. limonia por el Sr. Cura de esta Parroquia.

7. Manda ademas le sean celebradas por los Sacerdotes que sus Albauas elijan quince Misas de quatro rs. v. en sufragio de su alma, precisando á sus herederos al apronto dentro de un mes de su fallecimiento de los ciento ochenta rs. importe de bien de alma y Misas.

8. Nombra en Albauas ejecutores pios con las correspondientes facultades y calidad de juntos y cada uno de por si á su hermano Blas Lorens ya Francisco Lenda y Colomer Labradores de esta veindad creyendo que cuanto practiquen y relacion tenga con lo funebre pío y bien de alma sea tan subsistente que no admita contradiccion.

9. Declara no tener presente ser deudora ni que se le deya cosa ni cantidad alguna mas que cuatrocientos rs. v. por su hijo Pedro Miguel Peig y Lorens de resultar de la cesion que este hizo á favor de lei otorgante con Escribano ante mí en diez y seis de febrero de

mil ochocientos cuarenta y cuatro de dos hanegadas tierra huerta de la partida de la foya en este termino en obos y por diferencia de valor de otra finca en la partida del olivar que la testadora vendió para cubrir ciertas atenciones del hijo.

10. Declara haber contraído un solo matrimonio con el citado Joaquín Peig y Cerdá del cual les han resultado hijos legítimos Joaquín, Vicente - Antonio, Pedro - Miguel, María y Josefa - María Peig y Llorens de los cuales solo queda soltero el María en menor edad constituido atendiendo a lo cual ya fin de que tenga representación en las gestiones de inventario y división de los bienes de la otorgante nombra en defensor suyo a Blas Llorens su tío escusando con ello la intervención judicial en las diligencias que se requieran con tal motivo, pues solo debe recurrirse a Escritura pública por el resultado de la operación que practiquen José Barberá y Domingo e Ignasio Beldada obradores de esta veindad á quienes nombra en divisores simul et insolideum.

11. Declara que sus hijos estan pagados del haver paterno por la división escriturada por mi en el año mil ochocientos cuarenta y tres sin quedar motivo de reclamacion sobre el particular consiguiente a la cual deberan colacionar los casados la restante mitad de lo que percibieron por capital y dote á saber: El Joaquín dosmil ciento veinte: el Vicente Antonio dosmil quinientos setenta y uno con diez y siete: y Josefa - María mil doscientos once $\frac{1}{2}$ respectivamente mediante á que al dividir la herencia paterna por dicha Escritura de once de enero colacionaron la otra mitad.

12. Lega por una vez á su hijo Pedro - Miguel Peig y Llorens tres sillars de las que se encuentren en la casa de la testadora. Le lega tambien en igual concepto cuatrocientos cincuenta $\frac{1}{2}$ en metálico que equivale á una condona de igual cantidad que le adeu-



da segun la clausula nona, quedando consiguientemente relevado de su pago y sin accion los coherederos á reclamarlo. Y le lega por ultimo la parte de bancaal secano campo que en la partida de les foyes de este termino posee unida á porcion de la propiedad del Pedro Miguel de forma q. por este legado reunirá toda la pieza de tierra que será poco mas ó menos de dos hanegadas cabida bajo lindes tierras de Lario Reig y de Pascual Tomas, pudiendo disponer libremente como legado de propiedad y usufructo, mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi deiti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve.

13. Lega á sus dos hijos Lario y Josefa - Maria Reig todos los muebles y ropas que se encuentren en la casa de la testadora de su propiedad en esta forma = La Josefa - Maria habra la caldera, la arca inferior, un colchon un fergon y un tablado de cama y toda la ropa destinada al uso de la testadora ó sea de mujer con la mitad de todas las savanas. Del Lario habra la mitad restante de las savanas y cuantos mas muebles y ropas se encuentren y no esten expresados anteriormente inclusa la pollina que hoy existe si permancee en casa al tiempo de la muerte de la otorgante con la yerba seca que tambien se encuentre para su pasto. Y lega asimismo por mitad á estos dos hermanos Lario y Josefa - Maria dos hanegadas de tierra seca

na de su propiedad en la partida del secanet de este ter-
mino lindantes con tierras de Blas Florens y de Jose
Olcina, de libre disposicion y con la limitacion de la
sobre dicha Clausula de Exceptis Clericis etta. Para
cuyos legados le ha movido el deseo de compensarles de
lo que llevan de mas los varones por el coste que tuvie-
ron el oro y preseas para sus mugeres cuando ca-
saron.

14 De los demas bienes y derechos nombra por sus here-
deros por iguales partes a sus cinco hijos Joaquin, Vi-
cente, Antonio, Pedro-Miguel, Llanio, y Josefa Ma-
ria Peig y Florens ó representantes suyos respective
por sucesion directa para que de lo que les toque dis-
pongan con libertad y con la limitacion de la repetida
clausula: Exceptis Clericis etta, nisi at proprios
usus vita durante y pena de comiso contenida en
la citada Real Cedula.

15. Finalmente por el presente revoca y anula todos los
testamentos, codicilos, poderes para testar y demas dispo-
siciones ultimas que aya verrecan antes de ahora por escri-
to de palabras en otra cualquier forma para que na-
da valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente
excepto este testamento que es obra de un detenido
examen y ultima voluntad que ha de observarse
sin recurso a interpretaciones que no pueden tener otro
objeto que contrariarla pues quiere para evitarlo
que el mal avenido quede reducido a simple legi-
timario y de consiguiente mejorados los demas ave-
nidos con presencia de los legados que en cualquier
caso siempre han de ser subsistentes. Axi lo otorga
y no firma por expresar no saber a quien doy
fe conoco, pero lo hace a sus ruegos Diente del
vestre de oficio Testre que con Antonio Silver-
tre del mismo oficio, y Miguel Antonio Tomas
Tepdor de lienro vecinos de esta Villa son los



240.

tres testigos presentes =
Vicente Silvestre

Ante
D. Joaquín Cerda
D. Barberá

N.º 132. Dici. 14.

Carta de pago: D. Manuel
Arenio y Calabuig, en fa-
vor de D. Francisco Belda.

En la Partida del almach término
y jurisdicción de la Villa de Tyrer á
catorce de diciembre de mil ochocien-
tos cuarenta y seis, ante el Escriba-
no de Su Magestad y testigos, D.

Manuel Arenio y Calabuig del Comercio y vecindad de la
Villa de Porayrente dice: Que confiesa haber recibido y
cobrado real y efectivamente de D. Francisco Belda y Aren-
cio con vecindad en Valencia y por mano de D. Martín
Belda y Calabuig su apoderado siete mil quinientos P.
n.º resta de los quince mil que le tenía prestados con
Escritura ante mí en veinte y dos de junio de mil ocho-
cientos cuarenta en metálico; y aunque no aparece de
presente la entrega por haber sido cierta renuncia la
expresión del dinero no entregado y los dos años que la
Ley nona título primero partida quinta prescribe p.
provar lo contrario, que da por pasados y formaliza
carta de pago de los siete mil quinientos P. e intereses
devengados de ellos hasta hoy. Declara en consecuen-
cia que la referida cantidad le ha sido bien pagada
y se obliga á no bolverla á pedir ni otra persona en su
nombre pena de restituirla con las costas de la cobran-
za; dando por cancelada la obligación contraída en

la citada Escritura para que ningún efecto obre ya en lo sucesivo, mediante a que con haver recibido en cuatro de febrero de mil ochocientos cuarenta y uno por Escritura antemí siete mil quinientos r. con intereses, y ahora igual cantidad queda extinguida la deuda y el contrato de préstamo perfeccionado sin responsabilidad por lo mismo el deudor y su apoderada que también activamente contrafo por la subsistencia del poder. Así lo otorga y firma a quien doyfe con sus, siendo testigos Tomas Segura y Vicente Joaquín Vano Labradores vecinos de la Universidad de Alfajara =

Manuel Arencibia

Ante mí

Joaquín Cerda y Barberá

N.º 133. Diciem.º 15.

Obligacion: Jose Martí en favor de Fran.ª Martínez.

En la Villa de Agres a quince de diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis, antemí el Escribano de Su Magestad y testigos, Jose Martí y Pascual Labrador y vecinos de la Universidad de Alfajara

Cobré por dros. de original siete r. Doy fe.

die: Que se confesara deudor a Francisca Martínez viuda de Jose Frances de la propia veindad de setecientos cincuenta r. v. que acaba de prestarle en metaleis y sin premio ni interes alguno como lo fura en forma legal de que doyfe; y por no aparecer de presente la entrega por haber sido cierta renuncia la excepcion que podia oponer y los dos años que la Ley nona titulo primero partida quinta prefiere para provar lo contrario que del por pasados y formaliza en favor del acreedor o el condeudente resguardo. En consecuencia se obliga al pago de dicha cantidad en metaleis precisamente y no otras cosas equivalente dentro de diez años contados desde hoy lo cual no cumpliendo quiere que sin necesidad de li-

N.º

Obligacion
Para
mue

Sibn.º
p.º de
en un
pape



taion ni otra diligencia judicial ni extra judicial a que renuncia de la apremie por todo rigor legal y via ejecuti-
 va a la satisfaccion de deudas y costas que se originen en su
 ya liquidacion de fiera en esta escritura y juramento
 de parte interesada con relevacion de otra por nueva.
 Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y dre-
 chos y da poder a las Justicias de Alfajara y demas que
 que la Ley vigente tenga designadas para que la apre-
 mien como por sentencia pasada en Jurgado y consenti-
 da con renunacion de las leyes de su favor. Atri lo otor-
 ga y ro firma por expresar no saber a quien soy fe
 conuco, pero lo hausa a sus ruegos los testigos presen-
 tes D. Vicente Cerda Cirujano y Francisco Pascual
 y Lot's Labrador vecinos de esta Villa

Vicente Cerda Francisco Pascual y Lot's

Antoni
 Eugenio Cerda
 Barbero

N.º 134. Dici.º 15.
 Obligacion: Miguel Pons y
 Pascual, en favor de Ma-
 nuel Calatayud y Sans.

En la Villa de Torres a quince de
 diciembre de mil ochocientos cua-
 renta y seis ante mi el Escribano
 de su Magestad y testigos, Miguel
 Pons y Pascual Labrador vecino

Libro 1.ª copia
 p.ª el acreedor
 en un pliego
 papel sello 4.º

de ella dice: Que se confiesa deudor a Manuel Cala-
 tayud y Sans del propio ejercicio y veundad de ochocientos
 veinte y cinco P. v.º precio convenido de un Tazo pelo me

en Veintuno
de dho. mes
y año, y cobré
Catorce n.
Doy fe.

gro cerrado que acaba de venderle y de cuya bondad y sanidad se da por satisfecho excluyendo toda reclamación. En consecuencia se obliga al pago de los ochocientos veinte y cinco π en metaleis precisamente y no en otra equivalencia, dentro de un año contado desde hoy, lo cual no cumpliendo, quiera que sin necesidad de citación ni otra diligencia judicial ni extrajudicial o que renuncia, se le apremie por todo rigor y vía ejecutiva a la satisfacción de deudas y costas que origine su insolvencia cuya liquidación defiere en esta Escritura y juramento de parte interesada con relevación de otra prueba. Y sin que la obligación general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario, si no que ha de poderse recurrir a ambas, por el acreedor, bajo pena especial y expresamente dos campos de tres fanegas cada cabida poco mas o menos tierra seca con olivos que por herencia de su madre Lorenza Pascual posee en este termino partida de las Saleretes bajo lindes por norte senda, por medio día Tierras de Beñitola Francas, por levante de la heredad de los Castellans y por poniente de Roquein Pascual y Pastor, como finca libre de todo gravamen mas que el que nace de este contrato y ahora la grava en garantía de la deuda para no poder disponer de ella hasta su total solución. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos, y da poder a las Justicias de esta Villa y demas que la Ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con renuncia de las Leyes de su favor. Con prevención al acreedor de dever presentar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de Alcaz dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, asi lo otorga y no firma por expresar no saber a

N.
Con
ven
y
Cobré,
de
jel
Doy fe



quien doy fe conuco, pero lo hace a sus ruegos Francis-
co Pascual y lots que con Miguel Pascual y Jor da's La-
bradores vecinos de esta Villa son testigos presentes -
Fran. Pascual y cots

Antoni
Bautista Perez
Barbosa
D. N. T.

N.º 135. Diciembre 20.

Convenio entre Vicente y Se-
verino Pascual padre e hijo
y Bautista Perez

En la Villa de Tyres a veinte de di-
ciembre de mil ochocientos cuaran-
ta y seis, ante mi el Escribano de
Su Magestad y testigos, Vicente
Pascual y Navarro y Severino Pas-

Cobré por Dros.
de oaj. y pa
pel veintid.
Doy fe.

cuual y Frances padre e hijo Tornaleros del campo de
una parte y de otra Bautista Perez Cortante vecinos
todos de esta Villa dicen: Que habiendo sufrido el Se-
verino Pascual en el sorteo para el reemplazo ordi-
nario del año mil ochocientos cuarenta y cinco la suerte
numero diez y nueve en las edades de diez y ocho y
diez y nueve años, y Salvador Perez y Borrás hijo del
segundo la del numero seis soldado en dichas edades
y sorteo mismo, han convenido sustituya aquel a es-
te por cambio de numero, ya fin de poder adelantarse
a la practica de las diligencias que se requieran con
seguridad, han resuelto Escriturarlo y por la pre-
sente otorgan: Que convengan en la sustitucion ba-
jo las condiciones siguientes -

Los documentos para instruir las diligencias in-
dispensables de admision han de adquirirse a los

249
ta del Bautista Perez, exclusivamente; pero si no obstante estar ellos con los requisitos esenciales dejara de ser admitido el Severino Pasual por falta de las circunstancias personales cuales se exigen en la ordenanza y ordenes de Junta, el Viento Pasual reintegrará al Bautista Perez y de dos terceras partes del importe de gastos, perdiendo de consiguiente el Perez la otra tercera.

Ademas del depósito y apianamiento que el Bautista Perez ha de hacer cumpliendo con las prevenciones que rigen en la materia ofrece al Severino Pasual por la sustitucion cuatromil \$.^{os} de los cuales deberá entregar seisientos \$.^{os} al ser admitido en caja y lo restante cuando acredite por la licencia absoluta, o por otro medio legitimo haber cumplido el tiempo del empeño por Salvador Perez y Borrás, y quedar de consiguiente este enteramente libre de responsabilidad.

Si admitido el Severino Pasual desentere durante el año de la responsabilidad ademas de no tener derecho a percibir la cantidad en debito de volver a los seisientos \$.^{os} que al tiempo de la admision en caja perciba, para lo cual se constituye obligado su padre Vicente con bienes propios y derechos q.^{ue} pertenescan en propiedad o por efecto de sustitucion de otro hijo, al mismo padre.

La cantidad que al extinguirse el empeño resulte en debito por la sustitucion será entregada al padre en defecto del hijo por su muerte o con ausencia de este aun viviendo; y a falta del padre a la madre si otro pariente que deba heredarle.

Finalmente cumplido el año de la responsabilidad tendrá obrion padre e hijo al percibo de un cinco por ciento anual de la cantidad en debito, siendo suficiente que, para resguardo del Bautista Perez, autorice el recibo indistintamente



243.

el padre ó el hijo preceptor, y si de la cantidad que se entregada parcialmente alguna suma sefre gá descuento de ella el capital para los intereses anuales. Por tanto y que quieren que estas condiciones tengan estricta observancia sin recurso ó interpretaciones, habiendo por prestada por Vicente Pascual á su hijo Severino el mas explícito consentimiento paterno para la sustitucion y por interpuesta la autoridad que la patria potestad requiere unos y otros otorgantes obligan sus bienes y derechos y dan poder á la Justicia de esta Villa y demas que la Ley vigente tenga designada para que les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben desde ahora con renuncion de las Leyes de su favor y de la que prohibe hacerlos generalmente de todas. Hei lo otorgan á quienes doyfe conosco firmando Bautista Perez y por Vicente y Severino Pascual padre e hijo que expresan no saber lo ha ce á sus ruegos Jose Vidal y Jorda Secretario de Ayuntamiento que con Vicente Vano y Vano La brador vecinos de esta Villa son testigos presen tes =

Bautista Perez

José Vidal

Ante mí

Francisco Cerda y
Barbera
Dn y Govt.

N.º 136.

Diem.º 20.

En la Villa de Agres á veinte de

Convenio entre Vicente y
Vicente Pascual padre é hijo
y Vicente Vano y Vano.

diembre de mil ochocientos cua-
renta y seis, ante mí el Escribano
de Su Magestad y testigos, Vicen-
te Pascual y Navarro y Vicen-

Cobré por Trós.
de original y
papel veinte
3. Day fe.

te Pascual y Frances padre é hijo Jornaleros del
campo de esta parte y de otra Vicente Vano y
Vano Labrador vecinos todos de la misma, quien-
tes habiendo sufrido el Vicente Pascual y Frances
en el sorteo para el repelero ordinario de mil
ochocientos cuarenta y cinco la suerte numero
tercero de la segunda clase y Vicente Vano y Le-
yera la del numero siete soldado en la prime-
ra han convenido sustituya aquel á este por
canvicio vecinero, y a fin de poderse adelantar
á la practica de las diligencias que se requieren
han resuelto escribirse para seguridad re-
ciproca, y por la presente otorgan: Que con-
vienen en la sustitucion bajo las condiciones
siguientes =

Los documentos para instruir las dili-
gencias de sustitucion han de adquirirse á cos-
ta del Vicente Vano, pero si no obstante es-
tar ellos con los requisitos esenciales de para
se ser admitido el Vicente Pascual y Frances
por falta de circunstancias personales, cuales se
exijen en la ordenanza y demás ordenes de Su Ma-
esta el Vicente Pascual y Navarro reintegrara al
Vicente Vano de las tercenas partes del importe
de gastos, perdiendo de consiguiente el Vano la
otra tercera.

Ademas del depósito ó fiancamento que
el Vicente Vano ha de hacer cumpliendo con las
prevenciones que rijen en la materia ofrece al
Vicente Pascual y Frances cuatro mil quinien-
tos rs. por la sustitucion de los cuales debera en



trececientos \$ al ser admitido en caja y lo restante cuando acredite por la licencia absoluta ó por otro medio legitimo haber cumplido el tiempo del empeño por el Vicente Vano y Laguna, y quedar de consiguiente esta enteramente libre de responsabilidad.

Si admitido el Vicente Parual y Frances deen tate durante el año de la responsabilidad, ademas de no tener derecho a percibir la cantidad en debito debolvera los seiscientos \$ que al tiempo de la admision en caja perciba, para lo cual se constituye obligado su padre Vicente con bienes propios que posee y le puedan pertenecer por cualquier titulo y aun por efecto de sustitucion de otro hijo al mismo padre.

La cantidad que fuere extinguiirse el empeño ó resulte en debito por la sustitucion sera entregada al padre en defecto del hijo por muerte de este ó con su anuencia aun viviendo; y a falta del padre a la madre si otro parente que deba heredarle.

Finalmente cumplido el año de la responsabilidad tendra obcion padre é hijo al percibo de un cinco por ciento anual de la cantidad en debito, siendo suficiente que para resguardo del Vicente Vano y Laguna autorice el recibo indistintamente el padre ó el hijo perceptor; y si de la cantidad fuere entregada alguna suma en el intermedio por consentimiento de las partes, sera descontada del Capital para q. no devengue el cinco por ciento anual si no lo

liquido en deuda. Por tanto y habiendo por pres-
 todo explícitamente el consentimiento paterno
 de parte de Vicente Casual y Navarro para la
 sustitución, ambas partes que contratan, a la
 subsistencia de esta Escritura obligan sus bienes
 y derechos y dan poder a las Justicias de esta Vi-
 lla y demas que la Ley vigente tenga designadas
 para que les apremien por sentencia pasada
 en autoridad de cosa juzgada y consentida con re-
 nunciacion de las leyes de su favor. Ase lo otor-
 gan y no firman por expresar no saber padre
 e hijo pero lo hacen a sus ruegos con Vicente Va-
 no los testigos presentes Jose Vidal y Jorda Sec-
 retario de Ayuntamiento y Bautista Perez
 Cortante vecinos de esta Villa de lo cual y del
 conocimiento de los otorgantes doy fe =

Vicente Vaño
 Bautista Perez
 Jose Vidal

Ante mí
 Jaquein Cerda
 Barbera
 Veint. J.

N.º 137. Dic.º 23.

Oblig.º por susto.º en Junta y tres de diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mí do el deposito de 4.200.º.

En la Villa de Agres a veinte y tres de diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mí el Escribano de Su Magestad y testigos, Bautista Perez, Alguacil de este Juzgado vecino de la misma, dice: Que en el actual llamamiento de Junta y reemplazo ordinario de mil ochocientos

Libré 1.ª copia en dos pliegos papel del bello segundo n.º

Bautista
 en ve
 de dho
 año d
 gant.
 fe.
 Cobr
 seis v.
 fe. 8



Baut. ^o Peres
en veinticuatro
de los. mes y
año del día
gamt. Day
fe.

[Signature]

Cobré veinti
seis p. Day
fe.

[Signature]

Los cuarenta y cinco ha cabido a su hijo Salvador Perez y
Borras la suerte numero seis soldado en la primera cla-
se y edades de diez y ocho y diez y nueve años, y habiendo
se propuesta sustituir por cambio de numero con Severo
no Pascual y Frances hijo de Vicente Pascual y Navarro
moro a quien ha cabido la del numero diez y nueve en
la propia clase y edades, autorizado por el articulo cuarto
de la Real Orden de veinte y uno de octubre ultimo pa-
ra suplier el deposito de los cuatro mil doscientos p. preve-
nidos en el articulo diez del Real Decreto de veinte y cin-
co de abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro por me-
dio de obligacion de entregar esta cantidad y haerla efec-
tiva en los casos prescritos en dicho decreto con especial
hipoteca de finca en Valor del duplo al menos, para q.
por su parte sea llenado este requisito de mandado de
una disposicion tan benefica; y mediante a que ademas
se estar provisto de los documentos necesarios para la
admission del sustituto, ha instado ante esta Autoridad
local y de su mandato queda deslindada y apruevada
una finca urbana de su propiedad que presenta la
garantia suficiente por haberse practicado con in-
tervencion del Sr. Sindico de este Ayuntamiento y ba-
jo la responsabilidad de los Peritos, Albaniles Antonio
Barbera y Pedro Pascual de cuya declaracion aparece
el valor intrinseco en venta de nueve mil doscientos p.
por no estar afecta a obligacion alguna, como es de ver
de las diligencias instruidas sobre el particular que
obran en poder mio como autorizante de ellas de que
doyle por su referencia y bajo la responsabilidad que
me impone el mismo articulo cuarto de la citada Real
orden de veinte y uno de octubre ultimo, para que de

bidamente pueda acreditarse ante el Consejo Provincial, en
representacion de dicho su hijo Salvador Heras y Bor-
sas dandose por enterado de dichas Reales disposicio-
nes y demas vigentes sobre la materia y es leyendo p[er]o
siempre toda reclamacion que eludir pueda en lo mas
minimo los efectos de este contrato, libremente obran-
do, otorga: Que sin perjuicio de venir tenido al apronto al
sustituto y su padre de las cantidades a que tienen derecho
al tiempo de la admision, se obliga al deposito de los cuatro
mil doscientos P. en metaleo efectivo en los casos pres-
critos en dicho Real Decreto sin escusa ni dilacion luego
sea requerido a ello y no cumpliendolo ha de poder ser apor-
miado por todo rigor legal con costas y demas pronuncia-
mientos consiguientes a su insolvencia. Tal efecto aten-
perandose a lo prevenido en dicho articulo cuarto a que
esta obligacion se contrae hipoteca especial y expresa-
mente una casa de habitacion y morada que por compra
de Simon Lorenz y Bodé con escritura ante D. Francis-
co Alonso Curibano de Albaida en once de enero de mil ochocien-
tos treinta y cinco pacificamente posee en propiedad
en este poblado de Torres y calle mayor, bajo lindes otras
casas de Jose Pascual y Jorda, de Jose Pascual y tierra
de Miguel Pons y Pascual y la casa Capitulada tas-
ada judicialmente segun se ha dicho en nueve mil dos-
cientos que cubren el duplo de los cuatro mil doscientos
P. en razon de estar libre de todo gravamen respon-
sion y obligacion, y ahora la sujeta y gravada al seguro
de esta sustitucion y deposito, imponiendose por lo mis-
mo la prohibicion de disponer de ella hasta la total
extincion de la deuda y responsabilidad que nace de este
contrato, bajo pena de nulidad cuantas en contrario apa-
riere en lo sucesivo pues ha de considerarse siempre
disponible y directamente responsable de tan privile-
giada deuda y sus destierros en el modo que dispone el
Real Decreto de veinte y cinco de abril y demas reglas
que se hayan dictado o dictaren, o menos que cesen



246

las causas que constituyen la necesidad de la hipoteca en cualquiera de los conceptos previstos en la sustitución. Por tanto y que aparece marcada la responsabilidad de los Peritos apremiadores y del Escribano autorizante por las diligencias a que se ha hecho referencia, y de este mismo contrato que autoriza al propio Escribano actuar en ellas, a la estricta observancia obliga todos sus bienes y derechos, y el poder a las Justicias y Autoridades competentes para que le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe de ahora con renuncia de las Leyes de su favor. Con prevención al Bautista de ver de deber presentar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Alroy a cuyo partido judicial pertenece esta Villa de Torres dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veinteytres de mayo del año mil ochocientos cuarentaycines, y para los fines igualmente que se dictan en el mencionado artículo cuarto; así lo otorga y firmo a quien doy fe con los señores presentes por testigos Simón Teles y García Molinero y Manuel Peig y Navarro Romero vecinos de esta Villa =

Bautista present

Ante mí

Gaspar Cerda
Barbequ
Dante

N.º 138.

Dici.º 23.

Otra por id. D.º Vano ad
guando los mismos 4200.

Libret.º copia
en dos plie.
gos papel
bello segundo
p.º de Vte.
Vano en ven
ta y cuatro
del dho. me
y año de su
Morgant.
Doy fe.

Cobré p.º dho.
veintiseis r.
Doy fe.

En la Villa de Agres á veinte y
tres de diciembre de mil ochocien
tos cuarenta y seis, ante mí el Es
cribano de Su Magestad y testi

gos Vicente Vano y Vano Labrador vecinos de la mis
ma, dice: Que en el presente llamamiento de quin
ta y reemplazo ordinario de mil ochocientos cua
renta y cinco, ha cabido á su hijo Vicente Vano y Segue
ra la suerte numero siete Soldado en la primera clase
y edades de diez y ocho y diez y nueve años, y habiéndose
propuesto la sustitucion por cambio de numero con Vi
cente Pascual y Frances mozo del mismo sorteo nume
ro tercero de la segunda clase, hijo de Vicente Pascual y
Savarro; autorizado por el artículo cuarto de la Real
orden de veinte y uno de octubre ultimo para suplier
el depósito de los cuatramil doscientos r. prevenidos
en el artículo diez del Real Decreto de veinte y cinco de
abril del año mil ochocientos cuarenta y cuatro por me
dio de obligacion de entregar esta cantidad y traerla espe
tiva en los casos prescritos en dicho decreto, con especial
proteccion de fincas en valor al menos del duplo; para
que por su parte sea llenado este requisito diman
do de una disposicion tan benéfica, mediante á que
ademas de estar provisto de los documentos necesarios
para la admision del sustituto ha instado ántes
de la autoridad local y de su mandato quedan deslin
das y apreciadas fincas rusticas y urbanas de su
propiedad que presentan la suficiente garantia
por haberse practicado con intervencion del Señor
Jindico de este Ayuntamiento Francisco Vidal y
Tordá y bajo la responsabilidad de los Peritos Alba
niles Antonio Barberá y Pedro Pascual, y de los
Labradores Miguel Peig y Torre y Josef Barbe
ra y Domingo de cuyas declaraciones aparece el
valor de diez mil trescientos noventa y cinco r. en
venta como es de ver de las diligencias que obran en



247.

poder de mí el Escribano autorizante tambien de ellas de que doy fe por su referencia y bajo la responsabilidad que me impone el mismo artículo cuarto de la citada Real orden de veinte y cinco de octubre; para que debidamente pueda acreditarse ante el Consejo Provincial, en representación de dicho su hijo Vicente Vázquez y Legura, dándose por enterado de las mencionadas Reales ordenes y demas vigentes sobre la materia, y concluyendo para siempre toda reclamacion que en lo mas minimo eleudir pueda los efectos de este contrato libremente obrando otorga. Que sin perjuicio de venir tenido al apronto al sustituto y su padre de las cantidades a que tienen derecho al tiempo de la admision, se obliga al deposito de los cuatro mil doscientos π en metaleco efectivo en los casos prescritos en dicho Real Decreto sin escusa ni dilacion luego sea requerido a ello, y no cumpliendolo ha de poder ser apremiado por todo rigor legal con costas y demas pronunciamientos consiguientes a su insolencia. Tal efecto atemperandose a lo prevenido en el referido artículo cuarto a que esta obligacion se contrae, hipoteca especial y expresamente las fincas siguientes = Una casa de habitacion y morada que por compra de Diego Cerdas y Pla por Escritura ante mí en veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro prosee en esta poblado y calle de la Torreta bajo lindes otras casas de Antonio Pascual, de Miguel Teles y de Joaquin Reig apreciada en tres mil π . = Dos hanegadas de tierra huerta compradas de Bernardino Garcia con Escritura ante mí en veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro en este termino por

lida de la alcaidía bajo linderas tierras del Bautista Berge
de Antonio Baza del Blas Peig apreciadas en dos mil
trescientos veinte y cinco P . - Dos jornales olivar com-
prados de Francisco Navarro con escrituras antemí
en tres de diciembre de mil ochocientos treinta y siete,
y veinte y nueve de noviembre del cuarenta en
este término partida de la beiterera lindante
con tierras de Joaquín Navarro de Bautista Fran-
ces y de Francisco Tomas y Pla' apreciados en tres
mil novecientos cuarenta y cinco P . - Tres ha-
negas viña compradas de Jose Bonz y Vilaplana Es-
critura antemí en seis de diciembre de mil ochocien-
tos treinta y seis en este término y partida de las fo-
yes lindantes con tierras de la herencia de D. Joaquín
Alonso, de Joaquín Tomas y Montó y de Jose Celedá
apreciadas en seiscientos P . - Una hanegada
olivar comprada de Francisco Navarro Escritura
antemí en diez y seis de enero de mil ochocientos cua-
renta y dos en este término y partida de las sa-
peter bajo linderas tierras de Jose Pascual de Ja Fran-
cisco Belda y de Manuel Peig apreciadas en quin-
ientos veinte y cinco P . cuyo total aprecio ascien-
de a diez mil trescientos noventa y cinco P . y dedu-
cidos de ellos cuatrocientos cincuenta P . por capital de
un censo que con pensión anual de diez y ocho sueldos
en cierto día se responde a esta Parroquia por la ca-
sa que es especial hipoteca quedan liquidos nueve mil
novecientos cuarenta y cinco P . que cubren el duplo
de los cuatro mil doscientos P . en razón de estar las res-
tantes fincas libres de toda gravamen responsion y
obligacion, y ahora las sujeta y grava todas las com-
prendidas en el fustiprecio al seguro de esta susti-
tuion y deposito, imponiendose por lo mismo la pro-
hibiion de disponer de ellas hasta la total estin-
cion de la deuda y responsabilidad que nace de este con-
trato, bajo pena de nulidad cuanto en contrario



pareciere en lo sucesivo pues han de considerarse siempre
disponibles y directamente responsables de tan privile-
giada deuda y sus destinos en el modo que dispone el Real
Decreto de veinte y cinco de abril y demas reglas que se ha-
yan dictado o dictaren, a menos que cesen las causas q.
constituyen la necesidad de la hipoteca en cualquiera de
los conceptos prevenidos en las suscripciones. Por tanto y q.
aparece manada la responsabilidad de los cuatro Peritos
apreciadores y del Escribano autorizantes por las diligen-
cias a que se ha hecho referencia y de este mismo contra-
to que autoriza el propio Escribano actuando en ellas,
a las estricta observancia obliga sus bienes y derechos,
y da poder a las Justicias y autoridades competentes
para que le apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentida con renuncia-
cion de las leyes de su favor. Con prevencion al Vi-
cente Vano de deber presentar copia de esta escri-
tura en el oficio de hipotecas de Alcoy dentro de
un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las
demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de ma-
yo de mil ochocientos cuarenta y cinco, y para los fines
que se dictan en el mencionado articulo cuarto, asi lo otor-
ga y firma a quien doyo con sus señas testigos presentes Se-
meon Talar Molinero y Manuel Berg y Navarro Hornero
vecinos de esta Villa =

Vicente Vano

Ante mi
Carpentero
Bautista

N.º 139.

Diciem. 26.

Carta de pago: Bernardino Garcia, en favor de Ignacio Calatayud y Belda....

En la Villa de Ayres veinte y seis de diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis,

Cobré por orig. y por el seis d. de ayse.

Antemi el Exerivano y terci gos Bernardino Garcia molinero vecino de la misma dice: Que confiesa haver recibido y cobrado real y efectivamente de Ignacio Calatayud y Belda Labrador de esta propia veindad dos mil cincuenta y cinco d. vñ. que le adeudava por la venta de cierta finca escriturada por mi en primero de agosto de este año á plazo ultimo de Navidad de este año; y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta renuncia la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para provar lo contrario, que da por parados, y formaliza la conducente carta de pago. Declara en consecuencia que le ha sido bien pagada dicha cantidad y se obliga á no volverla á pedir por si persona de restituirlo con las costas á que diere lugar. Demas deya cancelada la obligacion de pago contratada en la Escritura de venta citada para que ningun efecto Obra ya en lo sucesivo; queriendo se note y prevenga en el original y demas partes conducentes para que siempre de la total extencion y se eviten dudas y repeticiones. Sin la otorga y no firma por expresar no saber, á quien doy fe conosco, pero lo hace á sus ruegos Ramon Frances y Coto Labrador de ejercicio, que con Bautista Corda y Tomas Tornalero del

N.º
Ca
que
de
Cob
quie
d.



campos, vecinos de esta Villa, son testigos presen-
tes =

Ramon Frances.

Ante mí
Baldomero Cerda y
Barbera
Secret.

N.º 140. Dici.º 26.

Carta de pago: Vicente Balaguez y Santamaria en favor de Camilo Oleina
En la Villa de Ayres a veint
y seis de diciembre de mil
ochocientos cuarenta y seis, ante
mí el Escribano y testigos

Cobré por original siete
D. Doz. pt.
Vicente Balaguez y Santamaria Labrador vecino
de ella dice: Que confiesa haver recibido real y
efectivamente de Camilo Oleina del propio ofi-
cicio y vecindad ciento siete libras y once sueldos q.
le era deviendo por la venta de una casa segun es
critura ante D. Francisco Alonso en veinte de Se-
tiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco
no aparece de presente la entrega, por haver
sido cierta, renuncia la excepcion que podia opo-
ner del dinero no entregado, y los dos años q.
la ley nona titulo primero partida quinta
prefine para provar lo contrario, que da por
pasados, y formaliza la conducente Carta de
pago. Declara pues que dicha con los intere

ses de un cinco por ciento devengados le ha sido bi
 en pagada y ofrece no volverle á pedir ni otro en
 su nombre, pena de restituirle con las costas á
 que diere lugar. Y la por cancelada la obligación
 de la Escritura de venta para que ningún efec
 to dre en lo sucesivo. He lo otorga y no firma
 por expresar no saber, á quien doy fe consero, pe
 ro lo hace á sus mejores Francisco Pascual y Cots
 que con Manuel Cots y Pascual Labradored ve
 cinos de esta Villa son testigos =

Fran. Pascual y Cots

Antemú
 Joaquín Corda y
 Barberá
 J. J. J.

N.º 141. Diciembre 28.
 Testamento de Pedro - Vte.
 Sanchez marido de Ca
 tarina Mollá

En la Heredad denominada de
 Alarso termino y jurisdiccion de
 la Villa de Tigras á los veinte y ocho
 dias del mes de diciembre año mil

libré en me
 dio pliego fo
 pel de este
 bello testim.
 de mandado
 friad p.º mu
 erte del testa
 dor. Y otro
 en medio de
 Oficio para
 el Sr. Gefe
 Politico de
 no constar
 legado en fa

ochocientos cuarenta y seis, ante mí el Escribano y testi
 gos, Pedro Vicente Sanchez Labrador vecinos de la
 misma, marido de Catarina Mollá dice: Que de
 seando arreglar sus negocios y dar destino á los
 bienes que hoy posee y adquirir pueda en lo sucesivo
 para evitar dudas y pleitos por su fallecimiento, or
 dena su testamento última voluntad bajo las clause
 las siguientes =

Manifiesta hallarse enfermo de gravedad, pero que por
 tiempo del finis memoria y entendimiento natural q.
 Dios Nuestro Señor se ha servido dispensarle de que



no de esta
deben
de bene
fuerza
todo en ca
torce de ene
ro del cua
renta y sei
ta, Day
fe,

[Signature]

[Large decorative flourish]

Cobré p. Dios
de todo imple
ta ida y sta
cinuenta y
Day fe,

[Signature]

yo el Escribano me he referido con los testigos y doy fe
que su Religion es la Catolica y que protesta
vivir y morir en su creencia y la de todos los Misterios y Sa
cramentos que tiene establecidos la Santa madre Iglesia.
Encomienda su alma a Dios y quiere que su cuerpo
cadvuer sea amortajado segun ordenen sus Albaceas y en
terrado en Sagrado donde quiera que ocurra su fallecimien
to.

Manda que su entierro sea ordinario con asistencia
del Sr. Cura de esta Parroquia cantandose una Misa
de requiem con las respuestas y demas actos acomodados
a tales entierros.

Destina para pago de lo anteriormente dispuesto
y en concepto de bien de alma ciento y veinte R. v. in
cluso dos R. que lega por una vez para conservacion
de los Santos Lugares de Jerusalen, y si algun sobran
te resulta tendra aplicacion a Misas rezadas de cua
tro R. v. finorria.

Nombra en Albacea executor p. su consorte
Catarina Molla queriendo que cuanto practique y
relacion tenga con lo funebre p. y bien de alma
subsista como si fueren actos propios del otorgante.

Declara haber contraido en solo matrimonio del
cual tiene en hijos havidos de la Catarina Ma
lla a Vicente, Jose, Miguel, Francisco, Joaquin,
Pafael, Vicenta, Estorion, Pafaela y Maria
Sambis y Molla solteras y constituidas en menor
edad las tres ultimas. Nombra pues a su consor
te Catarina Molla en tutara y curadora de las
mismas con consignacion de frutos por alimentos.
Tendeferror para los actos en que sea incom

practicable por intereses opuestos, a Synaui Beldada
brador de esta veindad evitando así la intervención
judicial

Declara que su consorte aportó al matrimonio
por constitución de sus padres muebles y ropas que
con las arras ofrecidas ascendieron a mil quinien-
tos π . No teniendo presente el escribano que reci-
bió la Escritura. Que el Capital del otorgante
por herencia de sus padres consiste en ciento y
ochenta libras aproximadamente y en el valor de
muebles y semovientes de que cree no se otorgó Escri-
tura que lo acredite.

Declara que su hijo Jose tiene recibido por Capital
en ropas una mula y herramientas de Labranza mil
quinientos π . El otro hijo Miguel seiscientos π . en
ropa y un telar: El Pafael en ropas y coste de seis-
tecientos en Quinta mil quinientos π . Vicenta
en ropas y muebles mil quinientos π . Constando uni-
camente en cuanto a esta por la Escritura otorgada
antemí como unos seis años ha, pues en cuanto a
los otros ningún documento puede aparecer. Es
pues su voluntad que todo se traiga a colación
por lo que mira al Jose, Miguel y Vicenta por
que en cuanto al Pafael solo debe colacionarse se-
tecientos cincuenta π . en razon de que se le pro-
curó libertar del servicio por la suma necesidad
de que permaneciese en casa ocupado en la Labran-
za y de consiguiente habiendose empleado en ella
desde la sustitucion hasta que caso, es acreedor a
la base de setecientos cincuenta π . El otorgante es
ta persuadido de que los citados Jose y Miguel no
resistirán colacionar lo indicado, mas si en ella
se empeñaren mejora desde ahora en el tercio a
los restantes sus hijos de libre disposicion. Tam-
poco revela que se opondrán a lo prevenido en
cuanto al Pafael y si tal intentaren le lega



los setecientos cincuenta. En la vía y forma que más
traya lugar en derecho.

Lega á su consorte Catarina Molla el quinto de to-
dos sus bienes y derechos de libre disposición en el reman-
ente de su sucesión de cubierto su funeral y bien de alma,
mediante la limitación de la clausula: *Exceptis Cleri-
cis, Louis, Sacerdotis, Militibus, et Personis Religiosis, et
aliis qui de foro Valentie non existunt nisi deiti Cla-
rici nisi fuerit sexcentis tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa ut vitam suam adquirerent vel
haberent.* Bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio
de mil setecientos treinta y nueve.

De los demas bienes y derechos instituye y nom-
bra por sus únicos y universales herederos á los
citados sus diez hijos Vicente, Jose, Miguel, Fran-
cisco, Joaquin, Rafael, Vicenta, Antonia, Rosa-
ela y Maria Sanchiz y Molla, y en represen-
tacion de algunos defunto á sus respectivos hijos y
descendientes legitimas por linea recta, mandan-
do cobrionando lo percibido y con presencia de lo an-
teriormente dispuesto lo hayan libremente con la
limitacion de la sobredicha clausula de *Exceptis
Clericis etia. nisi ad proprios usus veta de
parte y pena de comiso contenida en la menciona-
da Real Cedula.*

Y por el presente rescaga y anula todas las
disposiciones ultimas que antes de ahora ha-
ya formalizado por escrito de palabra ó en otra
forma para que nada valga ni haga fe judici-
cial ni extrajudicialmente excepto este testam-

122
 miento que debe tenerse por su ultima deliberada
 voluntad. Tré lo otorga y no firma por expresar
 no saber a quien doy fe conveco, pero lo hacen
 a sus ruegos D. Jose Calabrig Medico y D. Vi-
 cente Cerda Cirujano que con Miguel Pons
 y Morer Labrador vecinos de esta Villa son tes-
 tigos presentes.

Jose Calabrig

Vicente Cerda

Ante mi

Agustin Cerda
Barbera y
treinta y ocho

N.º 142. Dici.º 29.

Confesion de dote y capital
 por Tomas Tudela y Belda

En la Villa de Agred a vein-
 te y nueve de diciembre de
 mil ochocientos cuarenta y seis

Libre l.ª copia
 en un pliego
 papel bello
 segundo p.ª
 el Tomas Tu-
 dela, en trein-
 ta y uno de
 dici.º del mis-
 mo año de
 su otorgam.º

antome el escrivano y testigos Tomas tudela y Bel-
 da Labrador vecinos de la Universidad de Alfafa-
 ra, Dice: Que confiesa haver recibido de sus sue-
 gros Vicente Belda y Carmela Calatayud por com-
 plete de la dote de su consorte Maria Belda, mil
 novecientos treinta y un d. von. a saber: mil ocho-
 cientos d. en el valor de cuatro hanegadas de tier-
 ra de becana Olivar en terminos de Alfafara y par-
 tida de los Carrascals, lindantes por norte con tierras
 de Teresa Torro, por medio dia de la herencia de
 Gaspar Vicedo, por levante de Jose Jordá, y por
 poniente con senda. Y en metálico efectivo ciento
 treinta y un d. y aunque no aparece de presente
 la entrega, por haver sido cierta, renuncia la es-
 cripcion que podia oponer y los dos años que la
 ley nona titulo primero partida quinta profiere

Doy fe
 Cobricatore
 P. Doy fe
 Cerda



para probar lo contrario, que da por pasados. A de
mas bajo igual venencia confieso haber recibido de
sus padres Vicente Tabela y Casilda Belda por capital
suyo cuatro mil quinientos P. este es: Dormil cuatroci
entos P. en el valor de diez hanegadas de tierra seca
na olivar en término de Alfafara, frondosa de la ma
laura, lindantes por norte con terreno de Jose Thomas
senda en medio, por medio día, de Jose Salvador Ga
torae, por levante de Francisco Belda y Torre, y por
poniente, de Jose Antonio Salvador; y dormil cien
P. en metulias y el corte que tuvo la dispensa para el
matrimonio. De todo lo cual formaliza y declara
te regarding respectivo en favor de los constituyentes
dándose por entregado de los títulos de propiedad de
las fincas, y dejando cancelada las obligaciones con
trahidas por Escritura anterior en veintitres de no
viembre del año último por considerarse la presente
adición de aquella. En consecuencia se obliga a tener
lo por caudal de su contrato para los casos de re
stitucion, y por capital bajo para estacionarse sus
hermanos como herencia anticipada uno y otro ba
jo obligacion de sus bienes y derechos y con poderes
sumision y remuneracion de leyes en forma. Y con
prevencion de deber presentar copia de esta Escrite
ra en el Oficio de hipotecas de Alcaz dentro de un
mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y nul
derdad que impone el Real decreto de veintitres de
mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco; asi lo otor
ga y no firma por expresas no saber, a quien doy
fe conozco, pero lo hacen a sus riesgos los testigos
presentes Diego Cardá y Pla tejedor de lienzo y

José Pasual y Coto Labrador vecinos de esta Villa =

Diego Cerda y plg

José y m y uny



Ante mí

Diego Cerda y
Barbero
Notario

N.º 443. Dición.º 30.

Venta: Juan Aparicio y Jo-
sefa Martí de Neg. Ant. Tomad

En la Villa de Agred á treinta
de diciembre de mil ochocien-
tos cuarenta y seis ante mí el

Libro de copias
en dos pliegos
de papel
de color
de doce de
enero de
mil ochocien-
tos y siete.
Doy fe.

Escrivano y testigos Juan Aparicio y Martí Tor
nalero del campo y Josefa Martí y Pasual con
testes vecinos de Agred de Malferit, supuesta la
licencia marital en el hecho de contraer juntos
pues lo verifican de mancomunado y cada uno de
por sí por el todo, Dizen: Que venden para
siempre á Miguel Antonio Tomad tejedor de lien-
zo de esta vecindad de Agred y á los suyos, tres
cuartas de hanegada tierra huerta con un cuar-
to de herva de agua del riego de la Villa, que
por herencia de Clara Silvestre Abuela de la

Cobre veinte
de Doy fe.

vendedora en representación de su marido Josefa
Pasual pacíficamente poseen en propiedad
en este termino y partida de gavatello, bajo
lindes por norte tierras de Josefa Cerda, por
medio día de Francisco Pasual y Coto, por le-
vante de Francisco Pasual y Silvestre y assequia, y
por poniente de Magdalena Calatayud, libre de
todo gravamen, por precio de quinientos unu-
enta y cinco r. v. que confiesan tener ya re-
cibidos del comprador, y aunque no aparece de



presente la entrega, por haver sido cierta, re-
nuncian la escapcion del dinero no entregado
y los dos años que la ley nona titulo primero
partida quinta prefino para provar lo contrario
que dan por pasados, y formalizan carta de pa-
go. Asimismo aseguran con el comprador presente
y aceptante, ser este el justo precio, y á resultar
diferencia, se hacen mutua y reciprocamente gra-
cia y donacion, renunciando la ley segunda titulo
primero libro decimo de la Novissima Recopilacion
y los cuatro años para pedir revision o suplemento
al justo valor. Y desde hoy para siempre re-
nuncian los vendedores por si y sus sucesores el do-
minio, propiedad y todo derecho que tenian en la in-
dicada tierra, cediendo y traspasandolo al compra-
dor y quien le represente para que libremente
disponga de ella mediante la clausula: *Exceptis*
Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et personis Reli-
giosis, et aliis qui de fero Valentie non existunt
nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem fieri
novi super hoc editi bona ipsa ac vitas suas
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de julio de mil setecientos treinta y nue-
ve. Le confieren poder para tomar posesion y pa-
ra que no sea necesario, me piden la de copia auto-
rizada de esta escritura. Y se obligan de evicion
con arreglo a la ley treinta y dos titulo quinto par-
tida quinta en todas consecuenias; presentando pa-
ra mayor garantia y atendida la menor edad de
la vendedora aunque ha entrado en los veinticuatro

años, en fiador a Francisco Tomás y Peig Tesedor de
lievas de esta veindad, quien se obliga a responder
de los perjuicios que sufra el comprador si se tra-
tase de invalidar este contrato al apuro de la menor
edad. Por tanto a su respectivo cumplimiento obli-
gan unos y otros sus bienes y derechos con poderío
sumision y renuncion de leyes en forma. He
mab la Josefa Martí renuncia la servida y una de
toros de que queda enterada; y jura en forma lo
qual que por razon de menor edad, lesion ni otro
motivo no reclamara este contrato, pedira restitucion
ni alegara excepcion propicia aunque por dre-
cho se le conceda; a cuyo fin renuncia todo benefi-
cio de menor edad, y auxilio de restitucion por en-
tero; jurando igualmente que para otorgar esta
escritura no ha mediado miedo, violencia ni persuas-
ion marital: Que no tiene hecha protesta ni re-
clamacion anterior, y que no se propendra absolu-
cion ni relajacion de este juramento. Con preven-
cion al comprador de registrar esta escritura en el
oficio de hipotecas de Alcaz dentro de un mes contado
desde hoy bajo pena de nulidad y demas que impo-
ne la ley de hipotecas a impueto; asi lo otorgan
y no firman por expresar no saber, a quienes
doyse conosco, pero lo hacen a sus ruegos Manuel
Calatayud y Sans y Francisco Pascual y Cots Labrado
es de esta veindad como testigos =

Manuel Calatayud Franc. Pascual Cots

Ante mi
Cecilio Corda
Barbera
Veinte

Nº
Ven
Fero
Libre
en de
gos 1
sello
p.º
en el
dis
yaon
bre v
Doy



N.º 144.

Diciem.º 31.

Venta: Joaquín Galiana y Ferrer, á Fran. Varró y Varró

En la Villa de Agres á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mí el Es.

Libré 1.ª copia en dos folios y dos papel sellos segundos p.º el compr. en el mismo día de su otorgam.º y cobré veinte.º Doy fe.

cribano de Su Magestad y testigos Joaquín Galiana y Ferrer Labrador vecino de la Villa del Boayrente personalmente comparecido dice: Lee por sí y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva pacto ni condicion alguna, á Francisco Varró y Varró del propio ejercicio y veindad y á los suyos, las fincas de su propiedad adquiridas por herencia de su madre Maria Ferrer Belda mas de veinte años ha siguientes = Cinco fanegas y cuatro hunegadas en tres bancales de tierra secano campo en parte y plantada de uva en la restante en terminos del Baneras y partida de la fovada del Paile lindantes por norte con tierra del Comprador por medio dia con camino real de Beñafarra, por levante con tierra de Juan Calabrig y por poniente de Bautista Calatayud = Seis fanegas secano uva con algunos olivos en el mismo termino y partida baxo lindes por norte tierra del Comprador por medio dia de Mariano Silvestre por levante de Juan Calabrig y por poniente de Jose Cabero = Tres fanegas secano en tres bancales plantados de olivos en el propio termino y partida del Cabero de uva de estral lindantes por norte con tierra de Jose Ferrer, por medio dia, de Francisco Garcia, por levante de Maria Clara Ferrer y por poniente de Juan Ferrer = Cuatro fanegas secano uva en el citado termino y partida del pingar llargo que lindan por norte con tierra de los herederos de Jose Segura, por medio dia del Comprador p.º

levante de José Torro, y por poniente de Juan Ferrer.
Tres hanegadas seano plantada de olivos en el refe-
rido termino del Paneras y partida de la estremada
limitantes por norte con tierra de los herederos de
Agustin Frances, por medio día de Pedro Albero,
por levante barranco y por poniente tierra de los
herederos de Antonio Ferrero. Declarando no te-
ner vendidas empeñadas ni hipotecadas hasta
ahora estas cinco fincas y que estan libres de to-
do gravamen responsion y obligacion, en cuyo con-
cepto se las vende con todas sus entradas salidas ser-
vidumbres y demas que correspondenles puede, por
el precio total de seismit trescientos ochenta y
v. que confiera tener ya recibidos del Comprador
y aunque no aparece de presente la entrega por ha-
ber sido cierta renuncia la escopcion del dinero no
entregado y los dos años que la Ley nona titulo pri-
mero partida quinta prescribe para provar lo
contrario, que da por pasados y formaliza la con-
ducente carta de pago. Asimismo asegura con
el Comprador presente y aceptante ser este el jus-
to precio ya resultar diferencia se hacen mu-
tua y reciprocamente gracia y donacion renun-
ciando la Ley segunda titulo primero libro deimo
de la Novissima Recopilacion y los cuatro años para
pedir rescision o suplemento al justo valor. Des-
de hoy para siempre renuncia el vendedor por
si y sus sucesores el dominio propiedad y todo dre-
cho que tenia a las indeiadas fincas cediendo y tras-
pasandolos al Comprador para que libremente dis-
ponga de ellas mediante la clausula: *Exceptis*
Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Re-
ligiosis et aliis qui de Toro Valentie non epis-
tunt, nisi diti Clerici juxta seriem et teno-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa at-
vitam suam adquirerent vel haberent. Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-



liquos fueros y Real orden de nueve de julio de mil
setecientos treinta y nueve. Le confiere poder pa.
que de su autoridad o especialmente tome la posesi
sion que le compete por derecho, y para que de ello
no tenga necesidad, me pide le dé copia autori
zada de esta escritura con la cual sin otro auto
tra de ser visto haberla tomado. Y se obliga a q.
dichas fincas seran seguras al Comprador y q.
nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la
propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurrie
re, o algun gravamen apareciere luego que el
otorgante o sus sucesores sean requeridos confor
me a derecho saldrán a su defensa y seguirán el plei
to a sus expensas en todas instancias y Tribunal
les hasta efectuarlo y dejar al Comprador y
los suyos en pacifica posesion y no pudiendo con
seguirlo, le darán otras fincas iguales en valor,
sitio, renta y comodidades y en su defecto le resti
tuiran los seis mil trescientos ochenta r. del pre
cio, las labores y aumentos que tengan a la sa
zon el mayor valor que adquirieran con el tiempo
y todas las costas gastos y menoscabos que se les
siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha
de poderseles efectuar solo en virtud de esta es
critura y juramento de parte interesada en que
defiere su importe con relevacion de otra prueba.
Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bie
nes y derechos, presentes y futuros y dá poder a
las Justicias de la Villa de Boayrente y demas
que la Ley vigente tenga designadas para que
le apremien como por sentencia definitiva pa

hada en autoridad de cosa juzgada y consentida que
por tal lo recibe desde ahora con renunciacion de las se-
ñas de su favor y de la que prohibe hacerlo generalmen-
te de todas. Con prevencion al Comprador de deber
presentar copia de esta Escritura en el oficio de hipote-
cas de la Ciudad de Allog a cuyo partido correspon-
da Paneras dentro de un mes contado desde hoy bajo
pena de nulidad y las demas que impone el Real
Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos
cuarenta y cinco; asi lo otorga y no firma por es-
presar no saber a quien doyfe conozco, pero lo hace
a sus ruegos con el Comprador, Manuel Cots y
Pasual que con Vicente Ferris y Pasual Labra-
dores de esta vecindad son testigos presentes
Manuel Cots + Juan V. Vano

Antes

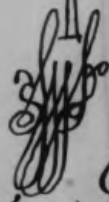
Joaquín Cerdas
Barbera
Veinticuatro

Joaquín Cerdas



da y Barberá Escrivans de Su Maj.^d la Reyna,
Doña Isabel Segunda Notaris de Reynos unicos
del Numero y con residencia en esta Villa de
Agred Partido judicial de Alcey en el Territorio
de la Audiencia de Valencia.

Do y fe y testimonio: Que las ciento cua-
renta y cuatro Escrituras publicas que con-
tiene este registro protocols en docientas
cincuenta y cinco folios plegos enteros del
sello cuarto mayor que con la presente son
al todo docientas cincuenta y seis, fueron
otorgadas por las partes que aparecen de
ellas anteri y a presencia de los testigos
que se citan, en los lugares y dias que re-
fiere cada una; siendo las unicas Erras. o
contratos autorizados por mi en todo este
año que da fin hoy. Yo signo y firmo
por conclusion, en Agred a treinta y uno
de diciembre de mil ochocientos cuarenta
y seis = Los quavimos enmendados de la folia-
cion = 76 = 77 = 78 = 79 = y 80 = Valen.


Daguerre Cerda y
Barberá

Vuitado. Altes. Seta luno de unis
ochocientos ochenta y siete =

Don Juan del P. yert.
del Distrito

Ant. de Padua
Romulo

El Promotor
Jesús del Socio.
Joaq. de Padua

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or additional notes.]

Handwritten marks on the left edge of the page.



